



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL

DE DERECHO

Principios procesales vulnerados en el incumplimiento de la ejecución de sentencias de omisión a la asistencia familiar. Nuevo Chimbote.2020

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADA

AUTORA:

Felipe Quispe, Esther Consuelo (ORCID: 0000-0003-3725-2933)

ASESORA:

Dra. Mori León, Jhuly (ORCID: 0000-0001-7254-7409)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

DERECHO PENAL, PROCESAL PENAL, SISTEMA DE PENAS, CAUSAS Y FORMAS DEL FENOMENO CRIMINAL

CHIMBOTE – PERU

2022

Dedicatoria

A Dios y a mis padres que me cuidan desde el cielo, ya que gracias a ellos tengo esta oportunidad de poder realizar una nueva carrera profesional

A mis familiares que estuvieron apoyándome en todo momento para la realización de este proyecto de investigación.

Agradecimiento

Agradecer a las todas personas y profesionales que me brindaron su apoyo incondicional para el desarrollo de nuestra investigación.

A la Universidad Cesar Vallejo, y a mi asesora por brindarnos conocimientos que hoy en día hacen posible la conclusión de la investigación.

ÍNDICE

Dedicatoria.....	1
Agradecimiento	2
Índice	3
Resumen	4
Abstrac.....	5
I. INTRODUCCIÓN.....	6
II. MARCO TEÓRICO	9
III. METODOLOGÍA:	20
3.1. Tipo de investigación	20
3.2 Categoría y sub categorías y matriz de categorización. ver anexo (2).....	21
3.3 Escenario de estudio	21
3.4 Participantes	22
3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	23
3.6 Procedimiento.....	23
3.7 Rigor científico	23
3.8 Método y análisis de la información	24
3.9 Aspectos Éticos	25
IV. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN.....	26
4.1. Análisis	26
4.2 Discusión de Resultados.....	437
V. CONCLUSIONES	448
VI. RECOMENDACIONES	449
Referencias	450
Anexos	456

Resumen

El estudio plantea como objetivo general: Determinar cuáles son los principios procesales que se vulneran en el incumplimiento de la ejecución de sentencias por el delito de omisión a la asistencia familiar en el distrito de Nuevo Chimbote en el periodo 2020. para ello se estableció el enfoque cualitativo y estudio de casos, trabajando con una muestra 55 expedientes aplicando como técnicas el análisis documental, con su instrumento de la guía de análisis documental, pasando por el proceso de validez antes de ser aplicado al estudio, llegando a la conclusión: Se determino que los principios procesales que se vulneran principalmente en el incumplimiento de la ejecución de sentencias por el delito de omisión son; Tutela jurisdiccional efectiva por que la eficacia para ejecutar las sentencias no se lleva al marco de la realidad y el Interés superior del niño por razón que la protección efectiva, igualdad y autonomía se ven vulnerados.

Palabras clave: Incumplimiento de ejecución de sentencias, Delito de Omisión a la Asistencia Familiar, expedientes, Tutela jurisdiccional efectiva, Interés superior del Niño.

Abstrac

The study sets as a general objective: To determine characteristics are the procedural principles that are violated in the non-compliance with the execution of sentences for the crime of omission to family assistance in the district of Nuevo Chimbote in the period 2020. For this, the approach is based qualitative and case study, working with a sample of 55 files applying documentary analysis as techniques, with its document analysis guide instrument, going through the validity process before being applied to the study, reaching the conclusion: It is determined that the procedural principles that are violated mainly in the breach of the execution of sentences for the crime of omission are; Effective jurisdictional protection because the effectiveness to execute the sentences is not taken to the framework of reality and the best interests of the child for the reason that effective protection, equality and autonomy are violated.

Keywords: Non-compliance with the execution of sentences, Crime of Omission to Family Assistance, files, Effective jurisdictional guardianship, Best Interests of the Child.

I. INTRODUCCIÓN

Las obligaciones de asistencia alimentaria internacional han sido de interés para los Estados durante varios años. Como se ve a través de las Naciones Unidas, la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado y la Organización de Estados Americanos.

La situación problemática sobre el incremento de sentencias por el delito de Omisión de Asistencia familiar se origina porque el padre omiso no cumple con el pago de una pensión alimenticia, entonces se convierte en un periodo devengado y denunciado, tanto que a nivel internacional dicho asunto, sobrepasó todos los límites con una cifra de cerca de 2.900 personas condenadas, evidenciándose dicho delito de esta manera. (Sanchez,2020)

El incumplimiento de una obligación alimenticia establecida por una sentencia dictada por un juez civil se considera una deuda de corte patrimonial cuya omisión ha dado lugar a un delito punible, que como evidencia se consagran en todas las cartas magnas.

De igual forma, en lo que respecta en la esfera nacional, donde en el Perú se evidenciaron diversos problemas económicos, sociales y de virtudes que han generado varios casos en lo que respecta al incumplimiento de sentencias de omisión a la asistencia familiar.

El diario la República, 2017 nos hace mención al Código Penal sobre el delito de Omisión a la Asistencia Familiar el cual nos indica que se debe ejercer sobre el demandado en caso se considere dicho delito una pena de tres años de cárcel . Esto siempre y cuando en reiteradas ocasiones el imputado incumple, en lo que se considera que al vulnerar el derecho de alimentos afecta fundamentalmente al interés superior del niño.

Por tanto, es necesario verificar porque se incumplen los principios procesales, que se mencionan en la investigación sabiendo que las cantidades son muy elevadas y se sabe que la carga probatoria en el derecho peruano es un dilema al momento de hacer justicia. Por tanto, la economía del estado y la velocidad del proceso se verán impactadas por la cantidad de casos existentes relacionados con la falta de asistencia familiar.

Entonces, se puede señalar que los principios procesales son fundamentales para un correcto manejo del Derecho Penal, y es de esta manera como por medio de esta se garantiza una tutela jurisdiccional efectiva hacia el sujeto que ha

comparecido ante el poder judicial para obtener justicia, y que, a pesar de haber intentado de todas las vías posibles, no se garantizaron ni protegieron sus respectivos derechos.

Al hablar sobre el derecho a la tutela efectiva podemos decir que no comprende solamente el derecho a solicitar y conseguir una sentencia que determine si la pretensión es justa o no, sino también lo que en ella se resuelva. Los tribunales juzgarán y harán ejecutar lo juzgado” (González, 2013)

Por su parte el distrito de Nuevo Chimbote no ha sido ajeno a esta realidad ya que se evidencia el incumplimiento de la ejecución de sentencias de omisión a la asistencia familiar vulnerándose los principios de tutela jurisdiccional efectiva e interés superior del niño.

Por ello en la actualidad tanto en las dependencias de la Defensoría del Niño y Adolescente (DEMUNA), como también en los Juzgados Especializados de Familia del Distrito Judicial de Nuevo Chimbote, se puede encontrar que la mayoría de las acciones judiciales son por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar.

También, se indica que conforme al Delito de Omisión a la Asistencia Familiar en el distrito se evidenció una real desobediencia a las autoridades es decir la no aprobación de una resolución que imponga la cancelación de pensiones de alimentos y, en definitiva, se critica de que hay medios menos nocivos que el derecho penal para condicionar un pago efectivo de las obligaciones alimentarias de los menores.

Por todo lo dicho anteriormente se formula el problema y queda planteado de esta manera ¿Cuáles son los principios procesales que se vulneran en el incumplimiento de la ejecución de sentencias por el delito de omisión a la asistencia familiar en el distrito de Nuevo Chimbote en el periodo 2020?

La justificación teórica se basó en generar conceptos en cuanto a los principios procesales vulnerados y propuso ideas desde un enfoque teórico e indagó a partir de sus objetivos produciendo reflexiones y debates frente a las teorías y finalmente contrastando resultados.

La justificación práctica, en el presente trabajo de investigación estableció maneras para dar origen a la actividad del proceso de pensión de alimentos, de conformidad con los principios de la tutela judicial efectiva y el interés superior del niño, por lo que debe ser autorizado a los jueces de paz defensores en ejecución para cumplir con el pago de la pensión al demandado y al mismo tiempo velar

por el interés superior de los hijos.

La justificación metodológica, pretendió realizar una guía de análisis documental, con relación al argumento en cuestión que será validado previo a su utilización para poder ser empleado en estudios a futuro para de esa manera poder compararlo con otras realidades que se presenten.

En la justificación legal, se pretende analizar el incumplimiento de la ejecución de sentencias por el delito de omisión a la asistencia familiar y por medio de ello se determina que en cuanto a los principios que se vulneran, son la tutela jurisdiccional efectiva y el interés superior del niño.

Se tiene como objetivo general, determinar cuáles son los principios procesales que se vulneran en el incumplimiento de la ejecución de sentencias por el delito de omisión a la asistencia familiar en el distrito de Nuevo Chimbote en el periodo 2020. Y los objetivos específicos que persigue son: Explicar los principios procesales de tutela jurisdiccional efectiva e interés superior del niño. Analizar el incumplimiento de la ejecución de sentencias por el delito de omisión a la asistencia familiar. Verificar la existencia de expedientes judiciales en donde se advierta el incumplimiento de sentencias judiciales por el delito de omisión a la asistencia familiar en el distrito de Nuevo Chimbote en el periodo 2020.

Por lo tanto, nuestra hipótesis es: los principios procesales que se vulneran en el incumplimiento de la ejecución de sentencias por el delito de omisión a la asistencia familiar en el distrito de Nuevo Chimbote en el periodo 2020 son Tutela jurisdiccional efectiva e interés superior del niño.

La investigación llega a ser básica, de manera que presenta un nivel de investigación descriptivo por lo cual tuvo un diseño no experimental de tipo transeccional.

II. MARCO TEÓRICO

Para mejorar esta investigación, encontramos los siguientes antecedentes:

Respecto a los antecedentes internacionales tenemos a Patiño (2015) en su estudio “El delito de falta de alimentos en el ámbito penal de Colombia” menciona que la Constitución colombiana de 1991, con el fin de obtener el título de abogado para proteger los derechos básicos de los hijos, así como las obligaciones de alimentos. En su investigación, señaló que la conducta laxa de los padres no solo vulnera bienes jurídicos tutelados por el legislador en materia penal, sino que también vulnera derechos fundamentales tutelados por la Constitución. Finalmente, argumentó que se debe evitar una sanción penal, porque con una sentencia no sería posible atender las necesidades del menor, y sugirió al Ministerio Público utilizar una medida para impedir el avance del procedimiento o la aplicación de la pena.

En España, Argoti (2019), para obtener el título de abogado desarrolló su investigación sobre la “Naturaleza jurídica de la prisión por pensiones alimenticias atrasadas. Para llegar a la conclusión: el grave problema de la falta de pago de alimentos, aumenta día a día siendo absolutamente necesario el pago de dichos alimentos para satisfacer las necesidades primordiales, no obstante, esto no es lo ideal para los niños y adolescentes menores afectados, los que necesitan principalmente del pago de las pensiones que se acumularon y poder tener una vida cómoda siendo así, cuál sería la solución, como una confinación en su domicilio o presentándose a las autoridades o parte de la prisión, teniendo en cuenta que los coaccionados no se preocupan por obtener alguna fuente de trabajo y consecuentemente los recursos económicos para pagar salarios.

Archila et al. (2018) con su tesis en Colombia sobre: “Tutela judicial efectiva en procesos de alimentos que requieren conciliación como requisito de procedibilidad situación de Bucaramanga en el período 2012- 2016”. Por lo cual llegó a la conclusión: que, ante situaciones en las que pudiera existir una vulneración de dicha tutela, presentadas durante el periodo de estudio (2012 -2016), al interrogar a los denunciantes sobre los alimentos derechos de los niños y menores, la mediación extrajudicial como condición habilitante, serían casos relacionados con condiciones, tales como: retraso en la celebración de una

audiencia de mediación obligatoria, fijación de cuotas alimentarias, no cumplimiento de las necesidades socioeconómicas de los apoyos y no cumplimiento en el pago de las cantidades acordadas en una audiencia de debido proceso. En otras palabras, cabe reiterar, la exigencia procesal no afecta a este derecho fundamental, pues aún, como se advierte, no siempre es percibirle. Pues son estos mismos factores los que pueden poner en peligro la satisfacción de un derecho sustantivo.

Respecto a los antecedentes nacionales tenemos a: Cornejo (2017), que realizó su estudio en Lima en el distrito de Independencia con el fin de conseguir el título de magister lo cual a su investigación tituló como: "Factores sobre el delito de omisión a la asistencia familiar" permitiéndole concluir: que las familias se encuentran en constantes cambios, y este proceso permite la relación de padre e hijo y no es el más adecuado para modelar una conducta, dado que en esta sociedad se muestran diversos motivos que justifican dichos actos como en este caso el incumplimiento de alimentos, también se señala que al separarse formalmente los padres conlleva a que tengan nuevos compromisos en donde estos factores generan un descuido en las necesidades del menor, en donde suponen que la responsabilidad de prestar alimentos le corresponde a la nueva pareja, generándose una demanda judicial.

Rivera (2018), realizó un estudio para conseguir el título de abogado en la ciudad de Huacho titulado: Delito de omisión a la asistencia familiar, criticado desde la teoría jurídica y la Jurisprudencia, permitiéndole concluir: De forma que se reduzca la prevalencia de las omisiones de ayuda familiar sin perder ningún ángulo, podemos concluir que, para los delitos de falta de ayuda familiar, la pena aumentará o se hará más severa. de la presente sentencia no contribuye a la consecución del objetivo esencial de proporcionar alimentos suficientes para satisfacer sus necesidades alimentarias de los contribuyentes. Por lo tanto, se considera efectivo pensar en estrategias que, al mismo tiempo que sancionan a los delincuentes, aseguren que la pensión alimenticia sea robusta, quizás desde esta perspectiva, el registro de los únicos deudores sea algo que explique las conductas antisociales.

Pérez (2017) en su tesis de magister la cual desarrolló en el Distrito Judicial de Huancavelica en la sala de Liquidación del Juzgado Penal Estatal Sancionador por el Poder punitivo sobre el delito de Omisión a la asistencia Familiar relacionado con el Interés Superior del Niño -2015 , el cual tuvo como conclusión que en la actualidad en la jurisdicción Peruana , el tema encuestión desvirtúa importantes derechos que son indispensables al relacionarlos con el Interés Superior del Niño como principio, ya que son el derecho a desarrollarse al nivel moral, físico , espiritual, social , según la Sala de Liquidación Penal del Distrito Judicial de Huancavelica , es de gran importancia respetar el pago de dichas pensiones , considerándose como un pago único y dinerario , rescatando así derechos fundamentales sobre el desarrollo adolescente.

Cueva Avendaño (2019) realizó su estudio en la universidad Nacional de Piura en el año 2016-2017 sobre la afectación del derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva del demandante obligado, conforme al proceso de Reducción de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado en la cual llego a la conclusión que ; La estipulación específica es estar actualizado en el pago de los alimentos en el caso de una rebaja de los costos de mantenimiento, la estructura constituye una violación de la tutela judicial efectiva, porque es desproporcionada y limitada, porque debe tener en cuenta la capacidad económica del litigante, el juez debe aceptar la causa para procesar, evaluar cuales son las pruebas necesarias para dictar sentencia en la etapa de decisión, pero no en la etapa de solicitud, entrando así en el ámbito de infringiendo el derecho del solicitante a la tutela jurisdiccional efectiva invocando un derecho constitucional.

En cuanto a los antecedentes locales podemos observar que en Julca (2019), en Chimbote desarrolló su estudio conforme al expediente N° 01277-2011-0-2501-1JR-PE-04 sobre la Calidad de sentencias sobre omisión a la asistencia familiar distrito judicial de la provincia del Santa para obtener el título de abogado, logrando concluir: La familia representa una apreciación del valor, así como de la naturaleza del bien jurídico tutelado representan un daño o transferencia al bien jurídico tutelado, circunstancias que acreditan al autor y la conducta de la víctima en el marco del hecho punible, evaluando la pena del delito ordenado según la naturaleza y forma del hecho punible . Por lo tanto, es correcto aplicar la detención de la pena en la realización de esta por ello que dentro de un plazo razonable se cancelen las deudas de

alimentos acumulados como dispone el artículo 57° que establece el Código Penal, el cual menciona que la penalidad efectiva se ejecuta en razón, pero al relacionarse solo con casos inusuales, pero eso no evita que el tribunal incite al imputado a cambiar su parecer y que respete las normativas y si no las cumple traerá problemas más graves entonces las decisiones judiciales son dirigidas y no serán consideradas las resoluciones que pretendan no contribuir a la paz social.

Machaca (2019), en Chimbote, realizó una investigación para poder obtener el título de abogado y presentó su tesis conforme al delito de omisión a la asistencia familiar” acerca de la Calidad en cuanto a sentencias de primera y segunda conforme al delito de omisión a la asistencia familiar”, concluyendo: Los resultados muestran que en la parte de explicación, revisión y operación del tipo de primera instancia, desde el nivel de sentencia de primera instancia en adelante se califican como muy alto, medio y muy alto; Por lo tanto, se entiende que las sentencias de primera instancia son muy duras y pesadas. Se puede apreciar que la investigación demuestra que se han respetado los procedimientos establecidos por el código penal.

A continuación, se expondrán las bases teóricas de la investigación: Empezando por Bayona, M. (2014) que nos dice que la pensión alimenticia, en el caso de los deudores, los alimentos deben darse sin vulnerar la tutela jurisdiccional efectiva y sin perjuicio conforme al interés superior del niño, modificando las reglas contraproducentes que afecten el derecho a demandar del deudor, para no abusar de los derechos.

Por otro lado, según Cortés y Quiroz citados en (Salas, 2018, p. 24), señalan que es importante explicar las tres condiciones que se dan para ejercer el derecho a la alimentación: 1) Hay necesidad para los adultos el estado de necesidad de los demás, porque para menores existe una presunción jurídica y legal. 2) el deudor es capaz de aportar la posibilidad económica del derecho y 3) la norma jurídica que establece la forma en que puede ejercerse el derecho. En definitiva, el deber de dar alimentos es el deber de unas personas, en algunos casos por ley, de proporcionar a unas personas los medios necesarios para vivir.

Rioja (2020) menciona el precedente más cercano en materia de asistencia familiar: se constituyó en 1962 y promulgó la Ley N° 13906 el 24 de marzo a nombre del abandono familiar. Hoy ha sido derogado porque el Código Penal vigente, a través de su artículo 149, los tipifica como delitos "OAF" y los trata con mayor relevancia.

Para Ramos (2000), el derecho a la alimentación conforme a la legislación le otorga a una persona para poder demandar a otra, quien a su vez debe tener medios adecuados para proveerlos, siendo el primer requisito poder demandar de alguna forma vivir en manera correspondiente a su condición social, además deberá satisfacer por lo menos: (i) subsistencia; (ii) vivienda; (iii) vestido; (iv) salud; (v) educación básica; sí; (vi) docencia profesional o guía (pág. 499).

Huallpa, Laqui , Pumahuallca , Ticona y Quispe (2020) , que lograron establecer la vulneración de la obligación alimentaria sintetizando antes de eso la Constitución Política del Perú poniéndola como una norma suprema que nos menciona que no existe pensión por deudas , sin embargo al pasar al ámbito penal el tema es otro sobre todo en cuanto respecta a alimentos sumándose a esto el Código Penal artículo 149 el cual nos menciona el fin de dicho delito, que es sancionarse con pena privativa de libertad no menor a 3 años.

Para esto concuerda Bramont Arias y entre otros que creen y afirman que la Sección 149 del Código Penal se denotaría como inconstitucional. Pese a ello, a esta tesis se opuso Bernal del Catillo de Jesús, quien reconoce mediante un estudio que realizó sobre el delito de el pago de pensiones el cual indica que la inacción se ve facilitada por la existencia de un interés significativo y legítimo que se representa como la familia , entonces debe ser protegida por el Estado , dado que la asistencia familiar es determinar el pago de los alimentos y proporciona necesidades básicas como la alimentación , contar con un seguro de salud , brindar educación , la vestimenta u otros, en este sentido lo mencionado es relevante se define como uno de los elementos más relevantes del país.

Según Cano (2015), una solicitud de pensión alimenticia no requiere sentencia de divorcio, sin embargo, en el caso de las esposas, deben ser declaradas incapaces durante el proceso de divorcio para recibir pensión alimenticia. Al determinar la cantidad pensiones, el nivel de vida del hijo es el mismo que el de los padres, por lo que, si ambas partes tienen un ingreso fijo, ambas partes compartirán el ingreso proporcionalmente.

Como nos menciona también (Carranca y Trujillo, 1990) que, si solo uno de los padres tiene trabajo, el otro debe estimar los ingresos del trabajador, proceso que se puede realizar solicitando un porcentaje de los ingresos mensuales o un monto determinado, utilizando como indicador su nivel de vida si no se puede determinar el monto.

Por otro lado, según (Cárdenas, 2016) Los padres están obligados a proteger no sólo las capacidades y condiciones de los menores, sino también sus propios derechos, comenzando por una educación adecuada, conforme a sus capacidades y condiciones, al menos sobre la base de sus derechos fundamentales. Esta obligación no puede ni debe compensarse ni intercambiarse con otra obligación. El derecho a la alimentación es intransferible e inalienable, y el peticionario puede renunciar a las rentas vitalicias impagas o vencidas, pero no a las futuras. Si los padres están divorciados, esta obligación se aplica a ambos padres independientemente de que uno tenga la custodia del niño.

En cuanto al principio de tutela judicial efectiva ha sido reconocido tanto en el derecho interno e internacional como uno de los principios rectores más importantes y fundamentales del debido proceso. Es sobre esta premisa que se debe formular las disposiciones de la legislación peruana; y cómo se ha desarrollado la teoría y la jurisprudencia sobre este principio, especialmente en el delito de omisión de asistencia familiar. Debido a esto es que Mauro Cappelletti y Bryant Garth insisten que el más importante de los derechos es el acceso a la justicia, por eso nos dicen que está claro al reconocer que es de gran importancia tener un debido acceso a la justicia pues este no tendría sentido si no se brindan los recursos legales adecuados para que los derechos puedan ser ejecutados. Por tanto, debe tenerse como uno de los principales derechos en este actual sistema legal que no solo dictamine el derecho de todos si no que su finalidad sea garantizarlo.

En definitiva, cuando se da cumplimiento a una pensión de alimentos el derecho a la tutela judicial efectiva puede describirse de cierta manera: primero, el acceso a la justicia, segundo, una vez obtenida la tutela judicial, la defensa es posible y el debido proceso, y tercero, una vez obtenida la tutela judicial, Cuando se pronuncia una sentencia, el efecto del pronunciamiento es efectivo y puede ejecutarse.

Asimismo, se ha mencionado (Reyes, 1999) que la provisión del delito de omisión alimentaria es una respuesta directa del Estado a las sanciones contra las personas que se nieguen a brindar ayuda económica a sus hijos, cónyuges o familiares directos a cargo. Por lo tanto, el juez fijó una cierta cantidad de pago de pensión.

Belluscio (1993) afirmó: "La obligación de alimentos se relaciona de manera genuina, que se establece con los parientes beneficiando al más necesitado. Es un principio solidario de naturaleza asistencial" (p. 468). Por lo tanto, este suministro de alimentos incluye lo necesario para asistir las enfermedades. Por lo tanto, esta obligación legal tiene un contenido patrimonial; pero no pretende serlo, su propósito es proteger a las personas de preservación de la persona del alimentado. Por lo tanto, la característica más importante de esta obligación legal es. Inmanencia, inalienabilidad, indivisibilidad y reciprocidad del individuo.

Asimismo, Lascano (2004) afirma que: Al incumplir las obligaciones de asistencia familiar requiere acción, y su incumplimiento constituye omisión, salvo en determinadas circunstancias en que múltiples beneficiarios no puedan cumplir el deber de forma conjunta. Si bien se establecen cuotas regulares de alimentos por conveniencia, no se debe a omisiones que puedan ubicarse en un momento determinado, sino a un continuo que perdura en el tiempo, aunque en muchos casos este comportamiento pasivo perpetúa también a largo plazo.

Así como mencionan Isla y Novoa (2014), hablando acerca del interés superior del niño como un ordenamiento de acuerdo a diversas normas encaminadas para cumplir y asegurar el respeto a los derechos del niño, todo ello mencionado en el artículo IX del Código de la Niña y el Adolescente del Perú; También el Artículo 8 del presente código nos aclara que es responsabilidad de los padres asegurar todos los cuidados necesarios conforme al cuidado integral del menor y

lo justo para poder sustentarse como una casa, vestimenta, la educación, etc., según menciona el Artículo 92 al considerarlos alimentos.

Por tal motivo, Ravetllat (2015), en su estudio científico titulado “El interés superior del niño: Conceptos y definiciones de términos”, concluye que el ordenamiento jurídico ampara las vulneraciones de los menores en función de cada caso que se presente, garantizando sus derechos.

Olgúin (2011) identifica al interés superior del niño como pilar fundamental establecido y consagrado en el ámbito nacional e internacional, la composición de este instrumento determina una protección a la niñez y la adolescencia. Asimismo, la legislación nacional, acordada a través de los artículos 4 y 6 de la Constitución Política, en cual concede los derechos y deberes de los padres de mantener a sus hijos, educarlos y brindarles seguridad.

Roca Trias (1994 y 1999), tras un exhaustivo análisis de la legislación nacional y autonómica sobre protección de menores, concluye que, partiendo del concepto de que la personalidad jurídica se deriva del ser humano. Según el primer punto de vista, el interés de los menores se considera como un principio general que engloba todos los derechos fundamentales, garantizando la tutela efectiva de los menores para favorecer el libre desarrollo de su personalidad.

De tal manera Maurach y Zipf (2004) señalan que, desde la perspectiva del delito político, la solución escogida por los legisladores para sancionar el incumplimiento de las penas privativas de libertad parece indeseable, de otra forma al derecho penal es sinónimo de represión. El poder que ostenta el Estado debe limitarse a un núcleo básico en su ejercicio, y sólo deben sancionarse aquellas conductas que causen un gran daño a la sociedad. En esta tarea se debe considerar la dinámica de la sociedad moderna y como cambian los paradigmas que se ocasionan en su evolución. De esta manera, el derecho penal puede funcionar como último recurso, y recurrir a sanciones penales debe ser lo último para que los legisladores repriman el comportamiento antisocial. (pág. 453).

Y por otro lado se tienen a Taboada. (2019) que nos menciona que existen doctrinarios que nos dicen que el bien jurídico es la familia por simple echo que en el código penal dicho tipo penal está ubicado en el tercer capítulo, de los delitos contra la familia. Sin embargo, Muñoz Conde dejó claro que los bienes jurídicos son las obligaciones de modelo de asistencia, ya que la seguridad de los afectados no es sólo un concepto familiar. En este aspecto el autor no está de acuerdo en que el con que los deberes asistenciales, sean un bien jurídico tutelado, porque la categoría de “deber”, cualquiera que sea su contenido, no puede ser tutelado; sino que debe ser exigible, y además, el deber de asistencia indica lo que es una conducta lícita, no lo que está protegido por la protección de los derechos legales.

Alcántara (2018) afirma que para configurar el incumplimiento de una sentencia judicial, primero se requiere que el imputado sea demandado en el proceso civil por alimentos, obtener una sentencia a favor del menor, que haya establecido que si se cumplió y el cual en asunto de incumplimiento se iniciará una causa punitiva; por otra parte, al amonestar maliciosamente y pretender señalar que era insolvente por dejar de trabajar para ser despedido por su empleador, demostrando así que no tenía ingresos regulares, por lo que no se podría hacer un cálculo real de la morosidad.

Es por esto que se entiende que el derecho hacia los críos a recibir una retribución de provisiones es realmente esencial como cualquier otro derecho es sustentable al principio de dignidad humana y sobre todo los honorarios a la substancia, educación, salud, y al desarrollo libre de un crío o joven que están reconocidos en nuestra constitución. Por lo entendido cuando se trate de procesos de pensión alimenticia debe atenderse en primer lugar a la naturaleza de los derechos invocados en la demanda. No sólo eso, sino que detrás de cualquier conflicto familiar que involucra los menores existen intereses, a saber, cómo el de interés superior del menor.

A continuación, se revela la base conceptual relacionada con los principios de derecho penal según Evelyn Bellido Cutizaca (2018) que nos menciona que son principios generales en los que se basan diversos sistemas de derecho penal positivo. A nivel teórico, considera lineamientos para la interpretación de todo el agregado de pautas que completan la clasificación legal penal, sugiriendo que

quienes deseen aplicar la legislación penal de manera cabal deben utilizar estos principios.

En cuanto a la definición de asistencia familiar, Osorio (1973) nos dice que son tanto derechos como obligaciones, generalmente derivados del matrimonio y la patria potestad, y si estas obligaciones no se respetan, pueden ser en el ámbito civil y penal. Finalmente, menciona ejemplos de estas obligaciones relacionadas con la crianza de los hijos, la manutención y la formación de sus descendientes (p. 92).

Según Jesús Gonzales como derecho la tutela judicial efectiva es todo deber que posee todo individuo a que se le ejerza justicia mejor dicho que cuando se le vulnere tan derecho y quiera presentar cargos al respecto esta sea entendida por el debido órgano jurisdiccional mediante un proceso debidamente aplicándose las garantías mínimas.

Según el Tribunal Constitucional, la tutela judicial efectiva es un derecho procesal que nos dice que todo sujeto de derecho tiene libre recurso ante los distintos órganos judiciales, con independencia del tipo de presunción que se haga y de la posible legalidad que la acompañe. Correspondiente solicita, si es posible o no, entonces la tutela judicial efectiva, en términos generales, es que se cumpla debidamente lo decidido por la sentencia. Esto quiere decir que la tutela judicial efectiva no se trata sólo de seguir y hacer cumplir los diversos procedimientos para los distintos tipos de reclamaciones permitidos por el ordenamiento jurídico, sino que también busca asegurar la ejecución efectiva cuando se obtengan resultados.

Saravia (2020), define al interés superior del niño como un idóneo de medidas que buscan garantizar el desarrollo eficaz del menor y como consecuencia que tenga una vida digna, en aspectos materiales y afectivos que le permitan vivir íntegramente, y con ello potenciar al máximo el bienestar posible de los menores. Por lo cual indica que es una garantía que se basa en tomar decisiones para proteger sus derechos, por tanto, decimos que es un mecanismo por excelencia en el campo judicial. Se concuerda con lo referido en el Pacto cubierto los Derechos de un niño que nos dice en el apartado 3 que es fundamental establecer y promover diversas políticas que de forma decisiva protejan la prosperidad de los niños conforme al interés superior del menor y deja dicho como último análisis que

tanto los órganos nacionales como privados son responsables de admitir las disposiciones convenientes.

Edwin Cruz (2016), mencionó a Muñoz al definir la infracción de omisión de alimentos el cual menciona como una norma penal en blanco ya que el condicional habitado se buscaría en los mandatos considerados que regulan dichos deberes. De esta manera la perplejidad de algunos o su desmedida amplitud; ya que plantea cuestiones prácticas a la hora de restringir materias penalmente prohibidas.

Como definición de este delito está en el apartado N^o 149 del código penal, por consiguiente, al hablar de este delito también es necesario saber que tiene que existir una sentencia judicial que mencione el cumplimiento de alimentos hacia el beneficiario por lo cual es totalmente necesario que la persona activa omita la orden para que se active este delito.

Vinelli y Sifuentes (2019) mencionan que en el apartado N^o 149 del código penal esta la esencia reglamentaria del delito por omisión a la asistencia familiar, por lo tanto, la persona que no cumpla con la obligación que le fue dispuesta por el juez será sometida a una sanción penal otorgándole pena de infracción de la libertad no menor a 3 años , de manera que el conforme legal que se resguarda es el deber de la asistencia.

III. METODOLOGÍA:

3.1. Tipo de Investigación

Es tipo básico, “no presenta propósitos aplicativos rápidos, pues sólo busca aumentar y profundizar los conocimientos que ya existen acerca de nuestro entorno. El objeto de estudio está constituido por las teorías científicas, las cuales son analizadas para progresar sus contenidos”. (Carrasco, 2007)

Es de tipo básico, porque se amplió la información en cuanto a los principios procesales vulnerados en el incumplimiento de la ejecución de sentencias de omisión alimentaria, quiere decir, que ya consta jurisprudencia suficiente para evidenciar y tener seguridad de lo que aquí se propone, por lo expuesto, esta investigación será una construcción de conocimientos acerca de un problema real que se vive en el distrito de Nuevo Chimbote, puesto que aportó y dio viabilidad al presente estudio.

Fue descriptivo porque se explica características, propiedades y rasgos de importancia de todo portento que se examine. (Fernández, Hernández y Baptista, 2010, p. 80).

Según lo expuesto, el presente informe de investigación en efecto es descriptivo, puesto que a partir de realizar análisis minucioso se ha podido describir una situación preocupante en la que se ven vulnerados los principios procesales el cuanto a sentencias de omisión de alimentos.

El enfoque cualitativo se enfoca en el estudio de casos, por tanto, se basa en el análisis de información para comprender los hechos que se llevaron a cabo de los acontecimientos de cada uno de los casos que serán analizados y explicados y se dirá si fueron los correctos o se debió tomar otra forma para su ejecución (Blasco y Pérez 2013).

Estamos ante un enfoque cualitativo, dado que el objeto de estudio son los principios procesales vulnerados en las sentencias de omisión a la asistencia familiar, de esta manera se ha profundizado en el resumen de todos los datos que se consiguió, luego se analizó e interpretó, para lo cual se recurre al aporte de los especialistas legales sobre la temática planteada en base a los objetivos específicos.

El diseño de la actual investigación es no experimental puesto que se realiza sin manipular deliberadamente variables. Mejor dicho, se trata de una indagación donde no creamos transformar de manera intencionada las variables independientes. El cual realiza una investigación experimental es solamente estar a la mira de fenómenos talmente y como se dan naturalmente, para posteriormente analizarlos.” (Hernández, 184)

La presente investigación, fue no experimental, por cuanto no se altera o manipula ninguna de las categorías de estudio como son los principios procesales y el incumplimiento de la ejecución de sentencias, solamente se recopila datos a través de los sujetos de estudio.

3.2 Categoría y sub categorías y matriz de categorización. Ver anexo (2)

CATEGORÍAS:

Principios procesales

Incumplimiento de la ejecución de sentencias

SUB-CATEGORÍA 1:

Tutela jurisdiccional efectiva

Interés superior del niño

SUB-CATEGORÍA 2:

Omisión a la asistencia familiar

3.3 Escenario de estudio

El estudio se realizó en el distrito de Nuevo Chimbote, con el objetivo de analizar casos sobre el delito de omisión alimentaria que se presentan, al analizar expedientes que nos ayudaron a entender las circunstancias que se viven. También el estudio dio a conocer la vulneración de los principios procesales analizados.

3.4 Participantes

La población de estudio en la siguiente investigación, está constituida por 296 expedientes de sentencias por la infracción del delito de omisión a la asistencia familiar del año 2020 en la jurisdicción Nuevo Chimbote los cuales vulnerarían los principios procesales conformes a la subcategoría 1.

La muestra representativa de estudio está constituida por 55 expedientes del año 2020.

$$n = \frac{z^2 \cdot p (1 - p) \cdot N}{e^2 \cdot (N - 1) + z^2 \cdot p \cdot (1 - p)}$$

n= Capacidad de modelo investigado

N= Capacidad de Localidad o Firmamento

Z= Medida descriptiva sobre que depende la eminencia de Confidencia (NC)

e= Falta de apreciación superlativo admitido

p= Posibilidad de que suceda el suceso aprendido (trunfo).

N = 296

Z = 1.645

P = 0.5

e = 0.10

n= 55.209 ≈ 55 expedientes.

3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

En esta etapa se aplicó como modo del análisis documental, revelado por Hernández y Mendoza (2018), como medio de observación de hechos que ocurren en las narrativas o a través de herramientas basadas en la experiencia.

En este caso se observan los eventos que ocurren, y se analiza lo que presenta cada expediente.

Así mismo, se utilizó el instrumento de la Guía de Análisis documental, Hurtado (2012) la ve como un medio a utilizar al realizar una investigación cualitativa para recolectar hechos que surgen en el escenario de la investigación y determinar qué sucedió.

Se utilizó las anotaciones correspondientes de porque ocurrió la vulneración de los principios procesales por el delito de omisión a la asistencia familiar presentados en cada expediente.

3.6 Procedimiento:

El procedimiento tuvo distintas fases y como primera se realizó la definición de la problemática para el caso de los principios procesales vulnerados en el delito de omisión alimentaria, como ayudante fase se procedió a delimitar una unidad de análisis y se seleccionó como lugar el distrito de Nuevo Chimbote, como tercera fase se procedió a la revisión de los expedientes de los cuales analizamos 55, para ello se presentó una solicitud al Módulo penal de la corte superior de Justicia como cuarta y última fase se obtuvo los resultados conociendo el análisis realizado de cada uno de los expedientes para la investigación proponiéndose de esta manera conclusiones, discusión y recomendaciones por parte del autor.

3.7 Rigor científico

Los instrumentos de análisis de datos fueron estrictamente evaluados por especialistas, quienes verificaron su aprobación y validación del estudio que se realice, entonces se afirma que se ha dado cumplimiento de manera correcta con la subordinación, la fiabilidad, en cuanto a la aplicación de resultados y la conformidad, conforme lo que exponen Hernández y Fernández Batista (2010).

3.8 Método y análisis de la información:

Este trabajo de exploración se examinó con los siguientes tipos de métodos de investigación:

Método interpretativo, con este método se buscó interpretar todo lo referente al ámbito jurídico, donde se hace un análisis propio de los principios procesales que se vulneran en los delitos de omisión de alimentos y de esta manera darle sentido a la norma o cualquier jurisprudencia que contenga un criterio válido para el ámbito del derecho.

El método inductivo, este método se busca reunir, toda la información de lo concluido en cuanto a los principios vulnerados de los 55 expedientes para que de esta forma se genere una conclusión general o final acerca del tema

Método analítico, mediante este método se busca analizar el por qué se vulneraron los principios procesales en los expedientes analizados.

El método hermenéutico, este método busca comprender mediante la interpretación de toda la información de esta investigación en donde corresponde a las fallas sobre el delito de omisión alimentaria.

El método dogmático, propone estudiar el ordenamiento jurídico que fue citado por diversos autores doctrinas que se presentan en la investigación para posteriormente poder utilizarlo, optimizarlo y mejorarlo.

El método jurídico, propuso una interpretación del derecho con elementos teóricos y prácticos que se evidencian en la investigación como son también los objetivos generales y específicos.

3.9 Aspectos Éticos

La presente tesis se rige por el Código de Ética en Investigación de la Universidad Cesar Vallejo, el cual ha sido aprobado por el Valor de Lección Licenciada N° 0126/2017-UCV, con mucha responsabilidad, teniendo en cuenta las normas que rigen las instituciones educativas de dicha Universidad. , adecuada conciencia y transparencia; tendrá en cuenta la originalidad y el valor moral de la verdad, así como las comisiones de prosista y posesión científica de sus documentos utilizados para su elaboración.

CAPITULO IV. ANÁLISIS Y DISCUSION

4.1. Análisis

EXPEDIENTE	HECHOS	DELITO	VALORACION DEL HECHO	ANALISIS
<p>02080-2020-0-2501-JR-PE-08</p> <p>- Resolución N° 5</p>	<p>Se identifica los hechos que se desarrollaron con anterioridad presentándolos en la AUDIENCIA DE INCOACION DE PROCESO INMEDIATO y por ello se relevan que son los siguientes:</p> <p>Podemos identificar que se llevaron una serie de acciones que requiere el proceso judicial penal Inmediato; siendo prevalente el medio oral por parte de los sujetos inmersos en el proceso, esto quedando plasmado y registrado en audio y video.</p> <p>Los hechos se ven identificados y acreditados en los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Copia certificada de la resolución N° 05, de fecha 14.07.2016, mediante la cual se resolvió declarar fundada en parte la demanda y, en consecuencia, se ordenó al investigado, que acuda a favor de su pequeño hijo con una asignación mensual de S/ 400. • Copia certificada de la resolución N° 34, de fecha 07.11.2019, mediante la cual se aprueba la liquidación de las pensiones alimenticias devengadas que ascienden a la suma de S/ 1 105.45, 	<p>OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR</p>	<p>Se consideró de mayor importancia y relevancia primordial, tomar en cuenta la Resolución emitida en los que se resuelve directamente.</p> <p style="text-align: center;">Resolución N°5</p> <p>SE RESUELVE:</p> <p>1) DECLARAR FUNDADO el requerimiento formulado por el Ministerio Público; en consecuencia, se procede a INCOAR PROCESO INMEDIATO en contra de contra VILLON RAMOS YACK ALBERTO, por la presunta misión de la infracción de OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR, prevista y sancionado en el artículo 149 primer párrafo del código penal, en ofensa de su pequeño hijo AKVO debidamente representada por su madre OLOYA HUERTA ERLIZABETH MILAGRITOS.</p> <p>2) Se establece que la medida de coerción dictada contra el investigado es de COMPARECENCIA SIMPLE y se le da un plazo de 24 horas al Ministerio Público para que presente su requerimiento acusatorio, conforme lo prescribe el artículo 446 numeral 7 bajo responsabilidad. Remítase al juzgado unipersonal. JUEZ: Notifica a</p>	<p>Partamos nuestro análisis del Caso con Número de Expediente: 02080-2020-97-2501-JR-PE-08; desde una óptica jurídica de determinar el delito.</p> <p>RESPECTO AL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR</p> <p>Este es identificado en el Código Penal, Artículo 149.- OMISIÓN DE PRESTACIÓN DE ALIMENTOS. Nos Plasma que aquel que omite cumplir su deber de facilitar las subsistencias que establece una resolución judicial será reprimido con castigo propio de autonomía con prestación de servicio comunitario.</p> <p>Entonces nos queda claro que la cita jurídica se corresponde con los hechos mostrados y no hay duda que nos referimos a este delito.</p> <p style="text-align: center;">TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.</p> <p>La Constitución Política del Perú en su Artículo 139°. Son principios y deberes de la ocupación interna: inciso 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.</p> <p>Derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional o de acceso a la justicia. La Convención Americana de Derechos Humanos: El Artículo 25. Protección judicial; 1. Toda persona</p>

	<p>correspondiente al período de abril a julio de 2019.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Copia certificada de Constancia de Notificación N° 71768-19 y Preaviso de Notificación N° 7362975-19, de la resolución N° 34, efectuada en el domicilio real del imputado. • Copia certificada de la resolución N° 39, de fecha 10.12.2019, que dispuso la remisión de copias certificadas al Ministerio Público. • Certificado de antecedentes penales N° 384285, mediante el cual se indica que el acusado registra antecedentes penales. 		<p>las partes FISCAL: Ninguna DEFENSA DEL IMPUTADO: Ninguna</p>	<p>Esta con el deber de recibir un procedimiento simple y rápido ante los jueces o tribunales que competan.</p> <p>-Aquí nos Podemos dar cuenta que para que el proceso de omisión a la asistencia familiar inicie, hubo con anterioridad incumplimiento y anterior a ello tuvo que existir el acceso a la justicia mediante demanda, entonces se vio cumplida el acceder a la justicia en esta parte, parte de la tutela jurisdiccional efectiva por cuanto se emitió la resolución N° 05, de fecha 14.07.2016, para esto se declaró fundada en parte la denuncia y por ello se dio como orden al demandado a favor de su menor hijo como pensión de 400 soles.</p> <p>Respecto a la tutela jurisdiccional efectiva, nos menciona el tribunal constitucional en el pleno casatorio conforme al EXP N° 09727-2005-PHC/TC "Sobre el Acceso a la Justicia y el Impacto de las Sentencias en las Sentencias", en cuanto al debido proceso, establece que "este significa el cumplimiento de los principios fundamentales exigidos a los jueces. de derechos subjetivos" y normas". En síntesis, lo define como el derecho intangible de resolución final para hacer cumplir lo juzgado. Establecer la cosa juzgada para la tutela efectiva.</p>
--	---	--	---	--

				<p>-En esta parte de la tutela jurisdiccional respecto a lo decidido en la sentencia civil, se ha visto incumplido, no ocurrió la ejecución de la sentencia y esto se refleja a través de la resolución N° 34, de fecha 07.11.2019, conforme se aprueba el pago de las pensiones atrasadas con una cifra de S/ 1 105.45, correspondiente al período de abril a julio de 2019 entonces la tutela jurisdiccional no cumplió su fin.</p> <p>El derecho al efecto de las decisiones judiciales. En el Expediente N° 0015-2001-AI, FJ. 11. Garantizar que se cumplirá la sentencia de la sentencia, que la parte que ha obtenido la sentencia de tutela restituirá sus derechos por sentencia favorable, y reparará el daño (si lo hubiere) sufrido”</p> <p>INTERES SUPERIOR DEL NIÑO</p> <p>Es identificado en la constitución peruana en el artículo 2° que nos dice que toda persona tiene derecho al libre desarrollo y bienestar que corresponde al inciso 1 de dicha constitución anteriormente mencionada, para lo cual este proceso se ha visto vulnerado por fundamentos de hecho que ya fueron presentados y que se detallan posteriormente:</p> <p>Es identificado en el Código del Niño, Niña y Adolescente en el título premilitar. Conforme al Artículo 74 que nos dice sobre los Deberes y derechos de los padres y conforme al hecho imputado no se observa la prestación alimenticia entre el primero de enero de 2012 hasta el treinta y uno de diciembre de 2013, de esta manera se transgrede el velar por su desarrollo integral y proveer su educación, ya que fue esta omitida durante el tiempo escolar que es fundamental en el desarrollo del menor</p>
--	--	--	--	---

				<p>según como lo indica la ley N°30466 en su artículo 3. Particularmente en este caso es necesario poder ver a través de leyes internacionales para poder estudiar a detalle este tipo de vulneraciones sobre el principio del interés superior del niño.</p> <p>TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA</p> <p>Consternada en la Constitución Política del Perú en el artículo número 139, este lo define como el derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional o de acceso a la justicia de igual forma en la Convención Americana de Derechos Humanos.</p>
--	--	--	--	---

				<p>Después que el proceso de alimentos se incumplió se abre el proceso de omisión a la asistencia familiar de esta manera se permite el acceso a la justicia dando impulso por parte del ministerio público, entonces se entiende que se ve incumplida el acceso a la justicia que corresponde a la tutela jurisdiccional efectiva.</p> <p>INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. Es identificado en la constitución peruana en el artículo 2° que nos dice que toda persona tiene derecho al libre desarrollo y bienestar que corresponde al inciso 1 de dicha constitución anteriormente mencionada, para lo cual este proceso se ha visto vulnerado por fundamentos de hecho que ya fueron presentados y que se detallan posteriormente:</p> <p>Es identificado en el Código del Niño, Niña y Adolescente en el título premilitar. Conforme al Artículo 74 que nos dice sobre los Deberes y derechos de los padres y conforme al hecho imputado no se observa la prestación alimenticia entre el primero de enero de 2012 hasta el treinta y uno de diciembre de 2013, de esta manera se transgrede el velar por su desarrollo integral y proveer su educación, ya que fue esta omitida durante el tiempo escolar que es fundamental en el desarrollo del menor según como lo indica la ley N°30466 en su artículo 3.</p>
--	--	--	--	---

				El imputado no cumple con su obligación y no cumplió con este mandato judicial, pese a haber tomado conocimiento oportuno del mismo y puede verse habitual al incumplimiento de la ley por sus antecedentes penales N° 384285.
<p>00041-2020-0-2501-JR-PE-06</p> <p>- Resolución N° 7</p>	<p>Se identifica los hechos que se desarrollaron con anterioridad presentándolos en la AUDIENCIA DE INCOACION DE PROCESO INMEDIATO.</p> <p>Podemos identificar que se llevaron una serie de acciones que requiere el proceso judicial penal Inmediato; siendo prevalente el medio oral por parte de los sujetos inmersos en el proceso, esto quedando plasmado y registrado en audio y video.</p> <p>Los hechos se ven identificados y acreditados en los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Resolución N° CINCO de fecha 10 de febrero de 2017, correspondiente al Expediente Judicial N°02111-2016 se declaró Fundada en parte la demanda de Alimentos, en consecuencia, ordena que el demandado Miguel Abanto Dionicio Quezada cumpla una pensión alimenticia mensual de S/.550.00 (QUINIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES) a favor de sus menores hijos Miguel Sebastián Dionicio Bedon y Alisson Nicole Dionicio Bedon. • Resolución N° DIECIOCHO de fecha 14 de agosto de 2018; mediante el cual 	<p>OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR</p>	<p>Se consideró de mayor importancia y relevancia primordial, tomar en cuenta la Resolución emitida en los que se resuelve directamente.</p> <p>Resolución N°7</p> <p>SE RESUELVE:</p> <p>1) DECLARAR FUNDADO el requerimiento formulado por el Ministerio Público; en consecuencia, se procede a INCOAR PROCESO INMEDIATO en contra imputado DIONICIO QUEZADA, MIGUEL ABANTO, por el delito OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR, prevista y sancionada en el artículo 149 primer párrafo del Código Penal, en agravio de DIONICIO BEDON MIGUEL SEBASTIAN Y DIONICIO BEDON ALISSON NICOLE, representado por su señora madre BEDON CANCIO, MARGARITA DOMINGA.</p>	<p>Partamos nuestro análisis del Caso con Número de Expediente: 00041-2020-76-2501-JR-PE-06; desde una óptica jurídica de determinar el delito.</p> <p>RESPECTO AL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR.</p> <p>Este es identificado en el Código Penal, Artículo 149.- OMISIÓN DE PRESTACIÓN DE ALIMENTOS. Nos plasma que aquel que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será puesto en prisión con prestación de servicio comunitario.</p> <p>-Entonces nos queda claro que la cita jurídica se corresponde con los hechos mostrados en la resolución N° DIECIOCHO de fecha 14 de agosto de 2018; mediante el cual el Juzgado de Paz Letrado de Santa resuelve: APROBAR LA LIQUIDACION DE PENSION ALIMENTICIA DEVENGADA con una cantidad total de OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON 07/100 SOLES (SI 8,697.07), por el período de catorce de setiembre de 2016 hasta diciembre de 2017; al no</p>

	<p>el Juzgado de Paz Letrado de Santa resuelve: APROBAR LA LIQUIDACION DE PENSION ALIMENTICIA DEVENGADA en la suma de OCHOMIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON 07/100 SOLES (SI 8,697.07), por el período de catorce de setiembre de 2016 hasta diciembre de 2017, asimismo mediante la citada resolución se efectuó el requerimiento para que el ahora imputado dentro del tercer día de notificado, cancele dicha suma, bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas al Ministerio Público, a fin de que proceda con la denuncia por el delito de Incumplimiento de Obligación Alimentaria.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cargos de Notificación a Domicilio real del imputado; Aviso de notificación de fecha 24/08/2018 y Notificación N° 4946-2018-JP-FC notificada al investigado con fecha 27/08/2018, median el cual se hace de conocimiento al ahora imputado del contenido de la resolución N° 18, que aprueba y requiere el pago de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas e intereses legales dentro del tercer día de notificado. • Certificado de Antecedentes Penales, en la cual no registra antecedentes penales. <p>* DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO: Con la finalidad de acreditar que se ha pagado parte de las pensiones alimenticias devengadas, con el escrito de fecha 19/07/2021 se ha adjuntado 28 recibos por 200 en la cual figura la firma</p>		<p>2° Se establece que la medida de coerción dictada contra el imputado es de COMPARECENCIA SIMPLE, dejándose expresa constancia que a esta audiencia como en sede Fiscal ha sido inconcurrente.</p> <p>3° Se le da un PLAZO DE 24 HORAS AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE PRESENTE SU REQUERIMIENTO ACUSATORIO, Bajo apercibimiento de comunicar a su órgano de control.</p> <p>4ª SE DECLARA PROCEDENTE LA SOLICITUD PRESENTADA con fecha 27 de febrero de 2020, por ende, se le constituye como actora civil a la madre de los agraviados DIONICIO BEDON MIGUEL SEBASTIAN Y DIONICIO BEDON ALISSON NICOLE, quien queda facultada con las legitimidades que le otorga el artículo 104° y 105° del Código Procesal Penal.</p>	<p>cumplirse no hay duda que nos referimos a este delito.</p> <p style="text-align: center;">TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA</p> <p>Consternada en la Constitución Política del Perú en el artículo número 139, este lo define como el derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional o de acceso a la justicia de igual forma en la Convención Americana de Derechos Humanos.</p> <p>Entonces aquí nos podemos dar cuenta que para que el proceso de omisión alimentaria comience hubo anteriormente incumplimiento de por medio y anterior a ella tuvo que existir el acceso a la justicia mediante demanda, entonces se vio cumplida el acceso a la justicia que es parte de la tutela jurisdiccional efectiva se emitió la resolución N° CINCO de fecha 10 de febrero de 2017, correspondiente al Expediente Judicial N°02111-2016 se declaró Fundada en parte la demanda de Alimentos, en consecuencia, ordena que el demandado Miguel Abanto Dionicio Quezada cumpla una pensión alimenticia mensual de S/.550.00 (QUINIENTOS CINCUENTA CON</p>
--	---	--	---	--

	<p>de la representante de los menores agraviados, siendo el total de S/. 5,600.00 más S/. 500.00 soles en depósito judicial con escrito de fecha 20/07/2021, se ha cumplido con pagar parte de las pensiones alimenticias devengadas y reparación civil.</p> <p>- DEFENSA TECNICA DEL ACTOR CIVIL: Ofrece COPIA LEGALIZADA del DNI de los menos agraviados, asimismo aún se solicita S/.1,000.00.</p>			<p>00/100 SOLES) a favor de sus menores hijos.</p> <p>En cuanto al derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales y respecto a la tutela jurisdiccional efectiva el tribunal Constitucional señaló en el Expediente N° 0015-2001-AI, FJ. 11. Garantizar que se cumplirá la sentencia de la sentencia, que la parte que ha obtenido la sentencia de tutela restituirá sus derechos por sentencia favorable, y reparará el daño.</p> <p>Conforme a esta parte de la tutela jurisdiccional efectiva y puesto a lo decidido en sentencia civil se vio incumplida ya que no ocurrió la ejecución de la sentencia y esto se ve reflejado a través de la resolución Resolución N° DIECIOCHO de fecha 14 de agosto de 2018; mediante el cual el Juzgado de Paz Letrado de Santa resuelve: APROBAR LA LIQUIDACION DE PENSION ALIMENTICIA DEVENGADA en la suma de OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON 07/100 SOLES (SI 8,697.07), por el período de catorce de setiembre de 2016 hasta diciembre de 2017; entonces la tutela jurisdiccional no cumplió su fin.</p>
--	---	--	--	--

				<p>INTERES SUPERIOR DEL NIÑO</p> <p>Conforme al artículo 2 que corresponde a la ley N° 30466 la define como un derecho superior , un principio y una norma que al proceder faculta al niño a garantizar sus derechos en todo lo que le afecte directa e indirectamente a los niños , niñas y adolescentes .En cuanto al acceso de la medida prescrita , la pena privativa de libertad sin asistencia familiar que corresponde al artículo 149 del Código Penal , como ejemplo se tiene al artículo 24 inciso 4 de la convención sobre los derechos del Niño , por tanto las normas peruanas lo definen y tipificas como un delito sobre el interés superior del niño.</p> <p>Entonces al no cumplir con el pago alimenticio siendo ya 1 año que no se cumplió con la pensión esto demuestra que se ve vulnerado el Derecho del Interés Superior del Niño.</p> <p>En cuanto al código de los niños y adolescentes en el artículo 93 que corresponde a subtítulo OBLIGADOS A PRESTAR ALIMENTOS nos confirma que es obligación de todo padre prestar alimentos a sus hijos de igual manera en el artículo 75 que corresponde a la Patria Potestad nos menciona que por negarse a prestar alimentos se suspende dicha patria pero de acuerdo al artículo 94 que es SUBSISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA nos confirma que las</p>
--	--	--	--	--

				<p>obligaciones en cuanto a la manutención de los padres continúan si la patria potestad se suspende o se pierde.</p> <p>-En el caso en concreto aplica la estipulación jurídica citada el negarse a prestar alimentos se le suspende la patria potestas, más no suspende la obligación alimenticia, cosa que no se evidencio en la realidad; vulnerado este Derecho del Interés superior del niño.</p>
--	--	--	--	---

				<p>RESPECTO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA</p> <p>Consternada en la Constitución Política del Perú en el artículo número 139, este lo define como el derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional o de acceso a la justicia de igual forma en la Convención Americana de Derechos Humanos.</p> <p>Después que el proceso de alimentos se incumplió se abre el proceso de omisión a la asistencia familiar en el caso con N° Exp. 02080-2020-97-2501-JR-PE-08 de esta manera se permite el acceso a la justicia dando impulso por parte del ministerio público, entonces se entiende que se ve incumplida el acceso a la justicia que corresponde a la tutela jurisdiccional efectiva.</p> <p>Conforme al debido proceso podemos decir que parte de la doctrina es considerado un derecho interno a la tutela jurisdiccional efectiva y en este caso en concreto se vulnera lo siguiente:</p> <p>El artículo 448. En Audiencia única de juicio inmediato 1.</p> <p>Admitida la orden de inicio del proceso rápido en ninguno de los casos se completa más de 72 horas desde su recepción bajo responsabilidad funcional según el acuerdo Pleno Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116 que la Reforma del procedimiento penal</p>
--	--	--	--	--

				<p>Directo nos explica que el plazo de 72 hora debe comenzar a correr a partir emitida la notificación de una citación por parte de un juez penal , Por lo tanto es necesario que se dé la orden tan pronto como se reciba el aviso debe darse el mismo día o al día siguiente a más tardar.</p> <p>I)RESPECTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.</p> <p>Es identificado en la constitución peruana en el artículo 2° que nos dice que toda persona tiene derecho al libre desarrollo y bienestar que corresponde al inciso 1 de dicha constitución anteriormente mencionada, para lo cual este proceso se ha visto vulnerado por fundamentos de hecho que ya fueron presentados y que se detallan posteriormente:</p> <p>Es identificado en el Código del Niño, Niña y Adolescente en el título premilitar. Conforme al Artículo 74 que nos dice sobre los Deberes y derechos de los padres y conforme al hecho imputado no se observa la prestación alimenticia entre el 14 de septiembre de 2016 y diciembre de 2017.</p>
--	--	--	--	--

				<p>de esta manera se transgrede el velar por su desarrollo integral y proveer su educación, ya que fue esta omitida durante el tiempo escolar que es fundamental en el desarrollo del menor según como lo indica la ley N°30466 en su artículo 3.</p> <p>Ley N° 30466 en su Artículo 4.- Garantías procesales en inciso 3.</p> <p>-La dilación del proceso respecto al traslado de los documentos: Resolución N° 17 de fecha 09.05.2019, que aprueba la liquidación de pensiones devengadas. Y la Resolución N° 18 de fecha 09.07.2019, mediante la cual remite copias al Ministerio Hay un lapso de 2 meses siendo este responsable de el retraso en el proceso y afecta la evolución de los niños, por razón de estar en etapa de desarrollo y escolar.</p> <p>Particularmente en este caso es necesario poder ver a través de leyes internacionales para poder estudiar a detalle este tipo de vulneraciones sobre el principio del interés superior del niño.</p> <p>En cuanto a la nacional se puede observar que se tipifica en la convención sobre los Derechos del Niño en el artículo 3 párrafo 1 que nos dice que en todo tipo de medidas que concierna a los niños , el interés superior del niño debe ser primordial esto corresponde a que toda decisión relativa a los niños o jóvenes deben de ser relacionadas a su bienestar y el</p>
--	--	--	--	--

				<p>pleno ejercicio de sus derechos y de igual forma los estados reconocen que todo niño tiene derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico ,espiritual, mental, moral y social.</p> <p>Por ello se ha visto que el imputado ha podido hacer en parte la reivindicación identificada en el pago de parte de las pensiones alimenticias devengadas, con el escrito de fecha 19/07/2021; y se ha adjuntado 28 recibos por 200 en la cual figura la firma de la representante de los menores agraviados, siendo el total de S/. 5, 600.00 más S/. 500.00 soles en depósito judicial con escrito de fecha 20/07/2021, se cumplió con el cancelar parte de las pensiones devengadas y reparación.</p>
--	--	--	--	--

<p>00042-2020-82-2501-JR-PE-06</p> <p>-Resolución N°14</p>	<p>Se identifica los hechos:</p> <p>Logramos identificar una serie de hechos que se realizaron los cuales solicitan un proceso judicial penal e inmediato prevaleciendo el medio oral por parte de los sujetos inmersos en el proceso, esto quedando plasmado y registrado en audio y video.</p> <p>Estos se ven identificados: RES: N° 4: 20 /05 /2009 emitida por el Juzgado de Paz Letrado de Nuevo Chimbote. en el cual ordena al investigado acudir con la suma de S/.110. a favor de su hijo Joan William Espinoza Portalatino.</p> <p>Resolución N° VEINTIDÓS, de fecha 12 de mayo de 2014 que aprueba el pago de pensiones alimenticias retrasadas con la suma de S/. 2,690.60 (dos mil seiscientos noventa con 60/100soles) la misma que comprende el periodo de primero de enero de 2012 hasta el treinta y uno de diciembre de 2013, requiriéndose al demandado</p>	<p>OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR</p>	<p>Se consideró de mayor importancia y relevancia primordial, tomar en cuenta la Resolución emitida en los que se resuelve directamente.</p> <p>Resolución N°14</p> <p>SE RESUELVE:</p> <p>1° DECLARAR QUE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR EL SECTOR PÚBLICO SON SÓLIDOS; EN CONSECUENCIA, SE PROCEDE A INCOAR PROCESO INMEDIATO EN CONTRA DE ESPINOZA GRIJALVA, WILLIAM FREDDY, por el delito de la presunta comisión contra la familia en agravio de su hijo menor de edad ESPINOZA PORTALATINO JHOAN WILLIAM, debidamente representado por su madre PORTALATINO FLORES, JENY ARACELI.</p> <p>2° NO SE REQUIRIÓ EL INICIO INMEDIATO DEL PROCESO, NO SE ORDENARON MEDIDAS EXPRESAS CONTRA EL INVESTIGADO RESPECTO DE ESPINOZA GRIJALVA,</p>	<p>Partamos nuestro análisis del Caso con Número de Expediente: EXPEDIENTE: 00042-2020-82-2501-JR-PE-06; desde una óptica jurídica de determinar el delito.</p> <p>RESPECTO AL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR.</p> <p>Este es identificado en el Código Penal, Artículo 149.- OMISIÓN DE PRESTACIÓN DE ALIMENTOS. Nos dice que quien incumpla sus obligaciones de proveer alimentos bajo resoluciones judiciales, será sancionado con prisión o servicio comunitario.</p> <p>de servicio comunitario.</p> <p>- Quedando claro que lo anteriormente citado es conforme a los hechos mostrados según la Resolución numero 17 con fecha 29/04/2019 mediante el Juzgado de Paz Letrado de la provincia del Santa resuelve enviar copias debidamente certificadas de los hechos a la fiscalía del dicho distrito (Nuevo Chimbote), por la modalidad de Omisión alimentaria y no cabe duda que se refiere a esta infracción.</p>
---	--	--	---	---

	<p>cumpla con abonar el monto puesto a cobrar.</p> <p>Cargo de Notificación de la constancia al domicilio real del imputado, con fecha 04 de junio de 2014, mediante el cual se hace de conocimiento al ahora imputado del contenido de la Resolución N° 22, que aprueba y exige la liquidación de los pagos de pensión alimenticia devengados e intereses legales dentro del tercer día de notificado.</p> <p>Mediante Resolución N° DIECISIETE de 29 de abril de 2019, el Tribunal de Justicia y Paz de Santa resolvió remitir copia certificada de lo actuado a la fiscalía provincial Mixta de Santa para continúe de acuerdo a sus atribuciones. Acta de Principio de oportunidad, de fecha 06 de junio de 2019, mediante el cual las partes señalan que el monto S/. 2,690.60 (dos mil seiscientos noventa con 60/100 soles) serán cancelados en cinco cuotas de S/.538.12 soles cada una.</p> <p>Actas de entrega de depósito, por los montos: de a) S/.518.00 soles (fecha 08-07-2019), b) S/.538.00 soles (13-08-2019), c) S/300.00 soles (fecha 25-09-2019), d) S/.300.00 soles (06-11-2019), e) S/.300.00 soles (21-11-2019), S/.250.00 soles (30-12-2019) y g) S/.242.00 soles que hacen un total de S/. 2,448.00 soles, queda un saldo de</p>		<p>WILLIAM FREDDY, LA MEDIDA COERCITIVA DE COMPARECENCIA SIMPLE.</p> <p>3° REQUIERE QUE UN REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PRESENTE UNA SOLICITUD DE ACUSACIÓN DENTRO DE LAS 24 HORAS Y ADVIERTA A SU ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INCUMPLIMIENTO Y, CUANDO LO HAGA, ORDENE SU TRASLADO AL TRIBUNAL CORRESPONDIENTE.</p>	<p style="text-align: center;">TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA</p> <p>Consternada en la Constitución Política del Perú en el artículo número 139, este lo define como el derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional o de acceso a la justicia de igual forma en la Convención Americana de Derechos Humanos.</p> <p>Entonces aquí nos podemos dar cuenta que para que el proceso de omisión alimentaria comience hubo anteriormente incumplimiento de por medio y anterior a ella tuvo que existir el acceso a la justicia mediante demanda, entonces se vio cumplida el acceso a la justicia que es parte de la tutela jurisdiccional efectiva se emitió por cuanto se emitió Resolución N° CUATRO, de fecha 20 /05/2009 emitida por el Juzgado de Paz Letrado de Santa, en el cual ordena al investigado acudir con la suma de S/.110.00 por concepto de alimentos de manera adelantada y permanente a favor de su hijo mensualmente.</p> <p>El derecho al efecto de las resoluciones judiciales. De la tutela jurisdiccional efectiva. El Tribunal Constitucional ha señalado el Exp. N° 0015-2001-AI, FJ. 11, Garantiza que se cumpla lo resuelto en la sentencia, y La parte que obtiene la resolución de tutela por sentencia favorable restituye sus derechos e indemniza el daño sufrido, si lo hubiere.</p> <p>"</p>
--	--	--	--	--

	<p>S/. 242.60 (doscientos cuarenta y dos con sesenta céntimos) Certificado de Antecedentes Penales N° 3934040, señala que el imputado si cuenta con antecedentes penales. Defensa técnica declaración jurada debidamente legalizado por el Juez de Paz del Distrito de Nuevo Chimbote de fecha 03.12.2020 al pago de S/. 490 soles a cuenta de pensiones devengadas.</p>			<p>-En esta parte de la tutela jurisdiccional respecto a la eficiencia de lo que se decide en la sentencia civil, se ha visto incumplido, no ocurrió la ejecución de la sentencia y esto se refleja a través de la Resolución N° VEINTIDÓS, de fecha 12 de mayo de 2014 que finalmente se decide aprobar el pago de pensiones alimenticias devengadas en la suma de S/. 2,690.60 (dos mil seiscientos noventa con 60/100 soles) la misma que comprende el periodo de primero de enero de 2012 hasta el treinta y uno de diciembre de 2013; entonces la tutela jurisdiccional no cumplió su fin.</p> <p>INTERES SUPERIOR DEL NIÑO Conforme al artículo 2 que corresponde a la ley N° 30466 la define como un derecho superior, un principio y una norma que al proceder faculta al niño a garantizar sus derechos en todo lo que le afecte directa e indirectamente a los niños, niñas y adolescentes. En cuanto al acceso de la medida prescrita, la pena privativa de libertad sin asistencia familiar que corresponde al artículo 149 del Código Penal, como ejemplo se tiene al artículo 24 inciso 4 de la convención sobre los derechos del Niño, por tanto las normas peruanas lo definen y tipifican como un delito sobre el interés superior del niño.</p>
--	--	--	--	---

				<p>Entonces al no cumplir con el pago alimenticio siendo ya 1 año que no se cumplió con la pensión esto demuestra que se ve vulnerado el Derecho del Interés Superior del Niño.</p> <p>En cuanto al código de los niños y adolescentes en el artículo 93 que corresponde a subtítulo OBLIGADOS A PRESTAR ALIMENTOS nos confirma que es obligación de todo padre prestar alimentos a sus hijos de igual manera en el artículo 75 que corresponde a la Patria Potestad nos menciona que por negarse a prestar alimentos se suspende dicha patria pero de acuerdo al artículo 94 que es SUBSISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA nos confirma que las obligaciones en cuanto a la manutención de los padres continúan si la patria potestad se suspende o se pierde.</p> <p>-En el caso en concreto aplica la estipulación jurídica citada el negarse a prestar alimentos se le suspende la patria potestas, más no suspende la obligación alimenticia, cosa que no se evidencio en la realidad el incumplimiento comprende el periodode primero de enero de 2012 hasta el treinta y uno de diciembre de 2013; vulnerado este Derecho del Interés superior del niño.</p>
--	--	--	--	--

				<p style="text-align: center;">RESPECTO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA</p> <p>Consternada en la Constitución Política del Perú en el artículo número 139, este lo define como el derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional o de acceso a la justicia de igual forma en la Convención Americana de Derechos Humanos.</p> <p>Después que el proceso de alimentos se incumplió se abre el proceso de omisión a la asistencia familiar en el caso con N° de expediente: 00042-2020-82-2501 JR-PE-06 de esta manera se permite el acceso a la justicia dando impulso por parte del ministerio público, entonces se entiende que se ve incumplida el acceso a la justicia que corresponde a la tutela jurisdiccional efectiva.</p> <p>Conforme al debido proceso podemos decir que parte de la doctrina es considerado un derecho interno a la tutela jurisdiccional efectiva y en este caso en concreto se vulnera lo siguiente:</p>
--	--	--	--	---

				<p>El artículo 448. En Audiencia única de juicio inmediato 1. Admitida la orden de inicio del proceso rápido en ninguno de los casos se completa más de 72 horas desde su recepción bajo responsabilidad funcional según el acuerdo Pleno Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116 que la Reforma del procedimiento penal Directo nos explica que el plazo de 72 hora debe comenzar a correr a partir emitida la notificación de una citación por parte de un juez penal , Por lo tanto es necesario que se de la orden tan pronto como se reciba el aviso debe darse em mismo día o al día siguiente a más tardar.</p> <p>I)RESPECTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. Es identificado en la constitución peruana en el artículo 2° que nos dice que toda persona tiene derecho al libre desarrollo y bienestar que corresponde al inciso 1 de dicha constitución anteriormente mencionada, para lo cual este proceso se ha visto vulnerado por fundamentos de hecho que ya fueron presentados y que se detallan posteriormente:</p>
--	--	--	--	--

				<p>Es identificado en el Código del Niño, Niña y Adolescente en el título premilitar. Conforme al Artículo 74 que nos dice sobre los Deberes y derechos de los padres y conforme al hecho imputado no se observa la prestación alimenticia entre el primero de enero de 2012 hasta el treinta y uno de diciembre de 2013, de esta manera se transgrede el velar por su desarrollo integral y proveer su educación, ya que fue esta omitida durante el tiempo escolar que es fundamental en el desarrollo del menor según como lo indica la ley N°30466 en su artículo 3.</p> <p>Particularmente en este caso es necesario poder ver a través de leyes internacionales para poder estudiar a detalle este tipo de vulneraciones sobre el principio del interés superior del niño.</p>
--	--	--	--	--

				<p>- En cuanto a la nacional se puede observar que se tipifica en la convención sobre los Derechos del Niño en el artículo 3 párrafo 1 que nos dice que en todo tipo de medidas que concierna a los niños , el interés superior del niño debe ser primordial esto corresponde a que toda decisión relativa a los niños o jóvenes deben de ser relacionadas a su bienestar y el pleno ejercicio de sus derechos y de igual forma los estados reconocen que todo niño tiene derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico ,espiritual, mental, moral y social.</p> <p>-Por ello se ha visto que el imputado ha podido hacer en parte la reivindicación identificada en el Acta de Principio de oportunidad, de fecha 06 de junio de 2019, mediante el cual las partes señalan que el monto S/. 2,690.60 (dos mil seiscientos noventa con 60/100</p>
--	--	--	--	---

				soles) serán cancelados en cinco cuotas de S/.538.12 soles cada una. También las Actas de entrega de depósito, por los montos: de a) S/.518.00 soles (fecha 08 -07-2019), b) S/.538.00 soles (13-08-2019), c) S/300.00 soles (fecha 25-09-2019), d) S/.300.00 soles (06-11-2019), e) S/.300.00 soles (21-11-2019), S/.250.00 soles (30-12-2019) y g) S/.242.00 soles que hacen un total de S/. 2,448.00 soles, queda un saldo de S/. 242.60 (doscientos cuarenta y dos con sesenta céntimos) , Y en la audiencia presenta la Defensa técnica declaración jurada debidamente legalizado por el Juez de Paz del Distrito de Nuevo Chimbote de fecha 03.12.2020 al pago de S/. 490 soles a cuenta de pensiones devengadas. Siendo aún transgredida por no cumplir el pago en su totalidad, aun viéndose vulnerado el interés superior del niño como derecho.
<p>00059-2020-0-2501-JR-PE-04</p> <p>- Resolución N° 3</p>	<p>Se identifica los hechos que se desarrollaron con anterioridad presentándolos en la AUDIENCIA DE INCOACION DE PROCESO INMEDIATO.</p> <p>Podemos identificar que se llevaron una serie de acciones que requiere el proceso judicial penal Inmediato; siendo prevalente el medio oral por parte de los sujetos inmersos en el proceso, esto quedando plasmado y registrado en audio y video.</p>	<p>OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR</p>	<p>Se considero de mayor importancia y relevancia primordial, tomar en cuenta la Resolución emitida en los que se resuelve directamente.</p> <p>Resolución N°3</p> <p>RESOLUTIVA: Se transcribe. SE RESUELVE: 1) DECLARAR FUNDADO LA INCOACION DE PROCESO INMEDIATO en los seguidos contra MANUEL OCAMPO</p>	<p>Partamos nuestro análisis del Caso con Número de Expediente: EXPEDIENTE: 00059-2020-91-2501-JR-PE-04 ; desde una óptica jurídica de determinar el delito.</p> <p>RESPECTO AL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR.</p> <p>Identificado en el Código Penal del artículo número 149.</p>

	<p>Los hechos se ven identificados y acreditados en los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Resolución N° 19, de fecha 25 de enero del 2012, que resuelve fijar como pensión alimenticia mensual y adelantada y permanente por el monto de S/. 300 soles a favor CAROL ROSAMARIA OCAMPO JARA y ANGIE MILAGROS OCAMPO JARA donde dicho monto antes indicado será divisible en partes iguales esto es S/. 150 soles para cada menor. • Resolución N° 49, de fecha 02 de abril del 2019, mediante la cual se aprueba la liquidación de pensiones alimenticias devengadas en la suma de S/. 3,019.68 soles, requiriendo al demandado el pago de lo adeudado dentro del plazo de tres días . • Cargos de la cedula de notificación N° 25751-2019 y N° 25753-2018, con el cual se notificó al hoy investigado a tenor de la resolución N° 49 en su domicilio real. • Resolución N° 51, de fecha 25 de junio del 2019, mediante la cual hace efectivo el apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público para ser denunciado por el delito de omisión a la asistencia familia. • Certificado de antecedentes penales N° 3848073, la cual indica que el acusado no cuenta con antecedentes penales. 		<p>ESPEJO por el delito de OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR de su hija CAROL ROSAMARIA OCAMPO JARA y en agravio de su menor hija, ANGIE MILAGROS OCAMPO debidamente representada por su madre la Sra. JHOSELYNE JARA ROSALES.</p> <p>2) Se establece que la medida de coerción dictada contra el investigado es de COMPARECENCIA SIMPLE y el Ministerio Público debe de emitirlo en el plazo de las 24 horas correspondientes para que presente su requerimiento acusatorio bajo su responsabilidad.</p>	<p>-Entonces nos queda claro que la cita jurídica se corresponde con los hechos mostrados en la Res: N° 49, del 02/04/2019, mediante queda aprobada el pago de las pensiones atrasadas con una suma de S/. 3,019.68 soles; al no cumplirse no hay duda que nos referimos a este delito.</p> <p style="text-align: center;">TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA</p> <p>Consternada en la Constitución Política del Perú en el artículo número 139, este lo define como el derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional o de acceso a la justicia de igual forma en la Convención Americana de Derechos Humanos.</p> <p>Entonces aquí nos podemos dar cuenta que para que el proceso de omisión alimentaria comience hubo anteriormente incumplimiento de por medio y anterior a ella tuvo que existir el acceso a la justicia mediante demanda, entonces se vio cumplida el acceso a la justicia que es parte de la tutela jurisdiccional efectiva se emitió la Resolución N°19 con fecha de 25 de enero del 2012 que fija un monto de pensión alimenticia mensual y permanente de 300 soles a favor de sus menores hijos.</p>
--	--	--	--	--

	<ul style="list-style-type: none"> • Constancia de depósito judicial N° 20210757921 de fecha 29 de marzo del 2021, en la cual su patrocinado cancelo el monto de S/. 1, 040.00 soles. 		<p>En cuanto al derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales y respecto a la tutela jurisdiccional efectiva el tribunal Constitucional señaló en el Exp. N° 0015-2001- AI, FJ 11: que garantiza que se cumpla lo resuelto en la sentencia y la parte que obtiene la resolución de tutela por sentencia favorable restituye sus derechos e indemniza el daño sufrido, si lo hubiere.</p> <p>Conforme a esta parte de la tutela jurisdiccional efectiva y puesto a lo decidido en sentencia civil se vio incumplida ya que no ocurrió la ejecución de la sentencia y esto se ve reflejado a través de la resolución N°49 con fecha 2 de abril del 2019 donde menciona que se aprueba la liquidación de pensiones alimenticias devengadas con una suma de /. 3,019.68 soles; entonces la tutela jurisdiccional no cumplió su fin.</p> <p>INTERES SUPERIOR DEL NIÑO</p> <p>Conforme al artículo 2 que corresponde a la ley N° 30466 la define como un derecho superior , un principio y una norma que al proceder faculta al niño a garantizar sus derechos en todo lo que le afecte directa e indirectamente a los niños , niñas y adolescentes .En cuanto al acceso de la medida prescrita , la pena privativa de libertad sin asistencia familiar que corresponde al artículo 149 del Código Penal , como ejemplo se tiene al artículo</p>
--	--	--	---

				<p>24 inciso 4 de la convención sobre los derechos del Niño , por tanto las normas peruanas lo definen y tipificas como un delito sobre el interés superior del niño.</p> <p>Entonces al no cumplir con el pago alimenticio siendo ya 1 año que no se cumplió con la pensión esto demuestra que se ve vulnerado el Derecho del Interés Superior del Niño. En cuanto al código de los niños y adolescentes en el artículo 93 que corresponde a subtítulo OBLIGADOS A PRESTAR ALIMENTOS nos confirma que es obligación de todo padre prestar alimentos a sus hijos de igual manera en el artículo 75 que corresponde a la Patria Potestad nos menciona que por negarse a prestar alimentos se suspende dicha patria pero de acuerdo al artículo 94 que es SUBSISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA nos confirma que las obligaciones en cuanto a la manutención de los padres continúan si la patria potestad se suspende o se pierde.</p>
--	--	--	--	---

				<p>-En el caso en concreto aplica la estipulación jurídica citada el negarse a prestar alimentos se le suspende la patria potestas, más no suspende la obligación alimenticia, cosa que no se evidencio en la realidad; vulnerado este Derecho del Interés superior del niño.</p> <p>I)RESPECTO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Consternada en la Constitución Política del Perú en el artículo número 139, este lo define como el derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional o de acceso a la justicia de igual forma en la Convención Americana de Derechos Humanos. Identificamos que luego que el proceso de alimentos se vea incumplido se abre el proceso de omisión a la asistencia</p>
--	--	--	--	--

			<p>familiar permitiendo el acceso a la justicia y esto se puede identificar en el EXPEDIENTE: 00059-2020-91-2501-JR-PE-04; que fue por impulso del ministerio público, entonces se vio cumplida el acceder a la justicia que forma parte de la tutela efectiva.</p> <p>Conforme al debido proceso podemos decir que parte de la doctrina es considerado un derecho interno a la tutela jurisdiccional efectiva y en este caso en concreto se vulnera lo siguiente:</p> <p>El artículo 448. En Audiencia única de juicio inmediato 1.</p> <p>Admitida la orden de inicio del proceso rápido en ninguno de los casos se completa más de 72 horas desde su recepción bajo responsabilidad funcional según el acuerdo Pleno Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116 que la Reforma del procedimiento penal Directo nos explica que el plazo de 72 hora debe comenzar a correr a partir emitida la notificación de una citación por parte de un juez penal , Por lo tanto es necesario que se dé la orden tan pronto como se reciba el aviso debe darse em mismo día o al día siguiente a más tardar.</p> <p>RESPECTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.</p> <p>Es identificado en la constitución peruana en el artículo 2° que nos dice que toda persona tiene derecho al libre desarrollo y bienestar que corresponde al inciso 1 de dicha constitución anteriormente mencionada, para lo cual este proceso se ha visto vulnerado por fundamentos de hecho que ya fueron</p>
--	--	--	---

				<p>presentados y que se detallan posteriormente:</p> <p>Es identificado en el Código del Niño, Niña y Adolescente en el título premilitar. Conforme al Artículo 74 que nos dice sobre los Deberes y derechos de los padres y conforme al hecho imputado no se observa la prestación alimenticia entre el primero de enero de 2012 hasta el treinta y uno de diciembre de 2013, de esta manera se transgrede el velar por su desarrollo integral y proveer su educación, ya que fue esta omitida durante el tiempo escolar que es fundamental en el desarrollo del menor según como lo indica la ley N°30466 en su artículo 3.</p> <p>Particularmente en este caso es necesario poder ver a través de leyes internacionales para poder estudiar a detalle este tipo de vulneraciones sobre el principio del interés superior del niño.</p>
--	--	--	--	---

				<p>En cuanto a la nacional se puede observar que se tipifica en la convención sobre los Derechos del Niño en el artículo 3 párrafo 1 que nos dice que en todo tipo de medidas que concierna a los niños , el interés superior del niño debe ser primordial esto corresponde a que toda decisión relativa a los niños o jóvenes deben de ser relacionadas a su bienestar y el pleno ejercicio de sus derechos y de igual forma los estados reconocen que todo niño tiene derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico ,espiritual, mental, moral y social.</p> <p>-La dilación del proceso respecto al traslado de los documentos: Resolución N° 49, de fecha 02 de abril del 2019, Esta es aprobada por la. Resolución N° 17 de fecha 09.05.2019, que aprueba la liquidación de pensiones devengadas. Hay un lapso de 1 meses siendo este un tiempo aceptable.</p> <p>Por ello se ha visto que el imputado ha podido hacer en parte la reivindicación identificada en cuanto al pago de parte de las pensiones alimenticias contabilizadas, con Constancia de depósito judicial N° 20210757921 de fecha 29 de marzo del 2021, en la cual su patrocinado cancelo el monto de S/. 1, 040.00 soles. Siendo aun transgredida por no cumplir el pago en su totalidad, aun viéndose vulnerado el interés superior del niño.</p>
--	--	--	--	--

<p>00061-2020-0-2501-JR-PE-01</p> <p>- Resolución N° 3</p>	<p>Se identifica los hechos que se desarrollaron con anterioridad presentándolos en la AUDIENCIA DE INCOACION DE PROCESO INMEDIATO. Podemos identificar que se llevaron una serie de acciones que requiere el proceso judicial penal Inmediato; siendo prevalente el medio oral por parte de los sujetos inmersos en el proceso, esto quedando plasmado y registrado en audio y video.</p> <p>Los hechos se ven identificados y acreditados a continuación: Copia de la resolución certificada N° 09 de fecha 29.10.2018, que contiene la sentencia. Resolución N° 13, de fecha 28.05.2019, que aprueba la liquidación de pensiones alimenticias devengadas y requiere su pago al acusado. Cedula de notificación N° 35964-2019 y su respectivo pre avisos de notificación, dirigido al domicilio real del acusado donde consta que ha sido notificado con fecha 19.06.2019 con el pago de las pensiones alimenticias contabilizadas. Resolución N° 14 de fecha 05.09.2019, el cual resuelve hacerse efectivo la advertencia decretada y ordenar las respectivas copias al Ministerio Público para ser denunciado por dicho delito. Certificado de Antecedentes Penales N° 3728906, donde se aprecia que el acusado no registra antecedentes penales vigentes.</p>	<p>OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR</p>	<p>Se considero de mayor importancia y relevancia primordial, tomar en cuenta la Resolución emitida en los que se resuelve directamente.</p> <p>Resolución N°3 Se determina:</p> <p>1. SE DECLARA FUNDADO POR CATALINO ALBERTO GUTIÉRREZ HERAS, en el delito de autoría asía la familia- Donde se no cumple con la Omisión de asistencia a la familia, no dando la alimentación obligatoria, el cual esta mostrado en el artículo 149, 1er párrafo en el código penal, donde la agraviada es su hija, Catherine Lisbeth Gutiérrez Pérez (20 años).</p> <p>2. DICTAR contra el imputado Catalino Alberto Gutiérrez Heras, la medida coercitiva personal de COMPARECENCIA SIMPLE.</p> <p>3. EN EL MINISTERIO PUBLICO SE LE NOTIFICA con un fin a que dentro de 24 horas de plazo cumpla con Presentar su requerimiento acusatorio con un propósito de remitir oriente mente la causa del lapso de juzgamiento, bajo una advertencia de asunto de incumplimiento, se pone en conocimiento de su Parte de Inspección.</p>	<p>Partamos nuestro análisis del Caso con Número de Expediente: EXPEDIENTE: 00061-2020-32-2501-JR-PE-01; desde una óptica jurídica de determinar el delito.</p> <p>RESPECTO AL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR</p> <p>Este es identificado sobre el Código Penal, en el apartado 149. OMISIÓN DE PRESTACIÓN DE ALIMENTOS Entonces nos queda claro que la cita jurídica se corresponde con los hechos mostrados respecto a la Resolución N° 13, de fecha 28.05.2019, que aprueba el pago de pensiones atrasadas y requiere su pago al calumniado, por el delito del Deber Alimenticio y no hay duda que nos referimos a este .</p> <p>TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA</p> <p>Consternada en la Constitución Política del Perú en el artículo número 139, este lo define como el derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional o de acceso a la justicia de igual forma en la Convención Americana de Derechos Humanos.</p>
---	--	--	---	---

				<p>Entonces aquí nos podemos dar cuenta que para que el proceso de omisión alimentaria comience hubo anteriormente incumplimiento de por medio y anterior a ella tuvo que existir el acceso a la justicia mediante demanda, entonces se vio cumplida el acceso a la justicia que es parte de la tutela jurisdiccional efectiva se emitió la Resolución n° fecha 29.10.2018, que contiene la sentencia.</p> <p>En cuanto al derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales y respecto a la tutela jurisdiccional efectiva el tribunal Constitucional señaló en el Exp. N° 0015-2001-AI, FJ. 11, que garantiza que se cumpla lo resuelto en la sentencia y la parte que obtiene la resolución de tutela por sentencia favorable restituye sus derechos e indemniza el daño sufrido, si lo hubiere.</p> <p>Conforme a esta parte de la tutela jurisdiccional efectiva y puesto a lo decidido en sentencia civil se vio incumplida ya que no ocurrió la ejecución de la sentencia y esto se ve reflejado a través de la resolución N°49 con fecha 2 de abril del 2019 donde menciona que se aprueba la liquidación de pensiones alimenticias devengadas con una suma de /. 3,019.68 soles; entonces la tutela jurisdiccional no cumplió su fin.</p>
--	--	--	--	--

				<p>INTERES SUPERIOR DEL NIÑO</p> <p>Conforme al artículo 2 que corresponde a la ley N° 30466 la define como un derecho superior , un principio y una norma que al proceder faculta al niño a garantizar sus derechos en todo lo que le afecte directa e indirectamente a los niños , niñas y adolescentes .En cuanto al acceso de la medida prescrita , la pena privativa de libertad sin asistencia familiar que corresponde al artículo 149 del Código Penal , como ejemplo se tiene al artículo 24 inciso 4 de la convención sobre los derechos del Niño , por tanto las normas peruanas lo definen y tipifican como un delito sobre el interés superior del niño.</p> <p>Entonces al no cumplir con el pago alimenticio siendo ya 1 año que no se cumplió con la pensión esto demuestra que se ve vulnerado el Derecho del Interés Superior del Niño.</p> <p>En cuanto al código de los niños y adolescentes en el artículo 93 que corresponde a subtítulo OBLIGADOS A PRESTAR ALIMENTOS nos confirma que es obligación de todo padre prestar alimentos a sus hijos de igual manera en el artículo 75 que corresponde a la Patria Potestad nos menciona que por negarse a prestar alimentos se suspende dicha patria pero de acuerdo al artículo 94 que es SUBSISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN</p>
--	--	--	--	---

				<p>ALIMENTARIA nos confirma que las obligaciones en cuanto a la manutención de los padres continúan si la patria potestad se suspende o se pierde.</p> <p>RESPECTO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA:</p> <p>Consternada en la Constitución Política del Perú en el artículo número 139, este lo define como el derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional o de acceso a la justicia de igual forma en la Convención Americana de Derechos Humanos.</p> <p>En cuanto al derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales y respecto a la tutela jurisdiccional efectiva el tribunal Constitucional en el Caso con Número de EXPEDIENTE: 00061-2020-32-2501- JR-PE-01, que garantiza que se cumpla lo resuelto en la sentencia y la parte que obtiene la resolución de tutela por sentencia favorable restituye sus derechos e indemniza el daño sufrido, si lo hubiere.</p>
--	--	--	--	---

				<p>Conforme al debido proceso podemos decir que parte de la doctrina es considerado un derecho interno a la tutela jurisdiccional efectiva y en este caso en concreto se vulnera lo siguiente:</p> <p>El artículo 448. En Audiencia única de juicio inmediato 1.</p> <p>Admitida la orden de inicio del proceso rápido en ninguno de los casos se completa más de 72 horas desde su recepción bajo responsabilidad funcional según el acuerdo Pleno Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116 que la Reforma del procedimiento penal Directo nos explica que el plazo de 72 hora debe comenzar a correr a partir emitida la notificación de una citación por parte de un juez penal , Por lo tanto es necesario que se dé la orden tan pronto como se reciba el aviso debe darse em mismo día o al día siguiente a más tardar.</p> <p>RESPECTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.</p> <p>Es identificado en la constitución peruana en el artículo 2° que nos dice que toda persona tiene derecho al libre desarrollo y bienestar que corresponde al inciso 1 de dicha constitución anteriormente mencionada, para lo cual este proceso se ha visto vulnerado por fundamentos de hecho que ya fueron presentados y que se detallan posteriormente:</p>
--	--	--	--	---

				<p>Es identificado en el Código del Niño, Niña y Adolescente en el título premilitar. Conforme al Artículo 74 que nos dice sobre los Deberes y derechos de los padres y conforme al hecho imputado no se observa la prestación alimenticia entre el primero de enero de 2012 hasta el treinta y uno de diciembre de 2013, de esta manera se transgrede el velar por su desarrollo integral y proveer su educación, ya que fue esta omitida durante el tiempo escolar que es fundamental en el desarrollo del menor según como lo indica la ley N°30466 en su artículo 3. Particularmente en este caso es necesario poder ver a través de leyes internacionales para poder estudiar a detalle este tipo de vulneraciones sobre el principio del interés superior del niño. En cuanto a la nacional se puede observar que se tipifica en la convención sobre los Derechos del Niño en el artículo 3 párrafo 1 que nos dice que en todo tipo de medidas que concierna a los niños , el interés superior del niño debe ser primordial esto corresponde a que toda decisión relativa a los niños o jóvenes deben de ser relacionadas a su bienestar y el pleno ejercicio de sus derechos y de igual forma los estados reconocen que todo niño tiene derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico ,espiritual, mental, moral y social.</p>
--	--	--	--	---

				-Finalmente se vio visto una total vulneración al interés superior del menor porque el imputado ha hecho caso omiso a las notificaciones y no tiene probabilidades de a futuro de que haga el pago por ello posiblemente termine recluido en un penal y; dado que una persona recluida tiene menos posibilidades de acceder a ingresos económicos para cumplir con sus obligaciones alimentarias se considera que esta transgresión se prolongara más allá de la justicia relativa reclutaba.
<p>00075-2020-0-2501-JR-PE-01</p> <p>- Resolución N° 7</p>	<p>Podemos identificar que se llevaron una serie de acciones que requiere el proceso judicial penal Inmediato; siendo prevalente el medio oral por parte de los sujetos inmersos en el proceso, esto quedando plasmado y registrado en audio y video.</p> <p>Los hechos se ven identificados y acreditados en los siguientes: Con fecha 23 de octubre del 2003, la señora Betty Ruth López Gaitán demandó al hoy imputado José Wilmer Sánchez Peche, con el propósito que este demandado cumpla con brindarle la pensión que corresponde a su pequeño Hijo Boris Anderson Sánchez López.</p>	<p>OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR</p>	<p>Se consideró de mayor importancia y relevancia primordial, tomar en cuenta la Resolución emitida en los que se resuelve directamente.</p> <p>Resolución N°7</p> <p>SE RESUELVE:</p> <p>1Declarar fundado el aviso expresado por el Ministerio Público; en consecuencia, se procede a INCOAR PROCESO INMEDIATO en contra imputado JOSÉ WILMER SANCHEZ PECHÉ, por el DELITO CONTRA LA FAMILIA</p> <p>– DESCUIDO A LA AYUDA FAMILIAR, en la particularidad de INFRACCIÓN DEL DEBER ALIMENTICIO, Prevista y sancionada en el apartado N° 149, 1er párrafo del código penal,</p>	<p>Partamos nuestro análisis del Caso con Número de EXPEDIENTE: 00075-2020-61-2501-JR-PE-01; desde una óptica jurídica de determinar el delito.</p> <p>RESPECTO AL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR</p> <p>Este es identificado en el Código Penal, artículo N° 149.- OMISIÓN DE PRESTACIÓN DE ALIMENTOS.</p> <p>-Entonces nos queda claro que la cita jurídica se corresponde con los hechos mostrados en la Ocurre que, ante la infracción de la orden reglamentario por segmento del imputado, se practicó la</p>

	<p>Es así que mediante el Valor Seis del tiempo 22 de Junio de 2004, obrante a fs.07-08, emitida en el Exp. N° 00808-2003, el Juez del 1er Tribunal de paz Instruido de Chimbote expuso organizada en segmento de petición y en consecuencia ordenó hoy el imputado José Wilmer Sánchez Peche asista a ayudar a su pequeño Hijo con una pensión sustanciosa mensual y adelantada de 150 soles. Dicha sentencia fue declarada consentida mediante resolución N° Siete, del plazo 10/01/2005. Ocurre que, ante la infracción de la orden legal por segmento del imputado, se practicó el desembolso de pagos percibidos a lo que aumento a un monto de S/. 2, 590.86 soles que comprendía el período a partir del periodo de 08/2016 hasta 12/2017, la cual fue afirmada mediante el Resol: N° 43 de fecha 23 de enero del 2018, obrante en fs. 12, a través de la cual se le solicitó el desembolso de dicha liquidación en el término de 3 días de notificado, bajo aviso de enviar fotocopias a la Fiscalía Provincial punible siendo este denunciado por la infracción del delito de omisión alimentaria,</p> <p>Es el caso que, a pesar de estar válidamente notificado, con fecha 06 de marzo del 2018, conforme se aprecia del aviso y cédula de notificación de fs.</p>		<p>en agravio de su hijo menor de edad BORIS SANCHEZ LOPEZ.</p> <p>2° Se establece que la medida de coerción dictada contra el imputado es de COMPARECENCIA SIMPLE. Firmado digitalmente por QUISPE TRUJILLO Susana Amparo FAU 20159981216 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 05.10.2020 08:34:57 -05:00</p> <p>3° Se le da un TÉRMINO DE 24 HORAS AL MINISTERIO PUBLICO PARA QUE REMITA SU AVERSIÓN ACUSATORIO, Bajo apercibimiento de comunicar a su órgano de control.</p>	<p>Pago de pensiones percibidas, al igual que montó a la aumento de S/.2, 590.86 soles (Dos Mil Quinientos Noventa con 86/100) que comprendía el período a partir el período de 08/2016 hasta 12/2017, la cual fue ratificada mediante el valor N°43 del plazo 23 de enero del 2018; al no cumplirse no hay duda que nos referimos a este delito.</p> <p style="text-align: center;">I) TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA</p> <p>Consternada en la Constitución Política del Perú en el artículo número 139, este lo define como el derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional o de acceso a la justicia de igual forma en la Convención Americana de Derechos Humanos.</p> <p>Entonces aquí nos podemos dar cuenta que para que el proceso de omisión alimentaria comience hubo anteriormente incumplimiento de por medio y anterior a ella tuvo que existir el acceso a la justicia mediante demanda, entonces se vio cumplida el acceso a la justicia que es parte de la tutela jurisdiccional efectiva por cuanto se evidencia que Con fecha 23 de octubre del 2003, la señora Betty Ruth López Gaitán</p>
--	---	--	---	---

	<p>13. Dicho imputado creó asunto remiso al requerimiento, por el cual mediante el Valor N° Cuarenta y Cinco de fecha 04 de noviembre del 2019, obrante a fs. 15, se creó seguro elaviso constitucional y se remitieron duplicas legalizadas a la fiscalía provincial Penal de Turno.</p> <p>Se ejecuto la Resarcimiento Civil: El monto de S/.250.00 sin daño de la entrega de las pensiones alimenticias devengadas en el monto de S/. 2,590.86 soles (2 mil Quinientos Noventa con 86/100) que comprendía a la etapa a partir del mes de 07/2016 hasta diciembre del 2017, haciendo la precisión que este monto ya sería cancelado.</p> <p>DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO: Mi patrocinado al haber revocado el total de la deuda se va someter a la conclusión anticipada del juicio.</p>			<p>Demandó al hoy imputado José Wilmer Sánchez Peche, a final que este efectúe con acudir una pensión alimenticia hacia pequeño hijo Boris Anderson Sánchez López. Posterior a ello mediante Resolución Seis del plazo 22 de junio de 2004, ejecutante a fs. 07-08, emitida en el Exp. N° 00808-2003, el Juez del 1er Juzgado de paz Letrado de Chimbote declarándose de esta manera fundada y en consecuencia ordenó que el hoy imputado José Wilmer Sánchez Peche asista a favor de su pequeño hijo con una renta nutritiva mensual y adelantada de 150 soles.</p> <p>En cuanto al derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales y respecto a la tutela jurisdiccional efectiva el tribunal Constitucional señaló en el Exp. N° 0015-2001-AI, FJ. 11, que garantiza que se cumpla lo resuelto en la sentencia y la parte que obtiene la resolución de tutela por sentencia favorable restituye sus derechos e indemniza el daño sufrido, si lo hubiere.</p> <p>- Conforme a esta parte de la tutela jurisdiccional efectiva y puesto a lo decidido en sentencia civil se vio incumplida ya que no ocurrió la ejecución de la sentencia y esto se ve reflejado a través de la resolución N° 43, del día 23 de enero del 2018 enla que se evidencia la pago de pagues percibidas, al igual que subió al monto de S/. 2, 590.86 soles que comprendía el período</p>
--	--	--	--	--

				<p>a partir el período del 08/2016 hasta 12/2017; entonces la tutela jurisdiccional no cumplió su fin.</p> <p>INTERES SUPERIOR DEL NIÑO Conforme al artículo 2 que corresponde a la ley N° 30466 la define como un derecho superior , un principio y una norma que al proceder faculta al niño a garantizar sus derechos en todo lo que le afecte directa e indirectamente a los niños , niñas y adolescentes .En cuanto al acceso de la medida prescrita , la pena privativa de libertad sin asistencia familiar que corresponde al artículo 149 del Código Penal , como ejemplo se tiene al artículo 24 inciso 4 de la convención sobre los derechos del Niño , por tanto las normas peruanas lo definen y típicas como un delito sobre el interés superior del niño Entonces al no cumplir con el pago alimenticio siendo el tiempo desde el 08/2016 hasta 12/2017; Es el caso que, a pesar de estar válidamente notificado, con fecha 06/03/2018, conforme se aprecia del aviso y cédula de notificación de fs. 13. Dicho imputado hizo caso omiso al requerimiento, por lo que mediante valor N° Cuarenta y Cinco de plazo 04/11/2019, obrante a fs. 15, se efectuó un decreto de apercibimiento y se</p>
--	--	--	--	---

				<p>remitieron fotocopias certificadas a la fiscalía provincial Penal de turno; al hacer caso omiso a la notificación demuestra que se ve vulnerado este Derecho del Interés superior del niño.</p> <p>-En el caso en concreto aplica la estipulación jurídica citada el negarse a prestar alimentos se le suspende la patria potestas, más no suspende la obligación alimenticia, cosa que no se evidencio en la realidad por ausencia de pensión el mes de agosto del 2016 hasta diciembre del 2017; vulnerado este del interés superior del menor.</p> <p>RELACIONADO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA</p> <p>Consternada en la Constitución Política del Perú en el artículo número 139, este lo define como el derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional o de acceso a la justicia de igual forma en la Convención Americana de Derechos Humanos.</p> <p>Después que el proceso de alimentos se incumplió se abre el proceso de omisión a la asistencia familiar en el caso con N° de expediente 00075-2020-61-2501- JR-PE-01 de esta manera se permite el acceso a la justicia dando impulso por parte del ministerio público, entonces se entiende que se ve incumplida el acceso a la justicia que corresponde a la tutela jurisdiccional efectiva.</p>
--	--	--	--	--

				<p>Conforme al debido proceso podemos decir que parte de la doctrina es considerado un derecho interno a la tutela jurisdiccional efectiva y en este caso en concreto se vulnera lo siguiente:</p> <p>El artículo 448. En Audiencia única de juicio inmediato 1.</p> <p>Admitida la orden de inicio del proceso rápido en ninguno de los casos se completa más de 72 horas desde su recepción bajo responsabilidad funcional según el acuerdo Pleno Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116 que la Reforma del procedimiento penal Directo nos explica que el plazo de 72 hora debe comenzar a correr a partir emitida la notificación de una citación por parte de un juez penal , Por lo tanto es necesario que se dé la orden tan pronto como se reciba el aviso debe darse em mismo día o al día siguiente a más tardar.</p>
--	--	--	--	---

				<p>RESPECTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO</p> <p>Es identificado en la constitución peruana en el artículo 2° que nos dice que toda persona tiene derecho al libre desarrollo y bienestar que corresponde al inciso 1 de dicha constitución anteriormente mencionada, para lo cual este proceso se ha visto vulnerado por fundamentos de hecho que ya fueron presentados y que se detallan posteriormente:</p> <p>-Respecto al hecho la imputada no evidencia la prestación alimenticia a partir del mes de 08/2016 - 12/ 2017, por ello está transgrediendo el: Vigilar por su progreso completo; Suministrar su mantenimiento e instrucción educativa. Ya que fue esta omisión durante etapa escolar, fundamental en el desarrollo de los menores.</p> <p>Ley N° 30466 en su Artículo 4.- Garantías procesales en inciso -La dilación del proceso respecto al traslado de los documentos</p>
--	--	--	--	--

				<p>N° Cuarenta y Tres, de fecha 23 de enero del 2018, en donde se aplica el mandato de liquidar las pensiones alimenticias. Resolución N° 44 del tiempo 09.05.2018, que aprueba remitir copias al ministerio público liquidando las pensiones devengadas. Hay un lapso de 4 meses siendo este un tiempo de crecimiento en el proceso y como resultado al aumento de los niños, por razón de estar en etapa de desarrollo y escolar</p> <p>-En el tema en concreto es necesario poder ver leyes de rango internacional para estudiar a detalle las vulneraciones identificadas hacia la iniciación de la utilidad privilegiado de un niño.</p>
--	--	--	--	---

				<p>Por ello se ha visto que el imputado ha podido hacer en parte la reivindicación identificada que se realizó el pago de la reparación civil de S/.250.00 sin daño de la cancelación de las pensiones alimenticias devengadas en el aumento de S/. 2,590.86 que comprendía a la etapa desde el período de 08/2016 -2017, haciendo la precisión que este monto ya sería cancelado. Siendo aún transgredida el delito del interés superior del menor como derecho por no cumplir el pago en su totalidad.</p>
<p>00125-2020-0-2501-JR-PE-06</p> <p>- Resolución N° 3</p> <p>- Resolución N° 4</p>	<p>Se identifica que la audiencia se desarrolló a las 11:00 AM. del día 30/Octubre/2020, El 1° JIP de Chimbote</p> <p>Dentro de la misma podemos identificar que se llevaron una serie de acciones</p>	<p>OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR</p>	<p>Se considero de mayor importancia y relevancia primordial, tomar en cuenta la Resolución emitida en los que se resuelve directamente.</p> <p>Resolución N°3</p> <p>SE RESUELVE:</p>	<p>Partamos nuestro análisis del Caso con Número de Expediente: 00125-2020-0-2501-JR-PE-06; desde una óptica jurídica de determinar el delito.</p>

	<p>que requiere el proceso judicial penal Inmediato; siendo prevalente el medio oral por parte de los sujetos inmersos en el proceso, esto quedando plasmado y registrado en audio y video.</p> <p>Iniciando la sesión con el Juez consultando ¿Si el acto jurídico procesal de la notificación fue llegado al imputado?, afirmando el especialista judicial que se notificó en el domicilio real.</p> <p>La defensa publica solicito su subrogación por razón de que el imputado tenía a su disposición una defensa privada, por ende, esta función de defensa le correspondería a partir de la resolución confirmativa de subrogación del juez. La defensa privada ya había desarrollado su escrito de apersonamiento con antelación.</p> <p>Se identifica que hubo una confusión por haberse presentado un requerimiento de acusación directa y no un requerimiento de proceso inmediato. Por haberse identificado y verificado que en su ficha de reniec, el domicilio es diferente. Y que el Abogado del imputado, le llego un día antes la resolución dos. También se advierte que la carpeta fiscal que la fiscalía, formulo una acusación directa y tiene que reconducirse ya que se estaría vulnerando el derecho de las partes.</p>		<p>1) Subrogar de la defensa del imputado a la defensora publica Nelia Flor Ramírez León</p> <p>2) Téngase por designado al abogado defensor Jorge Huaccha Ramírez y por señalado su domicilio procesal.</p> <p style="text-align: center;">Resolución N°4</p> <p>1) Expone anular la resolución número uno del 22/01/2020, que es donde se realizó la citación de la audiencia de incoación de causa de proceso inmediato para la fecha del 31/03/2020 a horas 09:30 am, así mismo la resolución dos que se procede a reprogramarla para la fecha 30/10/2020 a las 11: 00 am , fuera la investigación que se le sigue al imputado SANTIAGO ESPINAL JUAN, por la presunta comisión del infracción de OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR, prevista y sancionada en en ofensa de SANTIAGO SANTOS JUAN BRAYAN e ir reponiendo la causa al estado que se cometió el vicio.</p> <p>2) Se dispone remitir el requerimiento de acusación directa a la mesa de partes del módulo penal fin de que será redistribuido al juzgado competente.</p>	<p style="text-align: center;">I) TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.</p> <p>Se ve vulnerado este derecho por encontrarse 2 acciones distintas que obstaculizan el desenvolvimiento normal del Proceso penal Inmediato, siendo uno de sus principios principales la celeridad.</p> <p>1) Falta o indebida notificación. Este es un error cometido por el juzgado que vulnera la tutela jurisdiccional efectiva, ya que si bien es cierto se realizan los actos procesales judiciales como las notificaciones durante cortos periodos de tiempo, en esta ocasión se amplió la audiencia única del proceso inmediato durante varios meses y sumado a ello la notificación se le entregó al abogado defensor un día antes de la audiencia.</p> <p>2) Acusación directa. También se advierte que la carpeta fiscal que la fiscalía formulo es una acusación directa cuando era necesario un requerimiento de proceso inmediato. Por ello tiene que reconducirse ya que se estaría vulnerando el derecho de las partes, esta vulneración no solo es</p>
--	---	--	--	---

	<p>Ya emitida la resolución N°3 el juez plantea el receso que reiniciara a la 1:30 pm, por motivo de otra audiencia.</p>		<p>3) Se dispone la remisión de copias al administrador del módulo penal de la especialista de causa Nancy Vásquez, a fin de que tome los correctivos necesarios conforme sus atribuciones, al no haber dado cuanta del aviso de proceso inmediato y proceder a emitir el resol. Numero 1 únicamente dicha especialista que ha sido suscrita por ella sin haber dado cuanta a la suscrita y haber dado cuanta del proceso inmediato.</p>	<p>directamente a las partes procesales sino a todo el proceso. Viéndose afectado el derecho a la efectividad, siendo una razón más de prolongación del proceso.</p> <p>DERECHO AL PLAZO RAZONABLE.</p> <p>Se identifica una evidente vulneración, ya que todo proceso inmediato se desarrolla mediante una audiencia de juicio inmediato dentro de tres días razonables. Luego de recibido dicho auto que procede a incoar el proceso inmediato. Por ello se identificó la vulneración y es tan notables siendo que desde la fecha 22 de enero del 2020 a través de la Resolución N°1, el juzgador se manifestó Para posponer la audiencia para el 31 de marzo del 2020, a partir de esto la segunda ampliación con Resolución N° 2 fue para la fecha 30 de octubre del 2020, Entonces se puede identificar un retraso de 9 meses y 8 días siendo claramente un plazo excedente para este tipo de proceso.</p> <p>INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO</p> <p>Es identificado en la constitución peruana en el artículo 2° que nos dice que toda persona tiene derecho al libre desarrollo y bienestar que corresponde al inciso 1 de dicha constitución anteriormente mencionada, para lo cual este proceso se ha visto vulnerado por fundamentos de hecho que ya fueron presentados.</p> <p>Como fundamento de vulneración se presenta en que la administración de</p>
--	--	--	---	--

				<p>justicia no es eficaz y tampoco efectiva respecto a razones como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Notificación a destiempo. - Formulación de acusación errónea. - Ampliación de 9 meses para la ejecución de la audiencia. <p>Este descuido del órgano judicial hace que el proceso se extienda por ello, aun no percibe los derechos correspondientes la parte agraviada vulnerando el principio nombrado.</p>
<p>04991-2019-0-2501-JR-PE-01</p> <p>- Resolución N° 2</p>	<p>Se identifica que la audiencia se desarrolló a las 10:00 AM. Del día 28/Enero/2020, Dentro de la misma podemos identificar que se llevaron una serie de acciones que solicita el proceso judicial penal Inmediato; siendo prevalente el medio oral por parte de los sujetos inmersos en el proceso, esto quedando plasmado y registrado en audio y video.</p> <p>Iniciando la sesión con el Juez expresando que tiene por válidas las notificaciones efectuadas a los sujetos procesales, procediendo a declarar INSTALADA LA AUDIENCIA. Y sin que</p>	<p>OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR</p>	<p>Se consideró de mayor importancia y relevancia primordial, tomar en cuenta la Resolución emitida en los que se resuelve directamente.</p> <p style="text-align: center;">Resolución N°2</p> <p>1.- DECLARAR FUNDADO EL AVISO DE INCOACÓN DE PROCESO INMEDIATO.</p> <p>expresado por el representante de El Ministerio Público indagación que se le persigue a don JOHN VON NEUMANN GUEVARA POMA por la infracción DE OMISIÓN DE ALIMENTOS en ofensa de su hijo pequeño de edad CHRIS DERECK GUEVARA SEBASTIÁN, debidamente representado por su</p>	<p>Partamos nuestro análisis del Caso con Número de Expediente: 04991-2019-0-2501-JR-PE-01; desde una óptica jurídica de determinar el delito.</p> <p>El escrito del fiscal tiene tiempo del 19/12/2019 y se puede ver que la audiencia única del proceso inmediato Tiene fecha de 28/Enero/2020.</p>

	<p>haya ninguna objeción por ninguno de los sujetos procesales.</p> <p>El fiscal expone su posición sustentada y gravada. Sin haber objeción alguna la Defensa técnica de la parte imputada solicita el principio de oportunidad, alegando que anticipadamente ha conversado tanto con el ministerio público acudido de un representante la madre del menor de edad agraviado al respecto, el actor del gabinete oficial precisa que el saldo deudor es de s/ 2,196.98, de los cuales, en este acto de audiencia, presentará el aumento de s/ 500, permaneciendo, por consiguiente, una liquidación de s/ 1,696.98, a los cuales se les adiciona s/ 200.00 como reparación civil, teniendo un saldo vigente de s/1896.98, monto que será abonado en una sola cuota el día 27 de febrero de 2020.</p> <p>Posteriormente a ello la señora Juez le pregunta a la madre del menor de edad agraviado si está conforme con los s/ 200.00 de reparación civil, a lo que la persona mayor de edad refiere de que "sí". Por ende, se deja constancia que en este acto se le hace entrega la suma de s/ 500.00 (cinco billetes de s/ 100.00), conforme lo acordado, a la parte agraviada, previa verificación del especialista judicial de audiencia.</p>		<p>señora madre, doña RITA VERÓNICA SEBASTIÁN ESPINOZA.</p> <p>2.- SE DICTA CONTRA EL IMPUTADO LA MEDIDA COERCITIVA DE COMPARECENCIA SIMPLE.</p> <p>3.- SE APRUEBA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PORTUNIDAD, arribado entre la parte imputada, asistida por su abogado defensor, la representante del menor y uno del Ministerio Publico, en el proceso que se sigue a don JOHN VON NEUMANN GUEVARA POMA por la infracción DESCUIDO A LA AYUDA FAMILIAR, en ofensa de su hijo pequeño de edad CHRIS DERECK GUEVARA SEBASTIÁN, debidamente representado por su señora madre, doña RITA VERÓNICA SEBASTIÁN ESPINOZA; En consecuencia, se la regla de conducta de cancelar el monto de s/ 1896.98 que constituye tanto las pensiones alimenticias devengas por las que se generó este proceso judicial como la reparación civil, la jornada veintisiete de febrero del año 2020, mediante depósito judicial, bajo aviso, en asunto de infracción, de dejarse sin efecto la aprobación del principio de oportunidad, y solicitar al gabinete oficial que en el vencimiento 24 períodos formalice su imputación y</p>	<p>DERECHO AL PLAZO RAZONABLE.</p> <p>Se identifica una evidente vulneración, ya que todo proceso inmediato se desarrolla audiencia única de juicio inmediato dentro de las 72 horas luego que se recibió el auto que inicia el proceso inmediato. Debido a ello se identificó la vulneración sientos notables desde la fecha 19 de diciembre del 2019 el juzgador no realizó ningún acto procesal hasta el 28/Enero/2020 en la que emite la Resolución N° 2, Entonces se puede identificar un retraso de 28 días siendo claramente un plazo excedente para este tipo de proceso.</p> <p>PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN.</p> <p>Esta iniciación requiere que las acciones judiciales se ejecuten lo más prontas entre sí, a ser viable en un solo hecho, y que el dictamen se imponga en el término más breve posible. Por ello se considera que se llegó a vulnerar respecto a que la Resolución N°2 se emitió 28 días después de la primera. Por ende, el Juzgador no concentró el proceso en la menor cantidad de actos procesales y por otro lado hay un lapso de tiempo muy extenso entre actos por ende recordar las particularidades de este caso se le hace más complicado al magistrado.</p>
--	---	--	---	---

	Siendo de este modo llega a pasar a resolver lo actuado mediante la Resolución N° 2.		remitirse los actuados conforme manda la secuela del proceso, esto es a su etapa de juzgamiento.	
<p>01673-2019-0-2501-JR-PE-01</p> <p>- Resolución N° 2</p>	<p>Se identifica que la audiencia se desarrolló a las 10.15 AM., de fecha 17/Junio/2019, en la Sala 01 de Audiencias del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Chimbote</p> <p>Dentro de la misma podemos identificar que se llevaron una serie de acciones que requiere el proceso judicial penal Inmediato; siendo prevalente el medio oral por parte de los sujetos inmersos en el proceso, esto quedando plasmado y registrado en audio y video.</p> <p>Iniciando la sesión con el Juez que consulta al fiscal la confirmación o ratificación del requerimiento, Teniendo la ratificación el señor fiscal desarrolla un resumen sustenta los términos de su Incoación de proceso inmediato.</p> <p>Procedió a exponer brevemente los hechos que se imputan al investigado; y los elementos de convicción con lo cual se vinculan al investigados con el delito de Descuido a la Ayuda Familiar; y de conformidad con el artículo 446° numeral 1 inc. 4 y el numeral 3 del artículo 447° del presente Código.</p> <p>Corre traslado a la defensa del imputado que no tiene ninguna oposición al pedido.</p>	<p>OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR</p>	<p>Se consideró de mayor importancia y relevancia primordial, tomar en cuenta la Resolución emitida en los que se resuelve directamente.</p> <p>Resolución N°2</p> <p>1) DECLARAR FUNDADO el requerimiento formulado por el Ministerio Público; en consecuencia se procede a INCOAR PROCESO INMEDIATO DIATO en contra del imputado BALTAZAR CHERO SEGUNDO WILFREDO, como presunto autor por el delito contra La Familia en la modalidad de OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR, prevista en el artículo 149 primer párrafo del Código Penal, en agravio de su hijo BALTA BALTAZAR PASACHE JUNIOR ZAR EMMANUEL representado por su madre PASACHE PUNTILLO YADIRAEVELYN.</p> <p>2). REQUERIR al Ministerio Publico para que presente su requerimiento acusatorio en el plazo previsto por ley y se derive al Órgano de Juico inmediato, bajo apercibimiento de comunicarse al Órgano de Control.</p>	<p>Partamos nuestro análisis del Caso con Número de Expediente: 01673-2019-0-2501-JR-PE-01; desde una óptica jurídica de determinar el delito. Este es identificado en el Código Penal, Artículo 149.- OMISIÓN DE PRESTACIÓN DE ALIMENTOS. Nos Plasma que aquel que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será impasible con castigo propio de independencia o con prestación de servicio comunitario.</p> <p>DERECHO AL PLAZO RAZONABLE. Se identifica una evidente vulneración, ya que todo proceso inmediato se desarrolla audiencia única de juicio inmediato dentro de las 72 horas máximo, luego de recibido el auto que incoa el proceso inmediato. Por ello se identificó la vulneración y es tan notables siendo que desde la fecha 17/Junio/2019 el juzgador no realizo ningún otro acto procesal hasta el 22 DE OCTUBRE DEL 2020, en la que emite la Resolución N° 9, Entonces se puede identificar un lapso de 1 año 3 meses y 6 días siendo claramente un plazo excedente para este tipo de proceso.</p> <p>PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN.</p>

			<p>3). DICTAR régimen restrictiva personal de presentación escueto hacia el inculpado, dejándose constancia que no ha concurrido a esta audiencia.</p>	<p>En esta iniciación requiere que las acciones judiciales se ejecuten lo más pronto e iguen en sí, a ser viables en un solo hecho, y que el dictamen se prescriba en un plazo más breve posible. Por ello se considera que se llegó a vulnerar respecto a que la segunda audiencia se emitió 1 año 3 meses y 6 días después de la primera. Por ende, el Juzgador no concentro el proceso en la menor cantidad de actos procesales y por otrolado hay un lapso de tiempo muy extenso entre actos por ende recordar las particularidades de este caso se le hace más complicado al magistrado para saber cómo actuar eficazmente por ende podemos decir que esto también fue vulnerado.</p> <p>EN CUANTO AL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD</p> <p>Este es una forma que da solución al conflicto penal, que en el presente caso se está viendo vulnerado, ya que permite la culminación del proceso penal céleramente como lo requiere el proceso inmediato y teniendo exactamente un anterior pacto del inculpado hacia el agraviado para poder desarrollar un consensó permitiendo que ejecutada la resarcimiento civil sea beneficiado con el retrainiento del encaje punitivo por segmento del Fiscalizador, en este caso no se vio desde esa óptica, Siendo una acción que era muy necesaria en este caso.</p>
EXPEDIENTE	HECHOS	DELITO	VALORACION DEL HECHO	ANALISIS

<p>01620-2020-0-2501-JR-PE-01</p> <p>- Resolución N° 3</p>	<p>Se identifica que la audiencia se desarrolló a las 10:08 de la mañana, del día 09/FEBRERO/2021, en reunión Google Meet en el 1er JIP de Chimbote.</p> <p>Dentro de esta podemos identificar que se llevaron una serie de acciones que requiere el proceso judicial penal Inmediato; siendo prevalente el medio oral por parte de los sujetos inmersos en el proceso, esto quedando plasmado y registrado en audio y video.</p> <p>Iniciando la sesión con la señora jueza recabando la información necesaria del representante del Ministerio público, Defensa pública necesaria del imputado, Defensa pública necesaria de la parte agraviada y el representante de la parte agraviada.</p> <p>Se da cuenta que para esta audiencia el inculpado ha existido informado en su morada existente señalado en autos con fecha 27 de enero del 2021.</p> <p>Sin ninguna observación se continua el FISCAL: Se ratifica en todos los extremos de su aviso INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO por la supuesta infracción DEL DELITO DE OMISIÓN DE ALIMENTOS en la modalidad de Incumplimiento de Deber Alimenticio,</p>	<p>OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR</p>	<p>Se considero de mayor importancia y relevancia primordial, tomar en cuenta la Resolución emitida en los que se resuelve directamente.</p> <p style="text-align: center;">Resolución N° 3</p> <p>SE RESUELVE:</p> <p>1° 1° Declarar la necesidad de iniciar el trámite de inmediato Realizado por el sector público, por lo tanto, acción inmediata contra Víctor Hugo BLAS IGNACIO, por supuesto infracción hacia la familia por no prestar asistencia familiar La forma en que el incumplimiento de las obligaciones alimenticias está sabido y sancionado por el apartado N° 149, inciso 1, del código.</p> <p>En ofensa de sus hijas menores AYLIN NAYARA y BRIANA VICTORIA BLAS VALLEJOS, debidamente representadas por su madre: YHOMIRA DELAIDA VALLEJOS ALAYO.</p> <p>2° Se dicta contra el imputado VICTOR HUGO BLAS IGNACIO la medida de COMPARECENCIA SIMPLE.</p> <p>3° DECLARAR FUNDADO EL PEDIDO DE CONSTITUCIÓN EN ACTOR CIVIL formulado por</p>	<p>Partamos nuestro análisis del Caso con Número de Expediente: 01620-2020-0-2501-JR-PE-01; desde una óptica jurídica de determinar el delito.</p> <p style="text-align: center;">LA LEY N° 30466</p> <p>Artículo N° 2.- El superior interes de un niño. El superior interés de un niño es su derecho, un inicio y tambien un mandato de realizaciones el cual entrega a los niños su derecho en el cual su interés superior sea el primero y principal en mucha vista medida el cual afecte indirecta y directamente a los jovenes, niños y niñas, tal que garantice los derechos del mismo.</p>
---	--	--	--	---

	<p>Defensa pública muestra que se ha instado a un acuerdo reparatorio en fiscalía y con la parte agraviada.</p> <p>El juez corrió traslado.</p> <p>FISCAL: El Ministerio Público también ha cumplido con citar a la recepción de principio de oportunidad en el caso en referencia.</p> <p>LA DEFENSA PÚBLICA NECESARIA DE LA PARTE AGRAVIADA: Se ratifica en el contenido de su pedido de constitución en representante civil y se pide la suma de S/.300, para la cual se ha anexado las copias de DNI de la madre de los menores agraviados a fin de acreditarse el entroncamiento de los menores con la representante.</p>		<p>YHOMIRA ADELAIDA VALLEJOS ALAYO en la presente investigación; En consecuencia, TÉNGASE POR CONSTITUIDO EN ACTOR CIVIL A YHOMIRA ADELAIDA VALLEJOS ALAYO, en la investigación seguida contra VICTOR HUGO BLAS IGNACIO, por la supuesta misión de la infracción hacia la familia en la particularidad de DESCUIDO DE AYUDA HACIA LA FAMILIA en la particularidad de Infracción de Deber Alimenticio, sabido y sancionado en el apartado N° 149° 1er párrafo del código penal, en ofensa de sus niñas pequeñas AYLIN NAYARA Y BRIANA VICTORIA BLAS VALLEJOS.</p> <p>4° SE NOTIFICA AL GABINETE OFICIAL hacia que en el término de 24 tiempos cumpla con formular su aviso acusatorio bajo advertencia en cuestión de infracción de remitir copias a su parte de inspección interno.</p>	<p>También lo encontramos en el código de un joven, Niño y Niña y (X del título Preliminar)</p> <p>Y se ha llegado a vulnerar claramente esta ley en el Inciso 3 del Artículo 4.- El fundamento de vulneración se presenta en que la administración de justicia no es eficaz y tampoco efectiva respecto a razones de tiempo como:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Ampliación de meses para la ejecución de la audiencia. <p>Este descuido del órgano judicial hace que el proceso se extienda por ello, aun no percibe los derechos correspondientes la parte agraviada vulnerando el principio nombrado ya que la dilación misma realiza la no ejecución o materialización de los alimentos que corresponden por ende está afectándose al menor.</p> <p style="text-align: center;">TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.</p> <p>Consternada en la Constitución Política del Perú en el artículo número 139, este lo define como el derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional o de acceso a la justicia de igual forma en la Convención Americana de Derechos Humanos.</p>
--	--	--	---	--

<p>00562-2020-0-2501-JR-PE-01</p> <p>- Resolución N° 5</p>	<p>Se identifica que la audiencia se desarrolló a las 10:50 de la mañana del día 13/SETIEMBRE/2021/, en el 1° JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA</p> <p>Dentro de la misma podemos identificar que se llevaron una serie de acciones que requiere el proceso judicial penal Inmediato; siendo prevalente el medio oral por parte de los sujetos inmersos en el proceso, esto quedando plasmado y registrado en audio y video.</p> <p>Iniciando la sesión con el Juez Consulta las razones de la tardanza a la abogada del imputado.</p> <p>ABOGADA DE LA DEFENSA: Señala que, pensaba que se tenía conocimiento que el imputado ha fallecido más de un año.</p> <p>MINISTERIO PUBLICO: Señala que se ha hecho la verificación en el sistema de la RENIEC, se advierte que el imputado</p>	<p>OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR</p>	<p>Se considero de mayor importancia y relevancia primordial, tomar en cuenta la Resolución emitida en los que se resuelve directamente.</p> <p>Resolución N°5</p> <p>SE RESUELVE:</p> <p>1. Tener por DESISTIDO al que representa al Ministerio Público de su reprimenda de incoación del proceso inmediato hacia el imputado RICARDO WILDER GUTIERREZ GUERRERO, por la infracción HACIA LA FAMILIA, en la modalidad de OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR en ofensa de los pequeñas EDITH GUADALUPE GUTIERREZ ALFARO Y RICARDO ENRIQUE GUTIERREZ ALFARO, representado por su madre Martha Eliz Alfaro Vásquez.</p>	<p>Partamos nuestro análisis del Caso con Número de Expediente: 00562-2020-0-2501-JR-PE-01; desde una óptica jurídica de determinar el delito.</p> <p>Se pudo identificar que en este caso en concreto el deudor alimentario falleció durante el transcurso de tiempo, esta fue la razón de la omisión identificada, ya llevando 1 año de su deceso en estos casos el Artículo 486° del Código Civil.</p>

	RICARDO WILDER GUTIERREZ GUERRERO, se encuentra en la condición de fallecido, por tal motivo solicita el desistimiento de la incoación de proceso inmediato.		2. CONSENTIDA, que se la presente resolución se dispone se ARCHIVE, en el modo y forma de ley.	
02127-2020-0-2501-JR-PE-04 - Resolución N° 3	<p>Se identifica que la audiencia se desarrolló a las 11:00 minutos de la mañana del día 21/ENERO/2021, en el Salón de recepciones del 4to JIP de Nuevo Chimbote.</p> <p>Dentro de la misma podemos identificar que se llevaron una serie de acciones que requiere el proceso judicial penal Inmediato; siendo prevalente el medio oral por parte de los sujetos inmersos en el proceso, esto quedando plasmado y registrado en audio y video.</p> <p>Iniciando la sesión con el Juez agradece por el apoyo a la defensora pública MARILYN PILAR DE LA CRUZ CORTIJO estando que el imputado cuenta con defensa privada de libre elección, y solicita a la especialista de audiencias de cuenta del válido emplazamiento a los sujetos procesales.</p> <p>ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS: Refiere que se encuentra válidamente notificado el imputado a sus domicilios reales plasmados en el sistema, bajo las formalidades de ley, tal como obra en el sistema, es lo que se informa.</p>	OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR	<p>Se considero de mayor importancia y relevancia primordial, tomar en cuenta la Resolución emitida en los que se resuelve directamente.</p> <p>Resolución N°3</p> <p>SE RESUELVE:</p> <p>1) SE DECLARA FUNDADO el aviso expresado por el Ministerio Público; en consecuencia, se procede a INCOAR PROCESO INMEDIATO en contra MEJIA PEREZ, JEHESE WILDER, por la supuesta infracción HACIALA FAMILIA en ofensa de MEJIA RAMOS, MILENA ANTUANET.</p> <p>2.- Se DECLARA FUNDADA EL PEDIDO DE APLICACIÓN CRITERIO DE OPORTUNIDAD a favor de MEJIA PEREZ, JEHESE WILDER a condición de que hasta el día 25.02.2021 cumpla en cancelar la suma de S/.1,800 de las cuotas requeridas percibidas más la reparación civil</p>	<p>Partamos nuestro análisis del Caso con Número de Expediente: 02127-2020-0-2501-JR-PE-04; desde una óptica jurídica de determinar el delito.</p> <p>INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO</p> <p>Es identificado en la constitución peruana en el artículo 2° que nos dice que toda persona tiene derecho al libre desarrollo y bienestar que corresponde al inciso 1 de dicha constitución anteriormente mencionada, para lo cual este proceso se ha visto vulnerado por fundamentos de hecho que ya fueron presentados y que se detallan posteriormente:</p> <p>Es identificado en el Código del Niño, Niña y Adolescente en el título premilitar. Conforme al Artículo 74 que nos dice sobre los Deberes y derechos de los padres y conforme al hecho imputado no se observa la prestación alimenticia entre el primero de enero de 2012 hasta el treinta y uno de diciembre de 2013, de esta manera se transgrede el velar por su desarrollo integral y proveer su educación, ya que fue esta omitida durante el tiempo escolar que es fundamental en el desarrollo del menor según como lo indica la ley N°30466 en su artículo 3.</p>

	<p>FISCAL: Procedió a exponer brevemente los hechos que se imputan al investigado; y los elementos de convicción con lo cual se vinculan al investigados con el infracción de Descuido ala Ayuda hacia la Familia; y de conformidad con el apartado 446º numeral 1 inc. 4 a excepción de daño de lo notable en el numerario 03 del apartado 447º del actual código; por lo que solicitamos se exponga racionalmente el aviso de principio de causa contiguo.</p> <p>JUEZ: Ratifica su comienzo de causa contigua.</p> <p>PROTECCIÓN TECNICA DEL INCULPADO: Refiere que no hay oposición a la incoación de proceso inmediato, pero solicita someterse su patrocinado aun criterio de oportunidad, por lo que solicita un plazo de 15 días para que su patrocinado cancele la totalidad de las pensiones devengadas.</p> <p>FISCAL: Refiere que Ministerio Publico no tiene oposición, siempre y cuando exista el compromiso por parte de la defensa del imputado de cancelar en ese plazo.</p>		<p>por el aumento de S/.400, siendo el total de S/. 2,200 por cancelar, en asunto de observancia de esta situación se declarará el sobreseimiento de la presente causa y archivo definitivo del presente proceso, como la anulación de todos los antecedentes que se hubiesen generado y en caso de incumplimiento se continuara con el trámite del proceso, tomándose en cuenta la conducta del procesado comotambién el de su defensa privada.</p>	<p>Y se ha llegado a vulnerar claramente esta ley en el Inciso 3 del Artículo 4.-. Conforme al fundamento de vulneración se presenta en que la administración de justicia no es eficaz y tampoco efectiva respecto a razones de tiempo como:</p> <p>-La ampliación de meses para la ejecución de la audiencia. Este descuido del órgano judicial hace que el proceso se extienda por ello, aun no percibe los derechos correspondientes la parte agraviada vulnerando el principio nombrado ya que la dilación misma realiza la no ejecución o materialización de los alimentos que corresponden por ende está afectándose al menor.</p> <p style="text-align: center;">TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.</p> <p>Consternada en la Constitución Política del Perú en el artículo número 139, este lo define como el derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional o de acceso a la justicia de igual forma en la Convención Americana de Derechos Humanos.</p> <p>Dentro de la tutela jurisdiccional efectiva podemos encontrar el derecho a una causa sin demoras prohibidas. Cuestión que se ve vulnerado a razón de que la acción judicial para realizar los actos dentro del proceso es dilatada, vulnerando de esta manera la tutela jurisdiccional efectiva.</p>
--	--	--	--	---

<p>01813-2020-0-2501-JR-PE-04</p> <p>- Resolución N° 2</p>	<p>Se identifica que la audiencia se desarrolló a las 12:30 PM., de fecha 22/DICIEMBRE/2020, en la sala de audiencias del 4to JIP de Chimbote.</p> <p>Dentro de la misma podemos identificar que se llevaron una serie de acciones que requiere el proceso judicial penal Inmediato; siendo prevalente el medio oral por parte de los sujetos inmersos en el proceso, esto quedando plasmado y registrado en audio y video.</p> <p>Iniciando la sesión con el juez identificando a los sujetos procesales y confirmando la acreditación.</p> <p>JUEZ: Pregunta si se ratifica en los extremos de su requerimiento.</p> <p>FISCAL: Refiere que se ratifica en todos sus extremos.</p> <p>JUEZ: Corre traslado a la defensa técnica del procesado si tiene alguna observación u oposición.</p> <p>DEFENSA TECNICA DEL IMPUTADO: Refiere que no tiene observación.</p> <p>JUEZ: Emite la siguiente resolución.</p>	<p>OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR</p>	<p>Se considero de mayor importancia y relevancia primordial, tomar en cuenta la Resolución emitida en los que se resuelve directamente.</p> <p style="text-align: center;">Resolución N°2</p> <p>1° DECLARAR FUNDADO el aviso del proceso inmediato por el MP fuera consecuencia, se procede a INCOAR PROCESO INMEDIATO en contra JUAN PABLO GONZALES RIVERA</p> <p>Por la infracción de Omisión a las Asistencia Familiar, en ofensa del FJGR personificada por su mamá ANGELA MARIA RUIZ VILLAR.</p> <p>2° Se establece que la medida de coerción dictada contra el imputado es de COMPARECENCIA SIMPLE, dejándose expresa constancia de la inconcurrencia del imputado en esta audiencia.</p>	<p>Partamos nuestro análisis del Caso con Número de Expediente: 01813-2020-0-2501-JR-PE-04; desde una óptica jurídica de determinar el delito. Este es identificado en el código penal, Apartado N° 149.- DESCUIDO DE TRIBUTOS DE VÍVERES.</p> <p style="text-align: center;">INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO</p> <p>Es identificado en la constitución peruana en el artículo 2° que nos dice que toda persona tiene derecho al libre desarrollo y bienestar que corresponde al inciso 1 de dicha constitución anteriormente mencionada, para lo cual este proceso se ha visto vulnerado por fundamentos de hecho que ya fueron presentados y que se detallan posteriormente:</p> <p>Es identificado en el Código del Niño, Niña y Adolescente en el título premilitar. Conforme al Artículo 74 que nos dice sobre los Deberes y derechos de los padres y conforme al hecho imputado no se observa la prestación alimenticia entre el primero de enero de 2012 hasta el treinta y uno de diciembre de 2013, de esta manera se transgrede el velar por su desarrollo integral y proveer su educación, ya que fue esta omitida durante el tiempo escolar que es fundamental en el desarrollo del menor según como lo indica la ley N°30466 en su artículo 3.</p>
---	---	--	--	--

				<p>Y se ha llegado a vulnerar claramente esta ley en el Inciso 3 del Artículo 4.- El fundamento de vulneración se presenta en que la administración de justicia no es eficaz y tampoco efectiva respecto a razones de tiempo como: -La ampliación de meses para la ejecución de la audiencia. Este descuido del órgano judicial hace que el proceso se extienda por ello, aun no percibe los derechos correspondientes la parte agraviada vulnerando el principio nombrado ya que la dilación misma realiza la no ejecución o materialización de los alimentos que corresponden por ende afectándose al menor.</p> <p style="text-align: center;">TUTELA JURISDICCIONAL EFFECTIVA.</p> <p>Consternada en la Constitución Política del Perú en el artículo número 139, este lo define como el derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional o de acceso a la justicia de igual forma en la Convención Americana de Derechos Humanos.</p> <p>Dentro de la tutela jurisdiccional Efectiva podemos encontrar los derechos a una causa sin demoras prohibidas.</p>
--	--	--	--	---

				<p>Cuestión que ve vulnera a razón de que la acción judicial para realizar los actos dentro del proceso es dilatada, vulnerando de esta manera la tutela jurisdiccional efectiva.</p> <p>PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN.</p> <p>En esta iniciación requiere que las acciones judiciales se ejecuten lo más colindantes entre ellos, a ser viable en un solitario dispuesto, y que el dictamen se decreta en el vencimiento más breve posible. Por ello se considera que se llegó a vulnerar respecto a que la segunda audiencia se meses después de la primera. Por ende, el Juzgador no concentro el proceso en la menor cantidad de actos procesales y por otro lado hay un lapso de tiempo muy extenso entre actos por ende recordar las particularidades de este caso se le hace más complicado al magistrado para saber cómo actuar eficazmente por ende podemos decir que esto también fue vulnerado.</p>
<p>01350-2020-0-2501-JR-PE-04</p> <p>- Resolución N° 3</p> <p>- Resolución N°4</p>	<p>Se identifica que la audiencia se desarrolló a las 9:45 AM., de fecha 30/OCTUBRE/2020, en la sala de audiencias del 4to JIP de Nuevo Chimbote.</p> <p>Podemos identificar que se llevaron una serie de acciones que solicita la causa judicial penal inmediato siendo prevalente el medio oral por parte de los sujetos inmersos</p>	<p>OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR</p>	<p>Se consideró de mayor importancia y relevancia primordial, tomar en cuenta la Resolución emitida en los que se resuelve directamente.</p> <p>Resolución N°1</p> <p>SE RESUELVE: 1) DECLARAR FUNDADA el requerimiento formulado por el Ministerio Público; en consecuencia, se procede a INCOAR PROCESO INMEDIATO en contra de JAN HAMMER MATTOS</p>	<p>Partamos nuestro análisis del Caso con Número de Expediente: 01350-2020-0-2501-JR-PE-04; desde una óptica jurídica de determinar el delito.</p>

	<p>en el proceso, esto quedando plasmado y registrado en audio y video.</p> <p>Iniciando la sesión con el Juez consultando la ratificación Fiscal: Refiere que se ratifica en todos sus extremos el requerimiento de proceso inmediato.</p> <p>DEFENSA TECNICA DEL IMPUTADO: Manifiesta en este acto que las pensiones alimenticias requeridas ya han sido canceladas en su oportunidad un monto en fiscalía, antes de la pandemia y durante la pandemia, el cual se ha acreditado con un escrito y el día de ayer su patrocinado ha hecho la entrega del saldo restante que sería de S/. 1,000 soles a la propia agraviada que puede dar fe de dicho depósito.</p> <p>FISCAL: Refiere que se aplicado el iniciación de conformidad a eminencia del tribunal, y que la agraviada precise en qué fecha ha realizado el depósito del pago total de los devengados.</p> <p>AGRAVIADA: Responde que si ha cumplido total.</p> <p>FISCAL: Precisa que las pensiones devengadas corresponden a Mayo 2017 a Noviembre 2017 que se señala en el Expediente N° 61-2017-02 del Segundo Juzgado Paz Letrado de Chimbote.</p>		<p>RODRIGUEZ, por la infracción de OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR en agravio de M L, J M debidamente representado por su madre KAREN JANETH LOPEZ GALVEZ.</p> <p>Respecto a la salida alternativa conforme al principio de oportunidad.</p> <p>SE DECLARAR FUNDADO LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD a favor del procesado JAN HAMMER MATTOS RODRIGUEZ y póngase el sobreseimiento de la presente causa y el archivo del presente proceso; Anúlense los antecedentes que se hayan podido generar en la tramitación del mismo.</p>	<p>INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO</p> <p>Es identificado en la constitución peruana en el artículo 2° que nos dice que toda persona tiene derecho al libre desarrollo y bienestar que corresponde al inciso 1 de dicha constitución anteriormente mencionada, para lo cual este proceso se ha visto vulnerado por fundamentos de hecho que ya fueron presentados y que se detallan posteriormente:</p> <p>Es identificado en el Código del Niño, Niña y Adolescente en el título premilitar. Conforme al Artículo 74 que nos dice sobre los Deberes y derechos de los padres y conforme al hecho imputado no se observa la prestación alimenticia entre el primero de enero de 2012 hasta el treinta y uno de diciembre de 2013, de esta manera se transgrede el velar por su desarrollo integral y proveer su educación, ya que fue esta omitida durante el tiempo escolar que es fundamental en el desarrollo del menor según como lo indica la ley N°30466 en su artículo 3. Particularmente en este caso es necesario poder ver a través de leyes internacionales para poder estudiar a detalle este tipo de vulneraciones sobre el principio del interés superior del niño.</p>
--	---	--	--	--

	<p>JUEZ: Pregunta si corresponde aplicar otro principio de oportunidad</p> <p>FISCAL: Refiere que no es correcto aplicar un principio de oportunidad porque ha incumplido el principio de oportunidad y por ese motivo es que hemos presentando el requerimiento de proceso inmediato.</p> <p>DEFENSA TECNICA DEL IMPUTADO: Alega en este acto que el incumpliendo se dio justamente a las circunstancias de la pandemia.</p> <p>FISCAL: Indica que el imputado tenía que haber cancelado dentro periodo hasta la última fecha de pago el 05 de junio del presente año.</p> <p>JUEZ: Indica que hay que hacer una excepción por la pandemia, si concede aplicando estas circunstancias excepcionales de incumplimiento por motivo de la pandemia.</p>			<p>El fundamento de vulneración se presenta en que la administración de justicia no es eficaz y tampoco efectiva respecto a razones de tiempo como:</p> <p>-La ampliación de meses para la ejecución de la audiencia.</p> <p>Este descuido del órgano judicial hace que el proceso se extienda por ello, aun no percibe los derechos correspondientes la parte agraviada vulnerando el principio nombrado ya que la dilación misma realiza la no ejecución o materialización de los alimentos que corresponden por ende está afectándose al menor.</p> <p style="text-align: center;">TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.</p> <p>Consternada en la Constitución Política del Perú en el artículo número 139, este lo define como el derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional o de acceso a la justicia de igual forma en la Convención Americana de Derechos Humanos.</p> <p>Dentro de la tutela jurisdiccionalefectiva podemos encontrar el derecho a una causa sin demoras prohibidas. Cuestión que se ve vulnerado a razón de que la acción judicial para realizar los actos dentro del proceso es dilatada, vulnerando de esta manera la tutela jurisdiccional efectiva.</p> <p style="text-align: center;">Iniciación de procedencia</p>
--	---	--	--	--

				Este es una forma de solución del problema punitivo , que en el presente casose está viendo ejecutado, ya que permite la culminación del proceso penal céleremente como lo requiere el proceso inmediato y teniendo exactamente un anterior pacto entre el hacerse responsable y el lastimado para poder desarrollar un consenso permitiendo que ejecutada la resarcimiento civil exista beneficiado con la inhibición de la trabajo punitivo por segmento del Público, en este caso se vio desde esa óptica, siendo una acción necesaria y que le están dando un segundo recurso del mismo principio ya que anteriormente en fiscalía se le había dado el principio de oportunidad cumpliéndose el primer pago pero no el segundo que fue para el 05 para cumplir dicha deuda en este caso se hizo efectiva pero no en presencia de la fiscalía por pandemia , por ello se le da el recurso de buena fe.
<p>00360-2020-0-2501-JR-PE-01</p> <p>- Resolución N° 3</p> <p>- Resolución N°4</p>	<p>Se identifica que la audiencia se desarrolló a las s 10:00 am, del día 04/FEBRERO/2021, en la Sala de PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA</p> <p>.</p> <p>Dentro de la misma podemos identificar que se llevaron una serie de acciones que requiere el proceso judicial penal Inmediato; siendo prevalente el medio oral por parte de los sujetos inmersos en el proceso, esto quedando plasmado y registrado en audio y video.</p>	<p>OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR</p>	<p>Se consideró de mayor importancia y relevancia primordial, tomar en cuenta la Resolución emitida en los que se resuelve directamente.</p> <p>Resolución N°5</p> <p>SE RESUELVE:</p> <p>1) DECLARAR FUNDADO el requerimiento formulado por el Ministerio Público; en consecuencia, se procede a INCOAR PROCESO INMEDIATO en contra de contra VILLON RAMOS YACK ALBERTO,</p>	<p>Partamos nuestro análisis del Caso con Número de Expediente: 02127-2020-0-2501-JR-PE-04 ; desde una óptica jurídica de determinar el delito.</p> <p>Este es identificado en el Código Penal, Artículo 149.- OMISIÓN DE PRESTACIÓN DE ALIMENTOS. Nos plasma que aquel que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con castigo propia hacia la independencia o con prestación de servicio comunitario.</p>

	<p>Iniciando la sesión con el Juez</p>		<p>por la presunta comisión de la infracción de DESCUIDO A LA AYUDA DE LA FAMILIA, prevista y sancionada en el apartado N° 149 1er párrafo del código penal, en insolencia de su pequeño hijo AKVO debidamente representada por su madre OLOYA HUERTA ERLIZABETH MILAGRITOS.</p> <p>2) Se establece que la medida de coerción dictada contra el investigado es de COMPARECENCIA SIMPLE y se le da un término de 24 períodos al Gabinete Oficial para que actual su amonestación acusatoria, conforme lo prescribe el artículo 446 numeral 7 bajo responsabilidad. Remítase al juzgado unipersonal. JUEZ: Notifica a las partes FISCAL: Ninguna DEFENSA DEL IMPUTADO: Ninguna</p>	<p>INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. Es identificado en la constitución peruana en el artículo 2° que nos dice que toda persona tiene derecho al libre desarrollo y bienestar que corresponde al inciso 1 de dicha constitución anteriormente mencionada, para lo cual este proceso se ha visto vulnerado por fundamentos de hecho que ya fueron presentados y que se detallan posteriormente: Es identificado en el Código del Niño, Niña y Adolescente en el título premilitar. Conforme al Artículo 74 que nos dice sobre los Deberes y derechos de los padres y conforme al hecho imputado no se observa la prestación alimenticia entre el primero de enero de 2012 hasta el treinta y uno de diciembre de 2013, de esta manera se transgrede el velar por su desarrollo integral y proveer su educación, ya que fue esta omitida durante el tiempo escolar que es fundamental en el desarrollo del menor según como lo indica la ley N°30466 en su artículo 3.. Y se ha llegado a vulnerar claramente esta ley en el Inciso 3 del Artículo 4.- Garantías procesales. La percepción El fundamento de vulneración se presenta en que la administración de justicia no es eficaz y tampoco efectiva respecto a razones de tiempo como: -La ampliación de meses para la ejecución de la audiencia.</p>
--	--	--	--	--

				<p>Este descuido del órgano judicial hace que el proceso se extienda por ello, aun no percibe los derechos correspondientes la parte agraviada vulnerando el principio nombrado ya que la dilación misma realiza la no ejecución o materialización de los alimentos que corresponden por ende está afectándose al menor.</p> <p style="text-align: center;">TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.</p> <p>Consternada en la Constitución Política del Perú en el artículo número 139, este lo define como el derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional o de acceso a la justicia de igual forma en la Convención Americana de Derechos Humanos.</p> <p>Dentro de la defensa jurisdiccional efectiva podemos encontrar el deber a una causa sin demoras prohibidas. Cuestión que se ve vulnerado a razón de que la acción judicial para realizar los actos dentro del proceso es dilatada, vulnerando de esta manera la tutela jurisdiccional efectiva.</p>
<p>00270-2020-0-2501-JR-PE-01</p> <p>- Resolución N°4</p>	<p>Se identifica que la audiencia se desarrolló a las 09:00 am, del día 21 de diciembre del 2020, Sala de Audiencias N° 05 del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Chimbote.</p>	<p>OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR</p>	<p>Se consideró de mayor importancia y relevancia primordial, tomar en cuenta la Resolución emitida en los que se resuelve directamente.</p> <p style="text-align: center;">RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO</p> <p style="text-align: center;">SE RESUELVE:</p>	<p>Partamos nuestro análisis del Caso con Número de Expediente: 02127-2020-0-2501-JR-PE-04; desde una óptica jurídica de determinar el delito.</p>

	<p>Dentro de la misma podemos identificar que se llevaron una serie de acciones que requiere el proceso judicial penal Inmediato; siendo prevalente el medio oral por parte de los sujetos inmersos en el proceso, esto quedando plasmado y registrado en audio y video.</p> <p>Los principales hechos que se extraen del caso en concreto es respecto.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Ha venido a juicio inmediato, el presente proceso penal seguido contra ELEUTERIO CASTILLO OBREGON a quien se le imputa lo siguiente: De los procedidos enviados por el Tribunal de Avenencia Letrado de Nuevo Chimbote se desprende que el referido acusado quedó obligado a acudir con una renta substancial periódicamente a favor de su pequeña hija, la injuriada, en la suma de S/100.00 soles, en mérito a la Resolución N° 06 de fecha 06.01.2009. 2) Pese a ello, el acusado en el devenir del tiempo ha incumplido con el mandato jurisdiccional en el periodo de 01 de octubre del 2008 a abril del 2015, por Resolución N° 21 de fecha 06.04.2016 se aprueba el pago de jubiles sustanciales percibidas por el monto de 		<p>1° Exponer FUNDADO EL REQUERIMIENTO DE COMIENZO DE PROCESO INMEDIATO peticionado por el MP en el proceso seguido hacia CASTILLO OBREGON, ELEUTERIO por la supuesta omisión a la asistencia alimentaria, en ofensa de su pequeño hijo VILLANUEVA QUEZADA KAREN NOELIA, representados por VILLANUEVA QUEZADA, MARIA ISABEL</p> <p>2° Dictar medida de forma coercitiva personal de comparecencia simple contra CASTILLO OBREGON, ELEUTERIO.</p> <p>3° Se REQUIERE al Ministerio Público con la finalidad de que presente su Requerimiento Acusatorio en el plazo previsto por ley.</p>	<p>INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.</p> <p>Es identificado en la constitución peruana en el artículo 2° que nos dice que toda persona tiene derecho al libre desarrollo y bienestar que corresponde al inciso 1 de dicha constitución anteriormente mencionada, para lo cual este proceso se ha visto vulnerado por fundamentos de hecho que ya fueron presentados y que se detallan posteriormente:</p> <p>El fundamento de vulneración se presenta en que la administración de justicia no es eficaz y tampoco efectiva respecto a razones de tiempo como:</p> <p>-La ampliación de meses para la ejecución de la audiencia.</p> <p>Este descuido del órgano judicial hace que el proceso se extienda por ello, aun no percibe los derechos correspondientes la parte agraviada vulnerando el principio nombrado ya que la dilación misma realiza la no ejecución o materialización de los alimentos que corresponden por ende está afectándose al menor.</p>
--	--	--	--	---

	<p>S/8,274.54 soles, lo cual se le requiere para que lo cancele bajo apercibimiento de ser revelado por la infracción de descuido a la ayuda hacia la familia en asunto de infracción, y pese al aviso que se le hizo, el acusado omitió dar cumplimiento al mismo.</p> <p>Hechos probados:</p> <p>Resolución N° 06 de fecha 06.01.2009, en la cual se ordenó que el acusado asista a su menor hija con un sueldo alimenticia periódicamente de S/100.00 soles ah ayuda de su pequeña hija.</p> <p>RESOL. N° 21 de fecha 06.04.2016, por la cual se aprueba el pago de gratificaciones alimenticias percibidas por el monto de S/8,274.54, por el espacio de 901/10/2008 a abril del 2015, con el requerimiento bajo advertencia de acusación por la infracción de Descuido a la Ayuda hacia la Familia. Resolución N° 30 de fecha 07.01.2019, a través del cual el Juzgado dispone la notificación de la resolución N° 21 al domicilio real señalado por el mismo acusado. Pre aviso N° 024782-19 y Notificación N°1474-2019-JP-FC, correspondiente a la notificación del acusado a su domicilio real con la resolución N° 21 y resolución N° 30.</p> <p>Certificado de Antecedentes Penales N° 3727184, en el que consigna que el acusado no registra antecedentes penales. Reporte de consultas de</p>			<p style="text-align: center;">TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.</p> <p>Consternada en la Constitución Política del Perú en el artículo número 139, este lo define como el derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional o de acceso a la justicia de igual forma en la Convención Americana de Derechos Humanos.</p> <p>.</p> <p>Dentro de la defensa jurisdiccional efectiva podemos encontrar el deber a una causa sin demoras prohibidas. Cuestión que se ve vulnerado a razón de que la acción judicial para realizar los actos dentro del proceso es dilatada, vulnerando de esta manera la tutela jurisdiccional efectiva.</p>
--	---	--	--	--

	principios de oportunidad, que consigna que el acusado no registra aplicación de principio de oportunidad.			
<p>02080-2020-0-2501-JR-PE-08</p> <p>- Resolución N° 5</p>	<p>Se identifica los hechos que se desarrollaron con anterioridad presentándolos en la AUDIENCIA DE INCOACION DE PROCESO INMEDIATO y por ello se relevan que son los siguientes:</p> <p>Podemos identificar que se llevaron una serie de acciones que requiere el proceso judicial penal Inmediato; siendo prevalente el medio oral por parte de los sujetos inmersos en el proceso, esto quedando plasmado y registrado en audio y video.</p> <p>Los hechos se ven identificados y acreditados en los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Copia certificada de la resolución N° 05, de fecha 14.07.2016, mediante la cual se resolvió declarar fundada en parte la demanda y en consecuencia, se ordenó al investigado, que acuda a la ayuda de sus pequeños hijos con una retribución mensual de S/ 400. • Copia certificada de la resolución N° 34, de fecha 07.11.2019, mediante la cual se aprueba la liquidación de las pensiones alimenticias devengadas que ascienden a la suma de S/ 1 105.45, correspondiente al período de abril a julio de 2019. 	<p>OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR</p>	<p>Se consideró de mayor importancia y relevancia primordial, tomar en cuenta la Resolución emitida en los que se resuelve directamente.</p> <p>Se consideró de mayor importancia y relevancia primordial, tomar en cuenta la Resolución emitida en los que se resuelve directamente.</p> <p>Resolución N°5</p> <p>SE RESUELVE:</p> <p>1) DECLARAR FUNDADO el requerimiento formulado por el Ministerio Público; en consecuencia, se procede a INCOAR PROCESO INMEDIATO en contra de contra VILLON RAMOS YACK ALBERTO, por la supuesta misión de la infracción de OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR, prevista y sancionada en el artículo 149 primer párrafo del Código Penal, en agravio de su menor hijo AKVO debidamente representada por su madre OLOYA HUERTA ERLIZABETH MILAGRITOS.</p> <p>2) Se establece que la medida de coerción dictada contra el investigado es de COMPARECENCIA SIMPLE y se le da un vencimiento de 24 lapsos al Gabinete Oficial para que se actualice su advertencia acusatorios, conforme lo prescribe el artículo 446 numeral 7</p>	<p>Partamos nuestro análisis del Caso con Número de Expediente: 02080-2020-97-2501-JR-PE-08; desde una óptica jurídica de determinar el delito.</p> <p>RESPECTO AL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR. Este es identificado en el Código Penal, Artículo 149.- OMISIÓN DE PRESTACIÓN DE ALIMENTOS. -Entonces nos queda claro que la cita jurídica se corresponde con los hechos mostrados y no hay duda que nos referimos a este delito.</p> <p>TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. La Constitución Política del Perú en su Artículo 139°. Derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional o de acceso a la justicia.</p>

	<ul style="list-style-type: none"> • Copia certificada de Constancia de Notificación N° 71768-19 y Preaviso de Notificación N° 7362975-19, de la resolución N° 34, efectuada en el domicilio real del imputado. • Duplicado legalizada del valor N° 39, del plazo 10.12.2019, que colocó el envío de duplicas certificadas al Gabinete Oficial. • Certificado de antecedentes penales N° 384285, mediante el cual se indica que el acusado registra antecedentes penales. 		<p>bajo responsabilidad. Remítase al juzgado unipersonal. JUEZ: Notifica a las partes FISCAL: Ninguna DEFENSA DEL IMPUTADO: Ninguna</p>	<p>- Entonces aquí nos podemos dar cuenta que para que el proceso de omisión alimentaria comience hubo anteriormente incumplimiento de por medio y anterior a ella tuvo que existir el acceso a la justicia mediante demanda, entonces se vio cumplida el acceso a la justicia que es parte de la tutela jurisdiccional efectiva se emitió la Resolución n° 05, del plazo 14.07.2016; a partir del cual se solucionó exponer instituida en segmento la petición y en resultado, se estableció al averiguado, que acuda a favor de sus pequeños hijos con un beneficio periódica de S/ 400. En cuanto al derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales y respecto a la tutela jurisdiccional efectiva el tribunal Constitucional señaló en el EXP. N.º 09727-2005-PHC/TC</p> <p>- Conforme a esta parte de la tutela jurisdiccional efectiva y puesto a lo decidido en sentencia civil se vio incumplida ya que no ocurrió la ejecución de la sentencia y esto se ve reflejado a través de la resolución N° 34, de fecha 07.11.2019, a partir del cual se afirma la cancelación de las jubiles alimenticias percibidas que ascienden a la suma de S/ 1 105.45, correspondiente al período de abril a julio de 2019 entonces la tutela jurisdiccional no cumplió su fin.</p>
--	--	--	---	--

				<p>INTERES SUPERIOR DEL NIÑO</p> <p>Es identificado en la constitución peruana en el artículo 2° que nos dice que toda persona tiene derecho al libre desarrollo y bienestar que corresponde al inciso 1 de dicha constitución anteriormente mencionada, para lo cual este proceso se ha visto vulnerado por fundamentos de hecho que ya fueron presentados y que se detallan posteriormente:</p> <p>Es identificado en el Código del Niño, Niña y Adolescente en el título premilitar. Conforme al Artículo 74 que nos dice sobre los Deberes y derechos de los padres y conforme al hecho imputado no se observa la prestación alimenticia entre el primero de enero de 2012 hasta el treinta y uno de diciembre de 2013, de esta manera se transgrede el velar por su desarrollo integral y proveer su educación, ya que fue esta omitida durante el tiempo escolar que es fundamental en el desarrollo del menor según como lo indica la ley N°30466 en su artículo 3.</p>
--	--	--	--	---

				<p>-En el caso en concreto aplica la estipulación jurídica citada el negarse a prestar alimentos se le suspende la patria potestas, más no suspende la obligación alimenticia, cosa que no se evidencio en la realidad; vulnerado este Derecho de la Utilidad privilegiada de un infante.</p> <p>TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA</p> <p>Consternada en la Constitución Política del Perú en el artículo número 139, este lo define como el derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional o de acceso a la justicia de igual forma en la Convención Americana de Derechos Humanos.</p>
--	--	--	--	---

				<p>-Identificamos que luego que el proceso de alimentos se vea incumplido se abre el proceso de descuido a la ayuda hacia la familia permitiendo el acceso a la justicia mediante el impulso del ministerio público, entonces se vio cumplida el camino a la equidad; el cual es parte de la defensa jurisdiccional segura.</p> <p>INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Conforme al artículo 2 que corresponde a la ley N° 30466 la define como un derecho superior, un principio y una norma que al proceder faculta al niño a garantizar sus derechos en todo lo que le afecte directa e indirectamente a los niños, niñas y adolescentes</p> <p>-Respecto al hecho la imputada no evidencia la prestación alimenticia entre los meses de abril a julio de 2019, por ello está transgrediendo el: Velar por su progreso completo; Suministrar su sustento y formación. Ya que fue esta omisión durante meses escolares, fundamentales en el desarrollo del menor.</p> <p>-El imputado separa efectuar con su compromiso de facilitar las subsistencias, no cumplió con este mandato judicial, pese a haber tomado conocimiento oportuno.</p>
--	--	--	--	---

				del mismo y puede verse habitual al incumplimiento de la ley por sus antecedentes penales N° 384285.
<p>00742-2020-0-2501-JR-PE-06</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO</p>	<p>Se identifica los hechos que se desarrollaron con anterioridad presentándolos en la AUDIENCIA DE INCOACION DE PROCESO INMEDIATO.</p> <p>Podemos identificar que se llevaron una serie de acciones que requiere el proceso judicial penal Inmediato; siendo prevalente el medio oral por parte de los sujetos inmersos en el proceso, esto quedando plasmado y registrado en audio y video.</p> <p>Los hechos se ven identificados y acreditados en los siguientes:</p> <p>a) Resolución N° 04 del 04 de mayo del 2006 se declara fundada la demanda señalándose como pensión alimenticia mensual y adelantada de S/. 200 soles a favor del menor.</p> <p>b) Resolución N° 42 del 08 de Julio del 2019 el JPL aprueba las pensiones alimenticias devengadas en S/, 2.808.90 soles correspondiente al periodo octubre del dos mil diecisiete a febrero del dos mil diecinueve y consecuentemente se dispuso requerir al demandado para que en el plazo de 3 días cumpla con cancelar el monto señalado, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de remitirse copias a la Fiscalía para ser denunciado por el delito del Descuido de Ayuda Familiar en caso de incumplimiento.</p>		<p>A los hechos se le determino aquel valor probatorio que tienen en la situación específica identificando que tienen un grado probatorio aceptable: considerado como verdadero y cumpliendo los requisitos formales correspondientes.</p> <p>Se confirmó que los hechos están suficientemente probados legalmente; como para poder llegar a justificar la decisión judicial que se fundamenta en ellos.</p> <p>Por tales motivos se consideró de mayor importancia y relevancia primordial, tomar en cuenta la Resolución emitida que es resultado de la valoración de los hechos y en los que se resuelve directamente.</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO Nuevo Chimbote, Catorce de Setiembre Del año dos mil Veinte. - PARTE RESOLUTIVA: Por lo expuesto se RESUELVE: 1° DECLARAR FUNDADO EL REQUERIMIENTO DE INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO solicitado por el representante del Ministerio Público - Fiscalía Provincial Mixta de Santa contra MARCOS GABRIEL SOLANO VIDAL por la presunta misión de la infracción HACIA LA FAMILIA detalle de DESCUIDO A LA ASISTENCIA FAMILIAR previsto en el</p>	<p>Partamos nuestro análisis del Caso con Número de Expediente: 00742-2020-0-2501-JR-PE-06; desde una óptica jurídica de determinar el delito.</p> <p>I) RESPECTO AL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR.</p> <p>Este es identificado en el Código Penal, Artículo 149.- OMISIÓN DE PRESTACIÓN DE ALIMENTOS.</p> <p>-Entonces nos queda claro que la cita jurídica se corresponde con los hechos mostrados y no hay duda que nos referimos a este delito.</p> <p>TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA</p> <p>Consternada en la Constitución Política del Perú en el artículo número 139, este lo define como el derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional o de acceso a la justicia de igual forma en la Convención Americana de Derechos Humanos.</p>

	<p>c) Documento de informe del demandado en su residencia existente con el valor del N° 42.</p> <p>d) Resolución N° 43 se hace efectivo el apercibimiento y se resuelve remitir copias a la fiscalía.</p> <p>e) Con fecha 03 de marzo del 2020, el Fiscal Provincial de la Fiscalía Mixta del Santa, muestra obligación de comienzo de asunto contiguo hacia MARCOS GABRIEL SOLANO VIDAL, por la segura misión de la infracción hacia el Familiar – Descuido a la Ayuda hacia la Familia (apartado N° 149 1er párrafo del código penal), en ofensa hacia Marcos Jhonayker Solano Quiñones.</p> <p>f) Mediante Resolución N° 02 se reprograma la recepción de transcurso contiguo frente a la habilitación de competencia en el periodo de emergencia.</p>		<p>Apartado N° 149 del código penal en ofensa de su pequeño hijo SOLANO QUIÑONES, MARCOS JHONAYKER</p> <p>2° En cuanto al PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD solicitado por los sujetos procesales despacho otorga al Ministerio Público 24 HORAS con la finalidad de que se sirva con presentar el Certificado de Antecedentes Penales y el reporte de Principios de Oportunidad, bajo responsabilidad y una vez cumplido ellos se resolverán y notificará a los sujetos procesales</p>	<p>- Entonces aquí nos podemos dar cuenta que para que el proceso de omisión alimentaria comience hubo anteriormente incumplimiento de por medio y anterior a ella tuvo que existir el acceso a la justicia mediante demanda, entonces se vio cumplida el acceso a la justicia que es parte de la tutela jurisdiccional efectiva se emitió Resolución N° 04 del 04 de mayo del 2006 se declara fundada la demanda señalándose como renta sustanciosa periódica y avanzada de S/. 200 a asistencia del pequeño.</p> <p>Conforme a esta parte de la tutela jurisdiccional efectiva y puesto a lo decidido en sentencia civil se vio incumplida ya que no ocurrió la ejecución de la sentencia y esto se refleja a través de Resolución N° 42 del 08 de Julio del 2019 el Juzgado de Paz Letrado aprueba las pensiones alimenticias devengadas en S/, 2.808.90 soles correspondiente al periodo octubre del dos mil diecisiete; entonces la tutela jurisdiccional no cumplió su fin.</p>
--	---	--	---	---

				<p style="text-align: center;">INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO</p> <p>Es identificado en la constitución peruana en el artículo 2° que nos dice que toda persona tiene derecho al libre desarrollo y bienestar que corresponde al inciso 1 de dicha constitución anteriormente mencionada, para lo cual este proceso se ha visto vulnerado por fundamentos de hecho que ya fueron presentados y que se detallan posteriormente:</p> <p>Es identificado en el Código del Niño, Niña y Adolescente en el título premilitar. Conforme al Artículo 74 que nos dice sobre los Deberes y derechos de los padres y conforme al hecho imputado no se observa la prestación alimenticia entre el primero de enero de 2012 hasta el treinta y uno de diciembre de 2013, de esta manera se transgrede el velar por su desarrollo integral y proveer su educación, ya que fue esta omitida durante el tiempo escolar que es fundamental en el desarrollo del menor según como lo indica la ley N°30466 en su artículo 3.</p>
--	--	--	--	---

				<p>-En el caso en concreto aplica la estipulación jurídica citada el negarse a prestar alimentos se le suspende la patria potestas, más no suspende la obligación alimenticia, cosa que no se evidencio en la realidad por no cumplirse durante los meses octubre 2017 a febrero de 2019; vulnerado este Derecho de la Utilidad privilegiada de un niño.</p> <p style="text-align: center;">TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA</p> <p>Consternada en la Constitución Política del Perú en el artículo número 139, este lo define como el derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional o de acceso a la justicia de igual forma en la Convención Americana de Derechos Humanos.</p> <p>Después que el proceso de alimentos se incumplió se abre el proceso de omisión a la asistencia familiar en el caso con N° de expediente 00742-2020-0-2501-JR- de esta manera se permite el acceso a la justicia dando impulso por parte del ministerio público, entonces se entiende que se ve incumplida el acceso a la justicia que corresponde a la tutela jurisdiccional efectiva.</p>
--	--	--	--	--

				<p>- Conforme al debido proceso podemos decir que parte de la doctrina es considerado un derecho interno a la tutela jurisdiccional efectiva y en este caso en concreto se vulnera lo siguiente: El artículo 448. En Audiencia única de juicio inmediato 1. Admitida la orden de inicio del proceso rápido en ninguno de los casos se completa más de 72 horas desde su recepción bajo responsabilidad funcional según el acuerdo Pleno Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116 que la Reforma del procedimiento penal Directo nos explica que el plazo de 72 hora debe comenzar a correr a partir emitida la notificación de una citación por parte de un juez penal , Por lo tanto es necesario que se de la orden tan pronto como se reciba el aviso debe darse em mismo día o al día siguiente a más tardar.</p>
--	--	--	--	---

				<p>-Y respecto al caso en concreto se puede identificar que, a partir de haberse notificado al imputado, pasaron las 72 horas como establece la ley esto respecto a la tutela jurisdiccional efectiva.</p> <p>RESPECTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.</p> <p>Conforme al artículo 2 que corresponde a la ley N° 30466 la define como un derecho superior , un principio y una norma que al proceder faculta al niño a garantizar sus derechos en todo lo que le afecte directa e indirectamente a los niños , niñas y adolescentes .</p> <p>Respecto al hecho el imputado no evidencia la prestación alimenticia entre los meses del periodo octubre del dos mil diecisiete, por ello está transgrediendo el: a) Velar por su desarrollo integral; b) Proveer su sostenimiento y educación. Ya que fue esta omisión durante meses escolares, fundamentales en el desarrollo del menor.</p> <p>También se identifica respecto a la Ley N° 30466 en el Artículo 2.- El interés superior del niño</p>
--	--	--	--	--

				-El imputado no cumple con su obligación judicial, pesea haber tomado conocimiento oportuno del mismo y puede verse habitual al incumplimiento de la ley. Por otro lado, expreso que: Pongo de conocimiento que hemos llegado a una transacción extrajudicial con la parte agraviada, cuyo documento lo he presentado; en ese sentido, mi pedido serio utilizar los medios alternativos de solución de conflicto, solicitando un Criterio de Oportunidad, habiendo cancelado la suma de S/. 2.908.90, que comprende el periodo de octubre 2017 a febrero de 2019; viéndose una reivindicación a favor a el derecho del Interés Superior del Niño.
EXPEDIENTE: 00614-2020-0-2501- JR-PE-01 RESOLUCIÓN NÚMERO: TRES	Se identifica los hechos que se desarrollaron con anterioridad presentándolos en la AUDIENCIA DE INCOACION DE PROCESO INMEDIATO. Podemos identificar que se llevaron una serie de acciones que requiere el proceso judicial penal Inmediato; siendo prevalente el medio oral por parte de los sujetos inmersos en el proceso, esto quedando plasmado y registrado en audio y video. Los hechos se ven identificados y acreditados en los siguientes: • Declaración de Karla Villanueva Aguilar, para efectos de acreditar la existencia de la deuda alimentaria.	OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR	A los hechos se le determino aquel valor probatorio que tienen en la situación específica identificando que tienen un grado probatorio aceptable: considerado como verdadero y cumpliendo los requisitos formales correspondientes. Se confirmo que los hechos están suficientemente probados legalmente; como para poder llegar a justificar la decisión judicial que se fundamenta en ellos. Por tales motivos se consideró de mayor importancia y relevancia primordial, tomar en cuenta la Resolución emitida que es resultado de la valoración de los hechos y en los que se resuelve directamente.	Partamos nuestro análisis del Caso con Número de EXPEDIENTE: 00614-2020-0-2501-JR-PE-01; desde una óptica jurídica de determinar el delito. RESPECTO AL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR. Este es identificado en el Código Penal, Artículo 149 prestación de servicio comunitario. Quedando claro que conforme a la cita jurídica es conforme a los hechos presentados en la que al incumplir el mandato según resolución n°09/16/09/2019 asciende a una suma acreditada de la liquidación de el pago de pensión es de S/. 2,242.39 y al no cumplirse no cabe duda que se vulnera dicho delito.

	<ul style="list-style-type: none"> • Copia Fedateada de la Resolución N°07 de fecha 18 de julio del 2019, referida a la sentencia extrapenal en la que se fijó la pensión alimenticia a favor de la agraviada en la suma de S/. 400 soles. • Resolución N°09 de fecha 16 de septiembre del 2019 para efectos de acreditar el monto de la liquidación de las pensiones alimenticias devengadas ascendente a la suma S/. 2,242.39 soles. • Copia Fedateada de la Cédula de Notificación N°63290-2019, para efectos de acreditar que el acusado fue debidamente notificado con la resolución N°09. • Certificado de Antecedentes Penales para acreditar que el acusado cuenta con antecedentes. 		<p style="text-align: center;">RESOLUCIÓN NÚMERO: TRES</p> <p>SE RESUELVE:</p> <p>3.1. DECLARAR FUNDADO LA INCOACION DE PROCESO IMEDIATO en la investigación seguida contra EDWARD CARLOS DE LA CRUZ MILLA, por la presunta comisión del delito contra LA FAMILIA – OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR en la modalidad de INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACION ALIMENTARIA, prevista y sancionado en el artículo 149º primer párrafo del Código Penal, en agravio de su menor hija YURUBI ASTRID DE LA CRUZ RODRIGUEZ, debidamente representada por su madre SANDY JHANELLA RODRIGUEZ GUZMAN</p> <p>3.2. Se dicta la medida de coerción contra el imputado es de COMPARECENCIA SIMPLE, se deja constancia que este no ha sido concurrente a esta audiencia.</p> <p>3.3. Se le da un PLAZO DE 24 HORAS AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE PRESENTE SU REQUERIMIENTO ACUSATORIO; bajo apercibimiento de remitir copias a su Órgano de Control en caso de que vulnerara el plazo.</p>	<p style="text-align: center;">TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA</p> <p>Consternada en la Constitución Política del Perú en el artículo número 139, este lo define como el derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional o de acceso a la justicia de igual forma en la Convención Americana de Derechos Humanos. Entonces aquí nos podemos dar cuenta que para que el proceso de omisión alimentaria comience hubo anteriormente incumplimiento de por medio y anterior a ella tuvo que existir el acceso a la justicia mediante demanda, entonces se vio cumplida el acceso a la justicia que es parte de la tutela jurisdiccional efectiva se emitió la Resolución N°07 18/06/ 2019, referida a la sentencia extrapenal en la que se fijó la pensión de alimentos</p>
--	--	--	---	--

				<p>A beneficio de la agraviada con un monto de S/.400 soles. El Tribunal Constitucional ha señalado el Exp. N° 0015-2001-AI, FJ. 11, Conforme a esta parte de la tutela jurisdiccional efectiva y puesto a lo decidido en sentencia civil se vio incumplida ya que no ocurrió la ejecución de la sentencia y esto se ve reflejado a través de la resolución N°09 16 /09/ 2019 donde menciona que se aprueba la liquidación de pensiones alimenticias devengadas con una suma S/. 2,242.39 soles, que comprendía el período de varios meses; entonces la tutela jurisdiccional no cumplió su fin.</p> <p>INTERES SUPERIOR DEL NIÑO Es identificado en la constitución peruana en el artículo 2° que nos dice que toda persona tiene derecho al libre desarrollo y bienestar que corresponde al inciso 1 de dicha constitución anteriormente mencionada, para lo cual este proceso se ha visto vulnerado por fundamentos de hecho que ya fueron presentados y que se detallan posteriormente: -En el caso en concreto aplica la estipulación jurídica citada el negarse a prestar alimentos se le suspende la patria potestas, más no suspende la obligación alimenticia, cosa que no se</p>
--	--	--	--	--

				<p>evidencio en la realidad por ausencia de pensión de 3 meses; vulnerado este Derecho del Interés superior del niño.</p> <p>I)RESPECTO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA</p> <p>Consternada en la Constitución Política del Perú en el artículo número 139, este lo define como el derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional o de acceso a la justicia de igual forma en la Convención Americana de Derechos Humanos.</p> <p>-Identificamos que luego que el proceso de alimentos se vea incumplido se abre el proceso de omisión a la asistencia familiar permitiendo el acceso a la justicia y esto se puede identificar en el EXPEDIENTE: 614-2020-32-2501-JR-PE-06; que fue por impulso del ministerio público, entonces se vio</p> <p>-Y respecto al caso en concreto se puede identificar que, a partir de haberse notificado al imputado, pasaron las 72 horas como establece la ley y no fue extendido este tiempo esto respecto a la tutela jurisdiccional efectiva.</p>
--	--	--	--	---

				<p>II) RESPECTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.</p> <p>Conforme al artículo 2 que corresponde a la ley N° 30466 la define como un derecho superior, un principio y una norma que al proceder faculta al niño a garantizar sus derechos en todo lo que le afecte directa e indirectamente a los niños , niñas y adolescentes . En cuanto al acceso de la medida prescrita, la pena privativa de libertad sin asistencia familiar que corresponde al artículo 149 del Código Penal, como ejemplo se tiene al artículo 24 inciso 4 de la convención sobre los derechos del Niño, por tanto las normas peruanas lo definen y tipifican como un delito sobre el interés superior.</p> <p>-Respecto al hecho el imputado no evidencia la prestación alimenticia desde el mes 16 de septiembre del 2019 al 18 de julio del 2019, por ello está transgrediendo el: Velar por su desarrollo integral y Proveer su sostenimiento y educación. Ya que fue esta omisión durante etapa escolar, fundamental en el desarrollo de los menores.</p>
--	--	--	--	--

				<p>-La dilación del proceso respecto al traslado de los documentos: Res:N°09 de fecha 16 /09/ 2019 y las pensiones ascienden a la suma S/. 2,242.39 soles. Resolución N° 11 de fecha 09.11.2019, que aprueba remitir copias a el ministerio publico liquidando las pensiones devengadas. Hay un lapso de 2 meses siendo este un tiempo de la demora del proceso y afecta el crecimiento de los niños, por razón de estar en etapa de desarrollo y escolar. A través de esta ley de la legislación peruana que reconoce el respeto a la Convención sobre los Derechos del</p>
--	--	--	--	--

				<p>Niño, podemos hacer un análisis más amplio.</p> <ul style="list-style-type: none">-Caso en concreto es necesario poder ver leyes de rango internacional para estudiar a detalle las vulneraciones identificadas hacia el principio del interés superior del niño.-Lamentablemente no se identifica ningún pago de la liquidación alimenticia, de los alimentos mensuales, tampoco intento de mediar particularmente o conciliar por alguna vía; siendo aun transgredido el interés superior del niño como derecho por no cumplir el pago.
--	--	--	--	---

<p>EXPEDIENTE: 01620-2020-0-2501- JR-PE-01 Resolución N° 3</p>	<p>Se identifica los hechos que se desarrollaron con anterioridad presentándolos en la AUDIENCIA</p> <p>Por medio de una serie de hechos se identificaron el proceso judicial penal inmediato siendo de prevalencia el medio oral por parte de los implicados en tal proceso todo quedó plasmado y registrado en audio y video.</p> <p>Los hechos fueron identificados de tal manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se presento una copia certificada con resol n°04 con sentencia el día 10/07/2019 el cual declaró fundada la demanda por alimentos la cual ordena que el denunciado Víctor Hugo Blas Ignacio acuda a sus pequeñas hijas AN, BV – BV, BV, con una pensión alimenticia S/. 600.00 mensuales. 	<p>OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR</p>	<p>Estos hechos se determinaron por aquel valor probatorio que tienen en la situación específica identificando que tienen un grado probatorio aceptable: considerado como verdadero y cumpliendo los requisitos formales correspondientes.</p> <p>Se confirmo que los hechos están suficientemente probados legalmente; como para poder llegar a justificar la decisión judicial que se fundamenta en ellos.</p> <p>Por tales motivos se consideró de mayor importancia y relevancia primordial, tomar en cuenta la Resolución emitida que es resultado de la valoración de los hechos y en los que se resuelve directamente.</p> <p>Resolución N° 3 SE RESUELVE:</p>	<p>Partamos nuestro análisis del Caso con Número de Expediente: 01620-2020-0-2501-JR-PE-01; desde una óptica jurídica de determinar el delito.</p> <p>I) RESPECTO AL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR.</p> <p>Plasmado en el artículo 149 del código penal</p> <p>. Entonces nos queda claro que la cita jurídica se corresponde con los hechos mostrados y no hay duda que nos referimos a este delito.</p>

	<p>-Copia que certifica por medio de la resolución n°07 el día 16/10/2019 en complemento con resol: n°06 condicionando al demandado que en plazo máx. de tres días hábiles cumpla con el deber alimenticios hacia sus menores hijos agraviados.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Copias que certifican mediante un aviso con cedula notificando como prueba clara que la denunciante fue advertido previamente mediante la resolución N°06 y 07. - Copias mediante certificación de la resolución numero 08 con fía 13/12/2019 haciéndose efectivo tal apercibimiento dictado en la resolución número 25, por lo cual se enviaron copias certificadas de los hechos a la 2da fiscalía provincial Penal Corporativa del Santa- Nuevo Chimbote. - Declaración testimonial de Yhomira Adelaida Vallejos Alayo, quien deberá declarar sobre el proceso judicial de - Certificado Judicial de antecedentes penales N° 4004113 el cual aprueba que el demandado no presenta ningún antecedente lo cual servirá para determinar su sentencia. - Se da cuenta que para esta audiencia con fecha 27 de enero del 2021 el implicado no fue notificado en la dirección real de su domicilio. 		<p>1° SE DECLARA FUNDADO EL REQUERIMIENTO DE INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO Expuesto por el Ministerio Público; En consecuencia, se INCOA PROCESO INMEDIATO contra VICTOR HUGO BLAS IGNACIO, por el supuesto delito contra la familia, en agravio de sus hijas menores AYLIN NAYARA y BRIANA VICTORIA BLAS VALLEJOS, debidamente representadas por su madre: YHOMIRA DELAIDA VALLEJOS ALAYO.</p> <p>2° Se dicta contra el imputado VICTOR HUGO BLAS IGNACIO la medida de COMPARECENCIA SIMPLE.</p> <p>3° DECLARAR FUNDADO EL PEDIDO DE CONSTITUCIÓN EN ACTOR CIVIL formulado por YHOMIRA ADELAIDA VALLEJOS ALAYO en la presente investigación; En consecuencia, TÉNGASE POR CONSTITUIDO EN ACTOR CIVIL A YHOMIRA ADELAIDA VALLEJOS ALAYO, en la investigación seguida contra VICTOR HUGO BLAS IGNACIO, por el supuesto delito contra la familia.</p>	<p style="text-align: center;">TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA</p> <p>Consternada en la Constitución Política del Perú en el artículo número 139, este lo define como el derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional o de acceso a la justicia de igual forma en la Convención Americana de Derechos Humanos.</p> <p>Entonces aquí nos podemos dar cuenta que para que el proceso de omisión alimentaria comience hubo anteriormente incumplimiento de por medio y anterior a ella tuvo que existir el acceso a la justicia mediante demanda, entonces se vio cumplida el acceso a la justicia que es parte de la tutela jurisdiccional efectiva se emitió la Resolución N° 04 Sentencia del 10/07/2019 por la cual se declara fundada la demanda de manutención alimentaria y ordena que el imputado Víctor Hugo Blas Ignacioacuda a sus menores hijas AN, BV – BV, BV, con una pensión alimenticia de S/. 600.00. mensuales.</p> <p>En cuanto al derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales y respecto a la tutela jurisdiccional efectiva el tribunal Constitucional señaló en el el EXP. N.° 09727–2005–PHC/TC.: que garantiza que se cumpla lo resuelto en la sentencia y la parte que obtiene la resolución de tutela por sentencia favorable restituye sus derechos e indemniza el daño sufrido, si lo hubiere.</p>
--	--	--	--	---

		<p>agravio de sus hijas menores AYLIN NAYARAY BRIANA VICTORIA BLAS VALLEJOS.</p> <p>4° Notificando al ministerio Publico para que se de el plazo de veinticuatro horas y sea este el que cumpla con formular su requerimiento acusatorio.</p>	<p>Conforme a esta parte de la tutela jurisdiccional efectiva y puesto a lo decidido en sentencia civil se vio incumplida ya que no ocurrió la ejecución de la sentencia y esto se ve reflejado a través de la resolución Resolución N°06, del14/08/ 2019, donde menciona que se aprueba la liquidación de pensiones alimenticias devengadas con una suma S/. 2,047.12 soles correspondiente al período comprendido desde 09 de abril del año 2019 al 31 de julio del año 2019.</p> <p>INTERES SUPERIOR DEL NIÑO</p> <p>Es identificado en la constitución peruana en el artículo 2° que nos dice que toda persona tiene derecho al libre desarrollo y bienestar que corresponde al inciso 1 de dicha constitución anteriormente mencionada, para lo cual este proceso se ha visto vulnerado por fundamentos de hecho que ya fueron presentados y que se detallan posteriormente:</p> <p>Es identificado en el Código del Niño, Niña y Adolescente en el título premilitar. Conforme al Artículo 74 que nos dice sobre los Deberes y derechos de los padres y conforme al hecho imputado no se observa la prestación alimenticia entre el primero de enero de 2012 hasta el treinta y uno de diciembre de 2013, de esta manera se transgrede el velar por su desarrollo integral y proveer su educación, ya que fue esta omitida durante el tiempo escolar que es fundamental en el desarrollo del menor según como lo indica la ley N°30466 en su artículo 3.</p>
--	--	---	---

				<p>-En el caso en concreto aplica la estipulación jurídica citada el negarse a prestar alimentos se le suspende la patria potestas, más no suspende la obligación alimenticia, cosa que no se evidencio en la realidad por no cumplirse durante los meses desde 09 de abril del año 2019 al 31 de julio del año 2019; vulnerado este Derecho del Interés superior del niño.</p> <p>RESPECTO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA</p> <p>Consternada en la Constitución Política del Perú en el artículo número 139, este lo define como el derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional o de acceso a la justicia de igual forma en la Convención Americana de Derechos Humanos.</p> <p>Después que el proceso de alimentos se incumplió se abre el proceso de omisión a la asistencia familiar en el caso con Expediente; 01620-2020-0-2501-JR-PE-01, de esta manera se permite el acceso a la justicia dando impulso por parte del ministerio público, entonces se entiende que se ve incumplida el acceso a la justicia que corresponde a la tutela jurisdiccional efectiva.</p>
--	--	--	--	---

				<p>Conforme al debido proceso podemos decir que parte de la doctrina es considerado un derecho interno a la tutela jurisdiccional efectiva y en este caso en concreto se vulnera lo siguiente:</p> <p>El artículo 448. En Audiencia única de juicio inmediato 1.</p> <p>Admitida la orden de inicio del proceso rápido en ninguno de los casos se completa más de 72 horas desde su recepción bajo responsabilidad funcional según el acuerdo Pleno Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116 que la Reforma del procedimiento penal Directo nos explica que el plazo de 72 hora debe comenzar a correr a partir emitida la notificación de una citación por parte de un juez penal , Por lo tanto es necesario que se de la orden tan pronto como se reciba el aviso debe darse em mismo día o al día siguiente a más tardar.</p> <p>II) RESPECTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.</p>
--	--	--	--	--

				<p>Se identifica: Conforme al artículo 2 que corresponde a la ley N° 30466 la define como un derecho superior, un principio y una norma que al proceder faculta al niño a garantizar sus derechos en todo lo que le afecte directa e indirectamente a los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>-En este proceso se ha visto vulnerado por los fundamentos de hecho ya presentados y que detallaremos a continuación.</p> <p>-Respecto al hecho el imputado no evidencia la prestación alimenticia entre los periodos desde 09 de abril del año 2019 al 31 de julio del año 2019., por ello está transgrediendo el: Velar por su crecimiento integral y Proveer su educación. Ya que fue esta omisión durante meses escolares, fundamentales en el desarrollo del menor.</p>
--	--	--	--	--

				<p>También se identifica respecto a la Ley N° 30466 en el Artículo 2.-</p> <p>El imputado no logra cumplir con su obligación de brindar alimentos, no cumplió con este mandato judicial, pese a haber tomado conocimiento oportuno del mismo y puede verse habitual al incumplimiento de la ley. Por otro lado, expreso que: Pongo de conocimiento que hemos llegado a una transacción extrajudicial con la parte agraviada, cuyo documento lo he presentado; en ese sentido, mi pedido sería utilizar los modos alternativos de solución de este problema, solicitando un Criterio de Oportunidad, habiendo cancelado la suma de S/. 2.908.90, que comprende el periodo de octubre 2017 a febrero de 2019; viéndose una reivindicación a favor a el derecho del Interés Superior del Niño.</p>
--	--	--	--	---

<p>EXPEDIENTE: 00029-2020-0-2501- JR-PE-07 RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS</p>	<p>En la AUDIENCIA DE INCOACION DE PROCESO INMEDIATO. Se identifica los hechos que se desarrollaron con anterioridad presentándolos Por medio de una serie de hechos se identificaron el proceso judicial penal inmediato siendo de prevalencia el medio oral por parte de los implicados en tal proceso todo quedó plasmado y registrado en audio y video. Los hechos fueron identificados de tal manera: RESOLUCIÓN N° 09, audiencia única de fecha 20.06.2017; la cual aprueba la conciliación ordenándose que el demandado, acuda a favor de su menor hijo, con una pensión alimenticia mensual y adelantada de S/ 250.00 soles. RESOLUCIÓN N° 17 de fecha 09.05.2019, que se cumpla con el pago de pensiones consideradas para el mes 10/2017 – 04/2019 arrojando la suma de 4,625.94 soles que en plazo máx. de tres días hábiles cumpla con el deber alimenticios hacia sus menores hijos agraviados. Cédula de Preaviso N° 313781-19 y Cédula de Notificación N° 15913-2019-JR-FC, Cédula de preaviso 029401-19 y cédula de notificación N° 15915-2019-JR-FC, conteniendo la de la</p>	<p>OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR</p>	<p>Estos hechos se determinaron a aquel valor probatorio que tienen en la situación específica identificando que tienen un grado probatorio aceptable: considerado como verdadero y cumpliendo los requisitos formales correspondientes. Se confirmo que los hechos están suficientemente probados legalmente; como para poder llegar a justificar la decisión judicial que se fundamenta en ellos. Por tales motivos se consideró de mayor importancia y relevancia primordial, tomar en cuenta la Resolución emitida que es resultado de la valoración de los hechos y en los que se resuelve directamente. RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS Fecha: 10-11.2020 – NUEVO CHIMBOTE SE RESUELVE: 1) DECLARARSE FUNDADO el requerimiento por parte del I Ministerio Público; en consecuencia, se procede a INCOAR PROCESO INMEDIATO en contra imputado ZVALETA PADILLA, SEGUNDO ANGEL, por la comisión del delito OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR, en agravio del menor ZVALETA CASTROMONTE, IRANNY B, representados por la</p>	<p>Partamos nuestro análisis del Caso con Número de Expediente: 00029-2020-0-2501-JR-PE-07; desde una óptica jurídica de determinar el delito. RESPECTO AL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR. Este es identificado en el Código Penal, Artículo 149. OMISIÓN DE PRESTACIÓN DE ALIMENTOS. -Entonces nos queda claro que la cita jurídica se corresponde con los hechos mostrados y no hay duda que nos referimos a este delito. TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Consternada en la Constitución Política del Perú en el artículo número 139, este lo define como el derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional o de acceso a la justicia de igual forma en la Convención Americana de Derechos Humanos.</p>

	<p>Resolución N° 17 al domicilio del acusado.</p> <p>Resolución N° 18 de fecha 09.07.2019, mediante se envían copias al Ministerio Público por incumplir la obligación de alimentos como delito.</p> <p>Certificado de Antecedentes Penales N° 3754522 en donde se aprecia que el imputado no registra antecedentes penales.</p> <p>Depósito judicial mediante certificado de N° 2021078502104, por la suma de 700 soles a fin de acreditar que se ha cancelado parte de las pensiones alimenticias devengadas</p>		<p>señora OLIVA DE CASTROMONTE, MARIA YSABEL.</p> <p>2° Se establece que la medida de coerción dictada contra el imputado es de COMPARENCIA SIMPLE, dejándose expresa constancia que a esta audiencia ha sido incurrente.</p> <p>3° Mediante el cual se da un plazo de un día (24 horas) para que presente su requerimiento acusatorio con la condición que este bajo responsabilidad de poner de conocimiento a su órgano de control.</p> <p>4° SE DECLARA PROCEDENTE LA SOLICITUD PRESENTADA con fecha 13 de febrero de 2020, por ende, se le constituye como actor civil a la señora MARIA YSABEL OLIVA DE CASTROMONTE, conforme a los artículos 104° y 105° quedando de esta manera facultada con las legitimidades que le otorga el Código penal mediante los artículos anteriormente mencionados</p>	<p>Entonces aquí nos podemos dar cuenta que para que el proceso de omisión alimentaria comience hubo anteriormente incumplimiento de por medio y anterior a ella tuvo que existir el acceso a la justicia mediante demanda, entonces se vio cumplida el acceso a la justicia que es parte de la tutela jurisdiccional efectiva se emitió la RESOLUCIÓN N° 09, audiencia única de fecha 20.06.2017; la cual aprueba la conciliación ordenándose que el demandado, acuda a favor de su menor hijo, con una pensión alimenticia mensual y adelantada de S/ 250.00 soles.</p> <p>Respecto a la tutela jurisdiccional efectiva, el Tribunal Constitucional ha señalado en Pleno Casatorio en el EXP. N.° 09727-2005-PHC/TC.</p> <p>Conforme a esta parte de la tutela jurisdiccional efectiva y puesto a lo decidido en sentencia civil se vio incumplida ya que no ocurrió la ejecución de la sentencia y esto se ve reflejado a través de la RESOLUCIÓN° 17 de fecha 09.05.2019, que desde el mes de octubre del 2017 hasta abril del 2019 donde menciona aprobarse el pago de las pensiones alimenticias requeridas con una suma arrojando la suma de 4,625.94 soles</p>
--	--	--	--	--

				<p>INTERES SUPERIOR DEL NIÑO</p> <p>Es identificado en la constitución peruana en el artículo 2° que nos dice que toda persona tiene derecho al libre desarrollo y bienestar que corresponde al inciso 1 de dicha constitución anteriormente mencionada, para lo cual este proceso se ha visto vulnerado por fundamentos de hecho que ya fueron presentados y que se detallan posteriormente:</p> <p>Es identificado en el Código del Niño, Niña y Adolescente en el título premilitar. Conforme al Artículo 74 que nos dice sobre los Deberes y derechos de los padres y conforme al hecho imputado no se observa la prestación alimenticia entre el primero de enero de 2012 hasta el treinta y uno de diciembre de 2013, de esta manera se transgrede el velar por su desarrollo integral y proveer su educación, ya que fue esta omitida durante el tiempo escolar que es fundamental en el desarrollo del menor según como lo indica la ley N°30466 en su artículo 3.</p>
--	--	--	--	---

				<p>-En el caso en concreto aplica la estipulación jurídica citada el negarse a prestar alimentos se le suspende la patria potestas, más no suspende la obligación alimenticia, cosa que no se evidencio en la realidad por no cumplirse durante los meses de octubre del 2017 hasta abril del 2019; vulnerado este Derecho del Interés superior del niño.</p> <p>RESPECTO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA</p> <p>Consternada en la Constitución Política del Perú en el artículo número 139, este lo define como el derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional o de acceso a la justicia de igual forma en la Convención Americana de Derechos Humanos.</p>
--	--	--	--	---

				<p>- Después que el proceso de alimentos se incumplió se abre el proceso de omisión a la asistencia familiar en el caso con N° de expediente 00029-2020-0-2501-JR-PE-07, de esta manera se permite el acceso a la justicia dando impulso por parte del ministerio público, entonces se entiende que se ve incumplida el acceso a la justicia que corresponde a la tutela jurisdiccional efectiva.</p> <p>Conforme al debido proceso podemos decir que parte de la doctrina es considerado un derecho interno a la tutela jurisdiccional efectiva y en este caso en concreto se vulnera lo siguiente:</p> <p>El artículo 448. En Audiencia única de juicio inmediato 1.</p> <p>Admitida la orden de inicio del proceso rápido en ninguno de los casos se completa más de 72 horas desde su recepción bajo responsabilidad funcional según el acuerdo Pleno Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116 que la Reforma del procedimiento penal Directo nos explica que el plazo de 72 hora debe comenzar a correr a partir emitida la notificación de una citación por parte de un juez penal , Por lo tanto es necesario que se de la orden tan pronto como se reciba el aviso debe darse em mismo día o al día siguiente a más tardar.</p>
--	--	--	--	--

				<p>-Y respecto al caso en concreto se puede identificar que, a partir de haberse notificado al imputado, pasaron las 72 horas como establece la ley y no fue extendido este tiempo esto respecto a la tutela jurisdiccional efectiva.</p> <p>RESPECTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.</p> <p>Conforme al artículo 2 que corresponde a la ley N° 30466 la define como un derecho superior , un principio y una norma que al proceder faculta al niño a garantizar sus derechos en todo lo que le afecte directa e indirectamente a los niños , niñas y adolescentes</p>
--	--	--	--	---

				<p>-El imputado no logra cumplir con la obligación de brindar alimentos, no cumplió con este mandato judicial, pese a haber tomado conocimiento oportuno del mismo y puede verse habitual al incumplimiento de la ley como se muestra en las Cédula de Preaviso N° 313781-19 y Cédula de Notificación N° 15913-2019- JR-FC, Cédula de preaviso 029401-19 y cédula de notificación N° 15915- 2019-JR-FC, conteniendo la de la Resolución N° 17 al domicilio del acusado. Por otro lado, expreso que: se tiene un depósito judicial con certificado N° 2021078502104, con el monto de 700 soles a fin de acreditar que se ha cancelado parte de las pensiones alimenticias devengadas;viéndose una reivindicación a favor a el derecho del Interés Superior del Niño, pero aún hay vulneración por no cumplir con la suma total.</p>
--	--	--	--	--

				-Respecto al hecho el imputado no evidencia la prestación alimenticia entre los periodos del mes de octubre del 2017 hasta abril del 2019, por ello está transgrediendo el: Velar por su crecimiento integral y proveer su educación. Ya que fue esta omisión durante meses escolares, fundamentales en el desarrollo del menor.
EXPEDIENTE: 026-2020-0-2501-JR-PE-06 RESOLUCION NÚMERO: OCHO.	En la AUDIENCIA DE INCOACION DE PROCESO INMEDIATO, se identifican los hechos que se desarrollaron con anterioridad presentándolos : Logramos identificar una serie de hechos que se realizaron los cuales requieren un proceso judicial penal e inmediato prevaleciendo el medio oral por parte de los sujetos inmersos en el proceso, esto quedando plasmado y registrado en audio y video. Los hechos se ven identificados y acreditados en los siguientes: ➤ Se imputa a la persona de JULIO SALDAÑA ZEVILLANO	OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR	Estos hechos determinaron aquel valor probatorio que tienen en la situación específica identificando que tienen un grado probatorio aceptable: considerado como verdadero y cumpliendo los requisitos formales correspondientes. Se confirmó que los hechos están suficientemente probados legalmente; como para poder llegar a justificar la decisión judicial que se fundamenta en ellos. Por tales motivos se consideró de mayor importancia y relevancia primordial, tomar en cuenta la Resolución emitida que es resultado	Partamos nuestro análisis del Caso con Número de EXPEDIENTE: 026-2020-0-2501-JR-PE-06; desde una óptica jurídica de determinar el delito. I) RESPECTO AL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR. Este es identificado en el Código Penal, Artículo 149.- OMISIÓN DE PRESTACIÓN DE ALIMENTOS.

	<p>Por no cumplir con su obligación alimenticia a beneficio de sus menores hijos de Nayeli Jaret Saldaña Guzmán (14 años) Jeanpool Smith Saldaña Guzmán (12 años) Iveth Kareli Saldaña Guzmán (08 años); resulta que doña Nilda Giovanna Guzmán Iparraguirre interpone demanda de alimentos contra el mencionado generándose el expediente 113- 2014 tramitado ante el 1er JPL de Familia del distrito judicial del Santa, emitiéndose la resolución N° 06- SENTENCIA que declara fundada la demanda mediante el cual se obliga al hoy imputado acudir a favor de sus hijos mencionados con una pensión alimenticia mensual ascendente al 48 % de todo ingreso de libre disponibilidad que perciba como trabajador.</p> <p>➤ Al existir una resolución con autoridad de cosa juzgada, se practica la liquidación de pensiones alimenticias devengadas por el periodo comprendido entre el 28 de julio del 2016 al primero de marzo del 2017 la misma que ascendió a la suma de S/. 23.059.27 soles, siendo aprobada mediante resolución N° 19 del 14 de noviembre del</p>		<p>de la valoración de los hechos y en los que se resuelve directamente.</p> <p>RESOLUCION NÚMERO: OCHO. FECHA: 5/10/2022- NUEVO CHIMBOTE</p> <p>SE RESUELVE:</p> <p>4.1) DECLARARSE FUNDADO EL REQUERIMIENTO DE INCOACION DE PROCESO INMEDIATO.</p> <p>4.2). APROBAR los acuerdos establecidos entre los sujetos procesales que han instado al principio de oportunidad, en la investigación seguida contra SALDAÑA SEVILLANO JULIO por el supuesto delito de omisión alimentaria en agravio de sus menores hijos NAHELY JARETZI, JANPOOL SMITH y EIVET JARELY SALDAÑA GUZMAN; representada por su señora madre NILDA YOVANA GUZMAN YPARRAGUIRE</p> <p>4.3). Se ESTABLECE que el imputado en el plazo de 24 horas, pague el concepto de reparación civil y saldo por pensiones alimenticias devengadas en S/. 659.27 soles, con depósito judicial ante este Juzgado y con este número de expediente para verificar su cumplimiento.</p> <p>4.4). Luego de que el Juzgado tenga a la vista el depósito Judicial, el despacho emitirá el auto de sobreseimiento y archivo definitivo del presente proceso y de no hacerlo se</p>	<p>-Entonces nos queda claro que la cita jurídica se corresponde con los hechos mostrados en la Ocurre que, ante el incumplimiento del mandato judicial por parte del imputado la, Resolución N° 19 del 14 de noviembre del 2017, se aprueba la liquidación de pensiones alimenticias devengadas por el periodo comprendido entre el 28 de julio del 2016 al primero de marzo del 2017 la misma que ascendió a la suma de S/. 23.059.27 soles</p> <p>II) TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA</p> <p>Consternada en la Constitución Política del Perú en el artículo número 139, este lo define como el derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional o de acceso a la justicia de igual forma en la Convención Americana de Derechos Humanos.</p> <p>Entonces aquí nos podemos dar cuenta que para que el proceso de omisión alimentaria comience hubo anteriormente incumplimiento de por medio y anterior a ella tuvo que existir el acceso a la justicia mediante demanda, entonces se vio cumplida el acceso a la justicia que es parte de la tutela jurisdiccional efectiva se emitió la Resolución</p>
--	---	--	---	--

	<p>2017, conminando su cancelación en el plazo del tercer día de notificado, bajo apercibimiento de remitirse fotocopias a la fiscalía para ser denunciado por el delito de Omisión Alimentaria.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Dicha resolución fue válidamente notificada al domicilio real del imputado conforme se colige del Aviso de Notificación N° 098344-17 y notificación N° 64710-2017-JP-FC, efectuando el demandado el pago de S/. 15.000.00 soles; por lo que mediante Resolución N° 33 del 20 de junio del 2019 se le vuelve a requerir a efectos que cancele el saldo deudor de S/. 8059.27 soles, bajo el mismo apercibimiento. ➤ Resolución notificada válidamente en su domicilio real conforme se verifica del aviso de notificación 325973-19 y notificación N°40310-19-JP-FC no obstanteno se cumple con la cancelación, por ende el Juzgado emite la resolución N° 42 del 17 de octubre del 2017 haciendo efectivo el apercibimiento y remitiendo copias a la fiscalía para la investigación que hubiere lugar ➤ Deudor es de S/. 8059.27 soles y refiere que ello ha sido cancelado por la suma de S/. 		<p>dejará sin efecto de forma inmediata el principio de oportunidad y se le requerirá al Fiscal la presentación de su acusación para que se derive al órgano de juicio inmediato.</p> <p>4.5). se ORDENA notificar al agraviado para su conocimiento y disposiciones que estime conveniente.</p> <p>4.6). se ORDENA se inscriba esta Resolución en el en el registro de Principios de Oportunidad de Sede Judicial para los casos futuros.</p>	<p>N° 06- SENTENCIA declarándose así fundada dicha demanda con un monto mensual ascendente al 48 % de todo ingreso de libre disponibilidad que perciba como trabajador.</p> <p>En cuanto al derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales y respecto a la tutela jurisdiccional efectiva el tribunal Constitucional señaló el Exp. N° 0015-2001-AI, FJ. 11 que garantiza que se cumpla lo resuelto en la sentencia y la parte que obtiene la resolución de tutela por sentencia favorable restituye sus derechos e indemniza el daño sufrido, si lo hubiere.</p> <p>Conforme a esta parte de la tutela jurisdiccional efectiva y puesto a lo decidido en sentencia civil se vio incumplida ya que no ocurrió la ejecución de la sentencia y esto se ve reflejado a través de la resolución N° 19 del 14 de noviembre del 2017, donde se aprueba el pago de las pensiones entre el periodo del 28 de julio del 2016 al primero de marzo del 2017 la misma que ascendió a la sumade S/. 23.059.27 soles; entonces la tutela jurisdiccional no cumplió su fin.</p> <p>III) INTERES SUPERIOR DEL NIÑO</p> <p>Es identificado en la constitución peruana en el artículo 2° que nos dice que toda persona tiene derecho al libre desarrollo y bienestar que corresponde al inciso 1 de dicha constitución anteriormente mencionada, para lo cual este proceso se ha visto vulnerado por fundamentos de hecho que ya fueron presentados y que se detallan posteriormente</p>
--	---	--	--	--

	<p>8000.00 soles por lo cual se solicita que, en su oportunidad, por lo que llevo a mutuo acuerdo conforme a una reparación civil faltante a cancelar asciende a S/. 600.00 soles a los cuales se va a adicionar la suma de S/. 59.30 céntimos, los mismo que serán cancelados por depósitos judiciales ante sujudicatura, en el plazo de 24horas, todo bajo apercibimientode no cumplir, de dejarse sin efecto el presente acuerdo y continuar con el proceso.</p>			<p>Acceso a otra medida prescrita, la pena privativa de libertad sin asistencia familiar prevista en el artículo 149 del Código Penal.</p> <p>-La tipificación como delito la estipulo el Estado Peruano para llegar a salvaguardar el interés superior del niño, esto según la muestra en artículo 27 inciso 4 de la Convención de los Derechos del Niño, entonces el no cumplimiento en el período del pago alimenticio de meses; Es el caso que, a pesar de estar válidamente notificado, aviso de notificación 325973-19 y notificación N°40310-19-JP-FC con la resolución N° 33; al hacer caso omiso a la notificación demuestra que se ve vulnerado este Derecho del Interés superior del niño.</p>
--	---	--	--	---

				-En el caso en concreto aplica la estipulación jurídica citada el negarse a prestar alimentos se le suspende la patria potestas, más no suspende la obligación alimenticia, cosa que no se evidencio en la realidad por ausencia de pensión alimenticia de 1 año y 8 meses; vulnerado este Derecho del Interés superior del niño.
EXPEDIENTE: 00040-2020-0-2501- JR-PE-04 RESOLUCIÓN NÚMERO: DOS	<p>En la AUDIENCIA DE INCOACION DE PROCESO INMEDIATO, se identifica los hechos que se desarrollaron con anterioridad presentándolos:</p> <p>Por medio de una serie de hechos se identificaron el proceso judicial penal inmediato siendo de prevalencia el medio oral por parte de los implicados en tal proceso todo quedó plasmado y registrado en audio y video.</p> <p>Los hechos se ven identificados y acreditados en los siguientes:</p> <p>a. RESOL: N°04 02/07/2017 donde se sentenció al hoy acusado, quedando obligado a acudir con el pago de una pensión mensual permanente de S/. 350 soles a favor de su hija.</p> <p>b. Resolución número: 12 del 20/03/2019 que indica el pago de las pensiones alimenticias por el monto de S/. 2 463.63 soles,</p>	OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR	<p>Según los hechos se le determino aquel valor probatorio que tienen en la situación específica identificando que tienen un grado probatorio aceptable: considerado como verdadero y cumpliendo los requisitos formales correspondientes.</p> <p>Se confirmo que los hechos están suficientemente probados legalmente; como para poder llegar a justificar la decisión judicial que se fundamenta en ellos.</p> <p>Por tales motivos se considero de mayor importancia y relevancia primordial, tomar en cuenta la Resolución emitida que es resultado de la valoración de los hechos y en los que se resuelve directamente.</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: DOS 10/03/2020- Nuevo Chimbote</p> <p>SE RESUELVE:</p> <p>1) DECLARAR FUNDADO LA INCOACION DE PROCESO INMEDIATO en los seguidos contra OMAR ORLANDO SANTOS CHAVEZ por el delito de OMISIÓN A LA</p>	<p>Partamos nuestro análisis del Caso con Número de EXPEDIENTE: 00040-2020-0-2501-JR-PE-04; desde una óptica jurídica de determinar el delito.</p> <p>I) RESPECTO AL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR.</p> <p>Este es identificado en el Código Penal, Artículo 149.- OMISIÓN DE PRESTACIÓN DE ALIMENTOS.</p> <p>-Entonces nos queda claro que la cita jurídica se corresponde con los hechos mostrados en la Ocurre que, al incumplir por mandato judicial el implicado mediante la, Resolución número: 12 de fecha 20 /03 de 2019, que aprueba la liquidación de las pensiones alimenticias devengadas por el monto de S/. 2 463.63 en un periodo de tiempo de 3 días.</p>

	<p>c. Cedula de notificación N° 1569-2019-JP-FC y su preaviso de fecha 16 de abril de 2019, dirigido al domicilio real, por el cual se le notificó válidamente la resolución número: DOCE.</p> <p>d. Resol: n°13 de 05/06/2019, se hizo posible la amonestación de la resolución n' 12 y se enviaron copias certificadas al Ministerio Público a efectos de ser denunciado por dicho delito,</p> <p>e. Certificado de Antecedentes Penales n° 3602241, donde se señala que no cuenta con antecedentes penales.</p>		<p>ASISTENCIA FAMILIAR en agravio de su menor hija, ORIANA SHANTAL SANTOS RIOS y como representante a su madre la Sra. MARIA ANITA RIOSCHACON.</p> <p>2) Se establece que dentro de un plazo de 24 horas la medida de coerción dictada contra el investigado es de COMPARECENCIA SIMPLE y el Ministerio Público debe de presentar su requerimiento respectivo.</p>	<p style="text-align: center;">TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA</p> <p>Consternada en la Constitución Peruana en el artículo número 139, este lo define como el derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional o de acceso a la justicia de igual forma en la Convención Americana de Derechos Humanos.</p> <p>- Entonces aquí nos podemos dar cuenta que para que el proceso de omisión alimentaria comience hubo anteriormente incumplimiento de por medio y anterior a ella tuvo que existir el acceso a la justicia mediante demanda, entonces se vio cumplida el acceso a la justicia que es parte de la tutela jurisdiccional efectiva se emitió la Resolución número: 04 -02/08/2017, que fija un monto mensual, de S/. 350 soles a favor de su hija.</p> <p>En cuanto al derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales y respecto a la tutela jurisdiccional efectiva el tribunal Constitucional señaló en el el Exp. N° 0015-2001-AI, FJ. 11 que garantiza que se cumpla lo resuelto en la sentencia y la parte que obtiene la resolución de tutela por sentencia favorable restituye sus derechos e indemniza el daño sufrido, si lo hubiere.</p>
--	--	--	--	---

				<p>Conforme a esta parte de la tutela jurisdiccional efectiva y puesto a lo decidido en sentencia civil se vio incumplida ya que no ocurrió la ejecución de la sentencia y esto se ve reflejado a través de la resolución N°12 de fecha 20/03/2019, donde menciona que se aprueba la liquidación de pensiones con una suma S/. 2 463.63 soles, y requiere la cancelación dentro de 3 días hábiles.</p> <p>INTERES SUPERIOR DEL NIÑO Es identificado en la constitución peruana en el artículo 2° que nos dice que toda persona tiene derecho al libre desarrollo y bienestar que corresponde al inciso 1 de dicha constitución anteriormente mencionada, para lo cual este proceso se ha visto vulnerado por fundamentos de hecho que ya fueron presentados y que se detallan posteriormente: Es identificado en el Código del Niño, Niña y Adolescente en el título premilitar. Conforme al Artículo 74 que nos dice sobre los Deberes y derechos de los padres y conforme al hecho imputado no se observa la prestación alimenticia entre el primero de enero de 2012 hasta el treinta y uno de diciembre de 2013, de esta manera se transgrede el velar por su desarrollo integral y proveer su educación, ya que fue esta omitida durante el tiempo escolar que es fundamental en el desarrollo del menor según como lo indica la ley N°30466 en su artículo 3.</p>
--	--	--	--	--

				<p>, Cedula de notificación N° 1569-2019-JP-FC y su preaviso de fecha 16 de abril de 2019, dirigido al domicilio real, por el cual se le notificó válidamente la resolución número: DOCE; al hacer caso omiso a la notificación demuestra que se ve vulnerado este Derecho del Interés superior del niño.</p> <p>-En el caso en concreto aplica la estipulación jurídica citada el negarse a prestar alimentos se le suspende la patria potestas, más no suspende la obligación alimenticia, cosa que no se evidencio en la realidad por ausencia de pensión alimenticia de 6 meses; vulnerado este Derecho del Interés superior del niño.</p>
--	--	--	--	--

				<p style="text-align: center;">RESPECTO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA</p> <p>Consternada en la Constitución Política del Perú en el artículo número 139, este lo define como el derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional o de acceso a la justicia de igual forma en la Convención Americana de Derechos Humanos.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Identificamos que luego que el proceso de alimentos se vea incumplido se abre el proceso conforme al delito en mención el EXPEDIENTE: 00040-2020-0-2501-JR-PE-04; que fue por impulso del ministerio público, entonces se vio cumplida el acceso a la justicia; que es parte de la tutela jurisdiccional efectiva. <p>Admitida la orden de inicio del proceso rápido en ninguno de los casos se completa más de 72 horas desde su recepción bajo responsabilidad funcional según el acuerdo Pleno Extraordinario No. 2-2016/CIJ-116: que la Reforma del procedimiento penal Directo nos explica que el plazo de 72 hora debe comenzar a correr a partir emitida la notificación de una citación por parte de un juez penal , Por lo tanto es necesario que se de la orden tan pronto como se reciba el aviso debe darse em mismo día o al día siguiente a más tardar.</p>
--	--	--	--	---

				<p>- Y respecto al caso en concreto se puede identificar que, a partir de haberse notificado al imputado, pasaron las 72 horas como establece la ley y no fue extendido este tiempo esto respecto a la tutela jurisdiccional efectiva.</p> <p>RESPECTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.</p> <p>Conforme al artículo 2 que corresponde a la ley N° 30466 la define como un derecho superior , un principio y una norma que al proceder faculta al niño a garantizar sus derechos en todo lo que le afecte directa e indirectamente a los niños , niñas y adolescentes .En cuanto al acceso de la medida prescrita , la pena privativa de libertad sin asistencia familiar que corresponde al artículo 149 del Código Penal , como ejemplo se tiene al artículo 24 inciso 4 de la convención sobre los derechos del Niño , por tanto las normas peruanas lo definen y tipifican como un delito sobre el interés superior del niño.</p>
--	--	--	--	--

				<p>Respecto al hecho el imputado no evidencia la prestación alimenticia desde el mes periodo comprendido enero 2018 a julio de 2018, por ello está transgrediendo EL DESARROLLO Y EDUCACIÓN DEL MENOR Ya que fue esta omisión durante etapa escolar, fundamental en el desarrollo de los menores.</p> <p>La dilación del proceso respecto al traslado de los documentos: Resolución número: 12 de fecha 20 de marzo de 2019, que aprueba la liquidación de las pensiones alimenticias devengadas por el monto de S/. 2 463.63 soles, y requiere la cancelación en el plazo de tres días ya que dentro del periodo comprendido enero a julio de 2018. Resolución número: 13 de fecha 05 de junio del 2019</p> <p>Hay un lapso de 3 meses siendo este un tiempo de la dilación en el proceso y afecta la evolución de los niños, por razón de estar en etapa de desarrollo y escolar.</p> <p>En el caso en concreto es necesario poder ver leyes de rango internacional para estudiar a detalle las vulneraciones identificadas.</p> <p>- Lamentablemente no se identifica ningún pago de la liquidación alimenticia, de los alimentos mensuales, tampoco intento de mediar particularmente o conciliar por alguna vía; siendo aun transgredido el interés superior del niño como derecho por no cumplir el pago.</p>
--	--	--	--	---

<p>EXPEDIENTE: 00076-2020-0-2501- JR-PE-04 RESOLUCIÓN NÚMERO: TRES</p>	<p>En la AUDIENCIA DE INCOACION DE PROCESO INMEDIATO se identifica los hechos que se desarrollaron con anterioridad presentándolos Podemos identificar que se dieron una serie de acciones que requiere el proceso judicial penal Inmediato; siendo prevalente el medio oral por parte de los sujetos inmersos en el proceso, esto quedando plasmado y registrado en audio y video.</p> <p>Los hechos se ven identificados y acreditados en los siguientes: Copias Certificada de la Resolución N°08, que contiene la sentencia, de fecha 10 agosto del 2012; que declaró fundada en parte la demanda y se fijó como pensión alimenticia mensual, adelantada y permanente por el importe de S/.280.00, Resolución N°14, de fecha 11 de abril del 2013; que confirmó la resolución N° 08, Resolución N°39, de fecha 22 de octubre del 2018; mediante la cual se aprueba la liquidación de pensiones alimenticias devengadas ascendente a la suma de S/. 7, 782.92, por el período comprendido desde el mes de mayo del 2016 hasta julio del 2018.y Pre Aviso N° 124404-18 y Cédula de Notificación N° 69765-2018-JP-FC, mediante el cual se notifica la Resolución N° 39 que aprueba el pago de las pensiones durante el tiempo del 28 de noviembre y cumpla en un plazo de tres días.</p>	<p>OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR</p>	<p>A los hechos se le determino aquel valor probatorio que tienen en la situación específica identificando que tienen un grado probatorio aceptable: considerado como verdadero y cumpliendo los requisitos formales correspondientes.</p> <p>Se confirmó que los hechos están suficientemente probados legalmente; como para poder llegar a justificar la decisión judicial que se fundamenta en ellos.</p> <p>Por tales motivos se consideró de mayor importancia y relevancia primordial, tomar en cuenta la Resolución emitida que es resultado de la valoración de los hechos y en los que se resuelve directamente.</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: TRES Nuevo Chimbote, treinta de noviembre del año dos mil veinte. -</p> <p>RESUELVE:</p> <p>1° DECLARARSE FUNDADO el requerimiento de proceso inmediato formulado por el Ministerio Público; en consecuencia, se procede a INCOAR PROCESO INMEDIATO en NUÑEZ ESPELETA, JAIME ABEL por el delito de OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR, en agravio de NUÑEZ AVILA, JAIME SANTIAGO.</p> <p>2° Se establece que la medida de coerción dictada contra el imputado es de COMPARECENCIA SIMPLE, dejándose expresa constancia de la</p>	<p>Partamos nuestro análisis del Caso con Número de Expediente: 00076-2020-0-2501-JR-PE-04; desde una óptica jurídica de determinar el delito.</p> <p>I) RESPECTO AL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR.</p> <p>Este es identificado en el Código Penal, Artículo 149.- OMISIÓN DE PRESTACIÓN DE ALIMENTOS.</p> <p>-Entonces nos queda claro que la cita jurídica se corresponde con los hechos mostrados y no hay duda que nos referimos a este delito.</p> <p style="text-align: center;">TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA</p> <p>Consternada en la Constitución Política del Perú en el artículo número 139, este lo define como el derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional o de acceso a la justicia de igual forma en la Convención Americana de Derechos Humanos.</p>
---	---	--	--	---

	<ul style="list-style-type: none"> • Copia Certificada de la Resolución Nº 40 de fecha 21 de agosto del 2019; que resuelve hacer efectivo el apercibimiento decretado y dispone la remisión de las copias certificadas al MP. • Certificado de Antecedentes Penales Nº 3731975 en el cual se aprecia que el imputado si cuenta con antecedentes penales por el delito en mención, habiendo sido condenado a pena suspendida de un año el 15 de agosto de 2017. • Reporte SGF de Principio de Oportunidad, mediante el cual se aprecia que el imputado no registra Principio de Oportunidad. 		<p>inconcurrencia del imputado en esta audiencia.</p> <p>3° Se le da un PLAZO DE 24 HORAS AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE PRESENTE SU REQUERIMIENTO ACUSATORIO, Bajo apercibimiento de poner de conocimiento al Órgano de Control Interno.</p>	<p>-Aquí nos Podemos dar cuenta que para que el proceso omisión alimentaria inicie, hubo con anterioridad incumplimiento y anterior a ello tuvo que existir el acceso a la justicia mediante demanda, entonces se vio cumplida el acceso a la justicia en esta parte La tutela jurisdiccional efectiva por cuanto se emitió Resolución Nº39, del 22 /10/2018 mediante la cual se aprueba la liquidación de pensiones alimenticias devengadas ascendente a la suma de S/. 7, 782.92, por el período comprendido desde el mes de mayo del 2016 hasta julio del 2018.</p> <p>Respecto a la tutela jurisdiccional efectiva, el Tribunal Constitucional ha señalado en Pleno Casatorio en el EXP. N.º 09727–2005–PHC/TC.</p> <p>Conforme a esta parte de la tutela jurisdiccional efectiva y puesto a lo decidido en sentencia civil se vio incumplida ya que no ocurrió la ejecución de la sentencia y esto se ve reflejado a través de la resolución N.º, Resolución N.º08, que contiene la sentencia, de fecha 10 agosto del 2012; que declaró fundada en parte la demanda y se fijó como pensión alimenticia mensual, adelantada y permanente por el importe de S/.280.0</p>
--	---	--	--	---

				<p>INTERES SUPERIOR DEL NIÑO</p> <p>Es identificado en la constitución peruana en el artículo 2° que nos dice que toda persona tiene derecho al libre desarrollo y bienestar que corresponde al inciso 1 de dicha constitución anteriormente mencionada, para lo cual este proceso se ha visto vulnerado por fundamentos de hecho que ya fueron presentados y que se detallan posteriormente:</p> <p>Es identificado en el Código del Niño, Niña y Adolescente en el título premilitar. Conforme al Artículo 74 que nos dice sobre los Deberes y derechos de los padres y conforme al hecho imputado no se observa la prestación alimenticia entre el primero de enero de 2012 hasta el treinta y uno de diciembre de 2013, de esta manera se transgrede el velar por su desarrollo integral y proveer su educación, ya que fue esta omitida durante el tiempo escolar que es fundamental en el desarrollo del menor según como lo indica la ley N°30466 en su artículo 3.</p>
--	--	--	--	---

				<p>-En el caso en concreto aplica la estipulación jurídica citada el negarse a prestar alimentos se le suspende la patria potestas, más no suspende la obligación alimenticia, cosa que no se evidencio en la realidad por no cumplirse durante el mes de mayo del 2016 hasta julio del 2018; vulnerado este Derecho del Interés superior del niño.</p> <p>RESPECTO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA</p> <p>Consternada en la Constitución Política del Perú en el artículo número 139, este lo define como el derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional o de acceso a la justicia de igual forma en la Convención Americana de Derechos Humanos.</p>
--	--	--	--	---

				<p>Después que el proceso de alimentos se incumplió se abre el proceso de omisión a la asistencia familiar en el caso con N° de expediente: 00076-2020-0-2501-JR-PE-04, de esta manera se permite el acceso a la justicia dando impulso por parte del ministerio público, entonces se entiende que se ve incumplida el acceso a la justicia que corresponde a la tutela jurisdiccional efectiva. Conforme al debido proceso podemos decir que parte de la doctrina es considerado un derecho interno a la tutela jurisdiccional efectiva y en este caso en concreto se vulnera lo siguiente:</p> <p>El artículo 448. En Audiencia única de juicio inmediato 1.</p> <p>Admitida la orden de inicio del proceso rápido en ninguno de los casos se completa más de 72 horas desde su recepción bajo responsabilidad funcional según el acuerdo Pleno Extraordinario. 2-2016/CIJ-116: Reforma del Procedimiento Penal Directo Explica: En este sentido, el plazo de setenta y dos horas debe comenzar a correr a partir de la emisión y notificación de una citación emitida por un juez penal. Es evidente que la orden debe darse tan pronto como se reciba la causa, y el aviso debe darse el mismo día o al día siguiente a más tardar.</p>
--	--	--	--	--

				<p>-Y respecto al caso en concreto se puede identificar que, a partir de haberse notificado al imputado, pasaron las 72 horas como establece la ley y no fue extendido este tiempo esto respecto a la tutela jurisdiccional efectiva.</p> <p>RESPECTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.</p> <p>Conforme al artículo 2 que corresponde a la ley N° 30466 la define como un derecho superior , un principio y una norma que al proceder faculta al niño a garantizar sus derechos en todo lo que le afecte directa e indirectamente a los niños , niñas y adolescentes .En cuanto al acceso de la medida prescrita , la pena privativa de libertad sin asistencia familiar que corresponde al artículo 149 del Código Penal , como ejemplo se tiene al artículo 24 inciso 4 de la convención sobre los derechos del Niño , por tanto las normas peruanas lo definen y tipificas como un delito sobre el interés superior del niño.</p> <p>En este proceso se ha visto vulnerado por los fundamentos de hecho ya presentados y que detallaremos a continuación.</p>
--	--	--	--	---

				<p>Respecto al hecho el imputado no evidencia la prestación alimenticia entre los periodos del mes de mayo del 2016 hasta julio del 2018, por ello está transgrediendo Ya que fue esta omisión durante meses escolares, fundamentales en el desarrollo del menor.</p> <p>También se identifica respecto a la Ley N° 30466 en el Artículo 2.- El interés superior del niño</p> <p>El imputado no cumple con su obligación de prestar los alimentos, no cumplió con este mandato judicial, pese</p>
--	--	--	--	---

				<p>a haber tomado conocimiento oportuno del mismo y puede verse habitual al incumplimiento de la ley ya que el Certificado de Antecedentes Penales N° 3731975 en el cual se aprecia que el imputado si cuenta con antecedentes penales por el delito de omisión a la asistencia familiar, habiendo sido condenado a pena suspendida de un año el 15 de agosto de 2017. También que se muestra en las Copia certificada del Pre Aviso N° 124404-18 y Cédula de Notificación N° 69765-2018-JP-FC. Lamentablemente no se identifica ningún pago de la liquidación alimenticia, de los alimentos mensuales, tampoco intento de mediar particularmente o conciliar por alguna vía; siendo aun transgredido el interés superior del niño como derecho por no cumplir el pago.</p>
<p>EXPEDIENTE: 00078-2020-0-2501- JR-PE-01 RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS</p>	<p>Se identifica los hechos que se desarrollaron con anterioridad presentándolos en la audiencia Podemos identificar que se llevaron una serie de acciones que requiere el proceso judicial penal Inmediato; siendo prevalente el medio oral por parte de los sujetos inmersos en el proceso, esto quedando plasmado y registrado en audio y video. Los hechos se ven identificados y acreditados en los siguientes:</p>	<p>OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR</p>	<p>A los hechos se le determino aquel valor probatorio que tienen en la situación específica identificando que tienen un grado probatorio aceptable: considerado como verdadero y cumpliendo los requisitos formales correspondientes. Se confirmó que los hechos están suficientemente probados legalmente; como para poder llegar a justificar la decisión judicial que se fundamenta en ellos. Por tales motivos se consideró de mayor importancia y relevancia primordial, tomar en cuenta la</p>	<p>Partamos nuestro análisis del Caso con Número de EXPEDIENTE: 00078-2020-0-2501-JR-PE-01; desde una óptica jurídica de determinar el delito. I) RESPECTO AL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR. Este es identificado en el Código Penal, Artículo 149.- OMISIÓN DE PRESTACIÓN DE ALIMENTOS.</p>

	<p>1. Mediante resolución 05 con fecha 24 de julio 2015 se declara fundada en parte la demanda de alimentos y se exige que el demandado Ramos Paredes Fernando Rubén Eduardo, asista a favor de sus menores hijos Ramos De La Cruz Yuyin Kayti y Stallin Fernando con una pensión alimenticia mensual, adelantada y permanente de S/. 560.00 soles.</p> <p>2. Mediante resolución N° 06, de fecha 24 de agosto 2015, se declara consentida la sentencia expedida con resolución número cinco de fecha 24 de julio 2015 que declara fundada en parte la demanda de alimentos, y se exige que el demandado Ramos Paredes Fernando Rubén Eduardo, acuda a favor de sus menores hijos Ramos De La Cruz Yuyin Kayti y Stallin Fernando con una pensión alimenticia mensual, adelantada y permanente de S/. 560.00 soles.</p> <p>3. Según Resolución N° 35, de fecha 18 de septiembre 2019, se resolvió aprobar el pago de pensiones alimenticias que corresponden, en la suma de S/.1,681.48 soles, desde el 01 de junio hasta el 31 de agosto del 2019, solicitándole al demandado para que</p> <p>4. Mediante notificaciones N° 61909-2019-JP-FC y N° 61910-2019-JP-FC, que se le otorgan al ahora implicado conforme a la resolución n°35 con fecha de 07/10/2019 lo que se supone según indica las fechas el delito se inició a partir del día 11 /10/2019 ya que en esta misa fecha se venció el plazo otorgado.</p>		<p>Resolución emitida que es resultado de la valoración de los hechos y en los que se resuelve directamente.</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS Nuevo Chimbote, veintiocho de octubre del año dos mil Veinte. - PARTE RESOLUTIVA: Por estas consideraciones SE RESUELVE 1° Declarar FUNDADO EL REQUERIMIENTO DE INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO en contra RAMOS PAREDES, FERNANDO RUBEN EDUARDO por la presunta comisión del delito Contra la Familia - OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR, en agravio de su menor hija RAMOS DE LA CRUZ, YUYIN Y SATANLLIN, representados por su señora madre DE LA CRUZ LINARES, KARINA DEXI. 2° DICTAR MEDIDA COERCITIVA PERSONAL DE COMPARECENCIA SIMPLE contra el imputado RAMOS PAREDES, FERNANDO RUBEN EDUARDO. 3° Se REQUIERE al Ministerio Público con la finalidad de que presente su Requerimiento Acusatorio en el plazo previsto por ley, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de remitir copias al Órgano de Control del Ministerio Público</p>	<p>-Entonces nos queda claro que la cita jurídica se corresponde con los hechos mostrados en la Ocorre que, ante el incumplimiento del mandato judicial por parte del imputado la, Resolución N° 35, de fecha 18 de septiembre del 2019, mediante el cual se resolvió aprobar la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, en la suma de S/.1,681.48 soles, correspondiente al período comprendido desde el 01 de junio del 2019 hasta el 31 de agosto del 2019, requiriéndose al demandado para que cumpla con pagar el monto adeudado, en el plazo de tres días de notificado.</p> <p style="text-align: center;">TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA</p> <p>La Constitución Política del Perú en su Artículo 139°. Derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional o de acceso a la justicia. La Convención Americana de Derechos Humanos: El Artículo 25. Protección judicial. -Aquí nos Podemos dar cuenta que para que el proceso de omisión a la asistencia familiar inicie, hubo con anterioridad incumplimiento y anterior a</p>
--	--	--	---	--

	<p>5, Por medio de la siguiente resolución n°38 se resuelve remitir copias certificadas al fiscal provincial en turno</p>			<p>ello tuvo que existir el acceso a la justicia mediante demanda, entonces se vio cumplida el acceso a la justicia que es parte de la tutela jurisdiccional efectiva por cuanto se evidencia que Resolución N° 05, de fecha 24 de julio del 2015, mediante el cual se resuelve declarar fundada en parte la demanda de alimentos, y se ordena que el demandado Ramos Paredes Fernando Rubén Eduardo, acuda a favor de sus menores hijos Ramos De La Cruz Yuyin Kayti y Stallin Fernando con una pensión alimenticia mensual, adelantada y permanente de S/. 560.00 soles</p> <p>El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. Respecto a la tutela jurisdiccional efectiva. El Tribunal Constitucional ha señalado el Exp. N° 0015-2001-AI, F.J. 11. Garantiza que se cumpla lo resuelto en la sentencia, y La parte que obtiene la resolución de tutela por sentencia favorable restituye sus derechos e indemniza el daño sufrido, si lo hubiere. "</p> <p>-En esta parte de la tutela jurisdiccional respecto a la eficacia de lo decidido en la sentencia civil, aprobada mediante Resolución N° 35, de fecha 18 de septiembre del 2019, mediante el cual se resolvió aprobar la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, en la suma de S/.1,681.48 soles, correspondiente al período comprendido desde el 01 de junio del 2019 hasta el 31 de agosto del 2019,</p>
--	---	--	--	--

				<p>requiriéndose al demandado para que cumpla con pagar el monto adeudado, en el plazo de tres días de notificado; entonces la tutela jurisdiccional no cumplió su fin.</p> <p>INTERES SUPERIOR DEL NIÑO Artículo 2 de la Ley N° 30466. -- El interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que faculta al niño a tener el interés superior en primer lugar y garantizar sus derechos en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños, niñas y adolescentes. Acceso a otra medida prescrita, la pena privativa de libertad sin asistencia familiar prevista en el artículo 149 del Código Penal. - Siguiendo el ejemplo del artículo 27(4) de la Convención sobre los Derechos del Niño, las normas nacionales peruanas tipifican como delito el interés superior del niño, entonces el no cumplimiento en el período del pago alimenticio de meses; Es el caso que, a pesar de estar válidamente notificado Notificaciones N° 61909-2019-JP-FC y N° 61910-2019-JP-FC, destinada al ahora imputado en la que se le notifica la resolución 35 en fecha 07 de octubre del 2019, lo que hace inferir que el delito denunciado se habría consumado el día 11 de octubre del 2019, fecha en que venció el plazo concedido en la</p>
--	--	--	--	---

				<p>resolución conminatoria; al hacer caso omiso a la notificación demuestra que se ve vulnerado este Derecho del Interés superior del niño.</p> <p>CODIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES en el Artículo 93. OBLIGADOS A PRESTAR ALIMENTOS. Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Artículo 75. - Suspensión de la Patria Potestad. F) Por negarse a prestar alimentos se le suspende la patria potestas, pero según el Artículo 94 SUBSISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.</p> <p>-En el caso en concreto aplica la estipulación jurídica citada el negarse a prestar alimentos se le suspende la patria potestas, más no suspende la obligación alimenticia, cosa que no se evidencio en la realidad por ausencia de pensión alimenticia de 2 meses y 29 días; vulnerado este Derecho del Interés superior del niño.</p> <p>RESPECTO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA</p> <p>Consternada en la Constitución Política del Perú en el artículo número 139, este lo define como el derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional o de acceso a la justicia de igual forma en la Convención Americana de Derechos Humanos.</p>
--	--	--	--	---

				<p>En cuanto al derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales y respecto a la tutela jurisdiccional efectiva el tribunal Constitucional señaló en el EXPEDIENTE: 00078-2020-0-2501-JR-PE-01; de esta manera se permite el acceso a la justicia dando impulso por parte del ministerio público, entonces se entiende que se ve incumplida el acceso a la justicia que corresponde a la tutela jurisdiccional efectiva.</p> <p>Conforme al debido proceso podemos decir que parte de la doctrina es considerado un derecho interno a la tutela jurisdiccional efectiva y en este caso en concreto se vulnera lo siguiente:</p> <p>El artículo 448. En Audiencia única de juicio inmediato 1.</p> <p>Admitida la orden de inicio del proceso rápido en ninguno de los casos se completa más de 72 horas desde su recepción bajo responsabilidad funcional según el acuerdo Pleno Extraordinario Acuerdo Pleno Extraordinario No. 2-2016/CIJ-116: que la Reforma del procedimiento penal Directo nos explica que el plazo de 72 hora debe comenzar a correr a partir emitida la notificación de una citación por parte de un juez penal , Por lo tanto es necesario que se de la orden tan pronto como se reciba el aviso debe darse em mismo día o al día siguiente a más tardar.</p>
--	--	--	--	--

				<p>Y respecto al caso en concreto se puede identificar que, a partir de haberse notificado al imputado, pasaron las 72 horas como establece la ley y no fue extendido este tiempo esto respecto a la tutela jurisdiccional efectiva.</p> <p>RESPECTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.</p> <p>Se identifica en la Constitución Política del Perú Artículo 2°.</p> <p>En este proceso se ha visto vulnerado por los fundamentos de hecho ya presentados y que detallaremos a continuación.</p>
--	--	--	--	---

				<p>Se identifica en el Código del Niño, Niña y Adolescente en el título Preliminar. Artículo IX.- Interés superior del niño y del adolescente. Artículo 74º.- Deberes y derechos de los padres. Respecto al hecho el imputado no evidencia la prestación alimenticia desde el mes periodo comprendido del 01 de junio del 2019 hasta el 31 de agosto del 2019, por ello está transgrediendo el: a) Velar por su desarrollo integral; b) Proveer su sostenimiento y educación. Ya que fue esta omisión durante etapa escolar, fundamental en el desarrollo de los menores. Ley N° 30466 en su Artículo 4.- Garantías procesales en inciso 3.</p>
--	--	--	--	---

				<p>-La dilación del proceso respecto al traslado de los documentos: Resolución N° 35, de fecha 18 de septiembre del 2019, mediante el cual se resolvió aprobar la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, en la suma de S/.1,681.48 soles, que corresponde al pago desde el 01 de junio del 2019 hasta el 31 de agosto del 2019, requiriéndose al demandado para que cumpla con el pago, en el plazo de tres días de notificado. Resolución N° 38 del 06/11/2019, mediante el cual proceda de acuerdo a sus legales atribuciones pro parte de la fiscalía provincial. Hay un lapso de 2 meses siendo este un tiempo de la dilación en el proceso y afecta la evolución de los niños, por razón de estar en etapa de desarrollo y escolar.</p> <p>A través de esta ley de la legislación peruana que reconoce el respeto a la Convención sobre los Derechos del Niño, podemos hacer un análisis más amplio.</p> <p>-En el caso en concreto es necesario poder ver leyes de rango internacional para estudiar a detalle las</p>
--	--	--	--	---

				<p>vulneraciones identificadas hacia el principio del interés superior del niño.</p> <p>Lamentablemente no se identifica ningún pago de la liquidación alimenticia, de los alimentos mensuales, por otro lado, es habitual a transgredir la ley penal según el Certificado judicial de antecedentes penales N° 3925964, mediante la cual se advierte que el imputado si registra antecedentes penales y hubo tampoco intento de mediar particularmente o conciliar por alguna vía; siendo aun</p>
--	--	--	--	---

				transgredido el interés superior del niño como derecho por no cumplir el pago.
<p>EXPEDIENTE: 00080-2020-88-2501-JR-PE-06 RESOLUCIÓN NÚMERO: TRES</p>	<p>Se identifica los hechos que se desarrollaron con anterioridad presentándolos EN LA DEBIDA AUDICENCIA</p> <p>Podemos identificar que se llevaron una serie de acciones que requiere el proceso judicial penal Inmediato; siendo prevalente el medio oral por parte de los sujetos inmersos en el proceso, esto quedando plasmado y registrado en audio y video.</p> <p>Los hechos se ven identificados y acreditados en los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Resolución N° 09-Sentencia, con la cual se aprobó las pensiones alimenticias en un monto de S/450.00 mensuales a favor de la agraviada. • Resolución N° 24, que aprueba la liquidación de pensiones devengadas por la suma de 20,474.47 soles, y la cual le notificada al acusado, otorgándole un plazo de 3 días; sin embargo, no cumplió con el pago del mismo. • Cargo de Notificación N° 59446-2019-JP-FC, con su respectivo pre aviso de notificación, con la cual se le notifica al acusado la resolución N° 24; sin embargo, el acusado no cumplió también con el pago de lo ordenado en la citada resolución. • Resolución N° 25, con la que se hace efectivo el apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público para ser 	<p>OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR</p>	<p>A los hechos se le determino aquel valor probatorio que tienen en la situación específica identificando que tienen un grado probatorio aceptable: considerado como verdadero y cumpliendo los requisitos formales correspondientes.</p> <p>Se confirmó que los hechos están suficientemente probados legalmente; como para poder llegar a justificar la decisión judicial que se fundamenta en ellos.</p> <p>Por tales motivos se consideró de mayor importancia y relevancia primordial, tomar en cuenta la Resolución emitida que es resultado de la valoración de los hechos y en los que se resuelve directamente.</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: TRES</p> <p>Nuevo Chimbote, cuatro de marzo del año dos mil veinte.</p> <p>AUTOS, VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:</p> <p>SE RESUELVE:</p> <p>3.1. DECLARARSE FUNDADO EL REQUERIMIENTO DE INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO contra JUAN CARLOS CARBAJAL RAMÍREZ, en calidad de autor del delito en mención en agravio de su hija Astrid Pierina Carbajal Villar.</p>	<p>Partamos nuestro análisis del Caso con Número de Expediente: 00080-2020-88-2501-JR-PE-06; desde una óptica jurídica de determinar el delito.</p> <p>RESPECTO AL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR.</p> <p>Este es identificado en el Código Penal, Artículo 149.- OMISIÓN DE PRESTACIÓN DE ALIMENTOS.</p> <p>Entonces nos queda claro que la cita jurídica se corresponde con los hechos mostrados y no hay duda que nos referimos a este delito.</p> <p>TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA</p> <p>Consternada en la Constitución Política del Perú en el artículo número 139, este lo define como el derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional o de acceso a la justicia de igual forma en la Convención Americana de Derechos Humanos.</p>

	<p>denunciado por el delito de omisión a la asistencia familiar.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° 3840472, en el cual consta que el acusado no cuenta con antecedentes penales. • Copia legalizada del DNI de Alexis Ocas Argomedo, que acredita el entroncamiento con el acusado y también la edad con la que contaba el menor al momento de la omisión a prestar alimentos y a la actualidad. • Certificado de Inscripción Carlos Jeremy Ocas Argomedo, que acredita el entroncamiento con el acusado y también la edad de dicho menor, que van a servir de sustento para la reparación civil. • Documento privado denominado recibo de pago de pensiones alimenticias devengadas y reparación civil en forma extrajudicial de fecha 30.12.2019, legalizado por Notario Público, el mismo que se encuentra firmado por la agraviada Pierina Carbajal Villar, donde reconoce que su padre, el imputado Juan Carbajal Ramírez ha cancelado la suma de S/20,474.47, por concepto de pensiones alimenticias devengadas, así como la cantidad de S/2000.00 por concepto de reparación civil. 		<p>3.2. REQUERIR AL MINISTERIO PÚBLICO para que en el plazo de 24 horas presente su acusación y se derive al órgano de juicio inmediato; <i>bajo apercibimiento en caso de inobservancia o retardo del mandato, de comunicarse al Órgano de Control Interno.</i></p> <p>3.3. DICTAR medida coercitiva personal de COMPARECENCIA SIMPLE contra el imputado, <i>dejándose constancia</i> que si ha concurrido a esta audiencia.</p>	<p>-Aquí nos Podemos dar cuenta que para que el proceso de omisión a la asistencia familiar inicie, hubo con anterioridad incumplimiento y anterior a ello tuvo que existir el acceso a la justicia mediante demanda, entonces se vio cumplida el acceso a la justicia en esta parte La tutela jurisdiccional efectiva por cuanto se emitió Resolución N° 09-Sentencia, con la cual se aprobó las pensiones alimenticias en un monto de S/450.00 mensuales a favor de la agraviada. Respecto a la tutela jurisdiccional efectiva, el Tribunal Constitucional ha señalado en Pleno Casatorio en el EXP. N.° 09727-2005-PHC/</p> <p>-En esta parte de la tutela jurisdiccional respecto a la eficacia de lo decidido en</p>
--	---	--	--	--

				<p>la sentencia civil, se ha visto incumplido, no ocurrió la ejecución de la sentencia y esto se refleja a través de Resolución N° 24, que aprueba la liquidación de pensiones devengadas por la suma de 20,474.47 soles, y la cual le notificada al acusado, otorgándole un plazo de 3 días; sin embargo, no cumplió con el pago del mismo.</p> <p>INTERES SUPERIOR DEL NIÑO</p> <p>. Es identificado en la constitución peruana en el artículo 2° que nos dice que toda persona tiene derecho al libre desarrollo y bienestar que corresponde al inciso 1 de dicha constitución anteriormente mencionada, para lo cual este proceso se ha visto vulnerado por fundamentos de hecho que ya fueron presentados y que se detallan posteriormente:</p> <p>Es identificado en el Código del Niño, Niña y Adolescente en el título premilitar. Conforme al Artículo 74 que nos dice sobre los Deberes y derechos de los padres y conforme al hecho imputado no se observa la prestación alimenticia entre el primero de enero de 2012 hasta el treinta y uno de diciembre de 2013, de esta manera se transgrede el velar por su desarrollo integral y proveer su educación, ya que fue esta omitida durante el tiempo escolar que es fundamental en el desarrollo del menor según como lo indica la ley N°30466 en su artículo 3.</p>
--	--	--	--	---

				<p>RESPECTO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA</p> <p>Consternada en la Constitución Política del Perú en el artículo número 139, este lo define como el derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional o de acceso a la justicia de igual forma en la Convención Americana de Derechos Humanos.</p> <p>En cuanto al derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales y respecto a la tutela jurisdiccional efectiva el tribunal Constitucional señaló en el Exp. 00080-2020-88-2501-JR-PE-06, de esta manera se permite el acceso a la justicia dando impulso por parte del ministerio público, entonces se entiende que se ve incumplida el acceso a la justicia que corresponde a la tutela jurisdiccional efectiva.</p> <p>Conforme al debido proceso podemos decir que parte de la doctrina es considerado un derecho interno a la tutela jurisdiccional efectiva y en este caso en concreto se vulnera lo siguiente: El artículo 448. En Audiencia única de juicio inmediato 1.</p> <p>Admitida la orden de inicio del proceso rápido en ninguno de los casos se completa más de 72 horas desde su recepción bajo responsabilidad funcional según el acuerdo Pleno Extraordinario Acuerdo Pleno Extraordinario No. 2-2016/CIJ-116</p>
--	--	--	--	--

				<p>que la Reforma del procedimiento penal Directo nos explica que el plazo de 72 hora debe comenzar a correr a partir emitida la notificación de una citación por parte de un juez penal, Por lo tanto es necesario que se dé la orden tan pronto como se reciba el aviso debe darse em mismo día o al día siguiente a más tardar.</p> <p>-Y respecto al caso en concreto se puede identificar que, a partir de haberse notificado al imputado, pasaron las 72 horas como establece la ley y no fue extendido este tiempo esto respecto a la tutela jurisdiccional efectiva.</p> <p>RESPECTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.</p> <p>Conforme al artículo 2 que corresponde a la ley N° 30466 la define como un derecho superior , un principio y una norma que al proceder faculta al niño a garantizar sus derechos en todo lo que le afecte directa e indirectamente a los niños , niñas y adolescentes .En cuanto al acceso de la medida prescrita , la pena privativa de libertad sin asistencia familiar que corresponde al artículo 149 del Código Penal , como ejemplo se tiene al artículo 24 inciso 4 de la convención sobre los derechos del Niño , por tanto las normas peruanas lo definen y tipificas como un delito sobre el interés superior del niño.</p>
--	--	--	--	--

				<p>Respecto al hecho el imputado no evidencia la prestación alimenticia entre los periodos de meses entre de octubre del 2017 hasta abril del 2019, por ello está transgrediendo el: Velar por su desarrollo integral; y Proveer su sostenimiento y educación. Ya que fue esta omisión durante meses escolares, fundamentales en el desarrollo del menor.</p> <p>El imputado omite cumplir con su obligación de prestar los alimentos, no cumplió con este mandato judicial, pese a haber tomado conocimiento oportuno del mismo y puede verse habitual al incumplimiento de la ley como se muestra en las Cargo de Notificación N° 59446-2019-JP-FC, con su respectivo pre aviso de notificación, con la cual se le notifica al acusado la resolución N° 24; sin embargo, el acusado no cumplió también con el pago de lo ordenado en la citada resolución.</p> <p>El imputado también cuenta con el registro de casos de principios de oportunidad en el que se verifica que registra un caso que es el 1130-2014, principio aplicado el 24.02.2015, pero ha incumplido, no presenta más casos, se identifica una reiteración de la vulneración al interés superior hasta este punto.</p>
--	--	--	--	---

				<p>Según el Documento privado denominado recibo de pago de pensiones alimenticias devengadas y reparación civil en forma extrajudicial de fecha 30.12.2019, legalizado por Notario Público, el mismo que se encuentra firmado por la agraviada Pierina Carbajal Villar, donde reconoce que su padre, el imputado Juan Carbajal Ramírez ha cancelado la suma de S/20,474.47, por concepto de pensiones alimenticias devengadas, así como la cantidad de S/2000.00 por concepto de reparación civil; a favor del interés superior del niño.</p>
--	--	--	--	---

<p>EXPEDIENTE: 00081-2020-0-2501- JR-PE-04 RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO</p>	<p>Se identifica los hechos que se desarrollaron con anterioridad presentándolos en la AUDIENCIA DE INCOACION DE PROCESO INMEDIATO. Podemos identificar que se llevaron una serie de acciones que requiere el proceso judicial penal Inmediato; siendo prevalente el medio oral por parte de los sujetos inmersos en el proceso, esto quedando plasmado y registrado en audio y video. Los hechos se ven identificados y acreditados en los siguientes: • Resolución N°07-Sentencia de fecha 18 de mayo del 2017, que resuelve aprobar el acuerdo arribado entre las partes, por el cual el investigado se obliga a pasar una pensión alimenticia mensual, adelantada y permanente en la suma de S/. 230.00 soles a favor del menor agraviado Jesús Andrés Calderón Zela. • Resolución 20 de fecha 07 de agosto del 2019, mediante la cual se aprueba la liquidación de pensiones devengadas en la suma de S/. 1.350.48 soles (UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA CON 48/100SOLES), con el cual se le requiere al investigado el pago de la liquidación de pensiones devengadas en el plazo de tres días, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de omisión a la asistencia familiar. • Cedula de notificación N°53536-2019 y su respectivo pre aviso de notificación</p>	<p>OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR</p>	<p>A los hechos se le determino aquel valor probatorio que tienen en la situación específica identificando que tienen un grado probatorio aceptable: considerado como verdadero y cumpliendo los requisitos formales correspondientes. Se confirmó que los hechos están suficientemente probados legalmente; como para poder llegar a justificar la decisión judicial que se fundamenta en ellos. Por tales motivos se consideró de mayor importancia y relevancia primordial, tomar en cuenta la Resolución emitida que es resultado de la valoración de los hechos y en los que se resuelve directamente. RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO Chimbote, Diecinueve de octubre del año dos mil veinte. - AUTOS, VISTO Y OIDOS: Escuchado al Señor Fiscal y a la defensa de imputado, se tiene lo siguiente: SE RESUELVE: 1) DECLARAR FUNDADO el requerimiento formulado por el Ministerio Público; en consecuencia, se procede a INCOAR PROCESO INMEDIATO en contra de CALDERON GARCIA JEISER DENIS, por la presunta comisión del delito de OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR, prevista y sancionada en el artículo 149 primer párrafo del Código Penal, en agravio</p>	<p>Partamos nuestro análisis del Caso con Número de EXPEDIENTE: 00081-2020-0-2501-JR-PE-04; desde una óptica jurídica de determinar el delito. RESPECTO AL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR. Este es identificado en el Código Penal, Artículo 149.- OMISIÓN DE PRESTACIÓN DE ALIMENTOS. -Entonces nos queda claro que la cita jurídica se corresponde con los hechos mostrados en la Ocurre que, ante el incumplimiento del mandato judicial por parte del imputado la, Resolución 20 de fecha 07 de agosto del 2019, mediante la cual se aprueba la liquidación de pensiones devengadas en la suma de S/. 1.350.48 soles (UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA CON 48/100SOLES), con el cual se le requiere al investigado el pago de la liquidación de pensiones devengadas en el plazo de tres días, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de omisión a la asistencia familiar. TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA</p>

	<p>en la que se acredita que el hoy investigado fue notificado a tenor de la resolución N°20 en su domicilio real con fecha 20 de noviembre del año 2018, consumándose el delito con fecha 05 de setiembre del 2019.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Declaración de Helen Flor Zela Álvarez, madre de la menor agraviada. • Certificado de antecedentes penales N° 3918425, en el cual el Poder Judicial informa que el investigado no cuenta con antecedentes penales 		<p>de su hijo CALDERON ZELA JESUS ANDRES.</p> <p>2) Se establece que la medida de coerción dictada contra el investigado es de COMPARECENCIA SIMPLE y dándose un plazo de 24 horas al MP para poder presentar debidamente el requerimiento correspondiente.</p>	<p>Derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional o de acceso a la justicia. La Convención Americana de Derechos Humanos: El Artículo 25.</p> <p>-Aquí nos Podemos dar cuenta que para que el proceso de omisión a la asistencia familiar inicie, hubo con anterioridad incumplimiento y anterior a ello tuvo que existir el acceso a la justicia mediante demanda, entonces se vio cumplida el acceso a la justicia que es parte de la tutela jurisdiccional efectiva por cuanto se evidencia que Resolución N°07-Sentencia de fecha 18 de mayo del 2017, que resuelve aprobar el acuerdo arribado entre las partes, por el cual el investigado se obliga a pasar una pensión alimenticia mensual, adelantada y permanente en la suma de S/. 230.00 soles a favor del menor agraviado Jesús Andrés Calderón Zela.</p> <p>El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. Respecto a la tutela jurisdiccional efectiva. El Tribunal Constitucional ha señalado el Exp. N° 0015-2001-AI, FJ. 11, Garantiza que se cumpla lo resuelto en la sentencia, y La parte que obtiene la resolución de tutela por sentencia favorable restituye sus derechos e indemniza el daño sufrido, si lo hubiere.</p>
--	---	--	---	---

				<p>-En esta parte de la tutela jurisdiccional respecto a la eficacia de lo decidido en la sentencia civil, aprobada mediante Resolución 20 de fecha 07 de agosto del 2019, mediante la cual se da una pensión aprobada con una suma de S/. 1.350.48 soles (UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA CON 48/100SOLES), con el cual se le requiere al investigado que el plazo de tres días se de la respectiva cancelación.</p> <p>INTERES SUPERIOR DEL NIÑO</p> <p>Conforme al artículo 2 que corresponde a la ley N° 30466 la define como un derecho superior , un principio y una norma que al proceder faculta al niño a garantizar sus derechos en todo lo que le afecte directa e indirectamente a los niños , niñas y adolescentes .En cuanto al acceso de la medida prescrita , la pena privativa de libertad sin asistencia familiar que corresponde al artículo 149 del Código Penal , como ejemplo se tiene al artículo 24 inciso 4 de la convención sobre los derechos del Niño , por tanto las normas peruanas lo definen y tipificas como un delito sobre el interés superior del niño.</p>
--	--	--	--	---

				<p>Es el caso que, apesar de estar válidamente notificado, Cedula de notificación N°53536-2019 y su respectivo pre aviso de notificación en la que se acredita que el hoy investigado fue notificado a tenor de la resolución N°20 en su domicilio real con fecha 20 de noviembre del año 2018; al hacer caso omiso a la notificación demuestra que se ve vulnerado este Derecho del Interés superior del niño. Entonces al no cumplir con el pago En cuanto al código de los niños y adolescentes en el artículo 93 que corresponde a subtítulo OBLIGADOS A PRESTAR ALIMENTOS nos confirma que es obligación de todo padre prestar alimentos a sus hijos de igual manera en el artículo 75 que corresponde a la Patria Potestad nos menciona que por negarse a prestar alimentos se suspende dicha patria pero de acuerdo al artículo 94 que es SUBSISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA nos confirma que las obligaciones en cuanto a la manutención de los padres continúan si la patria potestad se suspende o se pierde.</p> <p>-En el caso en concreto aplica la estipulación jurídica citada el negarse a prestar alimentos se le suspende la patria potestas, más no suspende la obligación alimenticia, cosa que no se evidencio en la realidad por ausencia de pensión alimenticia de meses;</p>
--	--	--	--	---

				<p>vulnerando este Derecho del Interés superior del niño.</p> <p>RESPECTO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA</p> <p>Consternada en la Constitución Política del Perú en el artículo número 139, este lo define como el derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional o de acceso a la justicia de igual forma en la Convención Americana de Derechos Humanos.</p> <p>Después que el proceso de alimentos se incumplió se abre el proceso de omisión a la asistencia familiar en el caso con N° EXPEDIENTE: 00081-2020-0-2501-JR-PE-04; de esta manera se permite el acceso a la justicia dando impulso por parte del ministerio público, entonces se entiende que se ve incumplida el acceso a la justicia que corresponde a la tutela jurisdiccional efectiva.</p> <p>Conforme al debido proceso podemos decir que parte de la doctrina es considerado un derecho interno a la tutela jurisdiccional efectiva y en este caso en concreto se vulnera lo siguiente:</p> <p>El artículo 448. En Audiencia única de juicio inmediato 1.</p>
--	--	--	--	--

				<p>Admitida la orden de inicio del proceso rápido en ninguno de los casos se completa más de 72 horas desde su recepción bajo responsabilidad funcional según el acuerdo Pleno Extraordinario. N°2-2016/CIJ-116 que la Reforma del procedimiento penal Directo nos explica que el plazo de 72 hora debe comenzar a correr a partir emitida la notificación de una citación por parte de un juez penal, Por lo tanto, es necesario que se dé la orden tan pronto como se reciba el aviso debe darse em mismo día o al día siguiente a más tardar.</p> <p>-Y respecto al caso en concreto se puede identificar que, a partir de haberse notificado al imputado, pasaron las 72 horas como establece la ley y no fue extendido este tiempo esto respecto a la tutela jurisdiccional efectiva.</p> <p>RESPECTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.</p>
--	--	--	--	---

				<p>Se identifica en el Constitución Política del Perú Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: Libre desarrollo y bienestar (artículo 2, inciso 1, de la Constitución.</p> <p>-En este proceso se ha visto vulnerado por los fundamentos de hecho ya presentados y que detallaremos a continuación.</p> <p>Se identifica en el Código del Niño, Niña y Adolescente en el título Preliminar. Artículo IX.- Interés superior del niño y del adolescente. Artículo 74°. - Deberes y derechos de los padres</p> <p>-Respecto al hecho el imputado no evidencia la prestación alimenticia de varios meses comprendidos, por ello está transgrediendo el: Velar por su desarrollo integral y Proveer su sostenimiento y educación. Ya que fue esta omisión durante etapa escolar, fundamental en el desarrollo de los menores.</p>
--	--	--	--	---

				<p>Ley N° 30466 en su Artículo 4.- Garantías procesales en inciso 3. -La dilación del proceso respecto al traslado de los documentos: resolución N°20 en su domicilio real con fecha 20 de noviembre del año 2018. Consumándose el delito con fecha 05 de setiembre del 2019. Hay un lapso de 1 año y 10 meses siendo este un tiempo de la dilación en el proceso y afecta la evolución de los niños, por razón de estar en etapa de desarrollo y escolar. En la misma ley el Artículo 3.- Parámetros de aplicación del interés superior del niño. A través de esta ley de la legislación peruana que reconoce el respeto a la Convención sobre los Derechos del Niño, podemos hacer un análisis más amplio. -En el caso en concreto es necesario poder ver leyes de rango internacional para estudiar a detalle las vulneraciones identificadas hacia el principio del interés superior del niño.</p>
--	--	--	--	---

				<p>Respecto a la normativa internacional se puede ver que este principio se identifica en LA CONVENCIONSobre LOS DERECHOS DEL NIÑO; Artículo 3 inciso 1. -Lamentablemente no se identifica ningún pago de la liquidación alimenticia, de los alimentos mensuales, tampoco intento de mediar particularmente o conciliar por alguna vía; siendo aun transgredido el interés superior del niño como derecho por no cumplir el pago.</p>
EXPEDIENTE: 00083-2020-0-2501- JR-PE-06 RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO	<p>Se identifica los hechos que se desarrollaron con anterioridad presentándolos en la AUDIENCIA DE INCOACION DE PROCESO INMEDIATO. Podemos identificar que se llevaron una serie de acciones que requiere el</p>	OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR	<p>A los hechos se le determino aquel valor probatorio que tienen en la situación específica identificando que tienen un grado probatorio aceptable: considerado como verdadero y cumpliendo los requisitos formales correspondientes.</p>	<p>Partamos nuestro análisis del Caso con Número de Expediente: 00083-2020-0-2501-JR-PE-06; desde una óptica jurídica de determinar el delito. RESPECTO AL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR.</p>

	<p>proceso judicial penal Inmediato; siendo prevalente el medio oral por parte de los sujetos inmersos en el proceso, esto quedando plasmado y registrado en audio y video.</p> <p>Los hechos se ven identificados y acreditados en los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Copia certificada de la demanda de Alimento -fs. 01/04-, interpuesta por el señor LUIS ALBERTO CERNA MORENO, en representación de su menor hija NAHOMI LUANA CERNA ROSALES, en contra de LUZBENIA ROSALES FABABA; proceso que fue tramitado ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado Especializado en Familia del Santa, en el expediente N°01145-2016. • Copia certificada de la Resolución N° 05 de fecha 04/11/2016 -fs. 07/13, en donde se resuelve declarar fundada en parte la demanda y en consecuencia se fijó una pensión alimenticia aumentada mensual de S/.300.00, que la imputada debió acudir a favor de su menor hija. • Copia certificada de la Resolución N° 20 de fecha 01/07/2019, -fs. 16/17-, la cual aprueba la liquidación de pensión alimenticia devengada en contra del imputado, en la suma de S/. 1,197.38 soles, correspondiente al periodo de abril hasta agosto del 2018; otorgándole al investigado, un plazo de TRES DÍAS para que cumpla con el pago, bajo de remitirse copias a la fiscalía de turno para que formule la denuncia por Omisión de Asistencia Familiar. 		<p>Se confirmó que los hechos están suficientemente probados legalmente; como para poder llegar a justificar la decisión judicial que se fundamenta en ellos.</p> <p>Por tales motivos se consideró de mayor importancia y relevancia primordial, tomar en cuenta la Resolución emitida que es resultado de la valoración de los hechos y en los que se resuelve directamente.</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO Nuevo Chimbote, treinta de enero del año dos mil veinte.</p> <p>3. SE RESUELVE:</p> <p>3.3. DECLARAR FUNDADO EL REQUERIMIENTO DE INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO contra LUZBENIA ROSALES FABABA, en calidad de autor del delito Contra la familia en agravio de su menor hija Nahomi Luana Cerna Rosales (07), representado por su padre don Luis Alberto Cerna Moreno.</p> <p>3.4. REQUERIR AL MINISTERIO PÚBLICO para que en el plazo previsto por ley presente su acusación y se derive al órgano de juicio inmediato; <i>bajo apercibimiento encaso de inobservancia o retardo del mandato, de comunicarse al Órgano de Control Interno.</i></p>	<p>Este es identificado en el Código Penal, Artículo 149.- OMISIÓN DE PRESTACIÓN DE ALIMENTOS.</p> <p>-Entonces nos queda claro que la cita jurídica se corresponde con los hechos mostrados y no hay duda que nos referimos a este delito.</p> <p style="text-align: center;">TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA</p> <p>La Constitución Política del Perú en su Artículo 139.</p> <p>Derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional o de acceso a la justicia. La Convención Americana de Derechos Humanos: El Artículo 25.</p> <p>-Aquí nos Podemos dar cuenta que para que el proceso de omisión a la asistencia familiar inicie, hubo con anterioridad incumplimiento y anterior a ello tuvo que existir el acceso a la justicia mediante demanda, entonces se vio cumplida el acceso a la justicia en esta parte La tutela jurisdiccional</p>
--	---	--	--	--

	<ul style="list-style-type: none"> • Copia certificada de la Constancia de Notificación N° 44019-2019-JP-FC, con su respectiva Constancia de Preaviso N° 0331939-2019 -fs. 21/22-, dirigida al domicilio real de la Ficha Reniec de la imputada, anexándose la Resolución N° 20 que aprueba la liquidación de pensión alimenticia devengadas; con la cual se acredita que el imputado fue notificada válidamente en su domicilio real con fecha 17 de Julio de 2019; por lo que se habría consumado el presente delito el día 23 de Julio del año 2019. • Copia certificada de la Resolución N° 23 de fecha 22/08/2019 -fs .23- , que resolvió hacer efectivo el apercibimiento decretado en la Resolución N°20; en consecuencia, remite copias certificadas de las piezas procesales pertinentes a la Fiscalía Penal de Turno, para la correspondiente denuncia contra la imputada por el Delito de Omisión de Asistencia Familia. • Certificado Judicial de Antecedentes Penales Nro. 3725480 -fs. 31- en donde se informa que la investigada LUZBENIA ROSALES FABABA si registra antecedentes penales por el delito de la misma naturaleza. 		<p>3.5. DICTAR medida coercitiva personal de COMPARECENCIA SIMPLE contra el imputado, <i>dejándose constancia</i> que no ha concurrido ni a sede fiscal ni ha esta audiencia.</p>	<p>efectiva, por cuanto la demanda de Alimento -fs. 01/04-, interpuesta por el señor LUIS ALBERTO CERNA MORENO, en representación de su menor hija NAHOMI LUANA CERNA ROSALES, en contra de LUZBENIA ROSALES FABABA; proceso que fue tramitado ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado Especializado en Familia del Santa, en el expediente N°01145-2016.</p> <p>Respecto a la tutela jurisdiccional efectiva, el Tribunal Constitucional ha señalado en Pleno Casatorio en el EXP. N.° 09727–2005–PHC/.</p> <p>En conclusiones lo define como el derecho a la intangibilidad de las resoluciones firmes para hacer ejecutar lo juzgado con fuerza de cosa juzgada estableciendo la tutela efectiva.</p> <p>-En esta parte de la tutela jurisdiccional respecto a la eficacia de lo decidido en la sentencia civil, se ha visto incumplido, no ocurrió la ejecución de la sentencia y esto se refleja a través de Copia certificada de la Resolución N° 20 de fecha 01/07/2019, -fs. 16/17-, la cual aprueba la liquidación de pensión alimenticia devengada en contra del</p>
--	---	--	---	---

				<p>imputado, en la suma de S/. 1,197.38 soles, correspondiente al periodo de abril hasta agosto del 2018.</p> <p>INTERES SUPERIOR DEL NIÑO</p> <p>Conforme al artículo 2 que corresponde a la ley N° 30466 la define como un derecho superior , un principio y una norma que al proceder faculta al niño a garantizar sus derechos en todo lo que le afecte directa e indirectamente a los niños , niñas y adolescentes .En cuanto al acceso de la medida prescrita , la pena privativa de libertad sin asistencia familiar que corresponde al artículo 149 del Código Penal , como ejemplo se tiene al artículo 24 inciso 4 de la convención sobre los derechos del Niño , por tanto las normas peruanas lo definen y tipificas como un delito sobre el interés superior del niño.Entonces al no cumplir con el pago alimenticio siendo ya 1 año que no se cumplió con la pensión esto demuestra que se ve vulnerado el Derecho del Interés Superior del Niño. En cuanto al código de los niños y adolescentes en el artículo 93 que corresponde a subtítulo OBLIGADOS A PRESTAR ALIMENTOS nos confirma que es obligación de todo padre prestar alimentos a sus hijos de igual manera en el artículo 75 que corresponde a la Patria Potestad nos menciona que por negarse a prestar alimentos se suspende dicha patria pero de acuerdo al artículo 94 que es SUBSISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA nos confirma que las obligaciones en cuanto a la manutención de los padres continúan si la patria potestad se suspende o se pierde.</p>
--	--	--	--	--

				<p>-En el caso en concreto aplica la estipulación jurídica citada el negarse a prestar alimentos se le suspende la patria potestas, más no suspende la obligación alimenticia, cosa que no se evidencio en la realidad por no cumplirse durante los meses de abril hasta agosto del 2018; vulnerado este Derecho del Interés superior del niño.</p> <p>RESPECTO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA</p> <p>Consternada en la Constitución Política del Perú en el artículo número 139, este lo define como el derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional o de acceso a la justicia de igual forma en la Convención Americana de Derechos Humanos.</p>
--	--	--	--	---

				<p>-Identificamos que luego que el proceso de alimentos se vea incumplido se abre el proceso de omisión a la asistencia familiar permitiendo el acceso a la justicia como se puede identificar en el Expediente; 00083-2020-0-2501-JR-PE-06, el cual fue impulsado por el ministerio público, entonces se vio cumplida el acceso a la justicia; que es parte de la tutela jurisdiccional efectiva. Parte de la doctrina considera el Derecho a un Debido Proceso un derecho interno a la tutela jurisdiccional efectiva, y a su vez en este caso en concreto se ve vulnerado lo siguiente: Recibida la orden de inicio de proceso rápido, el juez penal competente realizará en el mismo día una única audiencia de juicio rápido. En ningún caso se completará más de setenta y dos (72) horas desde su recepción bajo responsabilidad funcional. Acuerdo Pleno Extraordinario No. 2-2016/CIJ-116: Reforma del Procedimiento Penal Directo nos explica que el plazo de 72 hora debe comenzar a correr a partir emitida la notificación de una citación por parte de un juez penal, Por lo tanto, es necesario que se dé la orden tan pronto como se reciba el aviso debe darse em mismo día o al día siguiente a más tardar.</p>
--	--	--	--	--

				<p>-Y respecto al caso en concreto se puede identificar que, a partir de haberse notificado al imputado, pasaron las 72 horas como establece la ley y no fue extendido este tiempo esto respecto a la tutela jurisdiccional efectiva.</p> <p>RESPECTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.</p> <p>Es identificado en la constitución peruana en el artículo 2° que nos dice que toda persona tiene derecho al libre desarrollo y bienestar que corresponde al inciso 1 de dicha constitución anteriormente mencionada, para lo cual este proceso se ha visto vulnerado por fundamentos de hecho que ya fueron presentados y que se detallan posteriormente:</p>
--	--	--	--	---

				<p>-Respecto al hecho la imputada no evidencia la prestación alimenticia entre los periodos del mes de abril hasta agosto del 2018, por ello está transgrediendo el: Ya que fue esta omisión durante meses escolares, fundamentales en el desarrollo del menor.</p> <p>También se identifica respecto a la Ley N° 30466 en el Artículo 2.- El interés superior del niño</p> <p>-El imputado omite cumplir con su obligación de prestar los alimentos, no cumplió con este mandato judicial, pese a haber tomado conocimiento oportuno del mismo y puede verse habitual al incumplimiento de la ley como se muestra en las Copias certificadas de las Constancias de Notificación N° 44019-2019-JP-FC, con su respectiva</p>
--	--	--	--	---

				<p>Constancia de Preaviso N° 0331939-2019 -fs. 21/22-, dirigida al domicilio real de la Ficha Reniec de la imputada, anexándose la Resolución N° 20 que aprueba la liquidación de pensión alimenticia devengadas; con la cual se acredita que el imputado fue notificada válidamente en su domicilio real con fecha 17 de Julio de 2019; por lo que se habría consumado el presente delito el día 23 de Julio del año</p> <p>2019. Lamentablemente no se identifica ningún pago de la liquidación alimenticia, de los alimentos mensuales, por otro lado, es habitual a transgredir la ley penal según el Certificado Judicial de Antecedentes Penales Nro. 3725480 -fs. 31- en donde se informa que la investigada LUZBENIA ROSALES FABABA si registra antecedentes penales por el delito de la misma naturaleza; siendo aun transgredido el interés superior del niño como derecho por no cumplir el pago.</p>
<p>EXPEDIENTE: 00084-2020-0-2501- JR-PE-04 RESOLUCIÓN NUMERO TRES</p>	<p>Se identifica los hechos que se desarrollaron con anterioridad presentándolos en la AUDIENCIA DE INCOACION DE PROCESO INMEDIATO. Podemos identificar que se llevaron una serie de acciones que requiere el proceso judicial penal Inmediato; siendo prevalente el medio oral por parte de los sujetos inmersos en el proceso, esto quedando plasmado y registrado en audio y video.</p>	<p>OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR</p>	<p>A los hechos se le determino aquel valor probatorio que tienen en la situación específica identificando que tienen un grado probatorio aceptable: considerado como verdadero y cumpliendo los requisitos formales correspondientes. Se confirmo que los hechos están suficientemente probados legalmente; como para poder llegar a justificar la decisión judicial que se fundamenta en ellos.</p>	<p>Partamos nuestro análisis del Caso con Número de EXPEDIENTE: 00084-2020-0-2501-JR-PE-04; desde una óptica jurídica de determinar el delito. RESPECTO AL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR. Este es identificado en el Código Penal, Artículo 149.- OMISIÓN DE PRESTACIÓN DE ALIMENTOS.</p>

	<p>Los hechos se ven identificados y acreditados en los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Copia certificada de la Resolución N° 05 de fecha 20 de setiembre del año 2012, en la cual se ordena que el investigado PEDRO NOLBERTO ZELADA LEON cumpla la pensión alimenticia mensual de S/. 360.00 soles divisibles en partes iguales a favor de sus menores hijos Nicolas Miguel Zelada Arana y Kaitlyn Zelada Arana. • Copia certificada de la Resolución N° 25 de fecha 22 de mayo del 2018, mediante la cual se le requirió al investigado para que, en el plazo de 03 días de notificado, cumpla con abonar a la parte agraviada la suma de S/. 4,425.96 soles correspondientes al periodo de julio del 2016 a noviembre del 2017. • Copia certificada del preaviso y de la constancia de notificación N° 497692019-JP-FC, para acreditar que el investigado fue notificado con la resolución N°25 en su domicilio real el 15 de agosto del 2018 y vencido el plazo, se ha comprobado tal incumplimiento, por lo que el ilícito en cuestión ha sido consumado el día 21 de agosto del 2018; por tanto, tenía pleno conocimiento de tal requerimiento y que ante el incumplimiento se ha configurado el delito sub materia. • Copia certificada de la Resolución N° 29 de fecha 18 de setiembre del 2018, donde se resuelve hacer efectivo el apercibimiento decretado en la Resolución N° 31, esto es, remitir 	<p>Por tales motivos se consideró de mayor importancia y relevancia primordial, tomar en cuenta la Resolución emitida que es resultado de la valoración de los hechos y en los que se resuelve directamente.</p> <p>SE RESUELVE:</p> <p>1) DECLARAR FUNDADO el requerimiento formulado por el Ministerio Público; en consecuencia, se procede a INCOAR PROCESO INMEDIATO en contra de PEDRO NOLBERTO ZELADA LEON por la presunta comisión del delito CONTRA LA FAMILIA en la modalidad de OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR, previsto en el artículo 149º primer párrafo del Código Penal, en agravio de sus menores hijas KAITLYN JIMENA Y NICOLAS MIGUEL ZELADA ARANA, debidamente representados por su madre LESLIE FIORELLA ARANA RAMIREZ.</p> <p>2) Se le da un PLAZO DE 24 HORAS AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE PRESENTE SU REQUERIMIENTO ACUSATORIO, bajo responsabilidad de Ley, siendo derivado al Órgano de Juicio Inmediato, por lo que se establece como apremio en caso de incumplimiento de mora de comunicar a su Órgano de Control Interno.</p> <p>3) Se establece que la medida de coerción dictada contra el imputado PEDRO NOLBERTO ZELADA LEON es de COMPARECENCIA SIMPLE,</p>	<p>-Entonces nos queda claro que la cita jurídica se corresponde con los hechos mostrados en la Ocurre que, ante el incumplimiento del mandato judicial por parte del imputado la, Resolución N° 25 de fecha 22 de mayo del 2018, mediante la cual se le requirió al investigado para que, en el plazo de 03 días de notificado, cumpla con abonar a la parte agraviada la suma de S/. 4,425.96 soles correspondientes al periodo de julio del 2016 a noviembre del 2017.</p> <p>TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA</p> <p>La Constitución Política del Perú en su Artículo 139.</p> <p>Derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional o de acceso a la justicia. La Convención Americana de Derechos Humanos: El Artículo 25.</p> <p>-Aquí nos Podemos dar cuenta que para que el proceso de omisión a la asistencia familiar inicie, hubo con anterioridad incumplimiento y anterior a ello tuvo que existir el acceso a la justicia mediante demanda, entonces</p>
--	--	--	---

	<p>copias certificadas al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones.</p>		<p>dejándose constancia que SI ha concurrido a la audiencia.</p>	<p>se vio cumplida el acceso a la justicia que es parte de la tutela jurisdiccional efectiva por cuanto se evidencia que Resolución N° 05 de fecha 20 de setiembre del año 2012, en la cual se ordena que el investigado PEDRO NOLBERTO ZELADA LEON cumpla la pensión alimenticia mensual de S/. 360.00 soles divisibles en partes iguales a favor de sus menores hijos Nicolas Miguel Zelada Arana y Kaitlyn Zelada Arana.</p> <p>El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. Respecto a la tutela jurisdiccional efectiva. El Tribunal Constitucional ha señalado el Exp. N° 0015-2001-AI, FJ. 11, Garantiza que se cumpla lo resuelto en la sentencia, y La parte que obtiene la resolución de tutela por sentencia favorable restituye sus derechos e indemniza el daño sufrido, si lo hubiere.</p> <p>-En esta parte de la tutela jurisdiccional respecto a la eficacia de lo decidido en la sentencia civil, aprobada mediante Resolución N° 25 de fecha 22 de mayo del 2018, mediante la cual se le requirió al investigado para que, en el plazo de 03 días de notificado, cumpla con abonar a la parte agraviada la suma de S/. 4,425.96 soles correspondientes al periodo de julio del 2016 a noviembre del 2017; entonces la tutela jurisdiccional no cumplió su fin.</p>
--	--	--	---	---

				<p style="text-align: center;">INTERES SUPERIOR DEL NIÑO</p> <p>Artículo 2 de la Ley N° 30466. -- El interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que faculta al niño a tener el interés superior en primer lugar y garantizar sus derechos en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños, niñas y adolescentes. Acceso a otra medida prescrita, la pena privativa de libertad sin asistencia familiar prevista en el artículo 149 del Código Penal. - Siguiendo el ejemplo del artículo 27(4) de la Convención sobre los Derechos del Niño, las normas nacionales peruanas tipifican como delito el interés superior del niño</p> <p>-La tipificación como delito la estipulo el Estado Peruano para llegar a salvaguardar el interés superior del niño, esto según la muestra del inciso 4 del artículo 27 de la Convención de los Derechos del Niño, entonces el no cumplimiento en el período del pago alimenticio de meses; Es el caso que, a pesar de estar válidamente notificado, constancia de notificación N° 497692019-JP-FC, para acreditar que el investigado fue notificado con la resolución N°25 en su domicilio real el 15 de agosto del 2018 y vencido el plazo, se ha comprobado tal incumplimiento, por lo que el ilícito en cuestión ha sido consumado el día 21 de agosto del 2018; por tanto, tenía pleno conocimiento de tal requerimiento y que ante el incumplimiento se ha configurado el delito sub materia; al hacer caso omiso a la notificación demuestra que se ve vulnerado este Derecho del Interés superior del niño.</p> <p>CODIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES en el Artículo 93.</p>
--	--	--	--	---

				<p>OBLIGADOS A PRESTAR ALIMENTOS. Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Artículo 75. - Suspensión de la Patria Potestad. F) Por negarse a prestar alimentos se le suspende la patria potestas, pero según el Artículo 94 SUBSISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.</p> <p>-En el caso en concreto aplica la estipulación jurídica citada el negarse a prestar alimentos se le suspende la patria potestas, más no suspende la obligación alimenticia, cosa que no se evidencio en la realidad por ausencia de pensión alimenticia de 1 y 5 meses; vulnerado este Derecho del Interés superior del niño.</p> <p>RESPECTO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA</p> <p>Este derecho lo encontramos en los siguientes:</p> <p>La Constitución Política del Perú en su Artículo 139°.</p> <p>Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil;</p>
--	--	--	--	---

				<p>La Convención Americana de Derechos Humanos: El Artículo 25.</p> <p>-Identificamos que luego que el proceso de alimentos se vea incumplido se abre el proceso de omisión a la asistencia familiar permitiendo el acceso a la justicia y esto se puede identificar en el EXPEDIENTE: 00084-2020-0-2501-JR-PE-04; que fue por impulso del ministerio público, entonces se vio cumplida el acceso a la justicia; que es parte de la tutela jurisdiccional efectiva. El Debido Proceso; parte de la doctrina lo considera un derecho interno a la tutela jurisdiccional efectiva, y a su vez en este caso en concreto se ve vulnerado lo siguiente:</p> <p>EL ARTÍCULO 448. AUDIENCIA ÚNICA DE JUICIO INMEDIATO. 1.</p> <p>Recibida la orden de inicio de proceso rápido, el juez penal competente realizará en el mismo día una única audiencia de juicio rápido. En ningún caso se completará más de setenta y dos (72) horas desde su recepción bajo responsabilidad funcional. Acuerdo Pleno Extraordinario No. 2-2016/CIJ-116: Reforma del Procedimiento Penal Directo Explica: En este sentido, el plazo de setenta y dos horas debe comenzar a correr a partir de la emisión y notificación de una citación emitida por un juez penal. Es evidente que la orden debe darse tan pronto como se reciba la causa, y el aviso debe darse el mismo día o al día siguiente a más tardar.</p>
--	--	--	--	--

				<p>-Y respecto al caso en concreto se puede identificar que, a partir de haberse notificado al imputado, pasaron las 72 horas como establece la ley y no fue extendido este tiempo esto respecto a la tutela jurisdiccional efectiva.</p> <p>RESPECTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. Se identifica en el Constitución Política del Perú Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: Libre desarrollo y bienestar (artículo 2, inciso 1, de la Constitución) . En este proceso se ha visto vulnerado por los fundamentos de hecho ya presentados y que detallaremos a continuación. Se identifica en el Código del Niño, Niña y Adolescente en el título Preliminar. Artículo IX.- Interés superior del niño y del adolescente Artículo 74°.- Deberes y derechos de los padres.</p> <p>-Respecto al hecho el imputado no evidencia la prestación alimenticia desde el mes julio del 2016 a noviembre del 2017, por ello está transgrediendo el: Velar por su desarrollo integral y por su sostenimiento y educación. Ya que fue esta omisión durante etapa escolar, fundamental en el desarrollo de los menores.</p>
--	--	--	--	---

				<p>Ley N° 30466 en su Artículo 4.- Garantías procesales en inciso 3.-La percepción del tiempo, por cuanto la dilación en los procesos y procedimientos afecta la evolución de los niños.</p> <p>-La dilación del proceso respecto al traslado de los documentos: Resolución N° 25 de fecha 22 de mayo del 2018, mediante la cual se le requirió al investigado para que, en el plazo de 03 días de notificado, cumpla con abonar a la parte agraviada la suma de S/. 4,425.96 soles correspondientes al periodo de julio del 2016 a noviembre del 2017. La Resolución N° 29 de fecha 18 de setiembre del 2018, donde se del 2017. La Resolución N° 29 de fecha 18 de setiembre del 2018, donde se resuelve hacer efectivo el percibimiento decretado en la Resolución N° 31, esto es, remitir copias certificadas al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones. Hay un lapso de 4 meses y 4 días siendo este un tiempo de dilación en el proceso y afecta la evolución de los niños, por razón de estar en etapa de desarrollo y escolar.</p>
--	--	--	--	---

				<p>. En la misma ley el Artículo 3.- Parámetros de aplicación del interés superior del niño. El respeto, la protección y la realización de todos los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño.</p> <p>A través de esta ley de la legislación peruana que reconoce el respeto a la Convención sobre los Derechos del Niño, podemos hacer un análisis más amplio.</p> <p>-En el caso en concreto es necesario poder ver leyes de rango internacional para estudiar a detalle las vulneraciones identificadas hacia el principio del interés superior del niño.</p>
--	--	--	--	--

				-Lamentablemente no se identifica ningún pago de la liquidación alimenticia, de los alimentos mensuales, tampoco intento de mediar particularmente o conciliar por alguna vía; siendo aun transgredido el interés superior del niño como derecho por no cumplir el pago.
EXPEDIENTE: 00090-2020-0-2501- JR-PE-06 RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS	Se identifica los hechos que se desarrollaron con anterioridad presentándolos en la AUDIENCIA DE INCOACION DE PROCESO INMEDIATO. Podemos identificar que se llevaron una serie de acciones que requiere el proceso judicial penal Inmediato; siendo prevalente el medio oral por parte de los sujetos inmersos en el proceso, esto quedando plasmado y registrado en audio y video. Los hechos se ven identificados y acreditados en los siguientes: • Copia de la Resolución N° 06 - Sentencia , de fecha 23 de octubre del	OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR	A los hechos se le determino aquel valor probatorio que tienen en la situación específica identificando que tienen un grado probatorio aceptable: considerado como verdadero y cumpliendo los requisitos formales correspondientes. Se confirmó que los hechos están suficientemente probados legalmente; como para poder llegar a justificar la decisión judicial que se fundamenta en ellos. Por tales motivos se consideró de mayor importancia y relevancia primordial, tomar en cuenta la Resolución emitida que es resultado	Partamos nuestro análisis del Caso con Número de Expediente: 00090-2020-0-2501-JR-PE-06 ; desde una óptica jurídica de determinar el delito. RESPECTO AL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR. Este es identificado en el Código Penal, Artículo 149.- OMISIÓN DE PRESTACIÓN DE ALIMENTOS.

	<p>2017, donde se ordenó al demandado el pago de una pensión alimenticia, mensual y permanente por el monto de S/. 400 00 soles, a favor de los agraviados.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Copia Certificada de la Resolución N° 21 de fecha 09 de agosto del 2019, donde aprobó la liquidación de pensión devengadas en el monto de S/. 3,219.24 soles, por el periodo comprendido entre octubre del 2018 hasta mayo del 2019. • Copia Fedateada de la Cedula de Notificación N° 526832019 y su preaviso para efectos de acreditar que el acusado fue debidamente notificado con la resolución N°21 el 31 de julio del 2019. • Certificado de Antecedentes Penales N°3747953 para acreditar que el acusado es agente primario. <p>DEFENSA DEL IMPUTADO: Mi patrocinado acepta el incumplimiento de pago y proponemos el pago requerido en el plazo de 06 meses, por lo que solicita el principio de oportunidad.</p> <p>FISCAL: Seis meses es excesivo el plazo teniendo en cuenta que está solicitando el principio de oportunidad.</p> <p>DEFENSA: En estos días no he logrado comunicarme pero podría ser en tres meses.</p>		<p>de la valoración de los hechos y en los que se resuelve directamente.</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS Nuevo Chimbote, Trece de Octubre Del año dos mil Veinte.-</p> <p>PARTE RESOLUTIVA: Por lo expuesto se RESUELVE:</p> <p>1° DECLARAR FUNDADO EL REQUERIMIENTO DE INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO solicitado por el representante del Ministerio Público contra ALVAREZ SOLANO, DEYBY JOSE, por la presunta comisión del delito Contra la Familia - OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR, prevista y sancionada en el artículo 149ª Primer Párrafo del Código Penal, en agravio de su menor hijo ALVAREZ ALEGRE, DARWIN DAVID y el mayor de edad Francisco JESUS ALVARES ALEGRE representada por ALEGRE REYES, GLADYS LISBETH</p> <p>2° REQUERIR a la Fiscalía con la finalidad de que en plazo previsto por ley, esto es en el plazo de 24 horas, cumpla con presentar surequerimiento acusatorio bajo responsabilidad, cumplido que sea se ordene se derive al órgano de juicio inmediato.</p> <p>3ª DICTAR medida coercitiva personal de COMPARECENCIA SIMPLE contra el imputado dejándose constancia que no ha concurrido a esta audiencia.</p>	<p>-Entonces nos queda claro que la cita jurídica se corresponde con los hechos mostrados y no hay duda que nos referimos a este delito.</p> <p>TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA</p> <p>Consternada en la Constitución Política del Perú en el artículo número 139, este lo define como el derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional o de acceso a la justicia de igual forma en la Convención Americana de Derechos Humanos.</p> <p>Entonces aquí nos podemos dar cuenta que para que el proceso de omisión alimentaria comience hubo anteriormente incumplimiento de por medio y anterior a ella tuvo que existir el acceso a la justicia mediante demanda, entonces se vio cumplida el acceso a la justicia que es parte de la tutela jurisdiccional efectiva se emitió la Resolución N° 06 - Sentencia, de fecha 23 de octubre del 2017, donde se ordenó al demandado el pago de una pensión alimenticia, mensual y permanente por el monto de S/. 400 00soles, a favor de los agraviados.</p> <p>Respecto a la tutela jurisdiccional efectiva, el Tribunal Constitucional ha</p>
--	--	--	--	---

				<p>señalado en Pleno Casatorio en el EXP. N.º 09727–2005–PHC/TC</p> <p>-En esta parte de la tutela jurisdiccional respecto a la eficacia de lo decidido en la sentencia civil, se ha visto incumplido, no ocurrió la ejecución de la sentencia y esto se refleja a través de Resolución N° 21 de fecha 09 de agosto del 2019, donde aprobó la liquidación de pensión devengadas en el monto de S/. 3,219.24 soles, por el periodo comprendido entre octubre del 2018 hasta mayo del 2019.</p> <p>INTERES SUPERIOR DEL NIÑO</p> <p>Es identificado en la constitución peruana en el artículo 2º que nos dice que toda persona tiene derecho al libre desarrollo y bienestar que corresponde al inciso 1 de dicha constitución anteriormente mencionada, para lo cual este proceso se ha visto vulnerado por fundamentos de hecho que ya fueron presentados y que se detallan posteriormente: En cuanto al código de los niños y adolescentes en el artículo 93 que corresponde a subtítulo OBLIGADOS A PRESTAR ALIMENTOS nos confirma que es obligación de todo padre prestar alimentos a sus hijos de igual manera en el artículo 75 que corresponde a la Patria Potestad nos menciona que por negarse a prestar alimentos se suspende dicha patria pero de acuerdo al artículo 94 que es SUBSISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA nos confirma que las obligaciones en cuanto a la</p>
--	--	--	--	--

				<p>manutención de los padres continúan si la patria potestad se suspende o se pierde.</p> <p>-En el caso en concreto aplica la estipulación jurídica citada el negarse a prestar alimentos se le suspende la patria potestas, más no suspende la obligación alimenticia, cosa que no se evidencio en la realidad por no cumplirse durante los meses de octubre del 2018 hasta mayo del 2019;</p>
--	--	--	--	--

				<p>RESPECTO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA</p> <p>Este derecho lo encontramos en los siguientes:</p> <p>La Constitución Política del Perú en su Artículo 139°.</p> <p>Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.</p> <p>La Convención Americana de Derechos Humanos: El Artículo 25. Protección judicial .</p> <p>-Identificamos que luego que el proceso de alimentos se vea incumplido se abre el proceso de omisión a la asistencia familiar permitiendo el acceso a la justicia como se puede identificar en el Expediente; 00090-2020-0-2501-JR-PE-06, el cual fue impulsado por el ministerio público, entonces se vio</p>
--	--	--	--	---

				<p>cumplida el acceso a la justicia; que es parte de la tutela jurisdiccional efectiva. Parte de la doctrina considera el Derecho a un Debido Proceso un derecho interno a la tutela jurisdiccional efectiva, y a su vez en este caso en concreto se ve vulnerado lo siguiente: EL ARTÍCULO 448. AUDIENCIA ÚNICA DE JUICIO INMEDIATO.</p> <p>Recibida la orden de inicio de proceso rápido, el juez penal competente realizará en el mismo día una única audiencia de juicio rápido. En ningún caso se completará más de setenta y dos (72) horas desde su recepción bajo responsabilidad funcional. Acuerdo Pleno Extraordinario No. 2-2016/CIJ-116: Reforma del Procedimiento Penal Directo Explica: En este sentido, el plazo de setenta y dos horas debe comenzar a correr a partir de la emisión y notificación de una citación emitida por un juez penal. Es evidente que la orden debe darse tan pronto como se reciba la causa, y el aviso debe darse el mismo día o al día siguiente a más tardar.</p> <p>-Y respecto al caso en concreto se puede identificar que, a partir de haberse notificado al imputado, pasaron las 72 horas como establece la ley y no fue extendido este tiempo esto respecto a la tutela jurisdiccional efectiva.</p> <p>RESPECTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.</p>
--	--	--	--	--

				<p>Se identifica en el Constitución Política del Perú Artículo 2°.</p> <p>-En este proceso se ha visto vulnerado por los fundamentos de hecho ya presentados y que detallaremos a continuación.</p> <p>Se identifica en el Código del Niño, Niña y Adolescente en el título Preliminar. Artículo IX.- Interés superior del niño y del adolescente.</p> <p>Artículo 74°.- Deberes y derechos de los padres.</p> <p>-Respecto al hecho el imputado no evidencia la prestación alimenticia entre los periodos del mes octubre del 2018 hasta mayo del 2019, por ello está transgrediendo el: Velar por su desarrollo integral y Proveer su sostenimiento y educación. Ya que fue esta omisión durante meses escolares, fundamentales en el desarrollo del menor.</p>
--	--	--	--	--

				<p>También se identifica respecto a la LeyNº 30466 en el Artículo 2.- El interés superior del niño. El interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga a los niños el derecho a que su interés superior sea el primero y principal en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños, niñas y adolescentes y garantice sus derechos.</p> <p>-El imputado omite cumplir con su obligación de prestar los alimentos, no cumplió con este mandato judicial, pese a haber tomado conocimiento oportuno del mismo y puede verse habitual al incumplimiento de la ley como se muestra en la Cedula de Notificación N° 526832019 y su preaviso para efectos de acreditar que el acusado fue debidamente notificado con la resolución N°21 el 31 de julio del 2019,sin embargo, el acusado no cumplió también con el pago de lo ordenado en la citada resolución.</p> <p>-El imputado omite cumplir con su obligación de prestar los alimentos, no cumplió con este mandato judicial, pese a haber tomado conocimiento oportuno del mismo y puede verse habitual al</p>
--	--	--	--	---

				<p>incumplimiento de la ley por Certificado de Antecedentes Penales N°3747953 para acreditar que el acusado es agente primario.</p> <p>.El imputado también cuenta con que quiere aplicar en el caso el principio de oportunidad en el que se verifica que registra un caso que pago requerido en el plazo de 06 meses, seis meses es excesivo teniendo en cuenta que está solicitando el principio de oportunidad, se identifica una reiteración de la vulneración al interés superior hasta este punto e intento de obstaculizar y dilatar el proceso llendo en contra del interés superior del niño como derecho.</p>
<p>EXPEDIENTE: 00097-2020-0-2501- JR-PE-04 IRRESOLUCIÓN NÚMERO: DOS</p>	<p>Se identifica los hechos que se desarrollaron con anterioridad presentándolos en la AUDIENCIA DE INCOACION DE PROCESO INMEDIATO.</p> <p>Podemos identificar que se llevaron una serie de acciones que requiere el proceso judicial penal Inmediato; siendo prevalente el medio oral por parte de los sujetos inmersos en el proceso, esto quedando plasmado y registrado en audio y video.</p> <p>Los hechos se ven identificados y acreditados en los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Resolución N° 9, de fecha 11.10.2010, que ordena que el acusado cumpla con una pensión alimentos mensual de 400 soles a favor de sus hijos, a razón de 200 soles para cada uno. 	<p>OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR</p>	<p>A los hechos se le determino aquel valor probatorio que tienen en la situación específica identificando que tienen un grado probatorio aceptable: considerado como verdadero y cumpliendo los requisitos formales correspondientes.</p> <p>Se confirmo que los hechos están suficientemente probados legalmente; como para poder llegar a justificar la decisión judicial que se fundamenta en ellos.</p> <p>Por tales motivos se consideró de mayor importancia y relevancia primordial, tomar en cuenta la Resolución emitida que es resultado de la valoración de los hechos y en los que se resuelve directamente.</p> <p>IRRESOLUCIÓN NÚMERO: DOS Nuevo Chimbote, diez de marzo Del año dos mil veinte.- SE RESUELVE:</p>	<p>Partamos nuestro análisis del Caso con Número de EXPEDIENTE: 00097-2020-0-2501-JR-PE-04; desde una óptica jurídica de determinar el delito.</p> <p>RESPECTO AL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR.</p> <p>Este es identificado en el Código Penal, Artículo 149.- OMISIÓN DE PRESTACIÓN DE ALIMENTOS.</p> <p>-Entonces nos queda claro que la cita jurídica se corresponde con los hechos mostrados en la Ocorre que, ante el incumplimiento del mandato judicial por parte del imputado la, Resolución N° 53 de fecha 13.07.2019 por la cual se</p>

	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Resolución N° 53 de fecha 13.07.2019 por la cual se aprueba la liquidación de pensiones alimenticias devengadas por el monto de 4,275.32 soles, por el periodo de noviembre del 2016 a julio del 2018, ➤ Constancia de Notificación N° 0017892-2018 con la cual se acredita que el acusado ha sido válidamente notificado. ➤ Resolución N° 55 de fecha 05.03.2019 con la cual se hace efectivo el apercibimiento y se remite copias al Ministerio Público. ➤ Se ratifica en todos los extremos. Asimismo, refiere que existe un error que se ha consignado con respecto a la suma de la liquidación de las pensiones devengadas aprobada con la Resolución N° 53, la suma de S/1,275.32, sin embargo en la resolución antes mencionada se ha omitido el número (4), por lo que el monto en si es de S/4,275.32. 		<p>1.- DECLARARSE FUNDADO EL REQUERIMIENTO DE INCOACION DE PROCESO INMEDIATO, formulado por la representante del Ministerio Público, en la investigación seguida contra CESAR JHONNY CRUZ RAMIREZ en agravio de su hijo JUNIOR ALEXANDER CRUZ LEIVA (mayor de edad) y de su menor hijo ANGELOJHONNY CRUZ LEIVA (14), debidamente representado por su madre GLADYS ROSA LEYVA ROJAS.</p> <p>2.- SE DICTA contra el imputado CESAR JHONNY CRUZ RAMIREZ la medida coercitiva de COMPARECENCIA SIMPLE.</p> <p>3.- Se tiene por aclarado el requerimiento de incoación de proceso inmediato, respecto al monto de pensiones alimenticias devengadas, que asciende al monto de S/4,275.32.</p> <p>4.- Se le da un plazo de 24 horas al MP, bajo responsabilidad de Ley, siendo derivado al Órgano de Juicio Inmediato, por lo que se establece como apremio en caso de</p>	<p>aprueba la liquidación de pensiones alimenticias devengadas por el monto de 4,275.32 soles, por el periodo de noviembre del 2016 a julio del 2018.</p> <p style="text-align: center;">TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA</p> <p>La Constitución Política del Perú en su Artículo 139°.</p> <p>Derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional o de acceso a la justicia. La Convención Americana de Derechos Humanos: El Artículo 25. Protección judicial;</p> <p>-Aquí nos Podemos dar cuenta que para que el proceso de omisión a la asistencia familiar inicie, hubo con anterioridad incumplimiento y anterior a ello tuvo que existir el acceso a la justicia mediante demanda, entonces vio cumplida el acceso a la justicia que es parte de la tutela jurisdiccional efectiva por cuanto se evidencia la Resolución N° 9, de fecha 11.10.2010, que ordena que el acusado cumpla con una pensión alimentos mensual de 400 soles a favor de sus hijos, a razón de 200 soles para cada uno.</p> <p>El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. Respecto a la tutela jurisdiccional efectiva. El Tribunal</p>
--	--	--	--	--

			<p>incumplimiento de mora de comunicar a su Órgano de Control Interno.</p>	<p>Constitucional ha señalado el Exp. N° 0015-2001-AI, FJ. 11, Garantiza que se cumpla lo resuelto en la sentencia, y La parte que obtiene la resolución de tutela por sentencia favorable restituye sus derechos e indemniza el daño sufrido, si lo hubiere.</p> <p>-En esta parte de la tutela jurisdiccional respecto a la eficacia de lo decidido en la sentencia civil, aprobada mediante Resolución N° 53 de fecha 13.07.2019 por la cual se aprueba la liquidación de pensiones alimenticias devengadas por el monto de 4,275.32 soles; entonces la tutela jurisdiccional no cumplió su fin.</p> <p>INTERES SUPERIOR DEL NIÑO</p> <p>Conforme al artículo 2 que corresponde a la ley N° 30466 la define como un derecho superior , un principio y una norma que al proceder faculta al niño a garantizar sus derechos en todo lo que le afecte directa e indirectamente a los niños , niñas y adolescentes .En cuanto al acceso de la medida prescrita , la pena privativa de libertad sin asistencia familiar que corresponde al artículo 149 del Código Penal , como ejemplo se tiene al artículo 24 inciso 4 de la convención sobre los derechos del Niño , por tanto las normas peruanas lo definen y tipifican como un delito sobre el interés superior del niño.</p>
--	--	--	--	--

				<p>-En el caso en concreto aplica la estipulación jurídica citada el negarse a prestar alimentos se le suspende la patria potestas, más no suspende la obligación alimenticia, cosa que no se evidencio en la realidad por ausencia de pensión alimenticia de 1 año y 8 meses; vulnerado este Derecho del Interés superior del niño.</p> <p>RESPECTO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA</p> <p>Consternada en la Constitución Política del Perú en el artículo número 139, este lo define como el derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional o de acceso a la justicia de igual forma en la Convención Americana de Derechos Humanos.</p> <p>-Identificamos que luego que el proceso de alimentos se vea incumplido se abre el proceso de omisión a la asistencia familiar permitiendo el acceso a la justicia y esto se puede identificar en el EXPEDIENTE: 00097-2020-0-2501-JR-PE-04; que fue por impulso del ministerio público, entonces se vio cumplida el acceso a la justicia; que es parte de la tutela jurisdiccional efectiva.</p> <p>El Debido Proceso; parte de la doctrina lo considera un derecho interno a la tutela jurisdiccional efectiva, y a su</p>
--	--	--	--	--

				<p>Después que el proceso de alimentos se incumplió se abre el proceso de omisión a la asistencia familiar en el caso con N° de expediente: 00042-2020-82-2501 JR-PE-06 de esta manera se permite el acceso a la justicia dando impulso por parte del ministerio público, entonces se entiende que se ve incumplida el acceso a la justicia que corresponde a la tutela jurisdiccional efectiva.</p> <p>Conforme al debido proceso podemos decir que parte de la doctrina es considerado un derecho interno a la tutela jurisdiccional efectiva y en este caso en concreto se vulnera lo siguiente: El artículo 448. En Audiencia única de juicio inmediato 1.</p> <p>Admitida la orden de inicio del proceso rápido en ninguno de los casos se completa más de 72 horas desde su recepción bajo responsabilidad funcional según Acuerdo Pleno Extraordinario No. 2-2016/CIJ-116: Reforma del Procedimiento Penal Directo nos explica que el plazo de 72 hora debe comenzar a correr a partir emitida la notificación de una citación por parte de un juez penal , Por lo tanto es necesario que se dé la orden tan pronto como se reciba el aviso debe darse em mismo día o al día siguiente a más tardar.</p> <p>-Y respecto al caso en concreto se puede identificar que, a partir de haberse notificado al imputado, pasaron las 72 horas como establece la ley y no fue extendido este tiempo esto respecto a la tutela jurisdiccional efectiva.</p>
--	--	--	--	---

				<p>-El proceso entro en un fallo por parte del fiscal el cual se ratifica en todos los extremos. Asimismo, refiere que existe un error que se ha consignado con respecto a la suma de la liquidación de las pensiones devengadas aprobada con la Resolución N° 53, la suma de S/1,275.32, sin embargo, en la resolución antes mencionada se ha omitido el número (4), por lo que el monto en si es de S/4,275.32, esto nos muestra que las equivocaciones de forma pueden transgredir el debido proceso sobre todo por dificultades extras que le suma al proceso.</p>
--	--	--	--	--

				<p>RESPECTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.</p> <p>Se identifica en el Constitución Política del Perú Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: Libre desarrollo y bienestar (artículo 2, inciso 1, de la Constitución)</p> <p>-En este proceso se ha visto vulnerado por los fundamentos de hecho ya presentados y que detallaremos a continuación.</p> <p>Se identifica en el Código del Niño, Niña y Adolescente en el título Preliminar. Artículo IX.- Interés superior del niño y del adolescente.</p>
--	--	--	--	--

				<p>Artículo 74º.- Deberes y derechos de los padres.</p> <p>-Respecto al hecho el imputado no evidencia la prestación alimenticia desde el mes periodo comprendido periodo de noviembre del 2016 a julio del 2018, por ello está transgrediendo el: Velar por su desarrollo integral y Proveer su sostenimiento y educación. Ya que fue esta omisión durante etapa escolar, fundamental en el desarrollo de los menores.</p> <p>Ley N° 30466 en su Artículo 4.- Garantías procesales en inciso 3.</p> <p>-La dilación del proceso respecto al traslado de los documentos: Resolución N° 53 de fecha 13.07.2018 por la cual se aprueba la liquidación de pensiones alimenticias devengadas por el monto de 4,275.32 soles, por el periodo de noviembre del 2016 a julio del 2018. Por otro lado, la Resolución N° 55 de fecha 05.03.2019 con la cual se hace efectivo el apercibimiento y se remite copias al Ministerio Público. Hay un lapso de 5 meses y 8 días siendo este un tiempo de la dilación en el proceso y afecta la evolución de los niños, por razón de estar en etapa de desarrollo y escolar.</p>
--	--	--	--	--

				<p>En la misma ley el Artículo 3.- A través de esta ley de la legislación peruana que reconoce el respeto a la Convención sobre los Derechos del Niño, podemos hacer un análisis más amplio.</p> <p>En el caso en concreto es necesario poder ver leyes de rango internacional para estudiar a detalle las vulneraciones identificadas hacia el principio del interés superior del niño. Respecto a la normativa internacional se puede ver que este principio se identifica en LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO; Artículo 3 inciso 1.</p> <p>-Lamentablemente no se identifica ningún pago de la liquidación alimenticia, de los alimentos mensuales, tampoco intento de mediar particularmente o conciliar por alguna vía; siendo aun transgredido el interés superior del niño como derecho por no cumplir el pago.</p>
--	--	--	--	---

<p>EXPEDIENTE: 00104-2020-0-2501- JR-PE-04 RESOLUCIÓN NÚMERO: TRES</p>	<p>Se identifica los hechos que se desarrollaron con anterioridad presentándolos en la AUDIENCIA DE INCOACION DE PROCESO INMEDIATO.</p> <p>Podemos identificar que se llevaron una serie de acciones que requiere el proceso judicial penal Inmediato; siendo prevalente el medio oral por parte de los sujetos inmersos en el proceso, esto quedando plasmado y registrado en audio y video.</p> <p>Los hechos se ven identificados y acreditados en los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Copia de la resolución N° 09 – Sentencia, de fecha 26 de julio del 2012 donde se ordenó el pago de la pensión alimenticia por la suma de S/.600 soles, de las cuales tendría que ser repartidas en partes iguales a sus hijos, debiendo ser canceladas de forma mensual, permanente y adelantada. • Copia de la Resolución N°35, de fecha 08 de noviembre del 2019, en la que aprueban la liquidación de las pensiones devengadas por la suma de 	<p>OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR</p>	<p>A los hechos se le determino aquel valor probatorio que tienen en la situación específica identificando que tienen un grado probatorio aceptable: considerado como verdadero y cumpliendo los requisitos formales correspondientes.</p> <p>Se confirmo que los hechos están suficientemente probados legalmente; como para poder llegar a justificar la decisión judicial que se fundamenta en ellos.</p> <p>Por tales motivos se consideró de mayor importancia y relevancia primordial, tomar en cuenta la Resolución emitida que es resultado de la valoración de los hechos y en los que se resuelve directamente.</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: TRES</p> <p>Nuevo Chimbote, doce de marzo del año dos mil veinte.-</p> <p>SE RESUELVE:</p> <p>1) DECLARAR FUNDADO LA INCOACION DE PROCESO INMEDIATO en los seguidos contra LUIS ALBERTO MUÑOZ por la presunta comisión del delito CONTRA</p>	<p>Partamos nuestro análisis del Caso con Número de Expediente: 00104-2020-0-2501-JR-PE-04; desde una óptica jurídica de determinar el delito.</p> <p>RESPECTO AL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR.</p> <p>Este es identificado en el Código Penal, Artículo 149.- OMISIÓN DE PRESTACIÓN DE ALIMENTOS.</p> <p>Entonces nos queda claro que la cita jurídica se corresponde con los hechos mostrados y no hay duda que nos referimos a este delito.</p> <p style="text-align: center;">TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA</p> <p>La Constitución Política del Perú en su Artículo 139°.</p>

	<p>S/. 8,153.40 soles, comprendido por el periodo desde marzo del año 2016 hasta marzo de 2018.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Constancia de Pre Aviso Judicial y Notificación de la Resolución N°35, donde se le notifica al acusado en su domicilio procesal y real. • Copia de la Resolución N°36, de fecha 13 de abril de 2019, en la cual se remite copias certificadas de la liquidación de las pensiones devengadas y de las resoluciones respectivas al representante del Ministerio Público. • Certificado de Antecedentes Penales N° 3850170, en la que informa que el acusado si cuenta con antecedentes penales. • Boucher de Deposito por la suma de S/. 1,000.00 soles. 		<p>LA FAMILIA en la modalidad de OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR, tipificado en el artículo 149º primer párrafo del Código Penal en agravio de su hijo GEANPIERE DAVID MUÑOZ CRUZ y de sus menores hijos RUBI MASSIEL Y LUIS ENRIQUE MUÑOZ CRUZ, debidamente representados por su madre FELICITA MERY CRUZ VELASQUEZ.</p> <p>2) Se establece que la medida de coerción dictada contra el investigado es de COMPARECENCIA SIMPLE y el Ministerio Público debe de emitir en el plazo de 1 día (24 horas) .</p>	<p>Derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional o de acceso a la justicia. La Convención Americana de Derechos Humanos: El Artículo 25. Aquí nos Podemos dar cuenta que para que el proceso de omisión a la asistencia familiar inicie, hubo con anterioridad incumplimiento y anterior a ello tuvo que existir el acceso a la justicia mediante demanda, entonces se vio cumplida el acceso a la justicia en esta parte La tutela jurisdiccional efectiva por cuanto se emitió resolución N° 09 – Sentencia, de fecha 26 de julio del 2012 donde se ordenó el pago de la pensión alimenticia por la suma de S/.600 soles, de las cuales tendría que ser repartidas en partes iguales a sus hijos, debiendo ser canceladas de forma mensual, permanente y adelantada..</p> <p>Respecto a la tutela jurisdiccional efectiva, el Tribunal Constitucional ha señalado en Pleno Casatorio en el EXP. N.º 09727–2005–PHC/TC</p>
--	---	--	---	---

				<p>-En esta parte de la tutela jurisdiccional respecto a la eficacia de lo decidido en la sentencia civil, se ha visto incumplido, no ocurrió la ejecución de la sentencia y esto se refleja a través de Resolución N°35, de fecha 08 de noviembre del 2019, en la que aprueban la liquidación de las pensiones devengadas por la suma de S/. 8,153.40 soles, comprendido por el periodo desde marzo del año 2016 hasta marzo de 2018.</p> <p>INTERES SUPERIOR DEL NIÑO Conforme al artículo 2 que corresponde a la ley N° 30466 la define como un derecho superior , un principio y una norma que al proceder faculta al niño a garantizar sus derechos en todo lo que le afecte directa e indirectamente a los niños , niñas y adolescentes .En cuanto al acceso de la medida prescrita , la pena privativa de libertad sin asistencia familiar que corresponde al artículo 149 del Código Penal , como ejemplo se tiene al artículo 24 inciso 4 de la convención sobre los derechos del Niño , por tanto las normas peruanas lo definen y tipifican como un delito sobre el interés superior del niño.</p>
--	--	--	--	--

				<p>En el caso en concreto aplica la estipulación jurídica citada el negarse a prestar alimentos se le suspende la patria potestas, más no suspende la obligación alimenticia, cosa que no se evidencio en la realidad por no cumplirse durante los meses marzo del año 2016 hasta marzo de 2018; vulnerado este Derecho del Interés superior del niño.</p> <p>RESPECTO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA</p>
--	--	--	--	---

				<p>Este derecho lo encontramos en los siguientes: La Constitución Política del Perú en su Artículo 139°. Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil La Convención Americana de Derechos Humanos: El Artículo 25. Protección judicial .</p> <p>Identificamos que luego que el proceso de alimentos se vea incumplido se abre el proceso de omisión a la asistencia familiar permitiendo el acceso a la justicia como se puede identificar en el Expediente; 00104-2020-0-2501-JR-PE-04, el cual fue impulsado por el ministerio público, entonces se vio cumplida el acceso a la justicia; que es parte de la tutela jurisdiccional efectiva. Parte de la doctrina considera el Derecho a un Debido Proceso un derecho interno a la tutela jurisdiccional</p>
--	--	--	--	---

				<p>efectiva, y a su vez en este caso en concreto se ve vulnerado lo siguiente: EL ARTÍCULO 448. AUDIENCIA ÚNICA DE JUICIO INMEDIATO Recibida la orden de inicio de proceso rápido, el juez penal competente realizará en el mismo día una única audiencia de juicio rápido. En ningún caso se completará más de setenta y dos (72) horas desde su recepción bajo responsabilidad funcional. Acuerdo Pleno Extraordinario No. 2-2016/CIJ-116: Reforma del Procedimiento Penal Directo Explica: En este sentido, el plazo de setenta y dos horas debe comenzar a correr a partir de la emisión y notificación de una citación emitida por un juez penal. Es evidente que la orden debe darse tan pronto como se reciba la causa, y el aviso debe darse el mismo día o al día siguiente a más tardar.</p> <p>-Y respecto al caso en concreto se puede identificar que, a partir de haberse notificado al imputado, pasaron las 72 horas como establece la ley y no fue extendido este tiempo esto respecto a la tutela jurisdiccional efectiva. RESPECTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. Se identifica en el Constitución Política del Perú Artículo 2.</p>
--	--	--	--	---

				<p>.</p> <p>En este proceso se ha visto vulnerado por los fundamentos de hecho ya presentados y que detallaremos a continuación.</p> <p>Se identifica en el Código del Niño, Niña y Adolescente en el título Preliminar.</p> <p>Artículo IX.- Interés superior del niño y del adolescente.</p> <p>Artículo 74º.- Deberes y derechos de los padres.</p> <p>-Respecto al hecho el imputado no evidencia la prestación alimenticia entre los periodos del mes de marzo del año 2016 hasta marzo de 2018, por ello está transgrediendo el: Velar por su desarrollo integral y Proveer su sostenimiento y educación. Ya que fue esta omisión durante meses escolares, fundamentales en el desarrollo del menor.</p>
--	--	--	--	--

				<p>También se identifica respecto a la LeyNº 30466 en el Artículo 2.</p> <p>-El imputado omite cumplir con su obligación de prestar los alimentos, no cumplió con este mandato judicial, pese a haber tomado conocimiento oportuno del mismo y puede verse habitual al incumplimiento de la ley como se muestra en la Constancia de Pre Aviso Judicial y Notificación de la Resolución N°35, donde se le notifica al acusado en su domicilio procesal y real. Por otro lado, su Certificado de Antecedentes Penales N° 3850170, en la que informa que el acusado si cuenta con antecedentes penales, mostrando la habitualidad de transgredir las leyes penales por parte del imputado.</p> <p>Según el Boucher de Deposito por la suma de S/. 1,000.00 soles; viéndose una reivindicación a favor a el derecho del Interés Superior del Niño, sin cubrir la totalidad de la deuda.</p>
<p>EXPEDIENTE: 00117-2020-53-2501-JR-PE-06 RESOLUCIÓN NÚMERO: DOS</p>	<p>Se identifica los hechos que se desarrollaron con anterioridad presentándolos en la AUDIENCIA DE INCOACION DE PROCESO INMEDIATO.</p>	<p>OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR</p>	<p>A los hechos se le determino aquel valor probatorio que tienen en la situación específica identificando que tienen un grado probatorio aceptable: considerado como verdadero y</p>	<p>Partamos nuestro análisis del Caso con Número de EXPEDIENTE: 00117-2020-53-2501-JR-PE-06; desde una óptica jurídica de determinar el delito.</p>

	<p>Podemos identificar que se llevaron una serie de acciones que requiere el proceso judicial penal Inmediato; siendo prevalente el medio oral por parte de los sujetos inmersos en el proceso, esto quedando plasmado y registrado en audio y video.</p> <p>Los hechos se ven identificados y acreditados en los siguientes:</p> <p>1.- Copia certificada de la resolución número: siete, contiene la sentencia por la que le obliga al señor acusado pagar a favor de su menor hija agraviada la cantidad de S/.450.00 soles mensuales.</p> <p>2.- Copia certificada de la resolución número: tres, que modifica el monto de la suma que debe pagar mensual por S/.350.00 soles.</p> <p>3.- Copia certificada de la resolución número: cuarenta y tres, que es pensiones alimentistas en el periodo de julio del 2018 a 31 de julio del 2019 por la suma de S/.4.001.48 soles y está el apercibimiento de que sea notificado el acusado en el plazo de tres días para que pueda cancelar.</p> <p>4.- Copia certificada de la constancia de notificación número 658420019 y pre aviso de notificación que acredita que el acusado fue notificado en su domicilio real con la resolución número: cuarenta y tres.</p> <p>5.- Copia certificada de la constancia de notificación número 658432019, toda vez que fue notificado en dos domicilios reales con fecha 18.10.19.</p>		<p>cumpliendo los requisitos formales correspondientes.</p> <p>Se confirmo que los hechos están suficientemente probados legalmente; como para poder llegar a justificar la decisión judicial que se fundamenta en ellos.</p> <p>Por tales motivos se consideró de mayor importancia y relevancia primordial, tomar en cuenta la Resolución emitida que es resultado de la valoración de los hechos y en los que se resuelve directamente.</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: DOS Nuevo Chimbote, veintiocho de enero del año dos mil veinte. SE RESUELVE:</p> <p>3.1. DECLARAR FUNDADO EL REQUERIMIENTO DE INCOACIÓN DE PROCESO NMEDIATO contra FERNANDO WILMER CABRERA CASTILLO, en calidad de autor del delito Contra la familia, en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar, previsto en el primer párrafo del artículo 149º del Código Penal; en agravio de su menor hija Katherine Gricel Cabrera Candelario, debidamente representada por su progenitora Andrea Del Pilar Candelario Escobedo.</p> <p>3.2. REQUERIR AL MINISTERIO PÚBLICO para que en el plazo previsto por ley presente su acusación y se derive al órgano de juicio inmediato; <i>bajo apercibimiento encaso de inobservancia o retardo del</i></p>	<p>RESPECTO AL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR.</p> <p>Este es identificado en el Código Penal, Artículo 149.- OMISIÓN DE PRESTACIÓN DE ALIMENTOS.</p> <p>-Entonces nos queda claro que la cita jurídica se corresponde con los hechos mostrados en la Ocurre que, ante el incumplimiento del mandato judicial por parte del imputado la, resolución número: cuarenta y tres, que es pensiones alimentistas en el periodo de julio del 2018 a 31 de julio del 2019 por la suma de S/.4.001.48 soles y está el apercibimiento de que sea notificado el acusado en el plazo de tres días para que pueda cancelar.</p> <p style="text-align: center;">TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA</p> <p>Consternada en la Constitución Política del Perú en el artículo número 139, este lo define como el derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional o de acceso a la justicia de igual forma en la Convención Americana de Derechos Humanos.</p>
--	---	--	---	---

	<p>6.- Copia certificada de la resolución número: cuarenta y seis, que dispone remitir copias al ministerio público para la denuncia correspondiente.</p> <p>7.- Copia certificada de la resolución número: cuarenta y ocho, que dispone se haga efectivo el descuento pagado por el imputado en el Juzgado de Paz por el periodo de junio del 2018 al 31 de julio 2019.</p> <p>8.- Constancia de Certificado de Antecedentes N° 3809319, que acredita que el 16.09.16 ha sido condenado a un año de pena privativa de libertad suspendida también por este delito de Omisión a la Asistencia Familiar y no está vigente y ya no le alcanza como una agravante.</p>		<p><i>mandato, de comunicarse al Órgano de Control Interno.</i></p> <p>3.3. DICTAR medida coercitiva personal de COMPARECENCIA SIMPLE contra el imputado, <i>dejándose constancia</i> que ha concurrido a esta audiencia.</p> <p>3.4. SE DEJA CONSTANCIA que SE HA ENTREGADO dinero en efectivo a la parte agraviada en la suma de S/.3501.50 soles.</p> <p>3.5. SE TIENE POR INTEGRADA los elementos de convicción en cuanto a la resolución número CUARENTA Y TRES, de fecha 07.10.2019, que es la que aprueba las pensiones alimenticias devengadas.</p>	<p>Entonces aquí nos podemos dar cuenta que para que el proceso de omisión alimentaria comience hubo anteriormente incumplimiento de por medio y anterior a ella tuvo que existir el acceso a la justicia mediante demanda, entonces se vio cumplida el acceso a la justicia que es parte de la tutela jurisdiccional efectiva se emitió la Resolución número: 04 de fecha 02 de agosto del 2017, donde se sentenció al hoy acusado, quedando obligado a acudir con una pensión alimenticia mensual, permanente y adelantada de S/. 350 soles a favor de su hija.</p> <p>En cuanto al derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales y respecto a la tutela jurisdiccional efectiva el tribunal Constitucional señaló en el Exp. N° 0015-2001-AI, FJ. 11 que garantiza que se cumpla lo resuelto en la sentencia y la parte que obtiene la resolución de tutela por sentencia favorable restituye sus derechos e indemniza el daño sufrido, si loacue hubiere.</p> <p>Conforme a esta parte de la tutela jurisdiccional efectiva y puesto a lo decidido en sentencia civil se vio incumplida ya que no ocurrió la ejecución de la sentencia y esto se ve reflejado a través de la resolución resolución número: siete, contiene la sentencia por la que le obliga al señor acusado pagar a favor de su menor hija agraviada la cantidad de S/.450.00 soles mensuales; entonces la tutela jurisdiccional no cumplió su fin.</p>
--	--	--	---	---

				<p style="text-align: center;">INTERES SUPERIOR DEL NIÑO</p> <p>Es identificado en la constitución peruana en el artículo 2° que nos dice que toda persona tiene derecho al libre desarrollo y bienestar que corresponde al inciso 1 de dicha constitución anteriormente mencionada, para lo cual este proceso se ha visto vulnerado por fundamentos de hecho que ya fueron presentados y que se detallan posteriormente:</p> <p>Es el caso que, a pesar de estar válidamente notificado, según Copia certificada de la constancia de notificación número 658432019, toda vez que fue notificado en dos domicilios reales con fecha 18.10.19; al hacer caso omiso a la notificación demuestra que se ve vulnerado este Derecho del Interés superior del niño.</p> <p>CODIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES en el Artículo 93. OBLIGADOS A PRESTAR ALIMENTOS. Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos.</p>
--	--	--	--	--

				<p>Artículo 75. - Suspensión de la Patria Potestad. F) Por negarse a prestar alimentos se le suspende la patria potestas, pero según el Artículo 94 SUBSISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.</p> <p>-En el caso en concreto aplica la estipulación jurídica citada el negarse a prestar alimentos se le suspende la patria potestas, más no suspende la obligación alimenticia, cosa que no se evidencio en la realidad por ausencia de pensión alimenticia de 1 año; vulnerado este Derecho del Interés superior del niño.</p> <p>RESPECTO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA</p> <p>Consternada en la Constitución Política del Perú en el artículo número 139, este lo define como el derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional o de acceso a la justicia de igual forma en la Convención Americana de Derechos Humanos.</p>
--	--	--	--	---

				<p>Identificamos que luego que el proceso de alimentos se vea incumplido se abre el proceso de omisión a la asistencia familiar permitiendo el acceso a la justicia y esto se puede identificar en el EXPEDIENTE: 00117-2020-53-2501-JR-PE-06; que fue por impulso del ministerio público, entonces se vio cumplida el acceso a la justicia; que es parte de la tutela jurisdiccional efectiva. El Debido Proceso; parte de la doctrina lo considera un derecho interno a la tutela jurisdiccional efectiva, y a su vez en este caso en concreto se ve vulnerado lo siguiente:</p> <p>Recibida la orden de inicio de proceso rápido, el juez penal competente realizará en el mismo día una única audiencia de juicio rápido. En ningún caso se completará más de setenta y dos (72) horas desde su recepción bajo responsabilidad funcional. Acuerdo Pleno Extraordinario No. 2-2016/CIJ-116: Reforma del Procedimiento Penal Directo Explica: En este sentido, el plazo de setenta y dos horas debe comenzar a correr a partir de la emisión y notificación de una citación emitida por un juez penal. Es evidente que la orden debe darse tan pronto como se reciba la causa, y el aviso debe darse el mismo día o al día siguiente a más tardar.</p>
--	--	--	--	---

				<p>Y respecto al caso en concreto se puede identificar que, a partir de haberse notificado al imputado, pasaron las 72 horas como establece la ley y no fue extendido este tiempo esto respecto a la tutela jurisdiccional efectiva.</p> <p>RESPECTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.</p> <p>Se identifica en el Constitución Política del Perú Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: Libre desarrollo y bienestar (artículo 2, inciso 1, de la Constitución) .</p> <p>Se identifica en el Código del Niño, Niña y Adolescente en el título Preliminar. Artículo IX.- Interés superior del niño y del adolescente.</p>
--	--	--	--	--

				<p>Artículo 74º.- Deberes y derechos de los padres.</p> <p>-Respecto al hecho el imputado no evidencia la prestación alimenticia desde el mes periodo comprendido entre julio del 2018 a 31 de julio del 2019, por ello está transgrediendo el: a) Velar por su desarrollo integral; b) Proveer su sostenimiento y educación. Ya que fue esta omisión durante etapa escolar, fundamental en el desarrollo de los menores.</p> <p>Ley N° 30466 en su Artículo 4.- Garantías procesales en inciso 3.</p> <p>-La dilación del proceso respecto al traslado de los documentos: Resolución número: cuarenta y tres, que es pensiones alimentistas en el periodo de julio del 2018 a 31 de julio del 2019 por la suma de S/.4.001.48 soles y está el apercibimiento de que sea notificado el acusado en el plazo de tres días para que pueda cancelar. resolución</p>
--	--	--	--	---

				<p>número: cuarenta y seis, que dispone remitir copias al ministerio público para la denuncia correspondiente. Hay un lapso de 5 meses siendo este un tiempo de la dilación en el proceso y afecta la evolución de los niños, por razón de estar en etapa de desarrollo y escolar. En la misma ley el Artículo 3.- Parámetros de aplicación del interés superior del niño.</p> <p>A través de esta ley de la legislación peruana que reconoce el respeto a la Convención sobre los Derechos del Niño, podemos hacer un análisis más amplio.</p> <p>En el caso en concreto es necesario poder ver leyes de rango internacional para estudiar a detalle las vulneraciones identificadas hacia el principio del interés superior del niño.</p>
--	--	--	--	--

				<p>-Lamentablemente no se identifica ningún pago de la liquidación alimenticia, de los alimentos mensuales, tampoco intento de mediar particularmente o conciliar por alguna vía; siendo aun transgredido el interés superior del niño como derecho por no cumplir el pago.</p> <p>Copia certificada de la resolución número: tres, que modifica el monto de la suma que debe pagar mensual por S/.350.00 soles.</p> <p>Constancia de Certificado de Antecedentes N° 3809319, que acredita que el 16.09.16 ha sido condenado a un año de pena privativa de libertad suspendida también por este delito de Omisión a la Asistencia Familiar y no está vigente y ya no le alcanza como una agravante.</p> <p>Imputado:</p> <p>-El imputado omite cumplir con su obligación de prestar los alimentos, no cumplió con este mandato judicial, pese a haber tomado conocimiento oportuno del mismo y puede verse habitual al incumplimiento de la ley como se muestra en Copia certificada de la constancia de notificación número</p>
--	--	--	--	---

				<p>658432019, toda vez que fue notificado en dos domicilios reales con fecha 18.10.19; sin embargo, el acusado no cumplió también con el pago de lo ordenado en la citada resolución.</p> <p>-El imputado también cuenta con Constancia de Certificado de Antecedentes N° 3809319, que acredita que el 16.09.16 ha sido condenado a un año de pena privativa de libertad suspendida también por este delito de Omisión a la Asistencia Familiar, se identifica una reiteración de la vulneración al interés superior hasta este punto.</p> <p>-Según el Indica que ha realizado un depósito por consignación electrónica en la suma de S/.500.00, ante el Juzgado de Paz Letrado, siendo que este Juzgado saca una resolución número CUARENTA Y NUEVE que haga valer su derecho en la instancia que corresponda. Respecto a ello se Indica que, de acuerdo a la resolución emitida por el Juzgado de Paz Letrado, si debe descontársele los S/.500.00, por ello el monto adeudado ahora sería de S/.3501.48; viéndose una vulneración al Interés Superior del Niño, por no cumplir con la deuda que afecta a la parte más vulnerable.</p>
<p>EXPEDIENTE: 00118-2020-90-2501-JR-PE-06 RESOLUCIÓN NÚMERO: OCHO</p>	<p>Se identifica los hechos que se desarrollaron con anterioridad presentándolos en la AUDIENCIA DE INCOACION DE PROCESO INMEDIATO. Podemos identificar que se llevaron una serie de acciones que requiere el</p>	<p>OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR</p>	<p>A los hechos se le determino aquel valor probatorio que tienen en la situación específica identificando que tienen un grado probatorio aceptable: considerado como verdadero y cumpliendo los requisitos formales correspondientes.</p>	<p>Partamos nuestro análisis del Caso con Número de Expediente: 00118-2020-90-2501-JR-PE-06; desde una óptica jurídica de determinar el delito. RESPECTO AL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR.</p>

	<p>proceso judicial penal Inmediato; siendo prevalente el medio oral por parte de los sujetos inmersos en el proceso, esto quedando plasmado y registrado en audio y video.</p> <p>Los hechos se ven identificados y acreditados en los siguientes:</p> <p>a) Copia certificada de la resolución N° 05, de la misma fecha, que aprueba la conciliación arribada entre la demandante Liliam Cecilia Gonzales Sánchez y el demandado Jorge Luis Huamán Huamán, el cual consiste en el acuerdo que el demandado acuda a favor de su menor hijo Jorge Alessandro Huaman Gonzales con una pensión mensual, alimenticia por la cantidad de S/220.00 soles.</p> <p>b) Copia certificada de la resolución N° 38, de fecha 14 de junio del 2019, que resuelve aprobar la liquidación de pensiones alimenticias por el periodo junio del 2018 hasta diciembre del 2018, por la suma de S/.1 ,328.87 soles, la cual dispone notificar al demandado para que en el plazo de tres días de notificado cumpla con cancelar la suma adeudada, bajo el apercibimiento expreso de ser denunciado por el delito de omisión a la asistencia familiar en caso de incumplimiento;</p> <p>c) Copia certificada de la constancia de notificación N° 44043-2019-JP-FC, que acredita que el investigado ha sido notificado en su domicilio real con fecha 17 de julio del 2019.</p> <p>d) Copia certificada de la resolución N° 39, de fecha 02 de setiembre del</p>	<p>Se confirmo que los hechos están suficientemente probados legalmente; como para poder llegar a justificar la decisión judicial que se fundamenta en ellos.</p> <p>Por tales motivos se consideró de mayor importancia y relevancia primordial, tomar en cuenta la Resolución emitida que es resultado de la valoración de los hechos y en los que se resuelve directamente.</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: OCHO Nuevo Chimbote, dos de octubre del año dos mil veinte.</p> <p>SE RESUELVE:</p> <p>1. DECLARAR FUNDADO el requerimiento de incoación de proceso inmediato formulado por el Ministerio Público en la investigación que se le sigue a JORGE LUIS HUAMAN HUAMAN, por la presunta comisión del delito contra la familia en la modalidad de OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR, prevista y sancionada en el artículo 149º primer párrafo del Código Penal, en agravio de JORGE ALESSANDRO HUAMAN GONZALES representado por su madre LILIAM CECILIA GONZALES SANCHEZ.</p> <p>2. Se dicta contra el investigado JORGE LUIS HUAMAN HUAMAN la medida de coerción contra el imputado es de COMPARECENCIA SIMPLE, se deja constancia que el imputado ha concurrido a esta audiencia.</p>	<p>Este es identificado en el Código Penal, Artículo 149.- OMISIÓN DE PRESTACIÓN DE ALIMENTOS. Entonces nos queda claro que la cita jurídica se corresponde con los hechos mostrados y no hay duda que nos referimos a este delito.</p> <p style="text-align: center;">TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA</p> <p>La Constitución Política del Perú en su Artículo 139°.</p> <p>Derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional o de acceso a la justicia. La Convención Americana de Derechos Humanos: El Artículo 25. Protección judicial.</p> <p>Aquí nos Podemos dar cuenta que para que el proceso de omisión a la asistencia familiar inicie, hubo con anterioridad incumplimiento y anterior a ello tuvo que existir el acceso a la justicia mediante demanda, entonces se vio cumplida el acceso a la justicia en esta parte La tutela jurisdiccional</p>
--	---	---	---

	<p>2019 que resuelve remitir copias al Ministerio Publico para formalizar la denuncia por omisión a la asistencia familiar.</p> <p>e) Reporte de antecedentes penales N° 3727146 del imputado de fecha 30 de octubre del año 2019, en la cual acredita que tiene dos condenas no obstante ya quedo rehabilitado a la fecha por el tiempo transcurrido. Cancelado 1,000.00 soles y solo debe 458.57 soles incluidos la reparación civil, los 1,000 soles ha cancelado el día 01 de octubre.</p>		<p>3. SE NOTIFICA al Ministerio Público para que en el PLAZO DE 24 HORAS PRESENTE SU REQUERIMIENTO ACUSATORIO cumplido que sea se derive al o; bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de remitir.</p>	<p>efectiva por cuanto se emitió resolución N° 05, de la misma fecha, que aprueba la conciliación arribada entre la demandante Liliam Cecilia Gonzales Sánchez y el demandado Jorge Luis Huamán Huamán, el cual consiste en el acuerdo que el demandado acuda a favor de su menor hijo Jorge Alessandro Huaman Gonzales con una pensión mensual, alimenticia por la cantidad de S/220.00 soles..</p> <p>Respecto a la tutela jurisdiccional efectiva, el Tribunal Constitucional ha señalado en Pleno Casatorio en el EXP. N.º 09727-2005-PHC/TC</p> <p>En conclusiones lo define como el derecho a la intangibilidad de las resoluciones firmes para hacer ejecutar lo juzgado con fuerza de cosa juzgada estableciendo la tutela efectiva.</p> <p>-En esta parte de la tutela jurisdiccional respecto a la eficacia de lo decidido en la sentencia civil, se ha visto incumplido, no ocurrió la ejecución de la sentencia y esto se refleja a través de la resolución N° 38, de fecha 14 de junio del 2019, que resuelva aprobar la liquidación de pensiones alimenticias por el periodo</p>
--	---	--	---	---

				<p>junio del 2018 hasta diciembre del 2018, por la suma de S/.1 ,328.87 soles.</p> <p>INTERES SUPERIOR DEL NIÑO Conforme al artículo 2 que corresponde a la ley N° 30466 la define como un derecho superior , un principio y una norma que al proceder faculta al niño a garantizar sus derechos en todo lo que le afecte directa e indirectamente a los niños , niñas y adolescentes .En cuanto al acceso de la medida prescrita , la pena privativa de libertad sin asistencia familiar que corresponde al artículo 149 del Código Penal , como ejemplo se tiene al artículo 24 inciso 4 de la convención sobre los derechos del Niño , por tanto las normas peruanas lo definen y tipifican como un delito sobre el interés superior del niño.</p>
--	--	--	--	--

				<p>En el caso en concreto aplica la estipulación jurídica citada el negarse a prestar alimentos se le suspende la patria potestas, más no suspende la obligación alimenticia, cosa que no se evidencio en la realidad por no cumplirse durante los meses de junio del 2018 hasta diciembre del 2018; vulnerado este Derecho del Interés superior del niño.</p> <p>RESPECTO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA</p> <p>Este derecho lo encontramos en los siguientes:</p> <p>La Constitución Política del Perú en su Artículo 139.</p> <p>Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.</p> <p>La Convención Americana de Derechos Humanos: El Artículo 25. Protección judicial.</p>
--	--	--	--	---

				<p>-Identificamos que luego que el proceso de alimentos se vea incumplido se abre el proceso de omisión a la asistencia familiar permitiendo el acceso a la justicia como se puede identificar en el Expediente; 00118-2020-90-2501-JR-PE-06, el cual fue impulsado por el ministerio público, entonces se vio cumplida el acceso a la justicia; que es parte de la tutela jurisdiccional efectiva.</p> <p>Parte de la doctrina considera el Derecho a un Debido Proceso un derecho interno a la tutela jurisdiccional efectiva, y a su vez en este caso en concreto se ve vulnerado lo siguiente: EL ARTÍCULO 448. AUDIENCIA ÚNICA DE JUICIO INMEDIATO.</p> <p>Recibida la orden de inicio de proceso rápido, el juez penal competente realizará en el mismo día una única audiencia de juicio rápido. En ningún caso se completará más de setenta y dos (72) horas desde su recepción bajo responsabilidad funcional. Acuerdo Pleno Extraordinario No. 2-2016/CIJ-116: Reforma del Procedimiento Penal Directo Explica: En este sentido, el plazo de setenta y dos horas debe comenzar a correr a partir de la emisión y notificación de una citación emitida por un juez penal. Es evidente que la orden debe darse tan pronto como se reciba la causa, y el aviso debe darse el mismo día o al día siguiente a más tardar.</p>
--	--	--	--	--

				<p>-Y respecto al caso en concreto se puede identificar que, a partir de haberse notificado al imputado, pasaron las 72 horas como establece la ley y no fue extendido este tiempo esto respecto a la tutela jurisdiccional efectiva.</p> <p>RESPECTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. Se identifica en el Constitución Política del Perú Artículo 2. -En este proceso se ha visto vulnerado por los fundamentos de hecho ya presentados y que detallaremos a continuación. Se identifica en el Código del Niño, Niña y Adolescente en el título Preliminar. Artículo IX.- Interés superior del niño y del adolescente. Artículo 74º.- Deberes y derechos de los padres.</p>
--	--	--	--	---

				<p>-Respecto al hecho el imputado no evidencia la prestación alimenticia entre los periodos del mes de junio del 2018 hasta diciembre del 2018, por ello está transgrediendo el: Velar por su desarrollo integral y Proveer su sostenimiento y educación. Ya que fue esta omisión durante meses escolares, fundamentales en el desarrollo del menor.</p> <p>También se identifica respecto a la LeyNº 30466 en el Artículo 2.- El interés superior del niño.</p> <p>-El imputado omite cumplir con su obligación de prestar los alimentos, no cumplió con este mandato judicial, pese a haber tomado conocimiento oportuno del mismo y puede verse habitual al incumplimiento de la ley como se muestra en las Copia certificada de la constancia de notificación N° 44043-</p>
--	--	--	--	--

				<p>2019-JP-FC, que acredita que el investigado ha sido notificado en su domicilio real con fecha 17 de julio del 2019.</p> <p>-Por otro lado, expreso que: Cancelado 1,000.00 soles y solo debe 458.57 soles incluidos la reparación civil, los 1,000 soles ha cancelado el día 01 de octubre; viéndose una reivindicación a favor a el derecho del Interés Superior del Niño, pero aún hay vulneración por no cumplir con la suma total.</p> <p>-El imputado también cuenta con el Reporte de antecedentes penales N° 3727146 del imputado de fecha 30 de octubre del año 2019, en la cual acredita que tiene dos condenas no obstante ya quedo rehabilitado a la fecha por el tiempo transcurrido, se identifica una reiteración de la vulneración al interés superior y es reiterado a incumplir las leyes penales.</p>
<p>EXPEDIENTE: 00163-2020-0-2501- JR-PE-06 RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO</p>	<p>Se identifica los hechos que se desarrollaron con anterioridad presentándolos en la AUDIENCIA DE INCOACION DE PROCESO INMEDIATO.</p> <p>Podemos identificar que se llevaron una serie de acciones que requiere el proceso judicial penal Inmediato; siendo prevalente el medio oral por parte de los sujetos inmersos en el proceso, esto quedando plasmado y registrado en audio y video.</p> <p>Los hechos se ven identificados y acreditados en los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Copia certificada de la Resolución N° 03, de fecha 03 de junio del 2010, 	<p>OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR</p>	<p>A los hechos se le determino aquel valor probatorio que tienen en la situación específica identificando que tienen un grado probatorio aceptable: considerado como verdadero y cumpliendo los requisitos formales correspondientes.</p> <p>Se confirmo que los hechos están suficientemente probados legalmente; como para poder llegar a justificar la decisión judicial que se fundamenta en ellos.</p> <p>Por tales motivos se consideró de mayor importancia y relevancia primordial, tomar en cuenta la Resolución emitida que es resultado</p>	<p>Partamos nuestro análisis del Caso con Número de EXPEDIENTE: 00163-2020-0-2501-JR-PE-06; desde una óptica jurídica de determinar el delito.</p> <p>RESPECTO AL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR.</p> <p>Este es identificado en el Código Penal, Artículo 149.- OMISIÓN DE PRESTACIÓN DE ALIMENTOS.</p>

	<p>mediante el cual se ordena al acusado Geovanni García Barragán, cumpla con pagar una pensión alimenticia mensual de S/. 250.00 a favor de su hija Greisy Nataly García Rodríguez.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Copia certificada de la Resolución N° 30, de fecha 04 de marzo del 2019, con el cual se resolvió aprobar la liquidación de pensiones alimenticias devengadas por el periodo comprendido desde 01 de noviembre del 2016 al 31 de mayo del 2018, ascendente a la suma total de S/. 4,826.49 por concepto de pensiones alimenticias devengadas requiriéndose el pago dentro del plazo del quinto día de notificado, bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones en caso de incumplimiento. • Copia certificada del Cargo de Notificación N° 4467-2019-JP-FC, con la cual se acredita que al acusado se le puso de conocimiento del contenido de la Resolución N° 30, que aprueba y requiere el pago de las pensiones alimenticias devengadas bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público. • Copia certificada de la Resolución N°33, de fecha 15 de mayo del 2019 con la cual se hace efectivo el apercibimiento decretado en la Resolución N° 30. • Certificado de Antecedentes Penales N° 3655846, en la cual se 		<p>de la valoración de los hechos y en los que se resuelve directamente.</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO Nuevo Chimbote, veinte de enero del año dos mil veintiuno. -</p> <p>SE RESUELVE:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. DECLARAR FUNDADO el requerimiento de incoación de proceso inmediato formulado por el Ministerio Público en la investigación que se le sigue a GEOVANNI GARCIA BARRAGAN, por la presunta comisión del delito Contra la Familia - OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR, prevista y sancionada en el artículo 149ª primer párrafo del Código Penal, en agravio de GREISY NATALY GARCIA RODRIGUEZ. 2. SE REQUIERE al Ministerio Público para que en el PLAZO DE 24 HORAS PRESENTE SU REQUERIMIENTO ACUSATORIO, <i>cumplido que sea se remita la causa al Órgano Jurisdiccional correspondiente; bajo apercibimiento para la fiscalía en caso de incumplimiento de remitir copias a su Órgano de Control</i> 3. Se dicta contra el investigado GEOVANNI GARCIA BARRAGAN lamedida de coerción contra el imputado es de COMPARENCIA SIMPLE. 	<p>-Entonces nos queda claro que la cita jurídica se corresponde con los hechos mostrados en la Ocorre que, ante el incumplimiento del mandato judicial por parte del imputado la, Resolución N° 30, de fecha 04 de marzo del 2019, con el cual se resolvió aprobar la liquidación de pensiones alimenticias devengadas por el periodo comprendido desde 01 de noviembre del 2016 al 31 de mayo del 2018, ascendente a la suma total de S/. 4,826.49 por concepto de pensiones alimenticias devengadas requiriéndose el pago dentro del plazo del quinto día de notificado, bajo apercibimiento.</p> <p style="text-align: center;">TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA</p> <p>La Constitución Política del Perú en su Artículo 139°.</p> <p>Derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional o de acceso a la justicia. La Convención Americana de Derechos Humanos: El Artículo 25.</p> <p>-Aquí nos Podemos dar cuenta que para que el proceso de omisión a la asistencia familiar inicie, hubo con anterioridad incumplimiento y anterior a ello tuvo que existir el acceso a la justicia mediante demanda, entonces</p>
--	---	--	--	---

	<p>acredita que el acusado no cuenta con antecedentes penales.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La testimonial de Greisy Nataly García Rodríguez, quien depondrá que el acusado no habría cumplido con el pago íntegro de las pensiones y así también para acreditar la reparación civil. 			<p>se vio cumplida el acceso a la justicia que es parte de la tutela jurisdiccional efectiva por cuanto se evidencia que Resolución N° 03, de fecha 03 de junio del 2010, mediante el cual se ordena al acusado Geovanni García Barragán, cumpla con pagar una pensión alimenticia mensual de S/. 250.00 a favor de su hija Greisy Nataly García Rodríguez.</p> <p>El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. Respecto a la tutela jurisdiccional efectiva. El Tribunal Constitucional ha señalado el Exp. N° 0015-2001-AI, FJ. 11, Garantiza que se cumpla lo resuelto en la sentencia, y La parte que obtiene la resolución de tutela por sentencia favorable restituye sus derechos e indemniza el daño sufrido, si lo hubiere. "</p> <p>-En esta parte de la tutela jurisdiccional respecto a la eficacia de lo decidido en la sentencia civil, aprobada mediante Resolución N° 30, de fecha 04 de marzo del 2019, con el cual se resolvió aprobar la liquidación de pensiones alimenticias devengadas por el periodo comprendido desde 01 de noviembre del 2016 al 31 de mayo del 2018, ascendente a la suma total de S/. 4,826.49 por concepto de pensiones alimenticias devengadas requiriéndose el pago dentro del plazo del quinto día de notificado, bajo apercibimiento; entonces la tutela jurisdiccional no cumplió su fin.</p> <p>INTERES SUPERIOR DEL NIÑO</p>
--	---	--	--	--

				<p>Artículo 2 de la Ley N° 30466. -- El interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que faculta al niño a tener el interés superior en primer lugar y garantizar sus derechos en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños, niñas y adolescentes. Acceso a otra medida prescrita, la pena privativa de libertad sin asistencia familiar prevista en el artículo 149 del Código Penal. - Siguiendo el ejemplo del artículo 27(4) de la Convención sobre los Derechos del Niño, las normas nacionales peruanas tipifican como delito el interés superior del niño, entonces el no cumplimiento en el período del pago alimenticio de meses; Es el caso que, a pesar de estar válidamente notificado, según Copia certificada del Cargo de Notificación N° 4467-2019-JP-FC, con la cual se acredita que al acusado se le puso de conocimiento del contenido de la Resolución N° 30, que aprueba y requiere el pago de las pensiones alimenticias devengadas bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público.; al hacer caso omiso a la notificación demuestra que se ve vulnerado este Derecho del Interés superior del niño.</p> <p>CODIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES en el Artículo 93. OBLIGADOS A PRESTAR</p>
--	--	--	--	--

				<p>ALIMENTOS. Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Artículo 75. - Suspensión de la Patria Potestad. F) Por negarse a prestar alimentos se le suspende la patria potestas, pero según el Artículo 94 SUBSISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.</p> <p>-En el caso en concreto aplica la estipulación jurídica citada el negarse a prestar alimentos se le suspende la patria potestas, más no suspende la obligación alimenticia, cosa que no se evidencio en la realidad por ausencia de pensión alimenticia de 5 meses; vulnerado este Derecho del Interés superior del niño.</p> <p>RESPECTO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA</p> <p>Este derecho lo encontramos en los siguientes:</p> <p>La Constitución Política del Perú en su Artículo 139°.</p> <p>Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil;</p>
--	--	--	--	---

				<p>La Convención Americana de Derechos Humanos: El Artículo 25. Protección judicial .</p> <p>-Identificamos que luego que el proceso de alimentos se vea incumplido se abre el proceso de omisión a la asistencia familiar permitiendo el acceso a la justicia y esto se puede identificar en el EXPEDIENTE: 00163-2020-0-2501-JR-PE-06; que fue por impulso del ministerio público, entonces se vio cumplida el acceso a la justicia; que es parte de la tutela jurisdiccional efectiva. El Debido Proceso; parte de la doctrina lo considera un derecho interno a la tutela jurisdiccional efectiva, y a su vez en este caso en concreto se ve vulnerado lo siguiente:</p> <p>EL ARTÍCULO 448. AUDIENCIA ÚNICA DE JUICIO INMEDIATO.</p> <p>Recibida la orden de inicio de proceso rápido, el juez penal competente realizará en el mismo día una única audiencia de juicio rápido. En ningún caso se completará más de setenta y dos (72) horas desde su recepción bajo responsabilidad funcional. Acuerdo Pleno Extraordinario No. 2-2016/CIJ-116: Reforma del Procedimiento Penal Directo Explica: En este sentido, el plazo de setenta y dos horas debe comenzar a correr a partir de la emisión y notificación de una citación emitida por un juez penal. Es evidente que la orden debe darse tan pronto como se reciba la causa, y el aviso debe darse el mismo día o al día siguiente a más tardar.</p>
--	--	--	--	---

				<p>-Y respecto al caso en concreto se puede identificar que, a partir de haberse notificado al imputado, pasaron las 72 horas como establece la ley y no fue extendido este tiempo esto respecto a la tutela jurisdiccional efectiva.</p> <p>RESPECTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.</p> <p>Se identifica en el Constitución Política del Perú Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: Libre desarrollo y bienestar.</p> <p>-En este proceso se ha visto vulnerado por los fundamentos de hecho ya presentados y que detallaremos a continuación.</p> <p>Se identifica en el Código del Niño, Niña y Adolescente en el título Preliminar. Artículo IX.- Interés superior del niño y del adolescente.</p>
--	--	--	--	--

				<p>Artículo 74º.- Deberes y derechos de los padres.</p> <p>-Respecto al hecho el imputado no evidencia la prestación alimenticia desde el mes periodo comprendido desde 01 de noviembre del 2016 al 31 de mayo del 2018, por ello está transgrediendo el: a) Velar por su desarrollo integral; b) Proveer su sostenimiento y educación. Ya que fue esta omisión durante etapa escolar, fundamental en el desarrollo de los menores.</p> <p>Ley N° 30466 en su Artículo 4.- Garantías procesales en inciso 3.-La percepción del tiempo, por cuanto la dilación en los procesos y procedimientos afecta la evolución de los niños.</p> <p>-La dilación del proceso respecto al traslado de los documentos: Resolución N° 30, de fecha 04 de marzo del 2019, con el cual se resolvió aprobar la liquidación de pensiones</p>
--	--	--	--	--

				<p>alimenticias devengadas por el periodo comprendido desde 01 de noviembre del 2016 al 31 de mayo del 2018, ascendente a la suma total de S/. 4,826.49 por concepto de pensiones alimenticias devengadas requiriéndose el pago dentro del plazo del quinto día de notificado, bajo apercibimiento.</p> <p>Copia certificada de la Resolución N°33, de fecha 15 de mayo del 2019 con la cual se hace efectivo el apercibimiento decretado en la Resolución N° 30. Hay un lapso de 2 meses y 11 días siendo este un tiempo de la dilación en el proceso y afecta la evolución de los niños, por razón de estar en etapa de desarrollo y escolar.</p> <p>En la misma ley el Artículo 3.- Parámetros de aplicación del interés superior del niño.</p> <p>A través de esta ley de la legislación peruana que reconoce el respeto a la Convención sobre los Derechos del Niño, podemos hacer un análisis más amplio.</p> <p>En el caso en concreto es necesario poder ver leyes de rango internacional para estudiar a detalle las vulneraciones identificadas hacia el principio del interés superior del niño.</p> <p>Respecto a la normativa internacional se puede ver que este principio se identifica en LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO; Artículo 3 inciso</p>
--	--	--	--	---

				-Lamentablemente no se identifica ningún pago de la liquidación alimenticia, de los alimentos mensuales, tampoco intento de mediar particularmente o conciliar por alguna vía; siendo aun transgredido el interés superior del niño como derecho por no cumplir el pago.
EXPEDIENTE: 00164-2020-0-2501- JR-PE-04 RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS	Se identifica los hechos que se desarrollaron con anterioridad presentándolos en la AUDIENCIA DE INCOACION DE PROCESO INMEDIATO. Podemos identificar que se llevaron una serie de acciones que requiere el proceso judicial penal Inmediato; siendo prevalente el medio oral por parte de los sujetos inmersos en el proceso, esto	OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR	A los hechos se le determino aquel valor probatorio que tienen en la situación específica identificando que tienen un grado probatorio aceptable: considerado como verdadero y cumpliendo los requisitos formales correspondientes. Se confirmo que los hechos están suficientemente probados legalmente; como para poder llegar a justificar la	Partamos nuestro análisis del Caso con Número de Expediente: 00164-2020-0-2501-JR-PE-04 ; desde una óptica jurídica de determinar el delito. RESPECTO AL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR. Este es identificado en el Código Penal, Artículo 149.- OMISIÓN DE PRESTACIÓN DE ALIMENTOS.

	<p>quedando plasmado y registrado en audio y video.</p> <p>Los hechos se ven identificados y acreditados en los siguientes: Resolución N° 6 (Sentencia) de fecha 11.03.2010 que ordena al acusado en acudir con una pensión alimenticia mensual a favor de su hijo, agraviado, en la suma de 280 soles.</p> <p>Resolución N° 15 de fecha 14.11.2014, mediante la cual se aprueba la liquidación de pensiones alimenticias devengadas en la suma de 1,825.01 soles, periodo del 16.01.2014 hasta julio del 2014.</p> <p>Resolución N° 18 de fecha 25.02.2019, y se requiere el pago al acusado para que dentro del plazo de tres días cumpla con cancelar, con el apercibimiento de remitirse copias certificadas al Ministerio Público para ser denunciado por el delito de Omisión de Asistencia Familiar.</p> <p>Cargo de Notificación N° 17659-2014-JP-FC y el Pre Aviso N° 0035229 al domicilio real del acusado requiriendo el pago (Res. 15).</p> <p>Cargo de Notificación N° 2987-2019-JP-FC y el Pre Aviso N° 004920 al domicilio real del acusado requiriendo el pago (Res. 18).</p> <p>Resolución N° 24 de fecha 20.08.2019, con la cual se dispone la remisión de copias certificadas a la Fiscalía para promover acción penal por delito de Omisión a la Asistencia Familiar.</p> <p>Certificado Judicial de Antecedentes Penales, que indica que el acusado es</p>	<p>decisión judicial que se fundamenta en ellos.</p> <p>Por tales motivos se consideró de mayor importancia y relevancia primordial, tomar en cuenta la Resolución emitida que es resultado de la valoración de los hechos y en los que se resuelve directamente.</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS Nuevo Chimbote, diez de noviembre del año dos mil veinte. -</p> <p>SE RESUELVE:</p> <p>1) DECLARAR FUNDADO el requerimiento de proceso inmediato formulado por el Ministerio Público; en consecuencia, se procede a INCOAR PROCESO INMEDIATO en contra ESAU JACINTO TAMARA ALAYO, por el delito de OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR, previsto y sancionado en el artículo 149 primer párrafo del Código Penal, en agravio de TAMARA POCCORI SAUL ALEJANDRO.</p> <p>2° Se establece que la medida de coerción dictada contra el imputado es de COMPARECENCIA SIMPLE, dejándose expresa constancia de la incomparecencia del imputado en esta audiencia.</p> <p>3° Se le da un PLAZO DE 24 HORAS AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE PRESENTE SU REQUERIMIENTO ACUSATORIO, Bajo apercibimiento de poner de conocimiento al Órgano de Control Interno.</p>	<p>Entonces nos queda claro que la cita jurídica se corresponde con los hechos mostrados y no hay duda que nos referimos a este delito.</p> <p style="text-align: center;">TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA</p> <p>La Constitución Política del Perú en su Artículo 139°.</p> <p>Derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional o de acceso a la justicia. La Convención Americana de Derechos Humanos: El Artículo 25. Protección judicial.</p> <p>-Aquí nos Podemos dar cuenta que para que el proceso de omisión a la asistencia familiar inicie, hubo con anterioridad incumplimiento y anterior a ello tuvo que existir el acceso a la justicia mediante demanda, entonces vio cumplida el acceso a la justicia en esta parte La tutela jurisdiccional efectiva por cuanto se emitió Resolución N° 6 (Sentencia) de fecha 11.03.2010 que ordena al acusado en acudir con una pensión alimenticia</p>
--	--	---	--

	<p>agente primario, no es reincidente ni habitual.</p>			<p>mensual a favor de su hijo, agraviado, en la suma de 280 soles. Respecto a la tutela jurisdiccional efectiva, el Tribunal Constitucional ha señalado en Pleno Casatorio en el EXP. N.º 09727–2005–PHC/TC En conclusiones lo define como el derecho a la intangibilidad de las resoluciones firmes para hacer ejecutar lo juzgado con fuerza de cosa juzgada estableciendo la tutela efectiva. -En esta parte de la tutela jurisdiccional respecto a la eficacia de lo decidido en la sentencia civil, se ha visto incumplido, no ocurrió la ejecución de la sentencia y esto se refleja a través de Resolución N° 15 de fecha 14.11.2014, mediante la cual se aprueba la liquidación de pensiones alimenticias devengadas en la suma de 1,825.01 soles, periodo del 16.01.2014 hasta julio del 2014.</p> <p>INTERES SUPERIOR DEL NIÑO Conforme al artículo 2 que corresponde a la ley N° 30466 la define como un derecho superior , un principio y una norma que al proceder faculta al niño a garantizar sus derechos en todo lo que le afecte directa e indirectamente a los niños , niñas y adolescentes .En cuanto al acceso de la medida prescrita , la pena privativa de libertad sin asistencia familiar que corresponde al artículo 149 del Código Penal , como ejemplo se tiene al artículo 24 inciso 4 de la convención sobre los derechos del Niño , por tanto las normas peruanas lo definen y tipifican como un delito sobre el interés superior del niño.</p>
--	--	--	--	---

				<p>entonces el no cumplimiento del pago alimenticio entre el periodo de 6 meses; demuestra que se ve vulnerado este Derecho del Interés superior del niño. CODIGO DE LOS NIÑOS Y -En el caso en concreto aplica la estipulación jurídica citada el negarse a prestar alimentos se le suspende la patria potestas, más no suspende la obligación alimenticia, cosa que no se evidencio en la realidad por no cumplirse durante los meses del 16.01.2014 hasta julio del 2014; vulnerado este Derecho del Interés superior del niño.</p>
--	--	--	--	--

				<p>RESPECTO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA</p> <p>Este derecho lo encontramos en los siguientes:</p> <p>La Constitución Política del Perú en su Artículo 139°.</p> <p>Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil;</p> <p>La Convención Americana de Derechos Humanos: El Artículo 25.</p> <p>Protección judicial</p> <p>-Identificamos que luego que el proceso de alimentos se vea incumplido se abre el proceso de omisión a la asistencia familiar permitiendo el acceso a la justicia como se puede identificar en el</p>
--	--	--	--	--

				<p>Expediente; 00164-2020-0-2501-JR-PE-04, el cual fue impulsado por el ministerio público, entonces se vio cumplida el acceso a la justicia; que es parte de la tutela jurisdiccional efectiva. Parte de la doctrina considera el Derecho a un Debido Proceso un derecho interno a la tutela jurisdiccional efectiva, y a su vez en este caso en concreto se ve vulnerado lo siguiente: EL ARTÍCULO 448. AUDIENCIA ÚNICA DE JUICIO INMEDIATO. 1. Recibida la orden de inicio de proceso rápido, el juez penal competente realizará en el mismo día una única audiencia de juicio rápido. En ningún caso se completará más de setenta y dos (72) horas desde su recepción bajo responsabilidad funcional. Acuerdo Pleno Extraordinario No. 2-2016/CIJ-116: Reforma del Procedimiento Penal Directo Explica: nos explica que el plazo de 72 hora debe comenzar a correr a partir emitida la notificación de una citación por parte de un juez penal , Por lo tanto es necesario que se de la orden tan pronto como se reciba el aviso debe darse em mismo día o al día siguiente a más tardar.</p> <p>-Y respecto al caso en concreto se puede identificar que, a partir de haberse notificado al imputado, pasaron las 72 horas como establece la ley y no fue extendido este tiempo esto respecto a la tutela jurisdiccional efectiva.</p>
--	--	--	--	--

				<p>RESPECTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. Se identifica en el Constitución Política del Perú Artículo 2°.. -En este proceso se ha visto vulnerado por los fundamentos de hecho ya presentados y que detallaremos a continuación. Se identifica en el Código del Niño, Niña y Adolescente en el título Preliminar. Artículo IX.- Interés superior del niño y del adolescente. Artículo 74°.- Deberes y derechos de los padres. -Respecto al hecho el imputado no evidencia la prestación alimenticia entre los periodos del 16.01.2014 hasta julio del 2014, por ello está transgrediendo el: Velar por su desarrollo integral y Proveer su sostenimiento y educación. Ya que fue esta omisión durante meses escolares, fundamentales en el desarrollo del menor.</p>
--	--	--	--	---

				<p>También se identifica respecto a la LeyNº 30466 en el Artículo 2.- El interés superior del niño.</p> <p>El imputado omite cumplir con su obligación de prestar los alimentos, no cumplió con este mandato judicial, pese a haber tomado conocimiento oportuno del mismo y puede verse habitual al incumplimiento de la ley como se muestra en el Cargo de Notificación N° 2987-2019-JP-FC y el Pre Aviso N° 004920 al domicilio real del acusado requiriendo el pago (Res. 18), viéndose una transgresión al derecho del Interés Superior del Niño por no cumplir con la suma monetaria.</p>
<p>EXPEDIENTE: 00193-2020-0-2501- JR-PE-06 RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS</p>	<p>Se identifica los hechos que se desarrollaron con anterioridad presentándolos en la AUDIENCIA DE INCOACION DE PROCESO INMEDIATO.</p>	<p>OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR</p>	<p>A los hechos se le determino aquel valor probatorio que tienen en la situación específica identificando que tienen un grado probatorio aceptable: considerado como verdadero y</p>	<p>Partamos nuestro análisis del Caso con Número de EXPEDIENTE: 00193-2020-0-2501-JR-PE-06; desde una óptica jurídica de determinar el delito.</p>

	<p>Podemos identificar que se llevaron una serie de acciones que requiere el proceso judicial penal Inmediato; siendo prevalente el medio oral por parte de los sujetos inmersos en el proceso, esto quedando plasmado y registrado en audio y video.</p> <p>Los hechos se ven identificados y acreditados en los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Copia certificada de la Resolución N° QUINCE (fs. 13), mediante la cual se aprobó la liquidación de los devengados por el periodo comprendido entre el mes de julio del año 2018 hasta julio del año 2019, la misma que ascendió al monto de SI. 4,980.43 (CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA CON 43/100 soles). ➤ Copias certificadas del AVISO DE NOTIFICACION Nro 113073 y de la Notificación N° 59657 -2019-JP-FC (fs. 15/16) generadas con motivo de la notificación de la Resolución N° QUINCE, de las cuales se verifica que el investigado ha incumplido con la anelación íntegra de las pensiones alimenticias liquidadas. ➤ Copia certificada Resolución N° DIECISEIS (fs. 17), del 12 de noviembre del 2019, mediante la cual se resuelve hacer efectivo el apercibimiento, 		<p>cumpliendo los requisitos formales correspondientes.</p> <p>Se confirmo que los hechos están suficientemente probados legalmente; como para poder llegar a justificar la decisión judicial que se fundamenta en ellos.</p> <p>Por tales motivos se consideró de mayor importancia y relevancia primordial, tomar en cuenta la Resolución emitida que es resultado de la valoración de los hechos y en los que se resuelve directamente.</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS Nuevo Chimbote, veintiuno de junio Del año dos mil Veintiuno. – PARTE RESOLUTIVA: SE RESUELVE (transcribe) 1ª DECLARA PROCEDENTE el requerimiento de INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO contra TEOBALDO SORIANO SANCHEZ FIESTAS, por la presunta comisión del delito contra LA FAMILIA – OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR en la modalidad de INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACION ALIMENTARIA, en agravio de DULCE MARIA GENESIS SANCHEZ GARCIA. 2ª DICTAR MEDIDA COERCITIVA PERSONAL DE COMPARENCIA SIMPLE contra el imputado TEOBALDO SORIANO SANCHEZ FIESTAS. 3ª Se REQUIERE al Ministerio Público con la finalidad de que presente su requerimiento acusatorio en el plazo</p>	<p>RESPECTO AL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR.</p> <p>Este es identificado en el Código Penal, Artículo 149.- OMISIÓN DE PRESTACIÓN DE ALIMENTOS.</p> <p>-Entonces nos queda claro que la cita jurídica se corresponde con los hechos mostrados en la Ocurre que, ante el incumplimiento del mandato judicial por parte del imputado la, Resolución N° QUINCE (fs. 13), mediante la cual se aprobó la liquidación de los devengados por el periodo comprendido entre el mes de julio del año 2018 hasta julio del año 2019, la misma que ascendió al monto de SI. 4,980.43 (CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA CON 43/100 soles).</p> <p style="text-align: center;">TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA</p> <p>Consternada en la Constitución Política del Perú en el artículo número 139, este lo define como el derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional o de acceso a la justicia de igual forma en la Convención Americana de Derechos Humanos.</p>
--	--	--	---	---

	<p>disponiéndose la remisión de copias certificadas al Ministerio Público.</p> <p>➤ Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° 3788545, (fs. 21) mediante la cual se advierte que el imputado no registra antecedentes.</p>		<p>de 24 horas, bajo responsabilidad, conforme al Art. 447 numeral 6) del Código Procesal Penal.</p>	<p>-Aquí nos Podemos dar cuenta que para que el proceso de omisión a la asistencia familiar inicie, hubo con anterioridad incumplimiento y anterior a ello tuvo que existir el acceso a la justicia mediante demanda, entonces se vio cumplida el acceso a la justicia que es parte de la tutela jurisdiccional efectiva por cuanto se evidencia que para que se incumpla la siguiente resolución tuvo que haberse demandado con anterioridad; Resolución N° QUINCE (fs. 13), mediante la cual se aprobó la liquidación de los devengados por el periodo comprendido entre el mes de julio del año 2018 hasta julio del año 2019, la misma que ascendió al monto de S/. 4,980.43 (CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA CON 43/100 soles).</p> <p>. Respecto a la tutela jurisdiccional efectiva. El Tribunal Constitucional ha señalado el Exp. N° 0015-2001-AI, FJ. 11, Garantiza que se cumpla lo resuelto en la sentencia, y La parte que obtiene la resolución de tutela por sentencia favorable restituye sus derechos e indemniza el daño sufrido, si lo hubiere.</p>
--	--	--	--	---

			<p>-En esta parte de la tutela jurisdiccional respecto a la eficacia de lo decidido en la sentencia civil, aprobada mediante Resolución N° QUINCE (fs. 13), mediante la cual se aprobó la liquidación de los devengados por el periodo comprendido entre el mes de julio del año 2018 hasta julio del año 2019, la misma que ascendió al monto de S/. 4,980.43 (CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA CON 43/100 soles).</p> <p>INTERES SUPERIOR DEL NIÑO</p> <p>Es identificado en la constitución peruana en el artículo 2° que nos dice que toda persona tiene derecho al libre desarrollo y bienestar que corresponde al inciso 1 de dicha constitución anteriormente mencionada, para lo cual este proceso se ha visto vulnerado por fundamentos de hecho que ya fueron presentados y que se detallan posteriormente:</p> <p>Es identificado en el Código del Niño, Niña y Adolescente en el título premilitar. Conforme al Artículo 74 que nos dice sobre los Deberes y derechos de los padres y conforme al hecho imputado no se observa la prestación alimenticia entre el primero de enero de 2012 hasta el treinta y uno de diciembre de 2013, de esta manera se transgrede el velar por su desarrollo integral y proveer su educación, ya que fue esta omitida durante el tiempo escolar que es fundamental en el desarrollo del menor según como lo indica la ley N°30466 en su artículo 3.</p>
--	--	--	---

				<p>-En el caso en concreto aplica la estipulación jurídica citada el negarse a prestar alimentos se le suspende la patria potestas, más no suspende la obligación alimenticia, cosa que no se evidencio en la realidad por ausencia de pensión alimenticia de 1 año; vulnerado este Derecho del Interés superior del niño.</p> <p>RESPECTO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA</p> <p>Consternada en la Constitución Política del Perú en el artículo número 139, este lo define como el derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional o de acceso a la justicia de igual forma en la Convención Americana de Derechos Humanos.</p>
--	--	--	--	--

				<p>Identificamos que luego que el proceso de alimentos se vea incumplido se abre el proceso de omisión a la asistencia familiar permitiendo el acceso a la justicia y esto se puede identificar en el EXPEDIENTE: 00193-2020-0-2501-JR-PE-06; que fue por impulso del ministerio público, entonces se vio cumplida el acceso a la justicia; que es parte de la tutela jurisdiccional efectiva. Conforme al debido proceso podemos decir que parte de la doctrina es considerado un derecho interno a la tutela jurisdiccional efectiva y en este caso en concreto se vulnera lo siguiente: El artículo 448. En Audiencia única de juicio inmediato 1.</p>
--	--	--	--	---

				<p>Recibida la orden de inicio de proceso rápido, el juez penal competente realizará en el mismo día una única audiencia de juicio rápido. En ningún caso se completará más de setenta y dos (72) horas desde su recepción bajo responsabilidad funcional. Acuerdo Pleno Extraordinario No. 2-2016/CIJ-116: Reforma del Procedimiento Penal Directo Explica: En este sentido, el plazo de setenta y dos horas debe comenzar a correr a partir de la emisión y notificación de una citación emitida por un juez penal. Es evidente que la orden debe darse tan pronto como se reciba la causa, y el aviso debe darse el mismo día o al día siguiente a más tardar.</p> <p>Y respecto al caso en concreto se puede identificar que, a partir de haberse notificado al imputado, pasaron las 72 horas como establece la ley y no fue extendido este tiempo esto respecto a la tutela jurisdiccional efectiva.</p> <p>RESPECTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.</p> <p>Se identifica en el Constitución Política del Perú Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: Libre desarrollo y bienestar (artículo 2, inciso 1, de la Constitución)</p>
--	--	--	--	---

				<p>En este proceso se ha visto vulnerado por los fundamentos de hecho ya presentados y que detallaremos a continuación.</p> <p>Se identifica en el Código del Niño, Niña y Adolescente en el título Preliminar. Artículo IX.- Interés superior del niño y del adolescente. Artículo 74º.- Deberes y derechos de los padres Respecto al hecho el imputado no evidencia la prestación alimenticia desde el mes periodo comprendido entre el mes de julio del año 2018 hasta julio del año 2019, por ello está transgrediendo el: a) Velar por su desarrollo integral; b) Proveer su sostenimiento y educación. Ya que fue esta omisión durante etapa escolar,</p>
--	--	--	--	---

				<p>fundamental en el desarrollo de los menores.</p> <p>Ley N° 30466 en su Artículo 4.- Garantías procesales en inciso 3.</p> <p>La dilación del proceso respecto al traslado de los documentos: Copia certificada Resolución N* DIECISEIS (fs. 17), del 12 de noviembre del 2019, mediante la cual se resuelve hacer efectivo el apercibimiento, disponiéndose la remisión de copias certificadas al Ministerio Público. AVISO DE NOTIFICACION Nro 113073 y de la Notificación N° 59657 -2019-JP-FC (fs. 15/16) generadas con motivo de la notificación de la Resolución N* QUINCE, de las cuales se verifica que el investigado ha incumplido con la anulación íntegra de las pensiones alimenticias liquidadas. Hay un lapso de 4 meses siendo este un tiempo de la dilación en el proceso y afecta la evolución de los niños, por razón de estar en etapa de desarrollo y escolar.</p> <p>En la misma ley el Artículo 3.-</p> <p>A través de esta ley de la legislación peruana que reconoce el respeto a la Convención sobre los Derechos del</p>
--	--	--	--	--

				<p>Niño, podemos hacer un análisis más amplio.</p> <p>-En el caso en concreto es necesario poder ver leyes de rango internacional para estudiar a detalle las vulneraciones identificadas hacia el principio del interés superior del niño. Respecto a la normativa internacional se puede ver que este principio se identifica en LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO; Artículo 3 inciso 1. Esto significa que en las decisiones que se tomen en relación a un niño, niña o adolescente deben ir orientadas a su bienestar y pleno ejercicio de derechos. Artículo 27.</p> <p>-Lamentablemente no se identifica ningún pago de la liquidación alimenticia, de los alimentos mensuales, tampoco intento de mediar particularmente o conciliar por alguna vía; siendo aun transgredido el interés superior del niño como derecho por no cumplir el pago.</p>
--	--	--	--	---

<p>EXPEDIENTE: 00201-2020-88- 2501-JR-PE-06 RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO</p>	<p>Se identifica los hechos que se desarrollaron con anterioridad presentándolos en la AUDIENCIA DE INCOACION DE PROCESO INMEDIATO. Podemos identificar que se llevaron una serie de acciones que requiere el proceso judicial penal Inmediato; siendo prevalente el medio oral por parte de los sujetos inmersos en el proceso, esto quedando plasmado y registrado en audio y video. Los hechos se ven identificados y acreditados en los siguientes: • Copia certificada – SENTENCIA - (Res. N° 07) de fecha 21 de octubre del 2016, mediante la cual se resuelve declarar FUNDADA EN PARTE la demanda de ALIMENTOS interpuesta por Adrina Amparo Cabanillas Lezama, contra José Antonio Villar Flores, en consecuencia, se ordena que el demandado acuda a favor de la menor José Manuel Villar Cabanillas, con una pensión alimenticia mensual de MIL SOLES y 00/100 SOLES (S/. 1000.00). • Copia certificada de la Resolución N° 18 de fecha 19 de SETIEMBRE del 2019, QUE APRUEBA las pensiones alimenticias devengas por el periodo de 01 de diciembre 2018 a 30 de abril del 2019, por el monto de S/. 5 010.63soles, y se le requiere para que en el plazo de tres días cumpla con pagar</p>	<p>OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR</p>	<p>A los hechos se le determino aquel valor probatorio que tienen en la situación específica identificando que tienen un grado probatorio aceptable: considerado como verdadero y cumpliendo los requisitos formales correspondientes. Se confirmo que los hechos están suficientemente probados legalmente; como para poder llegar a justificar la decisión judicial que se fundamenta en ellos. Por tales motivos se consideró de mayor importancia y relevancia primordial, tomar en cuenta la Resolución emitida que es resultado de la valoración de los hechos y en los que se resuelve directamente. RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO Nuevo Chimbote, tres de diciembre del año dos mil veinte.- SE RESUELVE: 3.1. DECLARAR FUNDADO el requerimiento formulado por el Ministerio Público; en consecuencia, se procede a INCOAR PROCESO INMEDIATO en contra de JOSE ANTONIO VILLAR FLORES, en agravio de su menor hijo JOSE</p>	<p>Partamos nuestro análisis del Caso con Número de Expediente: 00201-2020-88-2501-JR-PE-06; desde una óptica jurídica de determinar el delito. RESPECTO AL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR. Este es identificado en el Código Penal, Artículo 149.- OMISIÓN DE PRESTACIÓN DE ALIMENTOS. Entonces nos queda claro que la cita jurídica se corresponde con los hechos mostrados y no hay duda que nos referimos a este delito. TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA La Constitución Política del Perú en su Artículo 139°. Derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional o de acceso a la justicia. La Convención Americana de Derechos Humanos: El Artículo 25. Protección judicial;</p>

	<p>dicho monto bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas a laFiscalía Provincial Penal de Turno para ser denunciado por el delito de omisión a la asistencia familiar en caso de incumplimiento.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Copias certificadas del preaviso S/N y cédula de notificación N° 50213-2019-JP-FC, dirigidas al domicilio real del ahora imputado, mediante la cual se pone en conocimiento la Resolución N° 18, en donde se requiere el pago de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas por el periodo comprendido entre el 01 de diciembre 2018 a 30 de abril del 2019. • Copia certificada de la Resolución N° 19 de fecha 19 de NOVIEMBRE del 2019, que remite copias certificadas a la Fiscalía Provincial Penal de Turno para ser denunciado el demandado por el delito de omisión a la asistencia familiar en caso de incumplimiento. • Certificado de Antecedentes Penales n° 3788339, mediante la cual se verifica que el imputado, no registra antecedentes penales. 		<p>ANTONIO VILLAR FLORES; debidamente representado por su madre ADRIANA AMPARO CABANILLAS LEZAMA.</p> <p>3.2. Se le da un plazo de 24 horas para que presente su requerimiento acusatorio.</p> <p>3.3. Se dicta la medida de coerción contra el imputado es de COMPARECENCIA SIMPLE, se deja constancia que este no ha sido concurrente a esta audiencia.</p>	<p>-Aquí nos Podemos dar cuenta que para que el proceso de omisión a la asistencia familiar inicie, hubo con anterioridad incumplimiento y anterior a ello tuvo que existir el acceso a la justicia mediante demanda, entonces se vio cumplida el acceso a la justicia en esta parte La tutela jurisdiccional efectiva por cuanto se emitió SENTENCIA - (Res. N° 07) de fecha 21 de octubre del 2016, mediante la cual se resuelve declarar FUNDADA EN PARTE la demanda de ALIMENTOS interpuesta por Adrina Amparo Cabanillas Lezama, contra José Antonio Villar Flores, en consecuencia, se ordena que el demandado acuda a favor de la menor José Manuel Villar Cabanillas, con una pensión alimenticia mensual de MIL SOLES y 00/100 SOLES (S/. 1000.00). Respecto a la tutela jurisdiccional efectiva, el Tribunal Constitucional ha señalado en Pleno Casatorio en el EXP. N.° 09727–2005–PHC/TC que</p>
--	--	--	--	---

				<p>-En esta parte de la tutela jurisdiccional respecto a la eficacia de lo decidido en la sentencia civil, se ha visto incumplido, no ocurrió la ejecución de la sentencia y esto se refleja a través de Resolución N° 18 de fecha 19 de SETIEMBRE del 2019, QUE APRUEBA las pensiones alimenticias devengas por el periodo de 01 de diciembre 2018 a 30 de abril del 2019, por el monto de S/. 5 010.63 soles.</p> <p>INTERES SUPERIOR DEL NIÑO</p> <p>Conforme al artículo 2 que corresponde a la ley N° 30466 la define como un derecho superior , un principio y una norma que al proceder faculta al niño a garantizar sus derechos en todo lo que le afecte directa e indirectamente a los niños , niñas y adolescentes .En cuanto al acceso de la medida prescrita , la pena privativa de libertad sin asistencia familiar que corresponde al artículo 149 del Código Penal , como ejemplo se tiene al artículo 24 inciso 4 de la convención sobre los derechos del Niño , por tanto las normas peruanas lo definen y tipifican como un delito sobre el interés superior del niño.</p>
--	--	--	--	--

				<p>-En el caso en concreto aplica la estipulación jurídica citada el negarse a prestar alimentos se le suspende la patria potestas, más no suspende la obligación alimenticia, cosa que no se evidencio en la realidad por no cumplirse durante los meses 01 de diciembre 2018 a 30 de abril del 2019; vulnerado este Derecho del Interés superior del niño.</p> <p>RESPECTO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA</p> <p>Este derecho lo encontramos en los siguientes:</p> <p>La Constitución Política del Perú en su Artículo 139</p> <p>Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil;</p>
--	--	--	--	--

				<p>La Convención Americana de Derechos Humanos: El Artículo 25. Protección judicial</p> <p>-Identificamos que luego que el proceso de alimentos se vea incumplido se abre el proceso de omisión a la asistencia familiar permitiendo el acceso a la justicia como se puede identificar en el Expediente; 00201-2020-88-2501-JR-PE-06, el cual fue impulsado por el ministerio público, entonces se vio cumplida el acceso a la justicia; que es parte de la tutela jurisdiccional efectiva.</p> <p>Parte de la doctrina considera el Derecho a un Debido Proceso un derecho interno a la tutela jurisdiccional efectiva, y a su vez en este caso en concreto se ve vulnerado lo siguiente: EL ARTÍCULO 448. AUDIENCIA ÚNICA DE JUICIO INMEDIATO.</p> <p>Recibida la orden de inicio de proceso rápido, el juez penal competente realizará en el mismo día una única audiencia de juicio rápido. En ningún caso se completará más de setenta y dos (72) horas desde su recepción bajo responsabilidad funcional. Acuerdo Pleno Extraordinario No. 2-2016/CIJ-116: Reforma del Procedimiento Penal Directo Explica: En este sentido, el plazo de setenta y dos horas debe comenzar a correr a partir de la emisión y notificación de una citación emitida por un juez penal. Es evidente que la orden debe darse tan pronto como se reciba la causa, y el aviso debe darse el mismo día o al día siguiente a más tardar.</p>
--	--	--	--	--

				<p>-Y respecto al caso en concreto se puede identificar que, a partir de haberse notificado al imputado, pasaron las 72 horas como establece la ley y no fue extendido este tiempo esto respecto a la tutela jurisdiccional efectiva.</p> <p>RESPECTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.</p> <p>Se identifica en el Constitución Política del Perú Artículo 2°.</p> <p>-En este proceso se ha visto vulnerado por los fundamentos de hecho ya presentados y que detallaremos a continuación.</p> <p>Se identifica en el Código del Niño, Niña y Adolescente en el título Preliminar. Artículo IX.- Interés superior del niño y del adolescente.</p>
--	--	--	--	--

				<p>Artículo 74º.- Deberes y derechos de los padres.</p> <p>-Respecto al hecho el imputado no evidencia la prestación alimenticia entre los periodos del mes 01 de diciembre 2018 a 30 de abril del 2019, por ello está transgrediendo el: Velar por su desarrollo integral y Proveer su sostenimiento y educación. Ya que fue esta omisión durante meses escolares, fundamentales en el desarrollo del menor.</p> <p>También se identifica respecto a la LeyNº 30466 en el Artículo 2.- El interés superior del niño.</p>
--	--	--	--	---

				El imputado omite cumplir con su obligación de prestar los alimentos, no cumplió con este mandato judicial, pese a haber tomado conocimiento oportuno del mismo y puede verse habitual al incumplimiento de la ley como se muestra en las cédula de notificación N° 50213-2019- JP-FC, dirigidas al domicilio real del ahora imputado, mediante la cual se pone en conocimiento la Resolución N° 18, en donde se requiere el pago de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas; vulnerando el interés superior del niño por no cumplir con la suma total.
EXPEDIENTE: 00204-2020-98- 2501-JR-PE-04 RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO	Se identifica los hechos que se desarrollaron con anterioridad presentándolos en la AUDIENCIA DE INCOACION DE PROCESO INMEDIATO. Podemos identificar que se llevaron una serie de acciones que requiere el proceso judicial penal Inmediato; siendo prevalente el medio oral por parte de los sujetos inmersos en el proceso, esto quedando plasmado y registrado en audio y video. Los hechos se ven identificados y acreditados en los siguientes: • Resolución N° 06, de fecha 14 de marzo del 2018 que contiene la sentencia de alimentos establecida en la suma de 500 soles a condición de	OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR	A los hechos se le determino aquel valor probatorio que tienen en la situación específica identificando que tienen un grado probatorio aceptable: considerado como verdadero y cumpliendo los requisitos formales correspondientes. Se confirmo que los hechos están suficientemente probados legalmente; como para poder llegar a justificar la decisión judicial que se fundamenta en ellos. Por tales motivos se consideró de mayor importancia y relevancia primordial, tomar en cuenta la Resolución emitida que es resultado de la valoración de los hechos y en los que se resuelve directamente.	Partamos nuestro análisis del Caso con Número de EXPEDIENTE: 00204-2020-98-2501-JR-PE-04; desde una óptica jurídica de determinar el delito. RESPECTO AL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR. Este es identificado en el Código Penal, Artículo 149.- OMISIÓN DE PRESTACIÓN DE ALIMENTOS. Entonces nos queda claro que la cita jurídica se corresponde con los hechos

	<p>250 soles a favor de cada una de las menores hijas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Resolución N^a 17, de fecha 30/05/2019, la aprobación de las liquidaciones de pensiones alimenticias devengadas. • Constancia de Notificación 3610-2019 y su preaviso 317913, donde indica que el acusado fue válidamente notificado. • Resolución N^a 22, de fecha 23/07/2019, se hace efectivo el apercibimiento decretado y remite copias certificadas al ministerio público, para proceder a la denuncia. • Certificado de Antecedentes Penales del señor acusado. 		<p>RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO Nuevo Chimbote, veinte de octubre Del año dos mil veinte. -</p> <p>PARTE RESOLUTIVA: Se transcribe; SE RESULEVE:</p> <p>1° DECLARAR FUNDADO EL REQUERIMIENTO DE INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO CONTRA PERMAS HEREDIA MIGUEL ANGEL, por la presunta comisión del delito contra la Familia - OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR, tipificando en el artículo 149°, primer párrafo del Código Penal, en agravio de XIOMARA LUCIENE PERAMAS SUYON y XIMENA LOANA PERAMAS SUYON, esta última representada por su madre SUYON LOPEZ ERIKA ROXANA.</p> <p>2° Se declara IMPROCEDENTE la solicitud de constitución en actor civil por no haber reunido los requisitos establecidos</p> <p>3° Se establece que la medida de coerción dictada contra el imputado es de COMPARECENCIA SIMPLE; y,</p> <p>4° SE LE OTORGA EL PLAZO DE VEINTICUATRO HORAS AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE PRESENTE SU REQUERIMIENTO ACUSATORIO, bajo responsabilidad.</p>	<p>mostrados en la Ocorre que, ante el incumplimiento del mandato judicial por parte del imputado la, Resolución N^a 17, de fecha 30/05/2019, la aprobación de las liquidaciones de pensiones alimenticias devengadas.</p> <p style="text-align: center;">TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA</p> <p>La Constitución Política del Perú en su Artículo 139°.</p> <p>Derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional o de acceso a la justicia. La Convención Americana de Derechos Humanos: El Artículo 25. Protección judicial.</p> <p>-Aquí nos Podemos dar cuenta que para que el proceso de omisión a la asistencia familiar inicie, hubo con anterioridad incumplimiento y anterior a ello tuvo que existir el acceso a la justicia mediante demanda, entonces vio cumplida el acceso a la justicia que es parte de la tutela jurisdiccional efectiva por cuanto se evidencia que Resolución N° 06, de fecha 14 de marzo del 2018 que contiene la sentencia de alimentos establecida en la suma de 500 soles a condición de 250 soles a favor de cada una de las menores hijas.</p>
--	--	--	--	--

				<p>Respecto a la tutela jurisdiccional efectiva. El Tribunal Constitucional ha señalado el Exp. N° 0015-2001-AI, FJ. 11, Garantiza que se cumpla lo resuelto en la sentencia, y La parte que obtiene la resolución de tutela por sentencia favorable restituye sus derechos e indemniza el daño sufrido, si lo hubiere.</p> <p>-En esta parte de la tutela jurisdiccional respecto a la eficacia de lo decidido en la sentencia civil, aprobada mediante Resolución N° 17, de fecha 30/05/2019, la aprobación de las liquidaciones de pensiones alimenticias devengadas; entonces la tutela jurisdiccional no cumplió su fin.</p> <p>INTERES SUPERIOR DEL NIÑO Artículo 2 de la Ley N° 30466. -- El interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que faculta al niño a tener el interés superior en primer lugar y garantizar sus derechos en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños, niñas y adolescentes. Acceso a otra medida prescrita, la pena privativa de libertad sin asistencia familiar prevista en el artículo 149 del Código Penal. - Siguiendo el ejemplo del artículo 27(4) de la Convención sobre los Derechos del Niño, las normas nacionales peruanas tipifican como delito el interés superior del niño</p>
--	--	--	--	---

				<p>niño, esto según la muestra del inciso 4 entonces el no cumplimiento en el período del pago alimenticio de meses; Es el caso que, apesar de estar válidamente notificado, Constancia de Notificación 3610-2019 y su preaviso 317913, donde indica que el acusado fue válidamente notificado; al hacer caso omiso a la notificación demuestra que se ve vulnerado este Derecho del Interés superior del niño.</p> <p>CODIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES en el Artículo 93. OBLIGADOS A PRESTAR ALIMENTOS. Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Artículo 75. - Suspensión de la Patria Potestad. F) Por negarse a prestar alimentos se le suspende la patria potestad, pero según el Artículo 94 SUBSISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.</p> <p>-En el caso en concreto aplica la estipulación jurídica citada el negarse a prestar alimentos se le suspende la patria potestad, más no suspende la obligación alimenticia, cosa que no se evidencio en la realidad por ausencia de pensión alimenticia de 6 meses; vulnerado este Derecho del Interés superior del niño.</p> <p>RESPECTO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA</p>
--	--	--	--	---

				<p>Este derecho lo encontramos en los siguientes: La Constitución Política del Perú en su Artículo 139. Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil; La Convención Americana de Derechos Humanos: El Artículo 25. Protección judicial .</p> <p>-Identificamos que luego que el proceso de alimentos se vea incumplido se abre el proceso de omisión a la asistencia familiar permitiendo el acceso a la justicia y esto se puede identificar en el EXPEDIENTE: 00204-2020-98-2501-JR-PE-04; que fue por impulso del ministerio público, entonces se vio cumplida el acceso a la justicia; que es parte de la tutela jurisdiccional efectiva.</p> <p>El Debido Proceso; parte de la doctrina lo considera un derecho interno a la tutela jurisdiccional efectiva, y a su</p>
--	--	--	--	--

				<p>vez en este caso en concreto se ve vulnerado lo siguiente: Recibida la orden de inicio de proceso rápido, el juez penal competente realizará en el mismo día una única audiencia de juicio rápido. En ningún caso se completará más de setenta y dos (72) horas desde su recepción bajo responsabilidad funcional. Acuerdo Pleno Extraordinario No. 2-2016/CIJ-116: Reforma del Procedimiento Penal Directo Explica: En este sentido, el plazo de setenta y dos horas debe comenzar a correr a partir de la emisión y notificación de una citación emitida por un juez penal. Es evidente que la orden debe darse tan pronto como se reciba la causa, y el aviso debe darse el mismo día o al día siguiente a más tardar.</p> <p>-Y respecto al caso en concreto se puede identificar que, a partir de haberse notificado al imputado, pasaron las 72 horas como establece la ley y no fue extendido este tiempo esto respecto a la tutela jurisdiccional efectiva.</p> <p>RESPECTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.</p> <p>Se identifica en el Constitución Política del Perú Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: Libre desarrollo y bienestar (artículo 2, inciso 1, de la Constitución)</p>
--	--	--	--	--

				<p>En este proceso se ha visto vulnerado por los fundamentos de hecho ya presentados y que detallaremos a continuación.</p> <p>Se identifica en el Código del Niño, Niña y Adolescente en el título Preliminar.</p> <p>Artículo IX.- Interés superior del niño y del adolescente.</p> <p>Artículo 74º.- Deberes y derechos de los padres.</p> <p>-Respecto al hecho el imputado no evidencia la prestación alimenticia desde el mes periodo comprendido marzo 2018 a diciembre de 2018, por ello está transgrediendo el: Velar porsu desarrollo integral y Proveer su sostenimiento y educación. Ya que fue esta omisión durante etapa escolar, fundamental en el desarrollo de los menores.</p>
--	--	--	--	--

			<p>Ley N° 30466 en su Artículo 4.- Garantías procesales en inciso 3.</p> <p>-La dilación del proceso respecto al traslado de los documentos: Resolución N° 17, de fecha 30/05/2019, la aprobación de las liquidaciones de pensiones alimenticias devengadas. Según Resolución N° 22, de fecha 23/07/2019, se hace efectivo el apercibimiento decretado y remite copias certificadas al ministerio público, para proceder a la denuncia. Hay un lapso de 2 meses y 7 días siendo este un tiempo de la dilación en el proceso y afecta la evolución de los niños, por razón de estar en etapa de desarrollo y escolar.</p> <p>En la misma ley el Artículo 3.- Parámetros de aplicación del interés superior del niño.</p> <p>A través de esta ley de la legislación peruana que reconoce el respeto a la Convención sobre los Derechos del Niño, podemos hacer un análisis más amplio.</p> <p>-En el caso en concreto es necesario poder ver leyes de rango internacional para estudiar a detalle las vulneraciones identificadas hacia el principio del interés superior del niño.</p>
--	--	--	--

				<p>Respecto a la normativa internacional se puede ver que este principio se identifica en LA CONVENCIONSobre LOS DERECHOS DEL NIÑO; Artículo 3 inciso 1 -Lamentablemente no se identifica ningún pago de la liquidación alimenticia, de los alimentos mensuales, tampoco intento de mediar particularmente o conciliar por alguna vía; siendo aun transgredido el interés superior del niño como derecho por no cumplir el pago.</p>
EXPEDIENTE: 00208-2020-63- 2501-JR-PE-01	Se identifica los hechos que se desarrollaron con anterioridad presentándolos en la AUDIENCIA DE INCOACION DE PROCESO INMEDIATO.	OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR	A los hechos se le determino aquel valor probatorio que tienen en la situación específica identificando que tienen un grado probatorio aceptable: considerado como verdadero y	Partamos nuestro análisis del Caso con Número de Expediente: 00208-2020-63-2501-JR-PE-01 ; desde una óptica jurídica de determinar el delito.

<p>RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO</p>	<p>Podemos identificar que se llevaron una serie de acciones que requiere el proceso judicial penal Inmediato; siendo prevalente el medio oral por parte de los sujetos inmersos en el proceso, esto quedando plasmado y registrado en audio y video.</p> <p>Los hechos se ven identificados y acreditados en los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que, de la revisión de las copias certificadas del Expediente N° 00531 - 2017 -0-2506-JPFC-01, se tiene que, mediante Resolución N° CATORCE de fecha 20 de setiembre del 2018, se resolvió declarar fundada en parte la demanda de aumento de alimentos y ordenar al denunciado Luis Alfredo Echevarria Castillo que cumpla con la pensión alimenticia ascendiente a S/. 340.00 soles a favor de sus menores hijos Nahomy Esthefany y Vakner Hiroshi Echevarria Durand, divisibles en partes iguales. • La cual fue confirmada por Resolución N° DIECIOCHO de fecha 28 de marzo de 2019, y reformada en cuanto al monto de la pensión alimenticia en la suma de S/. 450.00 soles a favor de los menores hijos. 		<p>cumpliendo los requisitos formales correspondientes.</p> <p>Se confirmo que los hechos están suficientemente probados legalmente; como para poder llegar a justificar la decisión judicial que se fundamenta en ellos.</p> <p>Por tales motivos se consideró de mayor importancia y relevancia primordial, tomar en cuenta la Resolución emitida que es resultado de la valoración de los hechos y en los que se resuelve directamente.</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO Chimbote, Veintitrés de octubre del año dos mil veinte .-</p> <p>AUTOS, VISTO Y OIDOS: Escuchado al Señor Fiscal y a la defensa de imputado, se tiene lo siguiente:</p> <p>RESOLUTIVA: Se transcribe.</p> <p>SE RESUELVE: 1) DECLARAR FUNDADO el requerimiento formulado por el Ministerio Público; en consecuencia se procede a INCOAR PROCESO INMEDIATO en contra de ECHEVARRIA CASTILLO LUIS ALFREDO, por la presunta comisión del delito de OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR, prevista y sancionad en el artículo 149 primer párrafo del Código Penal, en agravio de ECHEVARRIA DURAND NAHOMY ESTHEFANI y VAKNER HIROSHI ECHEVARRIA DURAND, debidamente representada por su señora madre DURAND PALMA YULIANA VANESA.</p>	<p>RESPECTO AL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR. Este es identificado en el Código Penal, Artículo 149.- OMISIÓN DE PRESTACIÓN DE ALIMENTOS. -Entonces nos queda claro que la cita jurídica se corresponde con los hechos mostrados y no hay duda que nos referimos a este delito.</p> <p>TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA La Constitución Política del Perú en su Artículo 139. Derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional o de acceso a la justicia. La Convención Americana de Derechos Humanos: El Artículo 25. Protección judicial. Aquí nos Podemos dar cuenta que para que el proceso de omisión a la asistencia familiar inicie, hubo con anterioridad incumplimiento y anterior a ello tuvo que existir el acceso a la justicia mediante demanda, entonces</p>
---	---	--	--	--

	<ul style="list-style-type: none"> • Como consecuencia del incumplimiento de dicha orden judicial, se han venido generando adeudos alimentarios que importan según la Liquidación de Alimentos devengados efectuada por el Juzgado la cantidad de S/. 9,641.03 soles (NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UNO CON 03/100 SOLES), correspondiente al período comprendido desde el mes de Setiembre del 2017 hasta el mes de Mayo del 2019, siendo aprobada mediante Resolución N° VEINTIUNO, de fecha 19 de Julio del 2019, • Sin embargo, estando debidamente notificado en su domicilio real con fecha 31 de julio del 2019, conforme se advierte en la Cédula de notificación N° 14915- 2019-JP-FC y pre aviso, el demandado incumplió dicho mandato. 		<p>2) Se establece que la medida de coerción dictada contra el investigado es de COMPARECENCIA SIMPLE y con un plazo de 24 horas para que presente su requerimiento acusatorio.</p>	<p>se vio cumplida el acceso a la justicia en esta parte La tutela jurisdiccional efectiva por cuanto se emitió Resolución N° CATORCE de fecha 20 de setiembre del 2018, se resolvió declarar fundada en parte la demanda de aumento de alimentos y ordenar al denunciado Luis Alfredo Echevarria Castillo que cumpla con la pensión alimenticia ascendiente a S/. 340.00 soles a favor de sus menores hijos Nahomy Esthefany y Vakner Hiroshi Echevarria Durand, divisibles en partes iguales.</p> <p>Respecto a la tutela jurisdiccional efectiva, el Tribunal Constitucional ha señalado en Pleno Casatorio en el EXP. N.º 09727–2005–PHC/</p> <p>En conclusiones lo define como el derecho a la intangibilidad de las resoluciones firmes para hacer ejecutar lo juzgado con fuerza de cosa juzgada estableciendo la tutela efectiva.</p> <p>-En esta parte de la tutela jurisdiccional respecto a la eficacia de lo decidido en la sentencia civil, se ha visto incumplido, no ocurrió la ejecución de la sentencia y esto se refleja a través de Liquidación de Alimentos devengados efectuada</p>
--	--	--	--	--

				<p>por el Juzgado la cantidad de S/. 9,641.03 soles (NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UNO CON 03/100 SOLES), correspondiente al período comprendido desde el mes de Setiembre del 2017 hasta el mes de Mayo del 2019, siendo aprobada mediante Resolución N° VEINTIUNO, de fecha 19 de Julio del 2019.</p> <p>INTERES SUPERIOR DEL NIÑO</p> <p>Artículo 2 de la Ley N° 30466. -- El interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que faculta al niño a tener el interés superior en primer lugar y garantizar sus derechos en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños, niñas y adolescentes. Acceso a otra medida prescrita, la pena privativa de libertad sin asistencia familiar prevista en el artículo 149 del Código Penal. - Siguiendo el ejemplo del artículo 27(4) de la Convención sobre los Derechos del Niño, las normas nacionales peruanas tipifican como delito el interés superior del niño, entonces el no cumplimiento del pago alimenticio entre el periodo de 1 AÑO Y 8 MESES; demuestra que se ve vulnerado este Derecho del Interés superior del niño. CODIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES en el Artículo 93. OBLIGADOS A PRESTAR ALIMENTOS. Es obligación de los</p>
--	--	--	--	---

				<p>padres prestar alimentos a sus hijos. Artículo 75. - Suspensión de la Patria Potestad. F) Por negarse a prestar alimentos se le suspende la patria potestas, pero según el Artículo 94 SUBSISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.</p> <p>En el caso en concreto aplica la estipulación jurídica citada el negarse a prestar alimentos se le suspende la patria potestas, más no suspende la obligación alimenticia, cosa que no se evidencio en la realidad por no cumplirse durante los meses de Setiembre del 2017 hasta el mes de mayo del 2019; vulnerado este Derecho del Interés superior del niño.</p> <p>RESPECTO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA</p> <p>Consternada en la Constitución Política del Perú en el artículo número 139, este lo define como el derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional o de acceso a la justicia de igual forma en la Convención Americana de Derechos Humanos.</p>
--	--	--	--	--

				<p>Identificamos que luego que el proceso de alimentos se vea incumplido se abre el proceso de omisión a la asistencia familiar permitiendo el acceso a la justicia como se puede identificar en el Expediente; 00029-2020-0-2501-JR-PE-07, el cual fue impulsado por el ministerio público, entonces se vio cumplida el acceso a la justicia; que es parte de la tutela jurisdiccional efectiva. Parte de la doctrina considera el Derecho a un Debido Proceso un derecho interno a la tutela jurisdiccional efectiva, y a su vez en este caso en concreto se ve vulnerado lo siguiente: Recibida la orden de inicio de proceso rápido, el juez penal competente realizará en el mismo día una única audiencia de juicio rápido. En ningún caso se completará más de setenta y dos (72) horas desde su recepción bajo responsabilidad funcional. Acuerdo Pleno Extraordinario No. 2-2016/CIJ-116: Reforma del Procedimiento Penal Directo Explica: En este sentido, el plazo de setenta y dos horas debe comenzar a correr a partir de la emisión y notificación de una citación emitida por un juez penal. Es evidente que la orden debe darse tan pronto como se reciba la causa, y el aviso debe darse el mismo día o al día siguiente a más tardar.</p>
--	--	--	--	--

				<p>-Y respecto al caso en concreto se puede identificar que, a partir de haberse notificado al imputado, pasaron las 72 horas como establece la ley y no fue extendido este tiempo esto respecto a la tutela jurisdiccional efectiva.</p> <p>RESPECTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.</p> <p>Se identifica en el Constitución Política del Perú Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho:</p> <p>-En este proceso se ha visto vulnerado por los fundamentos de hecho ya presentados y que detallaremos a continuación.</p> <p>Se identifica en el Código del Niño, Niña y Adolescente en el título Preliminar. Artículo IX.- Interés superior del niño y del adolescente.</p>
--	--	--	--	--

				<p>Artículo 74º.- Deberes y derechos de los padres</p> <p>-Respecto al hecho el imputado no evidencia la prestación alimenticia entre los periodos del mes de Setiembre del 2017 hasta el mes de Mayo del 2019, por ello está transgrediendo el: a) Velar por su desarrollo integral; b) Proveer su sostenimiento y educación. Ya que fue esta omisión durante meses escolares, fundamentales en el desarrollo del menor.</p> <p>-El imputado omite cumplir con su obligación de prestar los alimentos, no cumplió con este mandato judicial, pese a haber tomado conocimiento oportuno del mismo y puede verse habitual al incumplimiento de la ley como se muestra en las debidamente notificado en su domicilio real con fecha 31 de julio del 2019, conforme se advierte en la Cédula de notificación N° 14915- 2019-JP-FC y pre aviso, el demandado incumplió dicho mandato.</p> <p>-Lamentablemente no se identifica ningún pago de la liquidación alimenticia, de los alimentos mensuales, tampoco intento de mediar particularmente o conciliar por alguna vía; siendo aun transgredido el interés superior del niño como derecho por no cumplir el pago.</p>
--	--	--	--	---

<p>EXPEDIENTE: 00209-2020-73- 2501-JR-PE-04 RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS</p>	<p>Se identifica los hechos que se desarrollaron con anterioridad presentándolos en la AUDIENCIA DE INCOACION DE PROCESO INMEDIATO. Podemos identificar que se llevaron una serie de acciones que requiere el proceso judicial penal Inmediato; siendo prevalente el medio oral por parte de los sujetos inmersos en el proceso, esto quedando plasmado y registrado en audio y video. Los hechos se ven identificados y acreditados en los siguientes: 1.- Resolución N° 07 de fecha 28 de noviembre del 2011 (fs. 20-24) mediante la cual declaró fundada en parte la demanda de alimentos</p>	<p>OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR</p>	<p>A los hechos se le determino aquel valor probatorio que tienen en la situación específica identificando que tienen un grado probatorio aceptable: considerado como verdadero y cumpliendo los requisitos formales correspondientes. Se confirmo que los hechos están suficientemente probados legalmente; como para poder llegar a justificar la decisión judicial que se fundamenta en ellos. Por tales motivos se consideró de mayor importancia y relevancia primordial, tomar en cuenta la Resolución emitida que es resultado de la valoración de los hechos y en los que se resuelve directamente.</p>	<p>Partamos nuestro análisis del Caso con Número de Expediente: 00208-2020-63-2501-JR-PE-01; desde una óptica jurídica de determinar el delito. RESPECTO AL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR. Este es identificado en el Código Penal, Artículo 149.- OMISIÓN DE PRESTACIÓN DE ALIMENTOS. -Entonces nos queda claro que la cita jurídica se corresponde con los hechos</p>

	<p>interpuesta por la señora Eugenia Cribillero Flores, ordenándosele al demandado cumpla con asistir a su menor hija con una pensión alimenticia de S/. 280.00 soles (DOSCIENTOS OCHENTA CON 00/100 SOLES).</p> <p>2.- Resolución N° 58 de fecha 03 de junio del 2019 (fs. 63), mediante la cual el Juzgado de Paz Letrado de Nuevo Chimbote, APROBÓ la liquidación de pensiones devengadas por el monto de S/. 2,799.41 (DOS MIL SETESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON 41/100 SOLES) por el periodo comprendido desde el 01 de mayo del 2018 al 28 de febrero del 2019, requiriéndole al demandado que cumpla con cancelar dicho monto en el plazo de cinco días de notificado, bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas al Ministerio Publico.</p> <p>3.- Resolución N° 60 de fecha 09 de agosto del 2019 (fs. 76), mediante la cual se declaró consentida la Resolución N° 58, que aprobó la liquidación de pensiones devengadas y ante el incumplimiento de la ordenado dispuso la remisión de las copias certificadas a la Fiscalía de Turno de Nuevo Chimbote</p> <p>4.- Cedula de Notificación N° 12049-2019-JP-FC y pre aviso (fs. 65-66) y N° 12048-2019-JP-FC y pre aviso (fs. 69-70), mediante las cuales se acreditan que el investigado fue debidamente notificado en su domicilio real con fecha 09 de julio del 2019 y procesal confecha 15 de julio del 2019; sin embargo,</p>		<p>RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS Chimbote, Treinta de Octubre del año dos mil veinte.-</p> <p>SE RESUELVE:</p> <p>1) DECLARAR FUNDADO el requerimiento formulado por el Ministerio Público; en consecuencia, se procede a INCOAR PROCESO INMEDIATO en contra de SANTOS POLONIO ROBERT DOUGLAS, por la presunta comisión del delito de OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR, prevista y sancionad en el artículo 149 primer párrafo del Código Penal, en agravio de su menor hija SANTOS CRIBILLERO MARIA CELESTE, debidamente representada por su señora madre CRIBILLERO FLORES EUGENIA</p> <p>2) Se establece que la medida de coerción dictada contra el investigado es de COMPARECENCIA SIMPLE y se le da un plazo de 24 horas al Ministerio Público para que presente su requerimiento Acusatorio, bajo apercibimiento de remitir copias a la oficina de control interno. Remítase al juzgado unipersonal.</p>	<p>mostrados y no hay duda que nos referimos a este delito.</p> <p>TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA</p> <p>La Constitución Política del Perú en su Artículo 139.</p> <p>Derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional o de acceso a la justicia. La Convención Americana de Derechos Humanos: El Artículo 25. Protección judicial;</p> <p>-Aquí nos Podemos dar cuenta que para que el proceso de omisión a la asistencia familiar inicie, hubo con anterioridad incumplimiento y anterior a ello tuvo que existir el acceso a la justicia mediante demanda, entonces se vio cumplida el acceso a la justicia en esta parte La tutela jurisdiccional efectiva por cuanto se emitió Resolución N° CATORCE de fecha 20 de setiembre del 2018, se resolvió declarar fundada en parte la demanda de aumento de alimentos y ordenar al denunciado Luis Alfredo Echevarria Castillo que cumpla con la pensión alimenticia ascendiente a S/. 340.00 soles a favor de sus menores hijos Nahomy Esthefany y Vakner Hiroshi</p>
--	--	--	--	---

	<p>éste no cumplió con el mandato judicial pese al vencimiento del plazo indicado. Consulta de SGF (SISTEMA GESTION FISCAL) sobre Principios de Oportunidad (fs. 89) mediante el cual se acredita que el investigado SI se ha acogido a otro principio de oportunidad anteriormente según obra en el carpeta fiscal N° 270-2013, el cual ha cumplido con dicho acuerdo.</p> <p>Declaración testimonial de la denunciante EUGENIA CRIBILLERO FLORES (fs. 84-86), quien manifestó que el investigado no ha cumplido con cancelar nada sobre la liquidación de pensiones alimenticias aprobadas, pese a tener conocimiento, siendo ella el único sustento de su menor hija.</p> <p>8.- Certificado Judicial de Antecedentes Penales del investigado N° 3916364 (fs. 100), de fecha 16 de octubre del 2020, mediante el cual se acredita que el investigado si bien cuenta con antecedentes penales, no tiene la condición de reincidente ni habitual</p>			<p>Echevarria Durand, divisibles en partes iguales.</p> <p>Respecto a la tutela jurisdiccional efectiva, el Tribunal Constitucional ha señalado en Pleno Casatorio en el EXP. N.º 09727–2005–PHC/TC</p> <p>-En esta parte de la tutela jurisdiccional respecto a la eficacia de lo decidido en la sentencia civil, se ha visto incumplido, no ocurrió la ejecución de la sentencia y esto se refleja a través de Liquidación de Alimentos devengados efectuada por el Juzgado la cantidad de S/. 9,641.03 soles (NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UNO CON 03/100 SOLES), correspondiente al período comprendido desde el mes de Setiembre del 2017 hasta el mes de Mayo del 2019, siendo aprobada mediante Resolución N° VEINTIUNO, de fecha 19 de Julio del 2019.</p> <p>INTERES SUPERIOR DEL NIÑO</p>
--	---	--	--	--

				<p>Artículo 2 de la Ley N° 30466. -- El interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que faculta al niño a tener el interés superior en primer lugar y garantizar sus derechos en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños, niñas y adolescentes. Acceso a otra medida prescrita, la pena privativa de libertad sin asistencia familiar prevista en el artículo 149 del Código Penal. - Siguiendo el ejemplo del artículo 27(4) de la Convención sobre los Derechos del Niño, las normas nacionales peruanas tipifican como delito el interés superior del niño, entonces el no cumplimiento del pago alimenticio entre el periodo de 1 AÑO Y 8 MESES; demuestra que se ve vulnerado este Derecho del Interés superior del niño. CODIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES en el Artículo 93. OBLIGADOS A PRESTAR ALIMENTOS. Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Artículo 75. - Suspensión de la Patria Potestad. F) Por negarse a prestar alimentos se le suspende la patria potestas, pero según el Artículo 94 SUBSISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.</p>
--	--	--	--	--

				<p>-En el caso en concreto aplica la estipulación jurídica citada el negarse a prestar alimentos se le suspende la patria potestas, más no suspende la obligación alimenticia, cosa que no se evidencio en la realidad por no cumplirse durante los meses de Setiembre del 2017 hasta el mes de mayo del 2019; vulnerado este Derecho del Interés superior del niño.</p> <p>RESPECTO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA</p> <p>Este derecho lo encontramos en los siguientes:</p> <p>La Constitución Política del Perú en su Artículo 139°.</p> <p>Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil;</p> <p>La Convención Americana de Derechos Humanos: El Artículo 25. Protección judicial .</p>
--	--	--	--	---

				<p>-Identificamos que luego que el proceso de alimentos se vea incumplido se abre el proceso de omisión a la asistencia familiar permitiendo el acceso a la justicia como se puede identificar en el Expediente; 00029-2020-0-2501-JR-PE-07, el cual fue impulsado por el ministerio público, entonces se vio cumplida el acceso a la justicia; que es parte de la tutela jurisdiccional efectiva. Parte de la doctrina considera el Derecho a un Debido Proceso un derecho interno a la tutela jurisdiccional efectiva, y a su vez en este caso en concreto se ve vulnerado lo siguiente: EL ARTÍCULO 448. AUDIENCIA ÚNICA DE JUICIO INMEDIATO. 1. Recibida la orden de inicio de proceso rápido, el juez penal competente realizará en el mismo día una única audiencia de juicio rápido. En ningún caso se completará más de setenta y dos (72) horas desde su recepción bajo responsabilidad funcional. Acuerdo Pleno Extraordinario No. 2-2016/CIJ-116: Reforma del Procedimiento Penal Directo Explica: En este sentido, el plazo de setenta y dos horas debe comenzar a correr a partir de la emisión y notificación de una citación emitida por un juez penal. Es evidente que la orden debe darse tan pronto como se reciba la causa, y el aviso debe darse el mismo día o al día siguiente a más tardar</p>
--	--	--	--	--

				<p>-Y respecto al caso en concreto se puede identificar que, a partir de haberse notificado al imputado, pasaron las 72 horas como establece la ley y no fue extendido este tiempo esto respecto a la tutela jurisdiccional efectiva.</p> <p>RESPECTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.</p> <p>Se identifica en el Constitución Política del Perú Artículo 2.</p> <p>-En este proceso se ha visto vulnerado por los fundamentos de hecho ya presentados y que detallaremos a continuación.</p> <p>Se identifica en el Código del Niño, Niña y Adolescente en el título Preliminar.</p> <p>Artículo IX.- Interés superior del niño y del adolescente.</p> <p>Artículo 74º.- Deberes y derechos de los padres.</p> <p>También se identifica respecto a la Ley N° 30466 en el Artículo 2.- El interés superior del niño.</p>
--	--	--	--	---

				<p>-El imputado omite cumplir con su obligación de prestar los alimentos, no cumplió con este mandato judicial, pese a haber tomado conocimiento oportuno del mismo y puede verse habitual al incumplimiento de la ley como se muestra en las debidamente notificado en su domicilio real con fecha 31 de julio del 2019, conforme se advierte en la Cédula de notificación N° 14915-2019-JP-FC y pre aviso, el demandado incumplió dicho mandato.</p> <p>-Lamentablemente no se identifica ningún pago de la liquidación alimenticia, de los alimentos mensuales, tampoco intento de mediar particularmente o conciliar por alguna vía; siendo aun transgredido el interés superior del niño como derecho por no cumplir el pago.</p>
--	--	--	--	--

<p>EXPEDIENTE: 00209-2020-73-2501-JR-PE-04 RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS</p>	<p>Se identifica los hechos que se desarrollaron con anterioridad presentándolos en la AUDIENCIA DE INCOACION DE PROCESO INMEDIATO.</p> <p>Podemos identificar que se llevaron una serie de acciones que requiere el proceso judicial penal Inmediato; siendo prevalente el medio oral por parte de los sujetos inmersos en el proceso, esto quedando plasmado y registrado en audio y video.</p> <p>Los hechos se ven identificados y acreditados en los siguientes:</p> <p>1.- Resolución N° 07 de fecha 28 de noviembre del 2011 (fs. 20-24) mediante la cual declaró fundada en parte la demanda de alimentos interpuesta por la señora Eugenia Cribillero Flores, ordenándosele al demandado cumpla con asistir a su menor hija con una pensión alimenticia de S/. 280.00 soles (DOSCIENTOS OCHENTA CON 00/100 SOLES).</p> <p>2.- Resolución N° 58 de fecha 03 de junio del 2019 (fs. 63), mediante la cual el Juzgado de Paz Letrado de Nuevo</p>	<p>OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR</p>	<p>A los hechos se le determino aquel valor probatorio que tienen en la situación específica identificando que tienen un grado probatorio aceptable: considerado como verdadero y cumpliendo los requisitos formales correspondientes.</p> <p>Se confirmo que los hechos están suficientemente probados legalmente; como para poder llegar a justificar la decisión judicial que se fundamenta en ellos.</p> <p>Por tales motivos se consideró de mayor importancia y relevancia primordial, tomar en cuenta la Resolución emitida que es resultado de la valoración de los hechos y en los que se resuelve directamente.</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS Chimbote, Treinta de Octubre del año dos mil veinte.-</p> <p>SE RESUELVE:</p> <p>1) DECLARAR FUNDADO el requerimiento formulado por el Ministerio Público; en consecuencia, se procede a INCOAR PROCESO INMEDIATO en contra de contra</p>	<p>Partamos nuestro análisis del Caso con Número de EXPEDIENTE: 00209-2020-73-2501-JR-PE-04; desde una óptica jurídica de determinar el delito.</p> <p>RESPECTO AL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR.</p> <p>Este es identificado en el Código Penal, Artículo 149.- OMISIÓN DE PRESTACIÓN DE ALIMENTOS.</p> <p>-Entonces nos queda claro que la cita jurídica se corresponde con los hechos mostrados en la Ocorre que, ante el incumplimiento del mandato judicial por parte del imputado la, Resolución N° 58 de fecha 03 de junio del 2019 (fs. 63), mediante la cual el Juzgado de Paz Letrado de Nuevo Chimbote, APROBÓ la liquidación de pensiones devengadas por el monto de S/. 2,799.41 (DOS MIL SETESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE</p>
---	---	--	--	---

	<p>Chimbote, APROBÓ la liquidación de pensiones devengadas por el monto de S/. 2,799.41 (DOS MIL SETESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON 41/100 SOLES) por el periodo comprendido desde el 01 de mayo del 2018 al 28 de febrero del 2019, requiriéndole al demandado que cumpla con cancelar dicho monto en el plazo de cinco días de notificado, bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas al Ministerio Público.</p> <p>3.- Resolución N° 60 de fecha 09 de agosto del 2019 (fs. 76), mediante la cual se declaró consentida la Resolución N° 58, que aprobó la liquidación de pensiones devengadas y ante el incumplimiento de la ordenado dispuso la remisión de las copias certificadas a la Fiscalía de Turno de Nuevo Chimbote</p> <p>4.- Cedula de Notificación N° 12049-2019-JP-FC y pre aviso (fs. 65-66) y N° 12048-2019-JP-FC y pre aviso (fs. 69-70), mediante las cuales se acreditan que el investigado fue debidamente notificado en su domicilio real con fecha 09 de julio del 2019 y procesal con fecha 15 de julio del 2019; sin embargo, éste no cumplió con el mandato judicial pese al vencimiento del plazo indicado. Consulta de SGF (SISTEMA GESTION FISCAL) sobre Principios de Oportunidad (fs. 89) mediante el cual se acredita que el investigado SI se ha acogido a otro principio de oportunidad anteriormente según obra en el carpeta</p>		<p>SANTOS POLONIO ROBERT DOUGLAS, por la presunta comisión del delito de OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR, prevista y sancionada en el artículo 149 primer párrafo del Código Penal, en agravio de su menor hija SANTOS CRIBILLERO MARIA CELESTE, debidamente representada por su señora madre CRIBILLERO FLORES EUGENIA</p> <p>2) Se establece que la medida de coerción dictada contra el investigado es de COMPARECENCIA SIMPLE y se le da un plazo de 24 horas al Ministerio Público para que presente su requerimiento Acusatorio, bajo apercibimiento de remitir copias a la oficina de control interno. Remítase al juzgado unipersonal.</p>	<p>CON 41/100 SOLES) por el periodo comprendido desde el 01 de mayo del 2018 al 28 de febrero del 2019.</p> <p>- .</p> <p>TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA</p> <p>La Constitución Política del Perú en su Artículo 139°.</p> <p>Derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional o de acceso a la justicia. La Convención Americana de Derechos Humanos: El Artículo 25. Protección judicial.</p> <p>-Aquí nos Podemos dar cuenta que para que el proceso de omisión a la asistencia familiar inicie, hubo con anterioridad incumplimiento y anterior a ello tuvo que existir el acceso a la justicia mediante demanda, entonces se vio cumplida el acceso a la justicia que es parte de la tutela jurisdiccional efectiva por cuanto se evidencia que Resolución N° 07 de fecha 28 de noviembre del 2011 (fs. 20-24) mediante la cual declaró fundada en parte la demanda de alimentos interpuesta por la señora Eugenia Cribillero Flores, ordenándosele al demandado cumpla con asistir a su menor hija con una pensión alimenticia</p>
--	---	--	--	---

	<p>fiscal N° 270-2013, el cual ha cumplido con dicho acuerdo.</p> <p>Declaración testimonial de la denunciante EUGENIA CRIBILLERO FLORES (fs. 84-86), quien manifestó que el investigado no ha cumplido con cancelar nada sobre la liquidación de pensiones alimenticias aprobadas, pese a tener conocimiento, siendo ella el único sustento de su menor hija.</p> <p>8.- Certificado Judicial de Antecedentes Penales del investigado N° 3916364 (fs. 100), de fecha 16 de octubre del 2020, mediante el cual se acredita que el investigado si bien cuenta con antecedentes penales, no tiene la condición de reincidente ni habitual</p>			<p>de S/. 280.00 soles (DOSCIENTOS OCHENTA CON 00/100 SOLES).</p> <p>El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. Respecto a la tutela jurisdiccional efectiva. El Tribunal Constitucional ha señalado el Exp. N° 0015-2001-AI, FJ. 11, Garantiza que se cumpla lo resuelto en la sentencia, y La parte que obtiene la resolución de tutela por sentencia favorable restituye sus derechos e indemniza el daño sufrido, si lo hubiere. "</p> <p>-En esta parte de la tutela jurisdiccional respecto a la eficacia de lo decidido en la sentencia civil, aprobada mediante Resolución N° 58 de fecha 03 de junio del 2019 (fs. 63), mediante la cual el Juzgado de Paz Letrado de Nuevo Chimbote, APROBÓ la liquidación de pensiones devengadas por el monto de S/. 2,799.41 (DOS MIL SETESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON 41/100 SOLES) por el periodo comprendido desde el 01 de mayo del 2018 al 28 de febrero del 2019; entonces la tutela jurisdiccional no cumplió su fin.</p> <p>INTERES SUPERIOR DEL NIÑO Artículo 2 de la Ley N° 30466. -- El interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que faculta al niño a tener el interés superior en primer lugar y garantizar sus derechos en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños, de libertad sin asistencia familiar,</p>
--	---	--	--	--

				<p>, entonces el no cumplimiento en el período del pagoalimenticio de meses; Es el caso que, a pesar de estar válidamente notificado, Cedula de Notificación N° 12049-2019-JP-FC y pre aviso (fs. 65-66) y N° 12048-2019-JP-FC y pre aviso (fs. 69- 70), mediante las cuales se acreditan que el investigado fue debidamente notificado en su domicilio real con fecha 09 de julio del 2019 y procesal con fecha 15 de julio del 2019; al hacer caso omiso a la notificación demuestra que se ve vulnerado este Derecho del Interés superior del niño.</p> <p>CODIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES en el Artículo 93. OBLIGADOS A PRESTAR ALIMENTOS. Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Artículo 75. - Suspensión de la Patria Potestad. F) Por negarse a prestar alimentos se le suspende la patria potestas, pero según el Artículo 94 SUBSISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.</p>
--	--	--	--	---

				<p>-En el caso en concreto aplica la estipulación jurídica citada el negarse a prestar alimentos se le suspende la patria potestas, más no suspende la obligación alimenticia, cosa que no se evidencio en la realidad por ausencia de pensión alimenticia de 6 meses; vulnerado este Derecho del Interés superior del niño.</p> <p>RESPECTO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA</p> <p>Este derecho lo encontramos en los siguientes:</p> <p>La Constitución Política del Perú en su Artículo 139°.</p> <p>Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.</p> <p>La Convención Americana de Derechos Humanos: El Artículo 25. Protección judicial .</p>
--	--	--	--	---

				<p>-Identificamos que luego que el proceso de alimentos se vea incumplido se abre el proceso de omisión a la asistencia familiar permitiendo el acceso a la justicia y esto se puede identificar en el EXPEDIENTE: 00209-2020-73-2501-JR-PE-04; que fue por impulso del ministerio público, entonces se vio cumplida el acceso a la justicia; que es parte de la tutela jurisdiccional efectiva. El Debido Proceso; parte de la doctrina lo considera un derecho interno a la tutela jurisdiccional efectiva, y a su vez en este caso en concreto se ve vulnerado lo siguiente: EL ARTÍCULO 448. AUDIENCIA ÚNICA DE JUICIO INMEDIATO. 1. Recibida la orden de inicio de proceso rápido, el juez penal competente realizará en el mismo día una única audiencia de juicio rápido. En ningún caso se completará más de setenta y dos (72) horas desde su recepción bajo responsabilidad funcional. Acuerdo Pleno Extraordinario No. 2-2016/CIJ-116: Reforma del Procedimiento Penal Directo Explica: En este sentido, el plazo de setenta y dos horas debe comenzar a correr a partir de la emisión y notificación de una citación emitida por un juez penal. Es evidente que la orden debe darse tan pronto como se reciba la causa, y el aviso debe darse el mismo día o al día siguiente a más tardar.</p>
--	--	--	--	--

				<p>-Y respecto al caso en concreto se puede identificar que, a partir de haberse notificado al imputado, pasaron las 72 horas como establece la ley y no fue extendido este tiempo esto respecto a la tutela jurisdiccional efectiva.</p> <p>RESPECTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.</p> <p>Se identifica en el Constitución Política del Perú Artículo 2°.</p> <p>-En este proceso se ha visto vulnerado por los fundamentos de hecho ya presentados y que detallaremos a continuación.</p> <p>Se identifica en el Código del Niño, Niña y Adolescente en el título Preliminar. Artículo IX.- Interés superior del niño y del adolescente.</p>
--	--	--	--	--

				<p>Artículo 74º.- Deberes y derechos de los padres.</p> <p>-Respecto al hecho el imputado no evidencia la prestación alimenticia desde el mes periodo comprendido 01 de mayo del 2018 al 28 de febrero del 2019, por ello está transgrediendo el: Velar por su desarrollo integral; Proveer su sostenimiento y educación. Ya que fue esta omisión durante etapa escolar, fundamental en el desarrollo de los menores.</p> <p>Ley N° 30466 en su Artículo 4.- Garantías procesales en inciso 3.-</p> <p>-La dilación del proceso respecto al traslado de los documentos: Resolución N° 58 de fecha 03 de junio del 2019 (fs. 63), mediante la cual el Juzgado de Paz Letrado de Nuevo Chimbote, APROBO la liquidación de pensiones devengadas por el monto de S/. 2,799.41 (DOS MIL SETESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON 41/100 SOLES) por el periodo comprendido desde el 01 de mayo del 2018 al 28 de febrero del 2019. Cedula de Notificación N° 12049-2019-JP-FC y pre aviso (fs. 65-66) y N° 12048-2019-JP-FC y pre aviso (fs. 69-70), mediante las cuales se acreditan que el investigado fue debidamente notificado en su domicilio real con fecha 09 de julio</p>
--	--	--	--	--

				<p>del 2019 y procesal con fecha 15 de julio del 2019. Hay un lapso de 3 meses siendo este un tiempo de la dilación en el proceso y afecta la evolución de los niños, por razón de estar en etapa de desarrollo y escolar.</p> <p>En la misma ley el Artículo 3.- Parámetros de aplicación del interés superior del niño.</p> <p>A través de esta ley de la legislación peruana que reconoce el respeto a la Convención sobre los Derechos del Niño, podemos hacer un análisis más amplio.</p> <p>-En el caso en concreto es necesario poder ver leyes de rango internacional para estudiar a detalle las vulneraciones identificadas hacia el principio del interés superior del niño.</p> <p>Respecto a la normativa internacional se puede ver que este principio se identifica en LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO; Artículo 3 inciso 1. En todas las medidas concernientes a los niños deben tener una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Esto significa que en las decisiones que se tomen en relación a un niño, niña o adolescente deben ir orientadas a su bienestar y pleno ejercicio de derechos. Artículo 27.</p>
--	--	--	--	--

				<p>-Lamentablemente no se identifica ningún pago de la liquidación alimenticia, de los alimentos mensuales, tampoco intento de mediar particularmente o conciliar por alguna vía; siendo aun transgredido el interés superior del niño como derecho por no cumplir el pago.</p> <p>-El imputado omite cumplir con su obligación de prestar los alimentos, no cumplió con este mandato judicial, pese a haber tomado conocimiento oportuno del mismo el imputado ha sido notificado en su domicilio real señalado en autos con fecha 27 de enero del 2021. Según Certificado Judicial de Antecedentes Penales del investigado N° 3916364 (fs. 100), de fecha 16 de octubre del 2020, mediante el cual se acredita que el investigado si bien cuenta con antecedentes penales, por ello puede verse habitual al incumplimiento de la ley.</p> <p>-El imputado omite cumplir con su obligación de prestar los alimentos, no cumplió con este mandato judicial, pese a haber tomado conocimiento oportuno del mismo y puede verse habitual al incumplimiento de la ley. Por otro lado según Consulta de SGF (SISTEMA GESTION FISCAL) sobre Principios de</p>
--	--	--	--	--

				Oportunidad (fs. 89) mediante el cual se acredita que el investigado SI se ha acogido a otro principio de oportunidad anteriormente según obra en el carpeta fiscal N° 270-2013, el cual ha cumplido con dicho acuerdo; viéndose una reivindicación a favor a el derecho del Interés Superior del Niño.
EXPEDIENTE: 00300-2020-27- 2501-JR-PE-04 RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO	<p>Se identifica los hechos que se desarrollaron con anterioridad presentándolos en la AUDIENCIA DE INCOACION DE PROCESO INMEDIATO.</p> <p>Podemos identificar que se llevaron una serie de acciones que requiere el proceso judicial penal Inmediato; siendo prevalente el medio oral por parte de los sujetos inmersos en el proceso, esto quedando plasmado y registrado en audio y video.</p> <p>Los hechos se ven identificados y acreditados en los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Copia Certificada de la Sentencia y conteniendo la Resolución Número: seis, de fecha 09.03.17, sentencia en la cual se establece pensión alimenticia a favor del menor agraviado. • Copia Certificada del Informe Pericial de Liquidación de Pensiones Devengadas e intereses, en la cual se estableció que la deuda de pensiones alimenticias devengadas por los periodos de mayo 2019 a septiembre 2019 ascendió a la suma de S/.2.003.94 soles. • Copia Certificada de la Resolución Número: veintiocho, de fecha 16.09.19 mediante la cual se resolvió aprobar la 	OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR	<p>A los hechos se le determino aquel valor probatorio que tienen en la situación específica identificando que tienen un grado probatorio aceptable: considerado como verdadero y cumpliendo los requisitos formales correspondientes.</p> <p>Se confirmo que los hechos están suficientemente probados legalmente; como para poder llegar a justificar la decisión judicial que se fundamenta en ellos.</p> <p>Por tales motivos se consideró de mayor importancia y relevancia primordial, tomar en cuenta la Resolución emitida que es resultado de la valoración de los hechos y en los que se resuelve directamente.</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO Nuevo Chimbote, veintiséis de octubre del año dos mil veinte.-</p> <p>SE RESUELVE:</p> <p>1) DECLARAR FUNDADO el requerimiento formulado por el Ministerio Público; en consecuencia, se procede a INCOAR PROCESO INMEDIATO en contra MANZO VELASQUEZ, ENCIL, por el delito de OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR, previsto y sancionado en</p>	<p>Partamos nuestro análisis del Caso con Número de Expediente: 00300-2020-27-2501-JR-PE-04; desde una óptica jurídica de determinar el delito.</p> <p>RESPECTO AL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR.</p> <p>Este es identificado en el Código Penal, Artículo 149.- OMISIÓN DE PRESTACIÓN DE ALIMENTOS.</p> <p>Entonces nos queda claro que la cita jurídica se corresponde con los hechos mostrados y no hay duda que nos referimos a este delito.</p> <p style="text-align: center;">TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA</p> <p>Consternada en la Constitución Política del Perú en el artículo número 139, este lo define como el derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional o de acceso a la justicia de igual forma en la Convención Americana de Derechos Humanos.</p>

	<p>liquidación de pensiones alimenticias devengadas en la suma de S/.2.003.94 soles por el periodo de mayo del 2019 a septiembre del 2019, en la cual en dicha resolución se le requiere con el plazo de tres días de notificado, cumpla con cancelar dicho monto, bajo apercibimiento expreso de remitirse copias al ministerio público por el delito de OAF.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Copia Certificada del Pre Aviso y Constancia de Notificación N°61143-2019, en la cual se le notifica al acusado la resolución número veintiocho, esto es la liquidación de pensiones alimenticias devengadas en el domicilio real del acusado en Asentamiento Humano Manuel Arévalo Jr. Arequipa Mz. C – Lt. 30 – Chimbote – Santa. • Cédula de Notificación, debidamente diligenciadas en el domicilio que el acusado ha señalado en esta audiencia, respecto a la resolución número veintiocho, esto en la calle Alfonso Ugarte Mz. W1 – Lt. 13 – Centro Poblado Cambio Puente. 		<p>el artículo 149 primer párrafo del Código Penal, en agravio de MANZO VIERA FABRIZIO.</p> <p>2° Se establece que la medida de coerción dictada contra el imputado es de COMPARECENCIA SIMPLE, dejándose expresa constancia de la inconcurrencia del imputado en esta audiencia.</p> <p>3° Se le da un PLAZO DE 24 HORAS AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE PRESENTE SU REQUERIMIENTO ACUSATORIO, Bajo apercibimiento de poner de conocimiento al Órgano de Control Interno.</p>	<p>-Aquí nos Podemos dar cuenta que para que el proceso de omisión a la asistencia familiar inicie, hubo con anterioridad incumplimiento y anterior a ello tuvo que existir el acceso a la justicia mediante demanda, entonces se vio cumplida el acceso a la justicia en esta parte La tutela jurisdiccional efectiva por cuanto se emitió Resolución Número: seis, de fecha 09.03.17, sentencia en la cual se establece pensión alimenticia a favor del menor agraviado.</p> <p>Respecto a la tutela jurisdiccional efectiva, el Tribunal Constitucional ha señalado en Pleno Casatorio en el EXP. N.º 09727-2005-PHC/. En conclusiones lo define como el derecho a la intangibilidad de las resoluciones firmes para hacer ejecutar lo juzgado con fuerza de cosa juzgada estableciendo la tutela efectiva.</p>
--	---	--	--	--

				<p>-En esta parte de la tutela jurisdiccional respecto a la eficacia de lo decidido en la sentencia civil, se ha visto incumplido, no ocurrió la ejecución de la sentencia y esto se refleja a través de Resolución Número: veintiocho, de fecha 16.09.19 mediante la cual se resolvió aprobar la liquidación de pensiones alimenticias devengadas en la suma de S/.2.003.94 soles por el periodo de mayo del 2019 a septiembre del 2019.</p> <p>INTERES SUPERIOR DEL NIÑO</p> <p>Es identificado en la constitución peruana en el artículo 2° que nos dice que toda persona tiene derecho al libre desarrollo y bienestar que corresponde al inciso 1 de dicha constitución anteriormente mencionada, para lo cual este proceso se ha visto vulnerado por fundamentos de hecho que ya fueron presentados y que se detallan posteriormente:</p> <p>Es identificado en el Código del Niño, Niña y Adolescente en el título premilitar. Conforme al Artículo 74 que nos dice sobre los Deberes y derechos de los padres y conforme al hecho imputado no se observa la prestación alimenticia entre el el periodo de 4 meses; demuestra que se ve vulnerado este , de esta manera se transgrede el velar por su desarrollo integral y proveer su educación, ya que fue esta omitida durante el tiempo escolar que es fundamental en el desarrollo del menor según como lo indica la ley N°30466 en su artículo 3.</p> <p>.</p>
--	--	--	--	--

				<p>-En el caso en concreto aplica la estipulación jurídica citada el negarse a prestar alimentos se le suspende la patria potestas, más no suspende la obligación alimenticia, cosa que no se evidencio en la realidad por no cumplirse durante los meses de mayo del 2019 a septiembre del 2019; vulnerado este Derecho del Interés superior del niño.</p> <p>RESPECTO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA</p> <p>Consternada en la Constitución Política del Perú en el artículo número 139, este lo define como el derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional o de acceso a la justicia de igual forma en la Convención Americana de Derechos Humanos.</p>
--	--	--	--	---

				<p>-Identificamos que luego que el proceso de alimentos se vea incumplido se abre el proceso de omisión a la asistencia familiar permitiendo el acceso a la justicia como se puede identificar en el Expediente; 00300-2020-27-2501-JR-PE-04, el cual fue impulsado por el ministerio público, entonces se vio cumplida el acceso a la justicia; que es parte de la tutela jurisdiccional efectiva. Parte de la doctrina considera el Derecho a un Debido Proceso un derecho interno a la tutela jurisdiccional efectiva, y a su vez en este caso en concreto se ve vulnerado lo siguiente: EL ARTÍCULO 448. AUDIENCIA ÚNICA DE JUICIO INMEDIATO.</p> <p>Recibida la orden de inicio de proceso rápido, el juez penal competente realizará en el mismo día una única audiencia de juicio rápido. En ningún caso se completará más de setenta y dos (72) horas desde su recepción bajo responsabilidad funcional. Acuerdo Pleno Extraordinario No. 2-2016/CIJ-116: Reforma del Procedimiento Penal Directo Explica: En este sentido, el plazo de setenta y dos horas debe comenzar a correr a partir de la emisión y notificación de una citación emitida por un juez penal. Es evidente que la orden debe darse tan pronto como se reciba la causa, y el aviso debe darse el mismo día o al día siguiente a más tardar.</p>
--	--	--	--	--

				<p>-Y respecto al caso en concreto se puede identificar que, a partir de haberse notificado al imputado, pasaron las 72 horas como establece la ley y no fue extendido este tiempo esto respecto a la tutela jurisdiccional efectiva.</p> <p>RESPECTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.</p> <p>Se identifica en el Constitución Política del Perú Artículo 2.</p> <p>-En este proceso se ha visto vulnerado por los fundamentos de hecho ya presentados y que detallaremos a continuación.</p> <p>Se identifica en el Código del Niño, Niña y Adolescente en el título Preliminar.</p> <p>Artículo IX.- Interés superior del niño y del adolescente.</p> <p>Artículo 74º.- Deberes y derechos de los padres</p> <p>-Respecto al hecho el imputado no evidencia la prestación alimenticia entre los periodos del mes mayo del 2019 a septiembre del 2019, por ello está transgrediendo el: Velar por su desarrollo integral y Proveer su sostenimiento y educación. Ya que fue esta omisión durante meses escolares, fundamentales en el desarrollo del menor.</p>
--	--	--	--	---

				<p>También se identifica respecto a la LeyNº 30466 en el Artículo 2.- El interés superior del niño.</p> <p>-El imputado omite cumplir con su obligación de prestar los alimentos, no cumplió con este mandato judicial, pese a haber tomado conocimiento oportuno del mismo y puede verse habitual al incumplimiento de la ley como se muestra en las Copia Certificada del Pre Aviso y Constancia de Notificación N°61143-2019, en la cual se le notifica al acusado la resolución número veintiocho, esto es la liquidación de pensiones alimenticias devengadas en el domicilio real del acusado en Asentamiento Humano Manuel Arévalo Jr. Arequipa Mz. C – Lt. 30 – Chimbote – Santa, aún hay vulneración por no cumplir con la suma.</p>
--	--	--	--	---

<p>EXPEDIENTE: 00270-2020-62- 2501-JR-PE-01 RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO</p>	<p>Se identifica los hechos que se desarrollaron con anterioridad presentándolos en la AUDIENCIA DE INCOACION DE PROCESO INMEDIATO. Podemos identificar que se llevaron una serie de acciones que requiere el proceso judicial penal Inmediato; siendo prevalente el medio oral por parte de los sujetos inmersos en el proceso, esto quedando plasmado y registrado en audio y video. Los hechos se ven identificados y acreditados en los siguientes: Resolución N° 06 de fecha 06.01.2009, en la cual se ordenó que el acusado acuda a su menor hija con una pensión alimenticia mensual de S/100.00 soles a favor de su menor hija.</p>	<p>OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR</p>	<p>A los hechos se le determino aquel valor probatorio que tienen en la situación específica identificando que tienen un grado probatorio aceptable: considerado como verdadero y cumpliendo los requisitos formales correspondientes. Se confirmo que los hechos están suficientemente probados legalmente; como para poder llegar a justificar la decisión judicial que se fundamenta en ellos. Por tales motivos se consideró de mayor importancia y relevancia primordial, tomar en cuenta la Resolución emitida que es resultado de la valoración de los hechos y en los que se resuelve directamente. RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO</p>	<p>Partamos nuestro análisis del Caso con Número de EXPEDIENTE: 00270-2020-62-2501-JR-PE-01; desde una óptica jurídica de determinar el delito. RESPECTO AL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR. Este es identificado en el Código Penal, Artículo 149.- OMISIÓN DE PRESTACIÓN DE ALIMENTOS. -Entonces nos queda claro que la cita jurídica se corresponde con los hechos mostrados en la Ocurre que, ante el incumplimiento del mandato judicial por parte del imputado la, Resolución N° 21 de fecha 06.04.2016, por la cual se aprueba la liquidación de pensiones alimenticias devengadas por el monto de S/8,274.54 soles, por el periodo de 01 de octubre del 2008 a abril del 2015</p>

	<p>Resolución N° 21 de fecha 06.04.2016, por la cual se aprueba la liquidación de pensiones alimenticias devengadas por el monto de S/8,274.54 soles, por el periodo de 01 de octubre del 2008 a abril del 2015, con el requerimiento bajo apercibimiento de denuncia por delito de Omisión a la Asistencia Familiar.</p> <p>Resolución N° 30 de fecha 07.01.2019, a través del cual el Juzgado dispone la notificación de la resolución N° 21 al domicilio real señalado por el mismo acusado.</p> <p>Pre aviso N° 024782-19 y Notificación N° 1474-2019-JP-FC, correspondiente a la notificación del acusado a su domicilio real con la resolución N° 21 y resolución N° 30.</p> <p>Certificado de Antecedentes Penales N° 3727184, en el que consigna que el acusado no registra antecedentes penales.</p> <p>Reporte de consultas de principios de oportunidad, que consigna que el acusado no registra aplicación de principio de oportunidad.</p>		<p>Nuevo Chimbote, veintiocho de octubre Del año dos mil Veinte. -</p> <p>PARTE RESOLUTIVA: Por estas consideraciones SE RESUELVE</p> <p>1° Declarar FUNDADO EL REQUERIMIENTO DE INCOACIÓ DE PROCESO INMEDIATO petitionado por el representante del Ministerio Público en la investigación seguida contra CASTILLO OBREGON, ELEUTERIO por la presunta comisión del delito Contra la Familia - OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR, prevista y sancionada en el artículo 149ª primer párrafo del Código Penal, en agravio de su menor hijo VILLANUEVA QUEZADA KAREN NOELIA, representados por VILLANUEVA QUEZADA, MARIA ISABEL</p> <p>2° DICTAR MEDIDA COERCITIVA PERSONAL DE COMPARENCIA SIMPLE contra el imputado CASTILLO OBREGON, ELEUTERIO.</p> <p>3° Se REQUIERE al Ministerio Público con la finalidad de que presente su Requerimiento Acusatorio en el plazo previsto por ley, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de remitir copias al Órgano de Control del Ministerio Público.</p>	<p>.</p> <p style="text-align: center;">TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA</p> <p>La Constitución Política del Perú en su Artículo 139°.</p> <p>Derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional o de acceso a la justicia. La Convención Americana de Derechos Humanos: El Artículo 25. Protección judicial;</p> <p>-Aquí nos Podemos dar cuenta que para que el proceso de omisión a la asistencia familiar inicie, hubo con anterioridad incumplimiento y anterior a ello tuvo que existir el acceso a la justicia mediante demanda, entonces se vio cumplida el acceso a la justicia que es parte de la tutela jurisdiccional efectiva por cuanto se evidencia que Resolución N° 06 de fecha 06.01.2009, en la cual se ordenó que el acusado acuda a su menor hija con una pensión alimenticia mensual de S/100.00 soles a favor de su menor hija.</p>
--	---	--	--	---

				<p>El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. Respecto a la tutela jurisdiccional efectiva. El Tribunal Constitucional ha señalado el Exp. N° 0015-2001-AI, FJ. 11, Garantiza que se cumpla lo resuelto en la sentencia, y La parte que obtiene la resolución de tutela por sentencia favorable restituye sus derechos e indemniza el daño sufrido, si lo hubiere.</p> <p>-En esta parte de la tutela jurisdiccional respecto a la eficacia de lo decidido en la sentencia civil, aprobada mediante Resolución N° 21 de fecha 06.04.2016, por la cual se aprueba la liquidación de pensiones alimenticias devengadas por el monto de S/8,274.54 soles, por el periodo de 01 de octubre del 2008 a abril del 2015; entonces la tutela jurisdiccional no cumplió su fin.</p> <p>INTERES SUPERIOR DEL NIÑO</p> <p>Artículo 2 de la Ley N° 30466. -- El interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que faculta al niño a tener el interés superior en primer lugar y garantizar sus derechos en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños, niñas y adolescentes. Acceso a otra medida prescrita, la pena privativa de libertad sin asistencia familiar prevista en el artículo 149 del Código Penal. - Siguiendo el ejemplo del artículo 27(4) de la Convención sobre los Derechos del Niño, las normas nacionales peruanas tipifican como delito el interés superior del niño</p>
--	--	--	--	--

				<p>.entonces el no cumplimiento en el período del pagoalimenticio de meses; Es el caso que, a pesar de estar válidamente notificado, Pre aviso N° 024782-19 y Notificación N° 1474-2019-JP-FC, correspondiente a la notificación del acusado a su domicilio real con la resolución N° 21 y resolución N° 30.; al hacer caso omiso a la notificación demuestra que se ve vulnerado este Derecho del Interés superior del niño.</p> <p>CODIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES en el Artículo 93. OBLIGADOS A PRESTAR ALIMENTOS. Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Artículo 75. - Suspensión de la Patria Potestad. F) Por negarse a prestar alimentos se le suspende la patria potestas, pero según el Artículo 94 SUBSISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. La obligación alimentaria de los padres continúa en caso de suspensión o pérdida de la Patria Potestad Interés superior del niño.</p> <p>-En el caso en concreto aplica la estipulación jurídica citada el negarse a prestar alimentos se le suspende la patria potestas, más no suspende la obligación alimenticia, cosa que no se evidencio en la realidad por ausencia de pensión alimenticia de 7 años;</p>
--	--	--	--	--

				<p>vulnerado este Derecho del Interés superior del niño.</p> <p>RESPECTO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA</p> <p>Este derecho lo encontramos en los siguientes:</p> <p>La Constitución Política del Perú en su Artículo 139.</p> <p>Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.</p> <p>La Convención Americana de Derechos Humanos: El Artículo 25. Protección judicial .</p> <p>-Identificamos que luego que el proceso de alimentos se vea incumplido se abre el proceso de omisión a la asistencia familiar permitiendo el acceso a la justicia y esto se puede identificar en el EXPEDIENTE: 00270-2020-62-2501-JR-PE-01; que fue por impulso del ministerio público, entonces se vio</p>
--	--	--	--	--

				<p>cumplida el acceso a la justicia; que es parte de la tutela jurisdiccional efectiva.</p> <p>El Debido Proceso; parte de la doctrina lo considera un derecho interno a la tutela jurisdiccional efectiva, y a su vez en este caso en concreto se ve vulnerado lo siguiente:</p> <p>EL ARTÍCULO 448. AUDIENCIA ÚNICA DE JUICIO INMEDIATO.</p> <p>Recibida la orden de inicio de proceso rápido, el juez penal competente realizará en el mismo día una única audiencia de juicio rápido. En ningún caso se completará más de setenta y dos (72) horas desde su recepción bajo responsabilidad funcional. Acuerdo Pleno Extraordinario No. 2-2016/CIJ-116: Reforma del Procedimiento Penal Directo Explica: En este sentido, el plazo de setenta y dos horas debe comenzar a correr a partir de la emisión y notificación de una citación emitida por un juez penal. Es evidente que la orden debe darse tan pronto como se reciba la causa, y el aviso debe darse el mismo día o al día siguiente a más tardar.</p> <p>-Y respecto al caso en concreto se puede identificar que, a partir de haberse notificado al imputado, pasaron las 72 horas como establece la ley y no fue extendido este tiempo esto respecto a la tutela jurisdiccional efectiva.</p> <p>RESPECTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.</p>
--	--	--	--	---

				<p>Se identifica en el Constitución Política del Perú Artículo 2°.</p> <p>-En este proceso se ha visto vulnerado por los fundamentos de hecho ya presentados y que detallaremos a continuación.</p> <p>Se identifica en el Código del Niño, Niña y Adolescente en el título Preliminar.</p> <p>Artículo IX.- Interés superior del niño y del adolescente.</p> <p>Artículo 74°.- Deberes y derechos de los padres.</p> <p>-Respecto al hecho el imputado no evidencia la prestación alimenticia desde el mes periodo comprendido 01 de octubre del 2008 a abril del 2015, por ello está transgrediendo el: a) Velar por su desarrollo integral; b) Proveer su sostenimiento y educación. Ya que fue esta omisión durante etapa escolar, fundamental en el desarrollo de los menores.</p>
--	--	--	--	--

				<p>Ley N° 30466 en su Artículo 4.- Garantías procesales en inciso 3. -La dilación del proceso respecto al traslado de los documentos: Resolución N° 21 de fecha 06.04.2016, por la cual se aprueba la liquidación de pensiones alimenticias devengadas por el monto de S/8,274.54 soles, por el periodo de 01 de octubre del 2008 a abril del 2015. Pre aviso N° 024782-19 y Notificación N° 1474-2019-JP-FC, correspondiente a la notificación del acusado a su domicilio real con la resolución N° 21 y resolución N° 30. Hay un lapso de 3 años siendo este un tiempo de la dilación en el proceso y afecta la evolución de los niños, por razón de estar en etapa de desarrollo y escolar. En la misma ley el Artículo 3.- Parámetros de aplicación del interés superior del niño. A través de esta ley de la legislación peruana que reconoce el respeto a la Convención sobre los Derechos del</p>
--	--	--	--	---

				<p>Niño, podemos hacer un análisis más amplio.</p> <p>-En el caso en concreto es necesario poder ver leyes de rango internacional para estudiar a detalle las vulneraciones identificadas hacia el principio del interés superior del niño. Respecto a la normativa internacional se puede ver que este principio se identifica en LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO; Artículo 3 inciso 1. Esto significa que en las decisiones que se tomen en relación a un niño, niña o adolescente deben ir orientadas a su bienestar y pleno ejercicio de derechos. Artículo 27.</p> <p>-Lamentablemente no se identifica ningún pago de la liquidación alimenticia, de los alimentos mensuales, tampoco intento de mediar particularmente o conciliar por alguna vía; siendo aun transgredido el interés superior del niño como derecho por no cumplir el pago.</p>
--	--	--	--	---

<p>EXPEDIENTE: 00335-2020-13- 2501-JR-PE-01 RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS</p>	<p>Se identifica los hechos que se desarrollaron con anterioridad presentándolos en la AUDIENCIA DE INCOACION DE PROCESO INMEDIATO. Podemos identificar que se llevaron una serie de acciones que requiere el proceso judicial penal Inmediato; siendo prevalente el medio oral por parte de los sujetos inmersos en el proceso, esto quedando plasmado y registrado en audio y video. Los hechos se ven identificados y acreditados en los siguientes: 1. Sentencia contenida en la Resolución número 08 de fecha 31 de diciembre del año 2015, emitida por el Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Santa, mediante la cual declara fundada en parte la demanda interpuesta por la señora Marivel Yolanda Méndez Isidro y ordena que el investigado acuda con una pensión alimenticia mensual, adelantado y permanente en la suma de S/. 250.00 (Doscientos Cincuenta con 00/100 soles). 2. Resolución número Trece de fecha 10 de diciembre de 2018, se resuelve aprobar la liquidación de pensiones alimenticias devengadas en la suma de S/. 6,405.73 soles por el periodo comprendido desde abril del año 2015 hasta abril del año 2017, requiriéndose al demandado cumpla con abonar la suma indicada a favor de la Demandante, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de Omisión</p>	<p>OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR</p>	<p>A los hechos se le determino aquel valor probatorio que tienen en la situación específica identificando que tienen un grado probatorio aceptable: considerado como verdadero y cumpliendo los requisitos formales correspondientes. Se confirmo que los hechos están suficientemente probados legalmente; como para poder llegar a justificar la decisión judicial que se fundamenta en ellos. Por tales motivos se consideró de mayor importancia y relevancia primordial, tomar en cuenta la Resolución emitida que es resultado de la valoración de los hechos y en los que se resuelve directamente. RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS Nuevo Chimbote, catorce de diciembre Del año dos mil Veinte. - PARTE RESOLUTIVA: Por estas consideraciones SE RESUELVE 1° Declarar FUNDADO EL REQUERIMIENTO DE INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO petitionado por el representante del Ministerio Público en la investigación seguida contra GUILLERMO SANTAMARIA LLONTOP, por la presunta comisión del delito Contra la Familia - OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR, prevista y sancionada en el artículo 149ª primer párrafo del Código Penal, en agravio KEVIN GUILLERMO SANTAMARIA MENDEZ</p>	<p>Partamos nuestro análisis del Caso con Número de Expediente: 00335-2020-13-2501-JR-PE-01; desde una óptica jurídica de determinar el delito. RESPECTO AL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR. Este es identificado en el Código Penal, Artículo 149.- OMISIÓN DE PRESTACIÓN DE ALIMENTOS. -Entonces nos queda claro que la cita jurídica se corresponde con los hechos mostrados y no hay duda que nos referimos a este delito. TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA La Constitución Política del Perú en su Artículo 139°. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: inciso 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional o de acceso a la justicia. La Convención Americana de Derechos Humanos: El Artículo 25. Protección judicial;</p>
---	--	--	--	--

	<p>a la Asistencia Familiar en caso de incumplimiento.</p> <p>3. Constancia de notificación y Aviso de Notificación al demandado de la Resolución N° 13 de fecha 10 de diciembre de 2018.</p> <p>4. Resolución número 14 de fecha 10 de junio de 2019, emitida por el Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Santa, que resuelve remitir copias certificadas de la liquidación de las pensiones devengadas y otras piezas pertinentes de autos, a la Fiscalía Provincial Mixta de Santa.</p> <p>5. Certificado judicial de antecedentes penales N° 3923509, mediante la cual se advierte que el imputado no registra antecedentes penales.</p>		<p>2° DICTAR MEDIDA COERCITIVA PERSONAL DE COMPARECENCIA SIMPLE contra el imputado GUILLERMO SANTAMARIA LLONTOP 3° FUNDADA EL PEDIDO DE CONSTITUCIÓN EN ACTOR CIVIL solicitado por el agraviado KEVIN GUILLERMO SANTAMARIA MENDEZ en la investigación que se le sigue a GUILLERMO SANTAMARIA LLONTOP, por la presunta comisión del delito Contra la Familia - OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR, prevista y sancionada en el artículo 149ª primer párrafo del Código Penal, en agravio KEVIN GUILLERMO SANTAMARIA MENDEZ, en consecuencia, téngase por constituido a KEVIN GUILLERMO SANTAMARIA MENDEZ.</p> <p>4ª Se REQUIERE al Ministerio Público con la finalidad de que presente su Requerimiento Acusatorio en el plazo previsto por ley, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de remitir copias al Órgano de Control del Ministerio Público.</p>	<p>-Aquí nos Podemos dar cuenta que para que el proceso de omisión a la asistencia familiar inicie, hubo con anterioridad incumplimiento y anterior a ello tuvo que existir el acceso a la justicia mediante demanda, entonces se vio cumplida el acceso a la justicia en esta parte La tutela jurisdiccional efectiva por cuanto se emitió Sentencia contenida en la Resolución número 08 de fecha 31 de diciembre del año 2015, emitida por el Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Santa, mediante la cual declara fundada en parte la demanda interpuesta por la señora Marivel Yolanda Méndez Isidro y ordena que el investigado acuda con una pensión alimenticia mensual, adelantado y permanente en la suma de S/. 250.00 (Doscientos Cincuenta con 00/100 soles).</p> <p>Respecto a la tutela jurisdiccional efectiva, el Tribunal Constitucional ha señalado en Pleno Casatorio en el EXP. N.º 09727-2005-PHC/.</p> <p>En conclusiones lo define como el derecho a la intangibilidad de las resoluciones firmes para hacer ejecutar lo juzgado con</p>
--	---	--	--	--

				<p>fuerza de cosa juzgada estableciendo la tutela efectiva.</p> <p>-En esta parte de la tutela jurisdiccional respecto a la eficacia de lo decidido en la sentencia civil, se ha visto incumplido, no ocurrió la ejecución de la sentencia y esto se refleja a través de Resolución número Trece de fecha 10 de diciembre de 2018, se resuelve aprobar la liquidación de pensiones alimenticias devengadas en la suma de S/. 6,405.73 soles por el periodo comprendido desde abril del año 2015 hasta abril del año 2017.</p> <p>INTERES SUPERIOR DEL NIÑO</p> <p>Artículo 2 de la Ley N° 30466. -- El interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que faculta al niño a tener el interés superior en primer lugar y garantizar sus derechos en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños, niñas y adolescentes. Acceso a otra medida prescrita, la pena privativa de libertad sin asistencia familiar prevista en el artículo 149 del Código Penal. - Siguiendo el ejemplo del artículo 27(4) de la Convención sobre los Derechos del Niño, las normas nacionales peruanas tipifican como delito el interés superior del niño, entonces el no cumplimiento del pago alimenticio entre el periodo de 2 AÑOS; demuestra que</p>
--	--	--	--	---

				<p>se ve vulnerado este Derecho del Interés superior del niño. CODIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES en el Artículo 93. OBLIGADOS A PRESTAR ALIMENTOS. Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Artículo 75. - Suspensión de la Patria Potestad. F) Por negarse a prestar alimentos se le suspende la patria potestas, pero según el Artículo 94 SUBSISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. -En el caso en concreto aplica la estipulación jurídica citada el negarse a prestar alimentos se le suspende la patria potestas, más no suspende la obligación alimenticia, cosa que no se evidencio en la realidad por no cumplirse durante los meses de abril del año 2015 hasta abril del año 2017; vulnerado este Derecho del Interés superior del niño. RESPECTO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Este derecho lo encontramos en los siguientes: La Constitución Política del Perú en su Artículo 139°. Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.</p>
--	--	--	--	--

				<p>La Convención Americana de Derechos Humanos: El Artículo 25. Protección judicial .</p> <p>-Identificamos que luego que el proceso de alimentos se vea incumplido se abre el proceso de omisión a la asistencia familiar permitiendo el acceso a la justicia como se puede identificar en el Expediente; 00335-2020-13-2501-JR-PE-01, el cual fue impulsado por el ministerio público, entonces se vio cumplida el acceso a la justicia; que es parte de la tutela jurisdiccional efectiva. Parte de la doctrina considera el Derecho a un Debido Proceso un derecho interno a la tutela jurisdiccional efectiva, y a su vez en este caso en concreto se ve vulnerado lo siguiente: EL ARTÍCULO 448. AUDIENCIA ÚNICA DE JUICIO INMEDIATO</p> <p>Recibida la orden de inicio de proceso rápido, el juez penal competente realizará en el mismo día una única audiencia de juicio rápido. En ningún caso se completará más de setenta y dos (72) horas desde su recepción bajo responsabilidad funcional. Acuerdo Pleno Extraordinario No. 2-2016/CIJ-116: Reforma del Procedimiento Penal Directo Explica: En este sentido, el plazo de setenta y dos horas debe comenzar a correr a partir de la emisión y notificación de una citación emitida por un juez penal. Es evidente que la orden debe darse tan pronto como se reciba la causa, y el aviso debe darse el mismo día o al día siguiente a más tardar.</p>
--	--	--	--	--

				<p>-Y respecto al caso en concreto se puede identificar que, a partir de haberse notificado al imputado, pasaron las 72 horas como establece la ley y no fue extendido este tiempo esto respecto a la tutela jurisdiccional efectiva.</p> <p>RESPECTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.</p> <p>Se identifica en el Constitución Política del Perú Artículo 2°.</p> <p>-En este proceso se ha visto vulnerado por los fundamentos de hecho ya presentados y que detallaremos a continuación.</p> <p>Se identifica en el Código del Niño, Niña y Adolescente en el título Preliminar.</p> <p>Artículo IX.- Interés superior del niño y del adolescente. En toda medida concerniente al</p>
--	--	--	--	--

				<p>.</p> <p>Artículo 74º.- Deberes y derechos de los padres.</p> <p>-Respecto al hecho el imputado no evidencia la prestación alimenticia entre los periodos del mes de abril del año 2015 hasta abril del año 2017, por ello está transgrediendo el: Velar por su desarrollo integral y Proveer su sostenimiento y educación. Ya que fue esta omisión durante meses escolares, fundamentales en el desarrollo del menor.</p> <p>También se identifica respecto a la LeyNº 30466 en el Artículo 2.</p>
--	--	--	--	--

				El imputado omite cumplir con su obligación de prestar los alimentos, no cumplió con este mandato judicial, pese a haber tomado conocimiento oportuno del mismo y puede verse habitual al incumplimiento de la ley como se muestra en las Constancia de notificación y Aviso de Notificación al demandado de la Resolución N° 13 de fecha 10 de diciembre de 2018, aún hay vulneración por no cumplir con la suma.
EXPEDIENTE: 00315-2020-0-2501- JR-PE-04 RESOLUCIÓN NÚMERO: TRES	<p>Se identifica los hechos que se desarrollaron con anterioridad presentándolos en la AUDIENCIA DE INCOACION DE PROCESO INMEDIATO.</p> <p>Podemos identificar que se llevaron una serie de acciones que requiere el proceso judicial penal Inmediato; siendo prevalente el medio oral por parte de los sujetos inmersos en el proceso, esto quedando plasmado y registrado en audio y video.</p> <p>Los hechos se ven identificados y acreditados en los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Resolución Número 10, mediante la cual se declara fundada en parte la demanda de alimentos y se ordena el pago de una pensión mensual y permanente en la suma de \$/.300.00, que deberá pasar el demandado a favor de su menor hijo. (fs. 10-19) 	OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR	<p>A los hechos se le determino aquel valor probatorio que tienen en la situación específica identificando que tienen un grado probatorio aceptable: considerado como verdadero y cumpliendo los requisitos formales correspondientes.</p> <p>Se confirmo que los hechos están suficientemente probados legalmente; como para poder llegar a justificar la decisión judicial que se fundamenta en ellos.</p> <p>Por tales motivos se consideró de mayor importancia y relevancia primordial, tomar en cuenta la Resolución emitida que es resultado de la valoración de los hechos y en los que se resuelve directamente.</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: TRES Nuevo Chimbote, veintiuno de diciembre del año dos mil veinte. - PARTE RESOLUTIVA: Por estas consideraciones y al amparo de las normas citadas; SE RESUELVE:</p>	<p>Partamos nuestro análisis del Caso con Número de EXPEDIENTE: 00315-2020-0-2501-JR-PE-04; desde una óptica jurídica de determinar el delito.</p> <p>RESPECTO AL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR.</p> <p>Este es identificado en el Código Penal, Artículo 149.- OMISIÓN DE PRESTACIÓN DE ALIMENTOS.</p> <p>-Entonces nos queda claro que la cita jurídica se corresponde con los hechos mostrados en la Ocurre que, ante el incumplimiento del mandato judicial por parte del imputado la, Resolución Número 19, su fecha 30 de noviembre del 2018, que aprueba la liquidación de pensiones devengadas, por la suma de SI. 2,906.31 (DOS MIL NOVECIENTOS</p>

	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Resolución Número 19, su fecha 30 de noviembre del 2018, que aprueba la liquidación de pensiones devengadas, por la suma de SI. 2,906.31 (DOS MIL NOVECIENTOS SEIS CON 31/100 SOLES), por el periodo comprendido desde el mes de setiembre del 2017 al mes de agosto del 2018, y ordena al demandado (investigado), pagar dicha suma en el plazo de 05 días de notificado, bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas al Ministerio Público para ser denunciado por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar. (fs. 23). ➤ Cédula de Notificación No. 78107-2018-JP-FC, donde consta el acto de notificación de la Resolución Número 19 en el domicilio real del ahora acusado (fs. 24). ➤ Resolución 20, de fecha 29 de marzo del 2020, que resuelve declarar consentida la resolución N* 19 y ordena remitir copias certificadas de las piezas procesales pertinentes al Ministerio Público, a fin de que proceda a formalizar la denuncia por el delito de omisión a la Asistencia familiar. (fs. 2526) 		<p>1) DECLARAR FUNDADO el requerimiento formulado por el Ministerio Público; en consecuencia, se procede a INCOAR PROCESO INMEDIATO en contra UTIA RAMIREZ, HUMBERTO por el delito de OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR, tipificado en el artículo 149° primer párrafo del Código Penal en agravio de UTIA TENAZOA ESMERALDA VERONICA.</p> <p>2) Se establece que la medida de coerción dictada contra el imputado es de COMPARECENCIA SIMPLE, dejándose expresa constancia de la incomparecencia del imputado en esta audiencia.</p> <p>3) Se le da un PLAZO DE 24 HORAS AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE PRESENTE SU REQUERIMIENTO ACUSATORIO, Bajo apercibimiento de poner de conocimiento al Órgano de Control Interno.</p>	<p>SEIS CON 31/100 SOLES), por el periodo comprendido desde el mes de setiembre del 2017 al mes de agosto del 2018.</p> <p style="text-align: center;">TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA</p> <p>Consternada en la Constitución Política del Perú en el artículo número 139, este lo define como el derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional o de acceso a la justicia de igual forma en la Convención Americana de Derechos Humanos.</p> <p>Entonces aquí nos podemos dar cuenta que para que el proceso de omisión alimentaria comience hubo anteriormente incumplimiento de por medio y anterior a ella tuvo que existir el acceso a la justicia mediante demanda, entonces se vio cumplida el acceso a la justicia que es parte de la tutela jurisdiccional efectiva se emitió la Resolución Resolución Número 10, mediante la cual se declara fundada en parte la demanda de alimentos y se ordena el pago de una pensión mensual y permanente en la suma de \$/.300.00, que deberá pasar el demandado a favor de su menor hijo.</p>
--	--	--	--	---

	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Declaración ve la representante legal del menor agraviado, doña JACKELINE RUFINA TENAZOA ALVAREZ donde consta la versión de que el imputado no ha cumplido con el pago ve la deuda. (fs. 30-31) ➤ El Certificado Judicial de antecedentes penales N° 3972837. Donde consta que el señor HUMBERTO UTIA RAMIREZ, no registra antecedentes penales. 			<p>En cuanto al derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales y respecto a la tutela jurisdiccional efectiva el tribunal Constitucional señaló en el Exp. N° 0015-2001- AI, FJ 11: que garantiza que se cumpla lo resuelto en la sentencia y la parte que obtiene la resolución de tutela por sentencia favorable restituye sus derechos e indemniza el daño sufrido, si loacue hubiere.</p> <p>-En esta parte de la tutela jurisdiccional respecto a la eficacia de lo decidido en la sentencia civil, aprobada mediante Resolución Número 19, su fecha 30 de noviembre del 2018, que aprueba la liquidación de pensiones devengadas, por la suma de SI. 2,906.31 (DOS MIL NOVECIENTOS SEIS CON 31/100 SOLES), por el periodo comprendido desde el mes de setiembre del 2017 al mes de agosto del 2018; entonces la tutela jurisdiccional no cumplió su fin.</p> <p>INTERES SUPERIOR DEL NIÑO Artículo 2 de la Ley N° 30466. -- El interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que faculta al niño a tener el interés superior en primer lugar y garantizar sus derechos en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños, niñas y adolescentes. Acceso a otra medida prescrita, la pena privativa de libertad sin asistencia familiar prevista en el artículo 149 del Código Penal.</p>
--	---	--	--	---

				<p>, entonces el no cumplimiento en el período del pagoalimenticio de meses; Es el caso que, a pesar de estar válidamente notificado, Cédula de Notificación No. 78107-2018- JP-FC, donde consta el acto de notificación de la Resolución Número 19 en el domicilio real del ahora acusado; al hacer caso omiso a la notificación demuestra que se ve vulnerado este Derecho del Interés superior del niño.</p> <p>-En el caso en concreto aplica la estipulación jurídica citada el negarse a prestar alimentos se le suspende la patria potestas, más no suspende la</p>
--	--	--	--	--

				<p>obligación alimenticia, cosa que no se evidencio en la realidad por ausencia de pensión alimenticia de 11 meses; vulnerado este Derecho del Interés superior del niño.</p> <p>RESPECTO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA</p> <p>Este derecho lo encontramos en los siguientes:</p> <p>La Constitución Política del Perú en su Artículo 139</p> <p>Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.</p> <p>La Convención Americana de Derechos Humanos: El Artículo 25.</p> <p>-Identificamos que luego que el proceso de alimentos se vea incumplido se abre el proceso de omisión a la asistencia familiar permitiendo el acceso a la justicia y esto se puede identificar en el EXPEDIENTE: 00315-2020-0-2501-</p>
--	--	--	--	---

				<p>JR-PE-04; que fue por impulso del ministerio público, entonces se vio cumplida el acceso a la justicia; que es parte de la tutela jurisdiccional efectiva.</p> <p>El Debido Proceso; parte de la doctrina lo considera un derecho interno a la tutela jurisdiccional efectiva, y a su vez en este caso en concreto se ve vulnerado lo siguiente:</p> <p>EL ARTÍCULO 448. AUDIENCIA ÚNICA DE JUICIO INMEDIATO.</p> <p>Recibida la orden de inicio de proceso rápido, el juez penal competente realizará en el mismo día una única audiencia de juicio rápido. En ningún caso se completará más de setenta y dos (72) horas desde su recepción bajo responsabilidad funcional. Acuerdo Pleno Extraordinario No. 2-2016/CIJ-116: Reforma del Procedimiento Penal Directo Explica: En este sentido, el plazo de setenta y dos horas debe comenzar a correr a partir de la emisión y notificación de una citación emitida por un juez penal. Es evidente que la orden debe darse tan pronto como se reciba la causa, y el aviso debe darse el mismo día o al día siguiente a más tardar.</p> <p>-Y respecto al caso en concreto se puede identificar que, a partir de haberse notificado al imputado, pasaron las 72 horas como establece la ley y no fue extendido este tiempo esto respecto a la tutela jurisdiccional efectiva.</p>
--	--	--	--	--

				<p>RESPECTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.</p> <p>Se identifica en el Constitución Política del Perú Artículo 2°.</p> <p>-En este proceso se ha visto vulnerado por los fundamentos de hecho ya presentados y que detallaremos a continuación.</p> <p>Se identifica en el Código del Niño, Niña y Adolescente en el título Preliminar.</p> <p>Artículo IX.- Interés superior del niño y del adolescente.</p> <p>Artículo 74°.- Deberes y derechos de los padres.</p>
--	--	--	--	---

				<p>-Respecto al hecho el imputado no evidencia la prestación alimenticia desde el mes periodo comprendido mes de setiembre del 2017 al mes de agosto del 2018, por ello está transgrediendo el: Velar por su desarrollo integral; Proveer su sostenimiento y educación. Ya que fue esta omisión durante etapa escolar, fundamental en el desarrollo de los menores.</p> <p>Ley N° 30466 en su Artículo 4.- Garantías procesales en inciso 3.</p> <p>-La dilación del proceso respecto al traslado de los documentos: Resolución Número 19, su fecha 30 de noviembre del 2018, que aprueba la liquidación de pensiones devengadas, por la suma de SI. 2,906.31 (DOS MIL NOVECIENTOS SEIS CON 31/100 SOLES), por el periodo comprendido desde el mes de setiembre del 2017 al mes de agosto del 2018. Resolución 20, de fecha 29 de marzo del 2020, que resuelve declarar consentida la resolución N* 19 y ordena remitir copias certificadas de las piezas procesales pertinentes al Ministerio Publico, a fin de que proceda a formalizar la denuncia por el delito de omisión a la Asistencia familiar. Hay un lapso de 1 y 8 meses siendo este un tiempo de la dilación en el proceso y afecta la evolución de los niños, por razón de estar en etapa de desarrollo y escolar.</p>
--	--	--	--	--

				<p>En la misma ley el Artículo 3.- Parámetros de aplicación del interés superior del niño.</p> <p>A través de esta ley de la legislación peruana que reconoce el respeto a la Convención sobre los Derechos del Niño, podemos hacer un análisis más amplio.</p> <p>-En el caso en concreto es necesario poder ver leyes de rango internacional para estudiar a detalle las vulneraciones identificadas hacia el principio del interés superior del niño.</p> <p>Respecto a la normativa internacional se puede ver que este principio se identifica en LA CONVENCIONSOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO; Artículo 3 inciso 1.</p>
--	--	--	--	--

				-Lamentablemente no se identifica ningún pago de la liquidación alimenticia, de los alimentos mensuales, tampoco intento de mediar particularmente o conciliar por alguna vía; siendo aun transgredido el interés superior del niño como derecho por no cumplir el pago.
EXPEDIENTE: 00350-2020-37- 2501-JR-PE-01 RESOLUCIÓN NÚMERO: TRES	<p>Se identifica los hechos que se desarrollaron con anterioridad presentándolos en la AUDIENCIA DE INCOACION DE PROCESO INMEDIATO.</p> <p>Podemos identificar que se llevaron una serie de acciones que requiere el proceso judicial penal Inmediato; siendo prevalente el medio oral por parte de los sujetos inmersos en el proceso, esto quedando plasmado y registrado en audio y video.</p> <p>Los hechos se ven identificados y acreditados en los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • DEMANDA DE ALIMENTOS presentada con fecha 23 de setiembre del 2013, por la ciudadana TATIANA LIZET MENDOZA SERNAQUE contra ROBERTO DENIS PULACHE MENDZA a favor de su menor hijo Denis Daniel Pulache Mendoza, ante el Juzgado de Paz Letrado de Familia del Santa. • SENTENCIA contenida en la resolución número seis de fecha 17 de marzo del 2014, por la que se resolvió 	OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR	<p>A los hechos se le determino aquel valor probatorio que tienen en la situación específica identificando que tienen un grado probatorio aceptable: considerado como verdadero y cumpliendo los requisitos formales correspondientes.</p> <p>Se confirmo que los hechos están suficientemente probados legalmente; como para poder llegar a justificar la decisión judicial que se fundamenta en ellos.</p> <p>Por tales motivos se consideró de mayor importancia y relevancia primordial, tomar en cuenta la Resolución emitida que es resultado de la valoración de los hechos y en los que se resuelve directamente.</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: TRES Nuevo Chimbote, diecinueve de octubre Del año dos mil veinte.-</p> <p>SE RESUELVE: 1) DECLARAR FUNDADO el requerimiento formulado por el Ministerio Público; en consecuencia se procede a INCOAR PROCESO</p>	<p>Partamos nuestro análisis del Caso con Número de Expediente: 00350-2020-37-2501-JR-PE-01; desde una óptica jurídica de determinar el delito.</p> <p>RESPECTO AL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR.</p> <p>Este es identificado en el Código Penal, Artículo 149.- OMISIÓN DE PRESTACIÓN DE ALIMENTOS.</p> <p>-Entonces nos queda claro que la cita jurídica se corresponde con los hechos mostrados y no hay duda que nos referimos a este delito.</p> <p>TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA</p> <p>La Constitución Política del Perú en su Artículo 139.</p>

	<p>entre otras cosas fijar que el ahora acusado acuda con una pensión mensual, adelantada y permanente de S/ 400.00 soles a favor de su menor hijo Denis Daniel Pulache Mendoza</p> <ul style="list-style-type: none"> • RESOLUCION NUMERO SIETE de fecha 24 de marzo del 2014, por la que se declara consentida la sentencia contenida en la resolución número seis de fecha 17 de marzo del 2014 • HOJA DE LIQUIDACION DE PENSIONES ALIMENTICIAS IMPAGAS E INTERESES LEGALES del menor agraviado Dennis Daniel Pulache Mendoza. • RESOLUCION NUMERO DIECINUEVE de fecha 30 de marzo del 2017 por la que se resolvió aprobar la liquidación de pensiones alimenticias devengadas en la suma de S/ 1005.00 soles, por el periodo comprendido de febrero al mes de abril del 2015, otorgándole un plazo de tres días para que cumpla con cancelar la suma antes indicada, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de remitirse copias certificadas al Ministerio Público para que proceda a realizar las investigaciones por el delito de omisión a la asistencia familiar. • CEDULA DE NOTIFICACION N° 21312-2017-JP-FC y N° 21313-2017-JP-FC con su respectivos pre avisos de notificación cursadas al domicilio real del acusado. • RESOLUCION NUMERO VEINTICUATRO de fecha 22 de agosto del 2017 por la que se resolvió hacer 		<p>INMEDIATO en contra de ROBERTO DENIS PULACHE MENDOZA en agravio del menor DENIS DANIEL PULACHE MENDOZA, debidamente representado por su madre TANIA LIZET MENDOZA SERNAQUE.</p> <p>2) Se le da un PLAZO DE 24 HORAS AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE PRESENTE SU REQUERIMIENTO ACUSATORIO, bajo responsabilidad de Ley, siendo derivado al Órgano de Juicio Inmediato, por lo que se establece como apremio en caso de incumplimiento de mora de comunicar a su Órgano de Control Interno.</p> <p>3) Se establece que la medida de coerción dictada contra el imputado ROBERTO DENIS PULACHE MENDOZA es de COMPARECENCIA SIMPLE.</p>	<p>Derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional o de acceso a la justicia. La Convención Americana de Derechos Humanos: El Artículo 25. Protección judicial.</p> <p>-Aquí nos Podemos dar cuenta que para que el proceso de omisión a la asistencia familiar inicie, hubo con anterioridad incumplimiento y anterior a ello tuvo que existir el acceso a la justicia mediante demanda, entonces se vio cumplida el acceso a la justicia en esta parte La tutela jurisdiccional efectiva por DEMANDA DE ALIMENTOS presentada con fecha 23 de setiembre del 2013, por la ciudadana TATIANA LIZET MENDOZA SERNAQUE contra ROBERTO DENIS PULACHE MENDOZA a favor de su menor hijo Denis Daniel Pulache Mendoza, ante el Juzgado de Paz Letrado de Familia del Santa.</p> <p>Respecto a la tutela jurisdiccional efectiva, el Tribunal Constitucional ha señalado en Pleno Casatorio en el EXP. N.º 09727-2005-PHC/TC</p>
--	---	--	---	--

	<p>efectivo el apercibimiento y remitir copias certificadas a la Fiscalía Provincial Penal de Turno para que proceda a la investigación respectiva.</p> <ul style="list-style-type: none"> • REPORTE DE CONSULTA DE PRINCIPIOS DE OPORTUNIDAD de fecha 30 de enero del 2020, por la que se aprecia que el imputado cuenta con tres principios de oportunidad cumplidos • CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES N° 3810007 de fecha 29 de enero del 2020 en la que se indica que el ahora acusado no registra antecedentes penales. 			<p>-En esta parte de la tutela jurisdiccional respecto a la eficacia de lo decidido en la sentencia civil, se ha visto incumplido, no ocurrió la ejecución de la sentencia y esto se refleja a través de RESOLUCION NUMERO DIECINUEVE de fecha 30 de marzo del 2017 por la que se resolvió aprobar la liquidación de pensiones alimenticias devengadas en la suma de S/ 1005.00 soles, por el periodo comprendido de febrero al mes de abril del 2015.</p> <p>INTERES SUPERIOR DEL NIÑO. Artículo 2 de la Ley N° 30466. -- El interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que faculta al niño a tener el interés superior en primer lugar y garantizar sus derechos en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños, niñas y adolescentes. Acceso a otra medida prescrita, la pena privativa de libertad sin asistencia familiar prevista en el artículo 149 del Código Penal.</p>
--	--	--	--	---

				<p>Entonces el no cumplimiento del pago alimenticio entre el periodo de 2 meses; demuestra que se ve vulnerado este Derecho del Interés superior del niño.</p> <p>CODIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES en el Artículo 93. OBLIGADOS A PRESTAR ALIMENTOS. Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Artículo 75. - Suspensión de la Patria Potestad. F) Por negarse a prestar alimentos se le suspende la patria potestas, pero según el Artículo 94 SUBSISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.</p> <p>-En el caso en concreto aplica la estipulación jurídica citada el negarse a prestar alimentos se le suspende la patria potestas, más no suspende la obligación alimenticia, cosa que no se evidencio en la realidad por no cumplirse durante los meses de febrero al mes de abril del 2015; vulnerado este Derecho del Interés superior del niño.</p> <p>RESPECTO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Este derecho lo encontramos en los siguientes:</p>
--	--	--	--	--

				<p>La Constitución Política del Perú en su Artículo 139. Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil. La Convención Americana de Derechos Humanos: El Artículo 25. Protección judicial</p> <p>-Identificamos que luego que el proceso de alimentos se vea incumplido se abre el proceso de omisión a la asistencia familiar permitiendo el acceso a la justicia como se puede identificar en el Expediente; 00350-2020-37-2501-JR-PE-01, el cual fue impulsado por el ministerio público, entonces se vio cumplida el acceso a la justicia; que es parte de la tutela jurisdiccional efectiva. Parte de la doctrina considera el Derecho a un Debido Proceso un derecho interno a la tutela jurisdiccional efectiva, y a su vez en este caso en concreto se ve vulnerado lo siguiente:</p>
--	--	--	--	--

				<p>EL ARTÍCULO 448. AUDIENCIA ÚNICA DE JUICIO INMEDIATO.</p> <p>Recibida la orden de inicio de proceso rápido, el juez penal competente realizará en el mismo día una única audiencia de juicio rápido. En ningún caso se completará más de setenta y dos (72) horas desde su recepción bajo responsabilidad funcional. Acuerdo Pleno Extraordinario No. 2-2016/CIJ-116: Reforma del Procedimiento Penal Directo Explica: En este sentido, el plazo de setenta y dos horas debe comenzar a correr a partir de la emisión y notificación de una citación emitida por un juez penal. Es evidente que la orden debe darse tan pronto como se reciba la causa, y el aviso debe darse el mismo día o al día siguiente a más tardar.</p> <p>-Y respecto al caso en concreto se puede identificar que, a partir de haberse notificado al imputado, pasaron las 72 horas como establece la ley y no fue extendido este tiempo esto respecto a la tutela jurisdiccional efectiva.</p> <p>RESPECTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.</p> <p>Se identifica en el Constitución Política del Perú Artículo 2.</p>
--	--	--	--	---

				<p>-En este proceso se ha visto vulnerado por los fundamentos de hecho ya presentados y que detallaremos a continuación.</p> <p>Se identifica en el Código del Niño, Niña y Adolescente en el título Preliminar.</p> <p>Artículo IX.- Interés superior del niño y del adolescente.</p> <p>Artículo 74º.- Deberes y derechos de los padres</p> <p>-Respecto al hecho el imputado no evidencia la prestación alimenticia entre los periodos del mes de febrero al mes de abril del 2015, por ello está transgrediendo el: Velar por su desarrollo integral y Proveer su sostenimiento y educación. Ya que fue esta omisión durante meses escolares, fundamentales en el desarrollo del menor.</p> <p>También se identifica respecto a la Ley Nº 30466 en el Artículo 2.- Interés</p>
--	--	--	--	--

				<p>superior del niño.</p> <p>-El imputado omite cumplir con su obligación de prestar los alimentos, no cumplió con este mandato judicial, pese a haber tomado conocimiento oportuno del mismo y puede verse habitual al incumplimiento de la ley como se muestra en las CEDULA DE NOTIFICACION N° 21312-2017-JP-FC y N° 21313-2017-JP-FC con su respectivos pre avisos de notificación cursadas al domicilio real del acusado.</p> <p>-El imputado también cuenta con REPORTE DE CONSULTA DE PRINCIPIOS DE OPORTUNIDAD de fecha 30 de enero del 2020, por la que se aprecia que el imputado cuenta con tres principios de oportunidad cumplidos, se identifica una reiteración de la vulneración al interés superior en esta situación.</p>
<p>EXPEDIENTE: 00355-2020-57-2501-JR-PE-04 RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS</p>	<p>Se identifica los hechos que se desarrollaron con anterioridad presentándolos en la AUDIENCIA DE INCOACION DE PROCESO INMEDIATO. Podemos identificar que se llevaron una serie de acciones que requiere el</p>	<p>OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR</p>	<p>A los hechos se le determino aquel valor probatorio que tienen en la situación específica identificando que tienen un grado probatorio aceptable: considerado como verdadero y cumpliendo los requisitos formales correspondientes.</p>	<p>Partamos nuestro análisis del Caso con Número de EXPEDIENTE: 00355-2020-57-2501-JR-PE-04; desde una óptica jurídica de determinar el delito.</p> <p>I) RESPECTO AL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR.</p>

	<p>proceso judicial penal Inmediato; siendo prevalente el medio oral por parte de los sujetos inmersos en el proceso, esto quedando plasmado y registrado en audio y video.</p> <p>Los hechos se ven identificados y acreditados en los siguientes:</p> <p>a. Resolución numero: 05 de fecha 13 de agosto del 2013, donde se sentenció al hoy acusado, quedando obligado a acudir con una pensión alimenticia mensual, permanente y adelantada de S/. 250 soles a favor de su hijo.</p> <p>b. Resolución numero: 29 de fecha 12 de junio del 2019, que aprueba la liquidación de las pensiones alimenticias por el monto de S/. 6 696.71 soles, y requiere la cancelación en el plazo de tres días de las pensiones bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de omisión a la asistencia familiar; del periodo comprendido de setiembre del 2015 a octubre del 2017.</p> <p>c. Cedula de notificación n° 39337-2019-JP-FC y su preaviso, respectivamente, dirigido al domicilio real, por el cual se le notificó válidamente la resolución número: 29; sin embargo, el acusado no cumplió con el mandato judicial pese al vencimiento del plazo indicado. Fue notificado el 08 de julio del 2019.</p> <p>d. Resolución numero: 30 de fecha 05 de setiembre del 2019, mediante el cual se hace efectivo el apercibimiento establecido en la resolución numero:</p>		<p>Se confirmo que los hechos están suficientemente probados legalmente; como para poder llegar a justificar la decisión judicial que se fundamenta en ellos.</p> <p>Por tales motivos se consideró de mayor importancia y relevancia primordial, tomar en cuenta la Resolución emitida que es resultado de la valoración de los hechos y en los que se resuelve directamente.</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS Nuevo Chimbote, tres de diciembre del año dos mil veinte.-</p> <p>SE RESUELVE:</p> <p>1) DECLARAR FUNDADO el requerimiento formulado por el Ministerio Público; en consecuencia, se procede a INCOAR PROCESO INMEDIATO en contra VASQUEZ SAENZ, JAMES RUSBEN, por el delito de OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR, previsto y sancionado en el artículo 149 primer párrafo del Código Penal, en agravio de VASQUEZ TAFFUR, JHOSMEL ANDRE, L A, representado por su madre la señora TAFFUR FERNANDEZ, YANET PATRICIA.</p> <p>2° Se establece que la medida de coerción dictada contra el imputado es de COMPARECENCIA SIMPLE, dejándose expresa constancia de la inconcurrencia del imputado en esta audiencia.</p> <p>3° Se le da un PLAZO DE 24 HORAS AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE PRESENTE SU</p>	<p>Este es identificado en el Código Penal, Artículo 149.- OMISIÓN DE PRESTACIÓN DE ALIMENTOS.</p> <p>-Entonces nos queda claro que la cita jurídica se corresponde con los hechos mostrados en la Ocorre que, ante el incumplimiento del mandato judicial por parte del imputado la, Resolución número: 29 de fecha 12 de junio del 2019, que le favorece un monto de S/. 6 696.71 soles,</p> <p style="text-align: center;">TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA</p> <p>La Constitución Política del Perú en su Artículo 139°.</p> <p>Derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional o de acceso a la justicia. La Convención Americana de Derechos Humanos: El Artículo 25.</p>
--	---	--	---	---

	<p>29, por lo que se dispone remitir copias certificadas al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones.</p>		<p>REQUERIMIENTO ACUSATORIO, Bajo apercibimiento de poner de conocimiento al Órgano de Control Interno.</p>	<p>-Aquí nos Podemos dar cuenta que para que el proceso de omisión a la asistencia familiar inicie, hubo con anterioridad incumplimiento y anterior a ello tuvo que existir el acceso a la justicia mediante demanda, entonces vio cumplida el acceso a la justicia que es parte de la tutela jurisdiccional efectiva por cuanto se evidencia que Resolución número: 05 de fecha 13 de agosto del 2013, donde se sentenció al hoy acusado, quedando obligado a acudir con una pensión alimenticia mensual, permanente y adelantada de S/. 250 soles a favor de su hijo.</p> <p>. Respecto a la tutela jurisdiccional efectiva. El Tribunal Constitucional ha señalado el Exp. N° 0015-2001-AI, FJ. 11, Garantiza que se cumpla lo resuelto en la sentencia, y La parte que obtiene la resolución de tutela por sentencia favorable restituye sus derechos e indemniza el daño sufrido, si lo hubiere. "</p> <p>-En esta parte de la tutela jurisdiccional respecto a la eficacia de lo decidido en la sentencia civil, aprobada mediante Resolución número: 29 de fecha 12 de junio del 2019, que aprueba la liquidación de las pensiones alimenticias por el monto de S/. 6 696.71 soles,</p>
--	--	--	--	--

				<p>INTERES SUPERIOR DEL NIÑO Artículo 2 de la Ley N° 30466. -- El interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que faculta al niño a tener el interés superior en primer lugar y garantizar sus derechos en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños, niñas y adolescentes. Acceso a otra medida prescrita, la pena privativa de libertad sin asistencia familiar prevista en el artículo 149 del Código Penal. - Siguiendo el ejemplo del artículo 27(4) de la Convención sobre los Derechos del Niño, las normas nacionales peruanas tipifican como delito el interés superior del niño entonces el no cumplimiento en el período del pago alimenticio de meses; Es el caso que, a pesar de estar válidamente notificado según, Cedula de notificación n° 39337-2019-JP-FC y su preaviso, respectivamente, dirigido al domicilio real, por el cual se le notificó válidamente la resolución número: 29; sin embargo, el acusado no cumplió con</p>
--	--	--	--	--

				<p>el mandato judicial pese al vencimiento del plazo indicado. Fue notificado el 08 de julio del 2019; al hacer caso omiso a la notificación demuestra que se ve vulnerado este Derecho del Interés superior del niño.</p> <p>-En el caso en concreto aplica la estipulación jurídica citada el negarse a prestar alimentos se le suspende la patria potestas, más no suspende la obligación alimenticia, cosa que no se evidencio en la realidad por ausencia de pensión alimenticia de 2 años y 1 mes; vulnerado este Derecho del Interés superior del niño.</p> <p>RESPECTO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA</p> <p>Este derecho lo encontramos en los siguientes:</p> <p>La Constitución Política del Perú en su Artículo 139°</p>
--	--	--	--	---

				<p>Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil. La Convención Americana de Derechos Humanos: El Artículo 25. Protección judicial. -Identificamos que luego que el proceso de alimentos se vea incumplido se abre el proceso de omisión a la asistencia familiar permitiendo el acceso a la justicia y esto se puede identificar en el EXPEDIENTE: 00355-2020-57-2501-JR-PE-04; que fue por impulso del ministerio público, entonces se vio cumplida el acceso a la justicia; que es parte de la tutela jurisdiccional efectiva.</p> <p>El Debido Proceso; parte de la doctrina lo considera un derecho interno a la tutela jurisdiccional efectiva, y a su vez en este caso en concreto se ve vulnerado lo siguiente:</p>
--	--	--	--	---

				<p>EL ARTÍCULO 448. AUDIENCIA ÚNICA DE JUICIO INMEDIATO.</p> <p>Recibida la orden de inicio de proceso rápido, el juez penal competente realizará en el mismo día una única audiencia de juicio rápido. En ningún caso se completará más de setenta y dos (72) horas desde su recepción bajo responsabilidad funcional. Acuerdo Pleno Extraordinario No. 2-2016/CIJ-116: Reforma del Procedimiento Penal Directo Explica: En este sentido, el plazo de setenta y dos horas debe comenzar a correr a partir de la emisión y notificación de una citación emitida por un juez penal. Es evidente que la orden debe darse tan pronto como se reciba la causa, y el aviso debe darse el mismo día o al día siguiente a más tardar.</p> <p>-Y respecto al caso en concreto se puede identificar que, a partir de haberse notificado al imputado, pasaron las 72 horas como establece la ley y no fue extendido este tiempo esto respecto a la tutela jurisdiccional efectiva.</p> <p>RESPECTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.</p> <p>Se identifica en el Constitución Política del Perú Artículo 2.</p>
--	--	--	--	--

				<p>-En este proceso se ha visto vulnerado por los fundamentos de hecho ya presentados y que detallaremos a continuación.</p> <p>Se identifica en el Código del Niño, Niña y Adolescente en el título Preliminar. Artículo IX.- Interés superior del niño y del adolescente. Artículo 74º.- Deberes y derechos de los padres.</p> <p>-Respecto al hecho el imputado no evidencia la prestación alimenticia desde el mes periodo comprendido de setiembre del 2015 a octubre del 2017, por ello está transgrediendo el: a) Velar por su desarrollo integral; b) Proveer su sostenimiento y educación. Ya que fue esta omisión durante etapa escolar, fundamental en el desarrollo de los menores.</p>
--	--	--	--	---

				<p>Ley N° 30466 en su Artículo 4.- Garantías procesales en inciso 3.</p> <p>-La dilación del proceso respecto al traslado de los documentos:</p> <p>Resolución número: 29 de fecha 12 de junio del 2019, que aprueba la liquidación de las pensiones alimenticias por el monto de S/. 6 696.71 soles, y requiere la cancelación en el plazo de tres días de las pensiones bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de omisión a la asistencia familiar; del periodo comprendido de setiembre del 2015 a octubre del 2017. Resolución número: 30 de fecha 05 de setiembre del 2019, mediante el cual se hace efectivo el apercibimiento establecido en la resolución número: 29, por lo que se dispone remitir copias certificadas al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones. Hay un lapso de 3 meses siendo este un tiempo de la dilación en el proceso y afecta la evolución de los niños, por razón de estar en etapa de desarrollo y escolar. En la misma ley el Artículo 3.- Parámetros de aplicación del interés superior del niño.</p> <p>A través de esta ley de la legislación peruana que reconoce el respeto a la</p>
--	--	--	--	--

				<p>Convención sobre los Derechos del Niño, podemos hacer un análisis más amplio.</p> <p>-En el caso en concreto es necesario poder ver leyes de rango internacional para estudiar a detalle las vulneraciones identificadas hacia el principio del interés superior del niño.</p> <p>Respecto a la normativa internacional se puede ver que este principio se identifica en LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO;</p> <p>Artículo 3 inciso 1</p> <p>-Lamentablemente no se identifica ningún pago de la liquidación alimenticia, de los alimentos mensuales, tampoco intento de mediar particularmente o conciliar por alguna vía; siendo aun transgredido el interés</p>
--	--	--	--	--

				superior del niño como derecho por no cumplir el pago.
EXPEDIENTE: 00360-2020-0-2501- JR-PE-01 RESOLUCIÓN NÚMERO: TRES	<p>Se identifica los hechos que se desarrollaron con anterioridad presentándolos en la AUDIENCIA DE INCOACION DE PROCESO INMEDIATO.</p> <p>Podemos identificar que se llevaron una serie de acciones que requiere el proceso judicial penal Inmediato; siendo prevalente el medio oral por parte de los sujetos inmersos en el proceso, esto quedando plasmado y registrado en audio y video.</p> <p>Los hechos se ven identificados y acreditados en los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Resolución N° 03 (Sentencia), de fecha 22 de Enero del año 2015, en el cual se le ordena al investigado ALEJANDRO GABRIEL CIENFUEGOS PUCUTAY, acudir con una pensión alimenticia de S/. 320.00 soles a favor de su menor hijo de iniciales F.C.R ➤ Resolución N° 26, de fecha 17 de diciembre del año 2018, que aprueba la liquidación de pensiones devengadas por la suma de DOS MIL SETECIENTOS DOCE CON 82/100 SOLES (S/ 2,712.82 soles), por el período correspondiente DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2017 	OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR	<p>A los hechos se le determino aquel valor probatorio que tienen en la situación específica identificando que tienen un grado probatorio aceptable: considerado como verdadero y cumpliendo los requisitos formales correspondientes.</p> <p>Se confirmo que los hechos están suficientemente probados legalmente; como para poder llegar a justificar la decisión judicial que se fundamenta en ellos.</p> <p>Por tales motivos se consideró de mayor importancia y relevancia primordial, tomar en cuenta la Resolución emitida que es resultado de la valoración de los hechos y en los que se resuelve directamente.</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: TRES Nuevo Chimbote, cuatro de febrero Del año dos mil veintiuno. –</p> <p>PARTE RESOLUTIVA: Se transcribe; SE RESUELVE: 1° DECLARAR FUNDADO EL REQUERIMIENTO DE INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO formulado por el Ministerio Público; En consecuencia, SE INCOA PROCESO INMEDIATO CONTRA ALEJANDRO GABRIEL CIENFUEGOS PUCUTAY, por la presunta comisión del delito contra la familia en la modalidad de OMISIÓN DE ASISTENCIA</p>	<p>Partamos nuestro análisis del Caso con Número de Expediente 00360-2020-0-2501-JR-PE-01; desde una óptica jurídica de determinar el delito.</p> <p>RESPECTO AL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR. Este es identificado en el Código Penal, Artículo 149.- OMISIÓN DE PRESTACIÓN DE ALIMENTOS. -Entonces nos queda claro que la cita jurídica se corresponde con los hechos mostrados y no hay duda que nos referimos a este delito.</p> <p style="text-align: center;">TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA</p> <p>La Constitución Política del Perú en su Artículo 139°. Derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional o de acceso a la justicia. La Convención Americana de Derechos Humanos: El Artículo 25.</p>

	<p>HASTA EL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2018, y requiere la cancelación de las pensiones en el plazo de TRES DÍAS; bajo apercibimiento de ley en caso de incumplimiento.</p> <p>➤ Constancias de Notificación en el domicilio real del investigado, de lo cual consta en el Pre Aviso de Notificación N° 123224-18 y Cédula de Notificación N°63889-2018-JP-FC del investigado de la resolución N° 10.</p> <p>➤ Resolución N° 12, de fecha 14 de Diciembre del año 2018, que dispuso la remisión de copias certificadas a este Ministerio.</p>		<p>FAMILIAR en la modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, previsto y sancionado en el artículo 149° primer párrafo del Código Penal, en agravio de su hijo menor FRANK LEONEL CIENFUEGOS RODRIGUEZ (06), debidamente representado por su madre MARÍA ELIZABETH RODRIGUEZ GUTIERREZ.</p> <p>2° Se dicta contra el imputado ALEJANDRO GABRIEL CIENFUEGOS PUCUTAY la medida de COMPARECENCIA SIMPLE.</p> <p>3° SE NOTIFICA AL MINISTERIO PÚBLICO para que en el plazo de 24 horas cumpla con formular su requerimiento acusatorio, bajo apercibimiento.</p>	<p>Aquí nos Podemos dar cuenta que para que el proceso de omisión a la asistencia familiar inicie, hubo con anterioridad incumplimiento y anterior a ello tuvo que existir el acceso a la justicia mediante demanda, entonces vio cumplida el acceso a la justicia en esta parte La tutela jurisdiccional efectiva por cuanto se emitió Resolución N° 03 (Sentencia), de fecha 22 de Enero del año 2015, en el cual se le ordena al investigado ALEJANDRO GABRIEL CIENFUEGOS PUCUTAY, acudir con una pensión alimenticia de S/. 320.00 soles a favor de su menor hijo de iniciales F.C.R.</p> <p>Respecto a la tutela jurisdiccional efectiva, el Tribunal Constitucional ha señalado en Pleno Casatorio en el EXP. N.° 09727–2005–PHC/TC”</p>
--	--	--	--	---

				<p>En esta parte de la tutela jurisdiccional respecto a la eficacia de lo decidido en la sentencia civil, se ha visto incumplido, no ocurrió la ejecución de la sentencia y esto se refleja a través de Resolución N° 26, de fecha 17 de diciembre del año 2018, que aprueba la liquidación de pensiones devengadas por la suma de DOS MIL SETECIENTOS DOCE CON 82/100 SOLES (S/ 2,712.82 soles), por el período correspondiente DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2017 HASTA EL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2018.</p> <p>INTERES SUPERIOR DEL NIÑO Artículo 2 de la Ley N° 30466. -- El interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que faculta al niño a tener el interés superior en primer lugar y garantizar sus derechos en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños, niñas y adolescentes. Acceso a otra medida prescrita, la pena privativa de libertad sin asistencia familiar prevista en el artículo 149 del Código Penal. - Siguiendo el ejemplo del artículo 27 inciso 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, las normas nacionales peruanas tipifican como delito el interés superior del niño, entonces el no</p>
--	--	--	--	--

				<p>cumplimiento del pago alimenticio entre el periodo de 1 AÑOS y 8 meses; demuestra que se ve vulnerado este Derecho del Interés superior del niño.</p> <p>-En el caso en concreto aplica la estipulación jurídica citada el negarse a prestar alimentos se le suspende la patria potestas, más no suspende la obligación alimenticia, cosa que no se evidencio en la realidad por no cumplirse durante los meses de ENERO DEL AÑO 2017 HASTA EL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2018; vulnerado este Derecho del Interés superior del niño.</p> <p>RESPECTO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA</p> <p>Este derecho lo encontramos en los siguientes:</p> <p>La Constitución Política del Perú en su Artículo 139°.</p>
--	--	--	--	--

				<p>Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil La Convención Americana de Derechos Humanos: El Artículo 25. Protección judicial.</p> <p>-Identificamos que luego que el proceso de alimentos se vea incumplido se abre el proceso de omisión a la asistencia familiar permitiendo el acceso a la justicia como se puede identificar en el Expediente; 00360-2020-0-2501-JR-PE-01, el cual fue impulsado por el ministerio público, entonces se vio cumplida el acceso a la justicia; que es parte de la tutela jurisdiccional efectiva. Parte de la doctrina considera el Derecho a un Debido Proceso un derecho interno a la tutela jurisdiccional efectiva, y a su vez en este caso en concreto se ve vulnerado lo siguiente:</p> <p>Recibida la orden de inicio de proceso rápido, el juez penal competente realizará en el mismo día una única audiencia de juicio rápido. En ningún caso se completará más de setenta y dos (72) horas desde su recepción bajo responsabilidad funcional. Acuerdo Pleno Extraordinario No. 2-2016/CIJ-116: Reforma del Procedimiento Penal Directo Explica: En este sentido, el plazo de setenta y dos horas debe comenzar a correr a partir de la emisión y notificación de una citación emitida por un juez penal. Es evidente que la orden debe darse tan pronto como se reciba la causa, y el aviso debe darse el mismo día o al día siguiente a más tardar.</p>
--	--	--	--	--

				<p>-Y respecto al caso en concreto se puede identificar que, a partir de haberse notificado al imputado, pasaron las 72 horas como establece la ley y no fue extendido este tiempo esto respecto a la tutela jurisdiccional efectiva.</p> <p>RESPECTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. Se identifica en el Constitución Política del Perú Artículo 2.</p> <p>En este proceso se ha visto vulnerado por los fundamentos de hecho ya presentados y que detallaremos a continuación.</p> <p>Se identifica en el Código del Niño, Niña y Adolescente en el título Preliminar. Artículo IX.- Interés superior del niño y del adolescente.</p>
--	--	--	--	---

				<p>Artículo 74º.- Deberes y derechos de los padres</p> <p>-Respecto al hecho el imputado no evidencia la prestación alimenticia entre los periodos del mes ENERO DEL AÑO 2017 HASTA EL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2018, por ello está transgrediendo el: Velar por su desarrollo integral y Proveer su sostenimiento y educación. Ya que fue esta omisión durante meses escolares, fundamentales en el desarrollo del menor.</p> <p>También se identifica respecto a la LeyNº 30466 en Artículo 2.- El interés superior del niño.</p>
--	--	--	--	---

				<p>-El imputado omite cumplir con su obligación de prestar los alimentos, no cumplió con este mandato judicial, pese a haber tomado conocimiento oportuno del mismo y puede verse habitual al incumplimiento de la ley como se muestra en las Constancias de Notificación en el domicilio real del investigado, de lo cual consta en el Pre Aviso de Notificación N° 123224-18 y Cédula de Notificación N°63889-2018-JP-FC del investigado de la resolución N° 10. Por otro lado, expreso que: Ofrece el certificado de depósito judicial N° 2021078502104, viéndose vulneración a el derecho del Interés Superior del Niño por no cumplir con la suma total.</p>
<p>EXPEDIENTE: 00800-2020-85-2501-JR-PE-04 RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO</p>	<p>Nuevo Chimbote, tres de setiembre Del año dos mil veinte. SE RESUELVE: 4.1) DECLARAR PROCEDENTE el requerimiento formulado por el Ministerio Público; en consecuencia se procede a INCOAR PROCESO INMEDIATO contra JUAN MARTIN YOVERA SILVA, como presunto AUTOR del delito CONTRA LA FAMILIA - OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR, en la modalidad de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN</p>	<p>OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR</p>	<p>A los hechos se le determino aquel valor probatorio que tienen en la situación específica identificando que tienen un grado probatorio aceptable: considerado como verdadero y cumpliendo los requisitos formales correspondientes. Se confirmo que los hechos están suficientemente probados legalmente; como para poder llegar a justificar la decisión judicial que se fundamenta en ellos.</p>	<p>Partamos nuestro análisis del Caso con Número de EXPEDIENTE: 00800-2020-85-2501-JR-PE-04; desde una óptica jurídica de determinar el delito. RESPECTO AL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR. Este es identificado en el Código Penal, Artículo 149.- OMISIÓN DE PRESTACIÓN DE ALIMENTOS.</p>

	<p>ALIMENTARIA, previsto en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, en agravio de su menor hija VANESSA YOSELYN YOVERA MELENDEZ (14 años de edad), debidamente representada por su madre MARIA MAGDALENA MELENDEZ ORDOÑEZ.</p> <p>4.2) REQUERIR AL MINISTERIO PÚBLICO en el plazo previsto por Ley, presente el requerimiento de acusación, bajo responsabilidad y se derive al órgano de juicio inmediato.</p> <p>4.3) SE DICTA MEDIDA COERCITIVA de comparecencia simple contra el imputado.</p>	<p>Por tales motivos se consideró de mayor importancia y relevancia primordial, tomar en cuenta la Resolución emitida que es resultado de la valoración de los hechos y en los que se resuelve directamente.</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO Nuevo Chimbote, tres de setiembre Del año dos mil veinte.</p> <p>SE RESUELVE:</p> <p>4.1) DECLARAR PROCEDENTE el requerimiento formulado por el Ministerio Público; en consecuencia se procede a INCOAR PROCESO INMEDIATO contra JUAN MARTIN YOVERA SILVA, como presunto AUTOR del delito CONTRA LA FAMILIA - OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR, en la modalidad de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, previsto en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, en agravio de su menor hija VANESSA YOSELYN YOVERA MELENDEZ (14 años de edad), debidamente representada por su madre MARIA MAGDALENA MELENDEZ ORDOÑEZ.</p> <p>4.2) REQUERIR AL MINISTERIO PÚBLICO en el plazo previsto por Ley, presente el requerimiento de acusación, bajo responsabilidad y se derive al órgano de juicio inmediato.</p> <p>4.3) SE DICTA MEDIDA COERCITIVA de comparecencia simple contra el imputado.</p>	<p>-Entonces nos queda claro que la cita jurídica se corresponde con los hechos mostrados en la Ocurre que, ante el incumplimiento del mandato judicial por parte del imputado la, resolución N° 11, de fecha 08 de abril del 2019, en la cual se aprobó la liquidación de pensiones alimenticias devengadas en la suma de DOS MIL CIENTO OCHENTA CON 76/100 SOLES S/. 2, 180.76 soles, correspondiente al periodo comprendido desde DICIEMBRE DEL AÑO 2017 HASTA EL 30 DE JUNIO DEL AÑO 2018.</p> <p style="text-align: center;">TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA</p> <p>La Constitución Política del Perú en su Artículo 139.</p> <p>Derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional o de acceso a la justicia. La Convención Americana de Derechos Humanos: El Artículo 25. Protección judicial;</p> <p>-Aquí nos Podemos dar cuenta que para que el proceso de omisión a la asistencia familiar inicie, hubo con anterioridad incumplimiento y anterior a</p>
--	--	--	--

			<p>ello tuvo que existir el acceso a la justicia mediante demanda, entonces se vio cumplida el acceso a la justicia que es parte de la tutela jurisdiccional efectiva por cuanto se evidencia que resolución N° 05- sentencia, de fecha 13 de setiembre del 2017, la cual falla declarando fundada en parte la demanda de alimentos y ordena que el demandado JUAN MARTIN YOVERA SILVA, acuda a favor de su menor hija VANESSAR YOSELYN YOVERA MELENDEZ, con una pensión alimenticia mensual de TRESCIENTOS DIEZ Y 00/100 SOLES S/. 310.00 SOLES.</p> <p>El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. Respecto a la tutela jurisdiccional efectiva. El Tribunal Constitucional ha señalado el Exp. N° 0015-2001-AI, FJ. 11, Garantiza que se cumpla lo resuelto en la sentencia, y La parte que obtiene la resolución de tutela por sentencia favorable restituye sus derechos e indemniza el daño sufrido, si lo hubiere.</p> <p>-En esta parte de la tutela jurisdiccional respecto a la eficacia de lo decidido en la sentencia civil, aprobada mediante resolución N° 11, de fecha 08 de abril del 2019, en la cual se aprobó la liquidación de pensiones alimenticias devengadas en la suma de DOS MIL CIENTO OCHENTA CON 76/100 SOLES S/. 2, 180.76 soles, correspondiente al periodo</p>
--	--	--	---

				<p>comprendido desde DICIEMBRE DEL AÑO 2017 HASTA EL 30 DE JUNIO DEL AÑO 2018; entonces la tutela jurisdiccional no cumplió su fin.</p> <p>INTERES SUPERIOR DEL NIÑO Artículo 2 de la Ley N° 30466. -- El interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que faculta al niño a tener el interés superior en primer lugar y garantizar sus derechos en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños, niñas y adolescentes. Acceso a otra medida prescrita, la pena privativa de libertad sin asistencia familiar prevista en el artículo 149 del Código Penal. - Siguiendo el ejemplo del artículo 27(4) de la Convención sobre los Derechos del Niño, las normas nacionales peruanas tipifican como delito el interés superior del niño, entonces el no cumplimiento en el período del pago alimenticio de meses; Es el caso que, a pesar de estar válidamente notificado, según certificadas del Aviso de notificación N° 9906-19 y cedula de notificación N° 22368-2019-JF-FC, así como aviso de notificación N° 18 y cedula de notificación N° 22370-2019-JP-FC, que prueba fehacientemente que el investigado fue válidamente advertido de la resolución N° 11; al hacer caso omiso a la notificación</p>
--	--	--	--	---

				<p>demuestra que se ve vulnerado este Derecho del Interés superior del niño. CODIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES en el Artículo 93. OBLIGADOS A PRESTAR ALIMENTOS. Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Artículo 75. - Suspensión de la Patria Potestad. F) Por negarse a prestar alimentos se le suspende la patria potestas, pero según el Artículo 94 SUBSISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. -En el caso en concreto aplica la estipulación jurídica citada el negarse a prestar alimentos se le suspende la patria potestas, más no suspende la obligación alimenticia, cosa que no se evidencio en la realidad por ausencia de pensión alimenticia de 6 meses; vulnerado este Derecho del Interés superior del niño. RESPECTO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Este derecho lo encontramos en los siguientes: La Constitución Política del Perú en su Artículo 139°. Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil;</p>
--	--	--	--	---

				<p>La Convención Americana de Derechos Humanos: El Artículo 25. Protección judicial .</p> <p>-Identificamos que luego que el proceso de alimentos se vea incumplido se abre el proceso de omisión a la asistencia familiar permitiendo el acceso a la justicia y esto se puede identificar en el EXPEDIENTE: 00800-2020-85-2501-JR-PE-04; que fue por impulso del ministerio público, entonces se vio cumplida el acceso a la justicia; que es parte de la tutela jurisdiccional efectiva. El Debido Proceso; parte de la doctrina lo considera un derecho interno a la tutela jurisdiccional efectiva, y a su vez en este caso en concreto se ve vulnerado lo siguiente:</p> <p>EL ARTÍCULO 448. AUDIENCIA ÚNICA DE JUICIO INMEDIATO.</p> <p>Recibida la orden de inicio de proceso rápido, el juez penal competente realizará en el mismo día una única audiencia de juicio rápido. En ningún caso se completará más de setenta y dos (72) horas desde su recepción bajo responsabilidad funcional. Acuerdo Pleno Extraordinario No. 2-2016/CIJ-116: Reforma del Procedimiento Penal Directo Explica: En este sentido, el plazo de setenta y dos horas debe comenzar a correr a partir de la emisión y notificación de una citación emitida por un juez penal. Es evidente que la orden debe darse tan pronto como se reciba la causa, y el aviso debe darse el mismo día o al día siguiente a más tardar.</p>
--	--	--	--	--

				<p>-Y respecto al caso en concreto se puede identificar que, a partir de haberse notificado al imputado, pasaron las 72 horas como establece la ley y no fue extendido este tiempo esto respecto a la tutela jurisdiccional efectiva.</p> <p>RESPECTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.</p> <p>Se identifica en el Constitución Política del Perú Artículo 2°.</p> <p>-En este proceso se ha visto vulnerado por los fundamentos de hecho ya presentados y que detallaremos a continuación.</p> <p>Se identifica en el Código del Niño, Niña y Adolescente en el título Preliminar.</p> <p>Artículo IX.- Interés superior del niño y del adolescente.</p>
--	--	--	--	---

				<p>Artículo 74º.- Deberes y derechos de los padres.</p> <p>-Respecto al hecho el imputado no evidencia la prestación alimenticia desde el mes periodo comprendido DICIEMBRE DEL AÑO 2017 HASTA EL 30 DE JUNIO DEL AÑO 2018, por ello está transgrediendo el: a) Velar por su desarrollo integral; b) Proveer su sostenimiento y educación. Ya que fue esta omisión durante etapa escolar, fundamental en el desarrollo de los menores.</p> <p>También se identifica respecto a la LeyNº 30466 en el Artículo 2.- El interés superior del niño.</p>
--	--	--	--	---

				<p>En la misma ley el Artículo 3.- Parámetros de aplicación del interés superior del niño.</p> <p>A través de esta ley de la legislación peruana que reconoce el respeto a la Convención sobre los Derechos del Niño, podemos hacer un análisis más amplio.</p> <p>-Se vulnera la ley 30466 en los artículos ya citados, en el caso en concreto es necesario poder ver leyes de rango internacional para estudiar a detalle las vulneraciones identificadas hacia el principio del interés superior del niño. Respecto a la normativa internacional se puede ver que este principio se identifica en LA CONVENCIONESOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO;</p> <p>Artículo 3 inciso 1. Esto significa que en las decisiones que se tomen en relación a un niño, niña o adolescente deben ir orientadas a su bienestar y pleno ejercicio de derechos. Artículo 27.</p>
--	--	--	--	--

				-Lamentablemente no se identifica ningún pago de la liquidación alimenticia, de los alimentos mensuales, tampoco intento de mediar particularmente o conciliar por alguna vía; siendo aun transgredido el interés superior del niño como derecho por no cumplir el pago.
<p>EXPEDIENTE: 00910-2020-84-2501-JR-PE-04 RESOLUCIÓN NÚMERO: TRES</p>	<p>Se identifica los hechos que se desarrollaron con anterioridad presentándolos en la AUDIENCIA DE INCOACION DE PROCESO INMEDIATO. Podemos identificar que se llevaron una serie de acciones que requiere el proceso judicial penal Inmediato; siendo prevalente el medio oral por parte de los sujetos inmersos en el proceso, esto quedando plasmado y registrado en audio y video. Los hechos se ven identificados y acreditados en los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Resolución N° 04 de fecha 18.05.2016, se estableció, el monto de pensión alimenticiade S/. 330. Soles que debería acudir a favor de su menor hijo de iniciales J.A.S.O ➤ Se aprobó la liquidación de pensión alimenticia devengada, en la suma de 4004.20 soles, 	<p>OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR</p>	<p>A los hechos se le determino aquel valor probatorio que tienen en la situación específica identificando que tienen un grado probatorio aceptable: considerado como verdadero y cumpliendo los requisitos formales correspondientes. Se confirmo que los hechos están suficientemente probados legalmente; como para poder llegar a justificar la decisión judicial que se fundamenta en ellos. Por tales motivos se consideró de mayor importancia y relevancia primordial, tomar en cuenta la Resolución emitida que es resultado de la valoración de los hechos y en los que se resuelve directamente. RESOLUCIÓN NÚMERO: TRES Nuevo Chimbote, Tres de Marzo Del año dos mil veintiuno. - SE RESUELVE: 1. DECLARAR PROCEDENTE, el requerimiento de incoación de</p>	<p>Partamos nuestro análisis del Caso con Número de Expediente: 00910-2020-84-2501-JR-PE-04; desde una óptica jurídica de determinar el delito. RESPECTO AL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR. Este es identificado en el Código Penal, Artículo 149.- OMISIÓN DE PRESTACIÓN DE ALIMENTOS. -Entonces nos queda claro que la cita jurídica se corresponde con los hechos mostrados y no hay duda que nos referimos a este delito.</p> <p style="text-align: center;">TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA</p> <p>La Constitución Política del Perú en su Artículo 139°.</p>

	<p>por un periodo comprendido de JULIO 2018 HASTA MAYO 2019</p> <p>➤ Se le notificó al domicilio del acusado, y le concedieron 3 días para que cumpla dicha liquidación, aprobada por Resolución N° 19 de fecha 01.08.2019, la cual le fue notificada al acusado el 20.08.2019 y consumado el 23.08.2019.</p>		<p>proceso inmediato formulado por el Ministerio Público en la investigación seguida, contra el imputado PEDRO JOSE SORIANO USHÑAHUA, por el delito CONTRA LA FAMILIA, en la modalidad de OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR, tipificado en el artículo 149º, primer párrafo del Código Penal, en agravio de su menor hijo de iniciales S.O.J.A. por su madre Cynthia Stefany Osorio Albitres.</p> <p>2. Se DICTA la medida de coerción contra el imputado: COMPARECENCIA SIMPLE, se deja constancia que el imputado no ha concurrido a esta audiencia.</p> <p>3. FUNDADA, la solicitud de constitución en ACTOR CIVIL, de la parte agraviada a efectos que haga valer su derecho conforme corresponde.</p> <p>4. SE NOTIFICA al Ministerio Público para que en el PLAZO DE 24 HORAS PRESENTE SU REQUERIMIENTO ACUSATORIO; bajo responsabilidad.</p>	<p>Derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional o de acceso a la justicia. La Convención Americana de Derechos Humanos: El Artículo 25. Protección judicial;</p> <p>-Aquí nos Podemos dar cuenta que para que el proceso de omisión a la asistencia familiar inicie, hubo con anterioridad incumplimiento y anterior a ello tuvo que existir el acceso a la justicia mediante demanda, entonces se vio cumplida el acceso a la justicia en esta parte La tutela jurisdiccional efectiva por cuanto se emitió Resolución N° 04 de fecha 18.05.2016, se estableció, el monto de Pensión alimenticia de S/. 330. Soles que debería acudir a favor de su menor hijo de iniciales J.A.S.O</p> <p>Respecto a la tutela jurisdiccional efectiva, el Tribunal Constitucional ha señalado en Pleno Casatorio en el EXP. N.º 09727–2005–PHC/.</p>
--	---	--	---	---

				<p>En conclusiones lo define como el derecho a la intangibilidad de las resoluciones firmes para hacer ejecutar lo juzgado con fuerza de cosa juzgada estableciendo la tutela efectiva.</p> <p>-En esta parte de la tutela jurisdiccional respecto a la eficacia de lo decidido en la sentencia civil, se ha visto incumplido, no ocurrió la ejecución de la sentencia y esto se refleja a través de Se aprobó la liquidación de pensión alimenticia devengada, en la suma de 4004.20 soles, por un periodo comprendido de JULIO 2018 HASTA MAYO 2019.</p> <p>INTERES SUPERIOR DEL NIÑO</p> <p>Artículo 2 de la Ley N° 30466. -- El interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que faculta al niño a tener el interés superior en primer lugar y garantizar sus derechos en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños, niñas y adolescentes. Acceso a otra medida prescrita, la pena privativa de libertad sin asistencia familiar prevista en el artículo 149 del Código Penal. - Siguiendo el ejemplo del artículo 27(4) de la Convención sobre los Derechos del Niño, las normas nacionales peruanas tipifican como delito el interés superior del niño, entonces el no cumplimiento del pago alimenticio entre</p>
--	--	--	--	--

				<p>el periodo de 10 meses; demuestra que se ve vulnerado este Derecho del Interés superior del niño.</p> <p>CODIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES en el Artículo 93. OBLIGADOS A PRESTAR ALIMENTOS. Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Artículo 75. - Suspensión de la Patria Potestad. F) Por negarse a prestar alimentos se le suspende la patria potestas, pero según el Artículo 94 SUBSISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.</p> <p>-En el caso en concreto aplica la estipulación jurídica citada el negarse a prestar alimentos se le suspende la patria potestas, más no suspende la obligación alimenticia, cosa que no se evidencio en la realidad por no cumplirse durante los meses JULIO 2018 HASTA MAYO 2019; vulnerado este Derecho del Interés superior del niño.</p> <p>RESPECTO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Este derecho lo encontramos en los siguientes: La Constitución Política del Perú en su Artículo 139°.</p>
--	--	--	--	---

			<p>Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil; La Convención Americana de Derechos Humanos: El Artículo 25. Protección judicial.</p> <p>-Identificamos que luego que el proceso de alimentos se vea incumplido se abre el proceso de omisión a la asistencia familiar permitiendo el acceso a la justicia como se puede identificar en el Expediente; 00910-2020-84-2501-JR-PE-04, el cual fue impulsado por el ministerio público, entonces se vio cumplida el acceso a la justicia; que es parte de la tutela jurisdiccional efectiva. Parte de la doctrina considera el Derecho a un Debido Proceso un derecho interno a la tutela jurisdiccional efectiva, y a su vez en este caso en concreto se ve vulnerado lo siguiente: EL ARTÍCULO 448. AUDIENCIA ÚNICA DE JUICIO INMEDIATO.</p> <p>Recibida la orden de inicio de proceso rápido, el juez penal competente realizará en el mismo día una única audiencia de juicio rápido. En ningún caso se completará más de setenta y dos (72) horas desde su recepción bajo responsabilidad funcional. Acuerdo Pleno Extraordinario No. 2-2016/CIJ-116: Reforma del Procedimiento Penal Directo Explica: En este sentido, el plazo de setenta y dos horas debe comenzar a correr a partir de la emisión y notificación de una citación emitida por un juez penal. Es evidente que la orden debe darse tan pronto como se reciba la causa, y el aviso debe darse el mismo día o al día siguiente a más tardar</p>
--	--	--	---

				<p>-Y respecto al caso en concreto se puede identificar que, a partir de haberse notificado al imputado, pasaron las 72 horas como establece la ley y no fue extendido este tiempo esto respecto a la tutela jurisdiccional efectiva.</p> <p>RESPECTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.</p> <p>Se identifica en el Constitución Política del Perú Artículo 2</p> <p>-En este proceso se ha visto vulnerado por los fundamentos de hecho ya presentados y que detallaremos a continuación.</p> <p>Se identifica en el Código del Niño, Niña y Adolescente en el título Preliminar. Artículo IX.- Interés superior del niño y del adolescente.</p>
--	--	--	--	--

				<p>Artículo 74º.- Deberes y derechos de los padres.</p> <p>-Respecto al hecho el imputado no evidencia la prestación alimenticia entre los periodos del mes de JULIO 2018 HASTA MAYO 2019, por ello está transgrediendo el: Velar por su desarrollo integral y Proveer su sostenimiento y educación. Ya que fue esta omisión durante meses escolares, fundamentales en el desarrollo del menor.</p> <p>También se identifica respecto a la Ley Nº 30466 en el Artículo 2.- Interés superior del niño.</p>
--	--	--	--	---

				<p>-El imputado omite cumplir con su obligación de prestar los alimentos, no cumplió con este mandato judicial, pese a haber tomado conocimiento oportuno del mismo y puede verse habitual al incumplimiento de la ley como se muestra en las Se le notificó al domicilio del acusado, y le concedieron 3 días para que cumpla dicha liquidación, aprobada por Resolución N° 19 de fecha 01.08.2019, la cual le fue notificada al acusado el 20.08.2019 y consumado el 23.08.2019. Por otro lado, expreso que: Cuenta de este adeuda la suma de S/. 4004.20 soles, por concepto de pensiones devengadas y habiendo un pago de S/. 500 soles es decir queda el monto de 3504.20 y la reparación civil la suma de S/. 400 soles en la cual hace un total de S/ 3904.20 Soles, monto que lo cancelará en cinco cuotas, a razón de S/. 781.00, siendo las fechas 26.07.2021, 26.08.2021, 26.09.2021, 26.10.2021, y la última cuota el 26.11.2021; viéndose una reivindicación a favor a el derecho del Interés Superior del Niño, pero aún hay vulneración por no cumplir con la suma total.</p>
<p>EXPEDIENTE: 00891-2020-0-2501- JR-PE-01</p>	<p>Se identifica los hechos que se desarrollaron con anterioridad presentándolos en la AUDIENCIA DE INCOACION DE PROCESO INMEDIATO.</p>	<p>OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR</p>	<p>A los hechos se le determino aquel valor probatorio que tienen en la situación específica identificando que tienen un grado probatorio aceptable: considerado como verdadero y</p>	<p>Partamos nuestro análisis del Caso con Número de EXPEDIENTE: 00891-2020-0-2501-JR-PE-01; desde una óptica jurídica de determinar el delito.</p>

<p>RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO</p>	<p>Podemos identificar que se llevaron una serie de acciones que requiere el proceso judicial penal Inmediato; siendo prevalente el medio oral por parte de los sujetos inmersos en el proceso, esto quedando plasmado y registrado en audio y video.</p> <p>Los hechos se ven identificados y acreditados en los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Copia certificada de la Resolución N° 07, de fecha 29.12.2016 que contiene la sentencia que ordena la pensión alimenticia mensual de S/250.00 al ahora acusado ➤ Copia certificada de la Resolución N° 55, de fecha 23.08.2019, que contiene la aprobación de la liquidación de pensiones devengadas por el monto de S/1,209.22, por el periodo de noviembre 2018 a junio 2019. ➤ Copia certificada de la constancia de notificación de la resolución antes mencionada ➤ Resolución N° 56 de fecha 28.10.2019, en la cual se resuelve hacer efectivo el apercibimiento 		<p>cumpliendo los requisitos formales correspondientes.</p> <p>Se confirmo que los hechos están suficientemente probados legalmente; como para poder llegar a justificar la decisión judicial que se fundamenta en ellos.</p> <p>Por tales motivos se consideró de mayor importancia y relevancia primordial, tomar en cuenta la Resolución emitida que es resultado de la valoración de los hechos y en los que se resuelve directamente.</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO SE RESUELVE:</p> <p>1) DECLARAR FUNDADO el requerimiento formulado por el Ministerio Público; en consecuencia, se procede a INCOAR PROCESO INMEDIATO en contra imputado ASENCIO ZAVALA, WALTER LEONARDO, por el DELITO CONTRA LA FAMILIA – OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR, Prevista y sancionada en el artículo 149 primer párrafo del Código Penal, en agravio de su hijo menor de edad ASENCIO ALVAREZ, A LEONARDO, quien está representado por su madre la señora ALVAREZ PAYTAN, SARA.</p> <p>2° Se establece que la medida de coerción dictada contra el imputado es de COMPARECENCIA SIMPLE, dejándose expresa constancia que a esta audiencia como en sede Fiscal el imputado ha sido concurrente.</p> <p>3° Se le da un PLAZO DE 24 HORAS AL MINISTERIO PÚBLICO PARA</p>	<p>RESPECTO AL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR.</p> <p>Este es identificado en el Código Penal, Artículo 149.- OMISIÓN DE PRESTACIÓN DE ALIMENTOS.</p> <p>-Entonces nos queda claro que la cita jurídica se corresponde con los hechos mostrados en la Ocurre que, ante el incumplimiento del mandato judicial por parte del imputado la, Resolución N° 55, de fecha 23.08.2019, que contiene la aprobación de la liquidación de pensiones devengadas por el monto de S/1,209.22, por el periodo de noviembre 2018 a junio 2019.</p> <p style="text-align: center;">TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA</p> <p>La Constitución Política del Perú en su Artículo 139°. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: inciso 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.</p> <p>Derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional o de acceso a la justicia. La Convención Americana de Derechos Humanos: El Artículo 25. Protección judicial; 1.</p>
---	---	--	---	--

			<p>QUE PRESENTE SU REQUERIMIENTO ACUSATORIO, Bajo apercibimiento de comunicar a su órgano de control.</p>	<p>-Aquí nos Podemos dar cuenta que para que el proceso de omisión a la asistencia familiar inicie, hubo con anterioridad incumplimiento y anterior a ello tuvo que existir el acceso a la justicia mediante demanda, entonces vio cumplida el acceso a la justicia que es parte de la tutela jurisdiccional efectiva por cuanto se evidencia que la Resolución N° 07, de fecha 29.12.2016 que contiene la sentencia que ordena la pensión alimenticia mensual de S/250.00 al ahora acusado.</p> <p>El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. Respecto a la tutela jurisdiccional efectiva. El Tribunal Constitucional ha señalado el Exp. N° 0015-2001-AI, FJ. 11, Garantiza que se cumpla lo resuelto en la sentencia, y La parte que obtiene la resolución de tutela por sentencia favorable restituye sus derechos e indemniza el daño sufrido, si lo hubiere. "</p> <p>-En esta parte de la tutela jurisdiccional respecto a la eficacia de lo decidido en la sentencia civil, aprobada mediante la Resolución N° 55, de fecha 23.08.2019, que contiene la aprobación de la liquidación de pensiones devengadas por el monto de S/1,209.22, por el periodo de noviembre 2018 a junio 2019; entonces la tutela jurisdiccional no cumplió su fin.</p> <p>INTERES SUPERIOR DEL NIÑO Ley N° 30466 en el Artículo 2.- El interés superior del niño. El interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que</p>
--	--	--	--	---

				<p>otorga a los niños el derecho a que su interés superior sea el primero y principal en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños, niñas y adolescentes y garantice sus derechos.</p> <p>Obteniendo otra medida designada, la pena de privación de la libertad por omisión de asistencia familiar tipificado en el artículo 149 del Código Penal.</p> <p>-La tipificación como delito la estipulo el Estado Peruano para llegar a salvaguardar el interés superior del niño, esto según la muestra del inciso 4 del artículo 27 de la Convención de los Derechos del Niño, entonces el no cumplimiento en el período del pago alimenticio de meses; Es el caso que, a pesar de estar válidamente notificado; al hacer caso omiso a la notificación demuestra que se ve vulnerado este Derecho del Interés superior del niño.</p>
--	--	--	--	--

				<p>CODIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES en el Artículo 93. OBLIGADOS A PRESTAR ALIMENTOS. Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Artículo 75. - Suspensión de la Patria Potestad. F) Por negarse a prestar alimentos se le suspende la patria potestas, pero según el Artículo 94 SUBSISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.</p> <p>-En el caso en concreto aplica la estipulación jurídica citada el negarse a prestar alimentos se le suspende la patria potestas, más no suspende la obligación alimenticia, cosa que no se evidencio en la realidad por ausencia de pensión alimenticia de 7 meses; vulnerado este Derecho del Interés superior del niño.</p>
--	--	--	--	---

				<p>RESPECTO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Este derecho lo encontramos en los siguientes: La Constitución Política del Perú en su Artículo 139. Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil; La Convención Americana de Derechos Humanos: El Artículo 25. Protección judicial . Identificamos que luego que el proceso de alimentos se vea incumplido se abre el proceso de omisión a la asistencia familiar permitiendo el acceso a la justicia y esto se puede identificar en el EXPEDIENTE: 00891-2020-0-2501-JR-PE-01; que fue por impulso del ministerio público, entonces se vio cumplida el acceso a la justicia; que es parte de la tutela jurisdiccional efectiva. El Debido Proceso; parte de la doctrina lo considera un derecho interno a la tutela jurisdiccional efectiva, y a su vez en este caso en concreto se ve vulnerado lo siguiente:</p>
--	--	--	--	---

				<p>EL ARTÍCULO 448. AUDIENCIA ÚNICA DE JUICIO INMEDIATO. 1. Recibida la orden de inicio de proceso rápido, el juez penal competente realizará en el mismo día una única audiencia de juicio rápido. En ningún caso se completará más de setenta y dos (72) horas desde su recepción bajo responsabilidad funcional. Acuerdo Pleno Extraordinario No. 2-2016/CIJ-116: Reforma del Procedimiento Penal Directo Explica: En este sentido, el plazo de setenta y dos horas debe comenzar a correr a partir de la emisión y notificación de una citación emitida por un juez penal. Es evidente que la orden debe darse tan pronto como se reciba la causa, y el aviso debe darse el mismo día o al día siguiente a más tardar.</p>
--	--	--	--	--

				<p>-Y respecto al caso en concreto se puede identificar que, a partir de haberse notificado al imputado, pasaron las 72 horas como establece la ley y no fue extendido este tiempo esto respecto a la tutela jurisdiccional efectiva.</p> <p>RESPECTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.</p> <p>Se identifica en el Constitución Política del Perú Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: Libre desarrollo y bienestar (artículo 2, inciso 1, de la Constitución) ;</p> <p>En este proceso se ha visto vulnerado por los fundamentos de hecho ya presentados y que detallaremos a continuación.</p> <p>Se identifica en el Código del Niño, Niña y Adolescente en el título Preliminar. Artículo IX.- Interés superior del niño y del adolescente.</p>
--	--	--	--	---

				<p>Artículo 74º.- Deberes y derechos de los padres</p> <p>-Respecto al hecho el imputado no evidencia la prestación alimenticia desde el mes periodo comprendido noviembre 2018 a junio 2019, por ello está transgrediendo el: Velar por su desarrollo integral y Proveer su sostenimiento y educación. Ya que fue esta omisión durante etapa escolar, fundamental en el desarrollo de los menores.</p> <p>Ley N° 30466 en su Artículo 4.- Garantías procesales en inciso 3.</p> <p>-La dilación del proceso respecto al traslado de los documentos: Resolución N° 55, de fecha 23.08.2019, que contiene la aprobación de la liquidación de pensiones devengadas por el monto de S/1,209.22, por el periodo de noviembre 2018 a junio 2019. Resolución N° 56 de fecha 28.10.2019, en la cual se resuelve hacer efectivo el apercibimiento. Hay un lapso de 3 meses Y 5 días siendo este un tiempo de la dilación en el proceso y afecta la evolución de los niños, por razón de estar en etapa de desarrollo y escolar. En la misma ley el Artículo 3.- Parámetros de aplicación del interés superior del niño.</p>
--	--	--	--	--

				<p>A través de esta ley de la legislación peruana que reconoce el respeto a la Convención sobre los Derechos del Niño, podemos hacer un análisis más amplio.</p> <p>-En el caso en concreto es necesario poder ver leyes de rango internacional para estudiar a detalle las vulneraciones identificadas hacia el principio del interés superior del niño. Respecto a la normativa internacional se puede ver que este principio se identifica en LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO; Artículo 3 inciso 1. En todas las medidas concernientes a los niños deben tener una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Esto significa que en las decisiones que se tomen en relación a un niño, niña o adolescente deben ir orientadas a su bienestar y pleno ejercicio de derechos. Artículo 27..</p> <p>-Lamentablemente no se identifica ningún pago de la liquidación</p>
--	--	--	--	--

				alimenticia, de los alimentos mensuales, tampoco intento de mediar particularmente o conciliar por alguna vía; siendo aun transgredido el interés superior del niño como derecho por no cumplir el pago.
EXPEDIENTE: 00077-2020-0-2501- JR-PE-06 RESOLUCIÓN NÚMERO: SIETE	<p>Se identifica los hechos que se desarrollaron con anterioridad presentándolos en la AUDIENCIA DE INCOACION DE PROCESO INMEDIATO.</p> <p>Podemos identificar que se llevaron una serie de acciones que requiere el proceso judicial penal Inmediato; siendo prevalente el medio oral por parte de los sujetos inmersos en el proceso, esto quedando plasmado y registrado en audio y video.</p> <p>Los hechos se ven identificados y acreditados en los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Copia certificada de la resolución N° 03, de fecha 03.04.2016, mediante la cual se resolvió declarar fundada en parte la demanda y en consecuencia, se ordenó al investigado, que acuda a favor de sus menor hijo con una pensión mensual de S/ 800. • Copia certificada de la resolución N° 20, de fecha 07.10.2019, mediante la cual se aprueba la liquidación de las pensiones alimenticias devengadas que ascienden a la suma de S/ 2400.00, correspondiente al período de enero a abril de 2019. • Copia certificada de Constancia de Notificación N° 68244-19 y Preaviso de Notificación N° 68565-19, de la 	OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR	<p>A los hechos se le determino aquel valor probatorio que tienen en la situación específica identificando que tienen un grado probatorio aceptable: considerado como verdadero y cumpliendo los requisitos formales correspondientes.</p> <p>Se confirmo que los hechos están suficientemente probados legalmente; como para poder llegar a justificar la decisión judicial que se fundamenta en ellos.</p> <p>Por tales motivos se consideró de mayor importancia y relevancia primordial, tomar en cuenta la Resolución emitida que es resultado de la valoración de los hechos y en los que se resuelve directamente.</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: SIETE Nuevo Chimbote, treinta de septiembre del año dos mil veinte. - RESOLUTIVA: Se transcribe. SE RESUELVE: 3.1. DECLARAR FUNDADO el requerimiento formulado por el Ministerio Público; en consecuencia, se procede a INCOAR PROCESO INMEDIATO en contra de JOSE LUIS RISCO CERVERA, por el delito Contra la Familia en la modalidad de OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR, previsto y</p>	<p>Partamos nuestro análisis del Caso con Número de Expediente: 00077-2020-0-2501-JR-PE-06; desde una óptica jurídica de determinar el delito.</p> <p>RESPECTO AL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR. Este es identificado en el Código Penal, Artículo 149.- OMISIÓN DE PRESTACIÓN DE ALIMENTOS. -Entonces nos queda claro que la cita jurídica se corresponde con los hechos mostrados y no hay duda que nos referimos a este delito.</p> <p>TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA La Constitución Política del Perú en su Artículo 139. Derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional o de acceso a la justicia. La Convención Americana de Derechos Humanos: El Artículo 25. Protección judicial;</p>

	<p>resolución N° 20, efectuada en el domicilio real del imputado.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Copia certificada de la resolución N° 20, de fecha 10.02.2020, que dispuso la remisión de copias certificadas al Ministerio Público. • Certificado de antecedentes penales N° 64687, mediante el cual se indica que el acusado registra antecedentes penales. 		<p>sancionado por el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal en agravio de su menor hijo GIAN ARON RISCO RODRIGUEZ, debidamente representado por su madre TAMARA STEFANY RODRIGUEZ JARA.</p> <p>3.2. Se dicta la medida de coerción contra el imputado es de COMPARECENCIA SIMPLE, se deja constancia que este ha sido concurrente a esta audiencia.</p> <p>3.3. Se tiene como constituida como ACTORA CIVIL a la señora TAMARA STEFANY RODRÍGUEZ JARA, con DNI N° 70165081, quien queda legitimada con las facultades establecidas en el artículo 104° del Código Procesal Penal en representación de su menor hijo.</p> <p>3.4 Se le da un PLAZO DE 24 HORAS AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE PRESENTE SU REQUERIMIENTO ACUSATORIO; bajo apercibimiento de remitir copias a su Órgano de Control en caso de que vulnerara el plazo.</p>	<p>-Aquí nos Podemos dar cuenta que para que el proceso de omisión a la asistencia familiar inicie, hubo con anterioridad incumplimiento y anterior a ello tuvo que existir el acceso a la justicia mediante demanda, entonces se vio cumplida el acceso a la justicia en esta parte La tutela jurisdiccional efectiva por cuanto se emitió resolución N° 03, de fecha 03.04.2016, mediante la cual se resolvió declarar fundada en parte la demanda y en consecuencia, se ordenó al investigado, que acuda a favor de sus menor hijo con una pensión mensual de S/ 800.</p> <p>Respecto a la tutela jurisdiccional efectiva, el Tribunal Constitucional ha señalado en Pleno Casatorio en el EXP. N.° 09727–2005–PHC/TC que</p> <p>En conclusiones lo define como el derecho a la intangibilidad de las resoluciones firmes para hacer ejecutar lo juzgado con fuerza de cosa juzgada estableciendo la tutela efectiva.</p>
--	--	--	---	--

				<p>-En esta parte de la tutela jurisdiccional respecto a la eficacia de lo decidido en la sentencia civil, se ha visto incumplido, no ocurrió la ejecución de la sentencia y esto se refleja a través de resolución N° 20, de fecha 07.10.2019, mediante la cual se aprueba la liquidación de las pensiones alimenticias devengadas que ascienden a la suma de S/ 2400.00, correspondiente al período de enero a abril de 2019.</p> <p>INTERES SUPERIOR DEL NIÑO</p> <p>Artículo 2 de la Ley N° 30466. -- El interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que faculta al niño a tener el interés superior en primer lugar y garantizar sus derechos en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños, niñas y adolescentes. Acceso a otra medida prescrita, la pena privativa de libertad sin asistencia familiar prevista en el artículo 149 del Código Penal. - Siguiendo el ejemplo del artículo 27(4) de la Convención sobre los Derechos del Niño, las normas nacionales peruanas tipifican como delito el interés superior del niño, entonces el no cumplimiento del pago alimenticio entre el periodo de 4 meses; demuestra que se ve vulnerado este Derecho del Interés superior del niño.</p> <p>CODIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES en el Artículo 93.</p>
--	--	--	--	---

				<p>OBLIGADOS A PRESTAR ALIMENTOS. Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Artículo 75. - Suspensión de la Patria Potestad. F) Por negarse a prestar alimentos se le suspende la patria potestas, pero según el Artículo 94 SUBSISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.</p> <p>-En el caso en concreto aplica la estipulación jurídica citada el negarse a prestar alimentos se le suspende la patria potestas, más no suspende la obligación alimenticia, cosa que no se evidencio en la realidad por no cumplirse durante los meses de enero a abril de 2019; vulnerado este Derecho del Interés superior del niño.</p> <p>RESPECTO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA</p> <p>Este derecho lo encontramos en los siguientes:</p> <p>La Constitución Política del Perú en su Artículo 139°.</p> <p>Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil;</p>
--	--	--	--	--

				<p>La Convención Americana de Derechos Humanos: El Artículo 25. Protección judicial.</p> <p>-Identificamos que luego que el proceso de alimentos se vea incumplido se abre el proceso de omisión a la asistencia familiar permitiendo el acceso a la justicia como se puede identificar en el Expediente; 00077-2020-0-2501-JR-PE-06, el cual fue impulsado por el ministerio público, entonces se vio cumplida el acceso a la justicia; que es parte de la tutela jurisdiccional efectiva. Parte de la doctrina considera el Derecho a un Debido Proceso un derecho interno a la tutela jurisdiccional efectiva, y a su vez en este caso en concreto se ve vulnerado lo siguiente: EL ARTÍCULO 448. AUDIENCIA ÚNICA DE JUICIO INMEDIATO.</p> <p>Recibida la orden de inicio de proceso rápido, el juez penal competente realizará en el mismo día una única audiencia de juicio rápido. En ningún caso se completará más de setenta y dos (72) horas desde su recepción bajo responsabilidad funcional. Acuerdo Pleno Extraordinario No. 2-2016/CIJ-116: Reforma del Procedimiento Penal Directo Explica: En este sentido, el plazo de setenta y dos horas debe comenzar a correr a partir de la emisión y notificación de una citación emitida por un juez penal. Es evidente que la orden debe darse tan pronto como se reciba la causa, y el aviso debe darse el mismo día o al día siguiente a más tardar.</p>
--	--	--	--	---

				<p>-Y respecto al caso en concreto se puede identificar que, a partir de haberse notificado al imputado, pasaron las 72 horas como establece la ley y no fue extendido este tiempo esto respecto a la tutela jurisdiccional efectiva.</p> <p>RESPECTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.</p> <p>Se identifica en el Constitución Política del Perú Artículo 2</p> <p>.A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.</p> <p>-En este proceso se ha visto vulnerado por los fundamentos de hecho ya presentados y que detallaremos a continuación.</p> <p>Se identifica en el Código del Niño, Niña y Adolescente en el título Preliminar. Artículo IX.- Interés superior del niño y del adolescente.</p>
--	--	--	--	--

				<p>Artículo 74º.- Deberes y derechos de los padres.</p> <p>-Respecto al hecho el imputado no evidencia la prestación alimenticia entre los periodos del 1 de enero a 1 abril de 2019., por ello está transgrediendo el: a) Velar por su desarrollo integral; b) Proveer su sostenimiento y educación. Ya que fue esta omisión durante meses escolares, fundamentales en el desarrollo del menor.</p> <p>También se identifica respecto a la LeyNº 30466 en el Artículo 2.- El interés superior del niño.</p> <p>-El imputado omite cumplir con su obligación de prestar los alimentos, no cumplió con este mandato judicial, pese a haber tomado conocimiento oportuno</p>
--	--	--	--	--

				del mismo y puede verse habitual al incumplimiento de la ley como se muestra en las Copia certificada de Constancia de Notificación N° 68244-19 y Preaviso de Notificación N° 68565-19, de la resolución N° 20, efectuada en el domicilio real del imputado. Por otro lado, expreso que: Que queremos llegar a un principio de oportunidad ya que se ha hecho un pago S/. 200. 00 Soles y ya que en este momento no se puede pagar todo, por el tema de la pandemia y tener en cuenta también que recién hace 15 días está trabajando; viéndose una reivindicación a favor a el derecho del Interés Superior del Niño, pero aún hay vulneración por no cumplir con la suma total.
EXPEDIENTE: 00095-2020-0-2501- JR-PE-01 RESOLUCIÓN NÚMERO TRES	Se identifica los hechos que se desarrollaron con anterioridad presentándolos en la AUDIENCIA DE INCOACION DE PROCESO INMEDIATO. Podemos identificar que se llevaron una serie de acciones que requiere el proceso judicial penal Inmediato; siendo prevalente el medio oral por parte de los sujetos inmersos en el proceso, esto quedando plasmado y registrado en audio y video. Los hechos se ven identificados y acreditados en los siguientes: ➤ RESOLUCIÓN N° 05, audiencia única de fecha 06.01.2016; la cual aprueba la conciliación ordenándose que el demandado, acuda a favor de su menor hijo, con una	OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR	A los hechos se le determino aquel valor probatorio que tienen en la situación específica identificando que tienen un grado probatorio aceptable: considerado como verdadero y cumpliendo los requisitos formales correspondientes. Se confirmó que los hechos están suficientemente probados legalmente; como para poder llegar a justificar la decisión judicial que se fundamenta en ellos. Por tales motivos se consideró de mayor importancia y relevancia primordial, tomar en cuenta la Resolución emitida que es resultado de la valoración de los hechos y en los que se resuelve directamente. RESOLUCIÓN NÚMERO TRES	Partamos nuestro análisis del Caso con Número de EXPEDIENTE: 00095-2020-0-2501-JR-PE-01; desde una óptica jurídica de determinar el delito. RESPECTO AL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR. Este es identificado en el Código Penal, Artículo 149.- OMISIÓN DE PRESTACIÓN DE ALIMENTOS. -Entonces nos queda claro que la cita jurídica se corresponde con los hechos mostrados en la Ocorre que, ante el incumplimiento del mandato judicial por parte del imputado la, RESOLUCIÓN N°

	<p>pensión alimenticia mensual y adelantada de S/ 250.00 soles.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ RESOLUCIÓN N° 15 de fecha 07.03.2018, que aprueba la liquidación de pensiones devengadas del mes de marzo del 2018 hasta septiembre del 2018, arrojando la suma de 1500 soles para que cumpla en el plazo de tres días de notificado cumpla con pagar la suma antes mencionada; bajo apercibimiento de ley. ➤ Cédula de Preaviso N° 23435-18 y Cédula de Notificación N° 32456-2018- JR-FC, Cédula de preaviso 013434-18 y cédula de notificación N° 15915- 2018- JR-FC, conteniendo la de la Resolución N° 15 al domicilio del acusado. ➤ Resolución N° 18 de fecha 09.08.2018, mediante la cual remite copias al Ministerio Público por el delito de Incumplimiento de Obligación Alimentaria. ➤ Certificado de Antecedentes Penales N° 656578 en donde se aprecia que el imputado no registra antecedentes penales. ➤ Ofrece el certificado de depósito judicial N° 	<p>Nuevo Chimbote, cuatro de marzo Del año dos mil veinte. -</p> <p>6.1.- Declarar fundado el requerimiento incoación de proceso inmediato, formulado por el representante del ministerio público, en la investigación que se sigue a don Pedro Mechato Risco, por el delito contra la familia - omisión a la asistencia familiar, en la modalidad de incumplimiento de la obligación alimentaria, en agravio de su hija menor de edad ariana Valery Mechato Amaya, debidamente representada por su señora madre, doña María Elena Amaya Rodríguez.</p> <p>6.2.- Se dicta contra el imputado la medida coercitiva de comparecencia simple.</p> <p>6.3.- Se le notifica al ministerio público para que en el plazo de veinticuatro horas cumpla con presentar su requerimiento acusatorio, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de poner de conocimiento a su órgano de control.</p> <p>6.4.- Declarar fundado el pedido de constitución en actor civil, formulado por doña María Elena Amaya Rodríguez; en consecuencia, téngase por constituida en actor civil a doña María Elena Amaya rodríguez en representación de su hija menor de edad Ariana Valery Mechato Amaya, con las facultades que le concede la ley, en la presente investigación contra don Pedro Mechato Risco, por el delito contra la familia - omisión a la</p>	<p>15 de fecha 07.03.2018, que aprueba la liquidación de pensiones devengadas del mes de marzo del 2018 hasta septiembre del 2018, arrojando la suma de 1500 soles para que cumpla en el plazo de tres días de notificado cumpla con pagar la suma antes mencionada; bajo apercibimiento de ley.</p> <p style="text-align: center;">TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA</p> <p>La Constitución Política del Perú en su Artículo 139°.</p> <p>Derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional o de acceso a la justicia. La Convención Americana de Derechos Humanos: El Artículo 25. Protección judicial; 1.</p> <p>Aquí nos Podemos dar cuenta que para que el proceso de omisión a la asistencia familiar inicie, hubo con anterioridad incumplimiento y anterior a ello tuvo que existir el acceso a la justicia mediante demanda, entonces se vio cumplida el acceso a la justicia que es parte de la tutela jurisdiccional efectiva por cuanto se evidencia que RESOLUCIÓN N° 05, audiencia única de fecha 06.01.2016; la cual aprueba la conciliación ordenándose que el demandado, acuda a favor de su menor hijo, con una pensión alimenticia</p>
--	--	---	--

	<p>201856779709, por la suma de 400 soles a fin de acreditar que se ha cancelado parte de las pensiones alimenticias devengadas.</p>		<p>asistencia familiar, en la modalidad de incumplimiento de la obligación alimentaria, en agravio de su hija menor de edad Ariana Valery Mechato Amaya.</p>	<p>mensual y adelantada de S/ 250.00 soles. El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. Respecto a la tutela jurisdiccional efectiva. El Tribunal Constitucional ha señalado el Exp. N° 0015-2001-AI, FJ. 11, Garantiza que se cumpla lo resuelto en la sentencia, y La parte que obtiene la resolución de tutela por sentencia favorable restituye sus derechos e indemniza el daño sufrido, si lo hubiere. En esta parte de la tutela jurisdiccional respecto a la eficacia de lo decidido en la sentencia civil, aprobada mediante RESOLUCIÓN N° 15 de fecha 07.03.2018, que aprueba la liquidación de pensiones devengadas del mes de marzo del 2018 hasta septiembre del 2018, arrojando la suma de 1500 soles para que cumpla en el plazo de tres días de notificado cumpla con pagar la suma antes mencionada; bajo apercibimiento de ley. INTERES SUPERIOR DEL NIÑO Artículo 2 de la Ley N° 30466. -- El interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que faculta al niño a tener el interés superior en primer lugar y garantizar sus derechos en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños, niñas y adolescentes. Acceso a otra medida prescrita, la pena privativa de libertad sin asistencia familiar prevista en el artículo 149 del Código Penal</p>
--	--	--	--	--

				<p>entonces el no cumplimiento en el período del pagoalimenticio de meses; Es el caso que, a pesar de estar válidamente notificado, Cédula de Preaviso N° 23435-18 y Cédula de Notificación N° 32456-2018- JR-FC, Cédula de preaviso 013434-18 y cédula de notificación N° 15915- 2018-JR-FC, conteniendo la de la Resolución N° 15 al domicilio delacusado; al hacer caso omiso a lanotificación demuestra que se ve vulnerado este Derecho del Interés superior del niño.</p> <p>CODIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLECENTES en el Artículo 93. OBLIGADOS A PRESTAR ALIMENTOS. Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Artículo 75. - Suspensión de la Patria Potestad. F) Por negarse a prestar alimentos se le suspende la patria potestas, pero según el Artículo 94 SUBSISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.</p> <p>-En el caso en concreto aplica la estipulación jurídica citada el negarse a</p>
--	--	--	--	--

				<p>prestar alimentos se le suspende la patria potestas, más no suspende la obligación alimenticia, cosa que no se evidencio en la realidad por ausencia de pensión alimenticia de 6 meses; vulnerado este Derecho del Interés superior del niño.</p> <p>-RESPECTO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA</p> <p>Este derecho lo encontramos en los siguientes:</p> <p>La Constitución Política del Perú en su Artículo 139°.</p> <p>Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil;</p> <p>La Convención Americana de Derechos Humanos: El Artículo 25. Protección judicial 1.</p> <p>-Identificamos que luego que el proceso de alimentos se vea incumplido se abre el proceso de omisión a la asistencia familiar permitiendo el acceso a la justicia y esto se puede identificar en el</p>
--	--	--	--	---

				<p>EXPEDIENTE: 00095-2020-0-2501-JR-PE-01; que fue por impulso del ministerio público, entonces se vio cumplida el acceso a la justicia; que es parte de la tutela jurisdiccional efectiva. El Debido Proceso; parte de la doctrina lo considera un derecho interno a la tutela jurisdiccional efectiva, y a su vez en este caso en concreto se ve vulnerado lo siguiente: EL ARTÍCULO 448. AUDIENCIA ÚNICA DE JUICIO INMEDIATO. Recibida la orden de inicio de proceso rápido, el juez penal competente realizará en el mismo día una única audiencia de juicio rápido. En ningún caso se completará más de setenta y dos (72) horas desde su recepción bajo responsabilidad funcional. Acuerdo Pleno Extraordinario No. 2-2016/CIJ-116: Reforma del Procedimiento Penal Directo Explica: En este sentido, el plazo de setenta y dos horas debe comenzar a correr a partir de la emisión y notificación de una citación emitida por un juez penal. Es evidente que la orden debe darse tan pronto como se reciba la causa, y el aviso debe darse el mismo día o al día siguiente a más tardar. -Y respecto al caso en concreto se puede identificar que, a partir de haberse notificado al imputado, pasaron las 72 horas como establece la ley y no fue extendido este tiempo esto respecto a la tutela jurisdiccional efectiva.</p>
--	--	--	--	--

				<p>RESPECTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. Se identifica en el Constitución Política del Perú Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: Libre desarrollo y bienestar (artículo 2, inciso 1, de la Constitución) -En este proceso se ha visto vulnerado por los fundamentos de hecho ya presentados y que detallaremos a continuación. Se identifica en el Código del Niño, Niña y Adolescente en el título Preliminar. Artículo IX.- Interés superior del niño y del adolescente Artículo 74°. - Deberes y derechos de los padres. -Respecto al hecho el imputado no evidencia la prestación alimenticia desde el mes periodo comprendido</p>
--	--	--	--	---

				<p>marzo del 2018 hasta septiembre del 2018, por ello está transgrediendo el: Velar por su desarrollo integral y Proveer su sostenimiento y educación. Ya que fue esta omisión durante etapa escolar, fundamental en el desarrollo de los menores.</p> <p>Ley N° 30466 en su Artículo 4.- Garantías procesales en inciso 3.-La percepción del tiempo, por cuanto la dilación en los procesos y procedimientos afecta la evolución de los niños.</p> <p>-La dilación del proceso respecto al traslado de los documentos: RESOLUCIÓN N° 15 de fecha 07.03.2018, que aprueba la liquidación de pensiones devengadas del mes de marzo del 2018 hasta septiembre del 2018, arrojando la suma de 1500 soles para que cumpla en el plazo de tres días de notificado cumpla con pagar la suma antes mencionada; bajo apercibimiento de ley. Resolución N° 18 de fecha 09.08.2018, mediante la cual remite copias al Ministerio Público por el delito de Incumplimiento de Obligación Alimentaria. Hay un lapso de 5 meses siendo este un tiempo de la dilación en el proceso y afecta la evolución de los niños, por razón de estar en etapa de desarrollo y escolar.</p> <p>En la misma ley el Artículo 3.- Parámetros de aplicación del interés superior del niño. El respeto, la protección y la realización de todos los</p>
--	--	--	--	---

				<p>derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño.</p> <p>A través de esta ley de la legislación peruana que reconoce el respeto a la Convención sobre los Derechos del Niño, podemos hacer un análisis más amplio.</p> <p>-En el caso en concreto es necesario poder ver leyes de rango internacional para estudiar a detalle las vulneraciones identificadas hacia el principio del interés superior del niño. Respecto a la normativa internacional se puede ver que este principio se identifica en LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO; Artículo 3 inciso 1.. Esto significa que en las decisiones que se tomen en relación a un niño, niña o adolescente deben ir orientadas a su bienestar y pleno ejercicio de derechos. Artículo 27.</p> <p>-Lamentablemente no se identifica ningún pago de la liquidación alimenticia, de los alimentos</p>
--	--	--	--	---

				mensuales, tampoco intento de mediar particularmente o conciliar por alguna vía; siendo aun transgredido el interés superior del niño como derecho por no cumplir el pago.
EXPEDIENTE: 00119-2020-0-2501- JR-PE-04 RESOLUCIÓN NÚMERO: TRES	<p>Se identifica los hechos que se desarrollaron con anterioridad presentándolos en la AUDIENCIA DE INCOACION DE PROCESO INMEDIATO.</p> <p>Podemos identificar que se llevaron una serie de acciones que requiere el proceso judicial penal Inmediato; siendo prevalente el medio oral por parte de los sujetos inmersos en el proceso, esto quedando plasmado y registrado en audio y video.</p> <p>Los hechos se ven identificados y acreditados en los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Resolución N° 10, de fecha 05 de marzo del 2014, que resuelve fijar como pensión alimenticia mensual y adelantada y permanente por el monto de S/. 400 soles. • Resolución N° 30, de fecha 02 de enero del 2019, mediante la cual se aprueba la liquidación de pensiones alimenticias devengadas en la suma de S/. 2.800.00 soles, requiriendo al demandado el pago de lo adeudado dentro del plazo de tres días bajo apercibimiento de remitirse copia certificadas al Ministerio Público para ser denunciado por el delito de omisión a la asistencia familiar en caso de incumplimiento. 	OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR	<p>A los hechos se le determino aquel valor probatorio que tienen en la situación específica identificando que tienen un grado probatorio aceptable: considerado como verdadero y cumpliendo los requisitos formales correspondientes.</p> <p>Se confirmo que los hechos están suficientemente probados legalmente; como para poder llegar a justificar la decisión judicial que se fundamenta en ellos.</p> <p>Por tales motivos se consideró de mayor importancia y relevancia primordial, tomar en cuenta la Resolución emitida que es resultado de la valoración de los hechos y en los que se resuelve directamente.</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: TRES Nuevo Chimbote, nueve de marzo del año dos mil veinte. -</p> <p>SE RESUELVE:</p> <p>1) DECLARAR FUNDADO LA INCOACION DE PROCESO INMEDIATO en los seguidos contra ALFREDO HEMEL TRUJILLO RONCALES por el delito de OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR, tipificado en el artículo 149° primer párrafo del Código Penal en agravio de su menor hija, ESTRELLA GUADALUPE TRUJILLO</p>	<p>Partamos nuestro análisis del Caso con Número de Expediente: 00119-2020-0-2501-JR-PE-04; desde una óptica jurídica de determinar el delito.</p> <p>RESPECTO AL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR. Este es identificado en el Código Penal, Artículo 149.- OMISIÓN DE PRESTACIÓN DE ALIMENTOS. -Entonces nos queda claro que la cita jurídica se corresponde con los hechos mostrados y no hay duda que nos referimos a este delito.</p> <p>TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA La Constitución Política del Perú en su Artículo 139°. Derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional o de acceso a la justicia. La Convención Americana de Derechos Humanos: El Artículo 25. Protección judicial.</p>

	<ul style="list-style-type: none"> • Cargos de la cedula de notificación N° 23245-2018 y N° 26325-2018, con el cual se notificó al hoy investigado a tenor de la resolución N° 30 en su domicilio real. • Resolución N° 31, de fecha 04 de julio del 2019, mediante la cual hace efectivo el apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público para ser denunciado por el delito de omisión a la asistencia familia. • Certificado de antecedentes penales N° 373545, la cual indica que elacusado no cuenta con antecedentes penales. • Constancia de depositó judicial N° 2038583959 de fecha 19 de abril del 2021, en la cual su patrocinado cancelo el monto de S/. 600.00 soles. 		<p>REGALADO debidamente representada por su madre la Sra. MARIA ELIZABETH REGALADO IPANAQUE.</p> <p>2) Se establece que la medida de coerción dictada contra el investigado es de COMPARECENCIA SIMPLE y el Ministerio Público debe de emitir en el PLAZO DE 24 HORAS PARA QUE PRESENTE SU REQUERIMIENTO ACUSATORIO, bajo responsabilidad.</p>	<p>-Aquí nos Podemos dar cuenta que para que el proceso de omisión a la asistencia familiar inicie, hubo con anterioridad incumplimiento y anterior a ello tuvo que existir el acceso a la justicia mediante demanda, entoncesse vio cumplida el acceso a la justicia en esta parte La tutela jurisdiccional efectiva por cuanto se emitió Resolución N° 10, de fecha 05 de marzo del 2014, que resuelve fijar como pensión alimenticia mensual y adelantada y permanente por el monto de S/. 400 soles.</p> <p>Respecto a la tutela jurisdiccional efectiva, el Tribunal Constitucional ha señalado en Pleno Casatorio en el EXP. N.º 09727–2005–PHC/</p> <p>En conclusiones lo define como el derecho a la intangibilidad de las resoluciones firmespara hacer ejecutar lo juzgado con fuerza de cosa juzgada estableciendo latutela efectiva.</p> <p>-En esta parte de la tutela jurisdiccional respecto a la eficacia de lo decidido en</p>
--	--	--	--	---

				<p>la sentencia civil, se ha visto incumplido, no ocurrió la ejecución de la sentencia y esto se refleja a través de Resolución N° 30, de fecha 02 de enero del 2019, mediante la cual se aprueba la liquidación de pensiones alimenticias devengadas en la suma de S/. 2.800.00 soles por los devengados del 7 febrero a 20 de setiembre , requiriendo al demandado el pago de lo adeudado dentro del plazo de tres días bajo apercibimiento de remitirse copia certificadas al Ministerio Público para ser denunciado por el delito de omisión a la asistencia familiar en caso de incumplimiento.</p> <p>INTERES SUPERIOR DEL NIÑO</p> <p>Artículo 2 de la Ley N° 30466. -- El interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que faculta al niño a tener el interés superior en primer lugar y garantizar sus derechos en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños, niñas y adolescentes. Acceso a otra medida prescrita, la pena privativa de libertad sin asistencia familiar prevista en el artículo 149 del Código Penal. - Siguiendo el ejemplo del artículo 27(4) de la Convención sobre los Derechos del Niño, las normas nacionales peruanas tipifican como delito el interés superior del niño</p>
--	--	--	--	--

				<p>CODIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES en el Artículo 93. OBLIGADOS A PRESTAR ALIMENTOS. Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Artículo 75. - Suspensión de la Patria Potestad. F) Por negarse a prestar alimentos se le suspende la patria potestas, pero según el Artículo 94 SUBSISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.</p> <p>-En el caso en concreto aplica la estipulación jurídica citada el negarse a prestar alimentos se le suspende la patria potestas, más no suspende la obligación alimenticia, cosa que no se evidencio en la realidad por no cumplirse durante los meses de 7 febrero a 20 de setiembre del 2019; vulnerado este Derecho del Interés superior del niño.</p> <p>RESPECTO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA</p> <p>Este derecho lo encontramos en los siguientes:</p> <p>La Constitución Política del Perú en su Artículo 139.</p>
--	--	--	--	--

			<p>Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil. La Convención Americana de Derechos Humanos: El Artículo 25. Protección judicial. -Identificamos que luego que el proceso de alimentos se vea incumplido se abre el proceso de omisión a la asistencia familiar permitiendo el acceso a la justicia como se puede identificar en el Expediente; 00119-2020-0-2501-JR-PE-04, el cual fue impulsado por el ministerio público, entonces se vio cumplida el acceso a la justicia; que es parte de la tutela jurisdiccional efectiva.</p> <p>Parte de la doctrina considera el Derecho a un Debido Proceso un derecho interno a la tutela jurisdiccional efectiva, y a su vez en este caso en concreto se ve vulnerado lo siguiente: EL ARTÍCULO 448. AUDIENCIA ÚNICA DE JUICIO INMEDIATO. 1. Recibida la orden de inicio de proceso rápido, el juez penal competente realizará en el mismo día una única audiencia de juicio rápido. En ningún caso se completará más de setenta y dos (72) horas desde su recepción bajo responsabilidad funcional. Acuerdo Pleno Extraordinario No. 2-2016/CIJ-116: Reforma del Procedimiento Penal Directo Explica: En este sentido, el plazo de setenta y dos horas debe comenzar a correr a partir de la emisión y notificación de una citación emitida por un juez penal. Es evidente que la orden debe darse tan pronto como se reciba la causa, y el aviso debe darse el mismo día o al día siguiente a más tardar.</p>
--	--	--	--

				<p>-Y respecto al caso en concreto se puede identificar que, a partir de haberse notificado al imputado, pasaron las 72 horas como establece la ley y no fue extendido este tiempo esto respecto a la tutela jurisdiccional efectiva.</p> <p>RESPECTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.</p> <p>Se identifica en el Constitución Política del Perú Artículo 2</p>
--	--	--	--	--

				<p>-En este proceso se ha visto vulnerado por los fundamentos de hecho ya presentados y que detallaremos a continuación.</p> <p>Se identifica en el Código del Niño, Niña y Adolescente en el título Preliminar.</p> <p>Artículo IX.- Interés superior del niño y del adolescente.</p> <p>Artículo 74º.- Deberes y derechos de los padres</p> <p>-Respecto al hecho el imputado no evidencia la prestación alimenticia entre los periodos del mes 7 febrero a 20 de setiembre del 2019, por ello está transgrediendo el: Velar por su desarrollo integral; y Proveer su sostenimiento y educación. Ya que fue esta omisión durante meses escolares, fundamentales en el desarrollo del menor.</p> <p>También se identifica respecto a la LeyNº 30466 en el Artículo 2.- El interés superior del niño.</p>
--	--	--	--	---

				<p>-El imputado también cuenta con el registro de Certificado de antecedentes penales N° 373545, la cual indica que el acusado no cuenta con antecedentes penales, se identifica una reiteración de la vulneración al interés superior hasta este punto.</p> <p>-El imputado omite cumplir con su obligación de prestar los alimentos, no cumplió con este mandato judicial, pese a haber tomado conocimiento oportuno del mismo y puede verse habitual al incumplimiento de la ley como se muestra en las Certificado de antecedentes penales N° 373545, la cual indica que el acusado no cuenta con antecedentes penales. Por otro lado, expreso que: Constancia de depósito judicial N° 2038583959 de fecha 29 de marzo del 2021, en la cual su patrocinado cancelo el monto de S/. 1, 040, pero aún hay vulneración por no cumplir con la suma total.</p>
<p>EXPEDIENTE: 0120-2020-0-2501- JR-PE-01 RESOLUCIÓN NÚMERO: TRES</p>	<p>Se identifica los hechos que se desarrollaron con anterioridad presentándolos en la AUDIENCIA DE INCOACION DE PROCESO INMEDIATO. Podemos identificar que se llevaron una serie de acciones que requiere el proceso judicial penal Inmediato; siendo prevalente el medio oral por parte de los</p>	<p>OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR</p>	<p>A los hechos se le determino aquel valor probatorio que tienen en la situación específica identificando que tienen un grado probatorio aceptable: considerado como verdadero y cumpliendo los requisitos formales correspondientes. Se confirmo que los hechos están suficientemente probados legalmente;</p>	<p>Partamos nuestro análisis del Caso con Número de EXPEDIENTE: 0120-2020-0-2501-JR-PE-01; desde una óptica jurídica de determinar el delito. RESPECTO AL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR. Este es identificado en el Código Penal, Artículo 149.- OMISIÓN DE PRESTACIÓN DE ALIMENTOS.</p>

	<p>sujetos inmersos en el proceso, esto quedando plasmado y registrado en audio y video.</p> <p>Los hechos se ven identificados y acreditados en los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Copia Fedateada de la Resolución N°09 de fecha 09 de abril del 2019, referida a la sentencia extrapenal en la que se fijó la pensión alimenticia a favor de la agraviada en la suma de S/. 500 soles. • Resolución N°09 de fecha 19de septiembre del 2019 para efectos de acreditar el monto de la liquidación de las pensiones alimenticias devengadas ascendente a la suma S/. 2,242.39 soles. • Copia Fedateada de la Cédula de Notificación N°63290-2019, para efectos de acreditar que el acusado fue debidamente notificado con la resolución N°09. • Certificado de Antecedentes Penales para acreditar que el acusado cuenta con antecedentes. 		<p>como para poder llegar a justificar la decisión judicial que se fundamenta en ellos.</p> <p>Por tales motivos se consideró de mayor importancia y relevancia primordial, tomar en cuenta la Resolución emitida que es resultado de la valoración de los hechos y en los que se resuelve directamente.</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: TRES Nuevo Chimbote, treinta de octubre Del año dos mil veinte.</p> <p>VISTOS Y OIDOS: En Audiencia Pública el requerimiento de incoación de proceso inmediatos formulado por el Ministerio Público; y</p> <p>CONSIDERANDO: (Queda registrado en audio y video).</p> <p>PARTE RESOLUTIVA: Por estas consideraciones SE RESUELVE:</p> <p>5.1) DECLARAR FUNDADO el requerimiento de INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO2 solicitado por el Ministerio Público; en la investigación que se le sigue contra JULIO EDGAR CRUZ LEÓN, por el delito de OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR, en la modalidad de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, previsto en el primer párrafo del artículo 149º del Código Penal, en agravio de su hija de iniciales M.J.C.S., debidamente representada por JAQUELINE PATRICIA SARMIENTO CASTRILLÓN.</p> <p>5.2) REQUERIR AL MINISTERIO PÚBLICO con la finalidad que</p>	<p>Entonces nos queda claro que la cita jurídica se corresponde con los hechos mostrados en la Ocorre que, ante el incumplimiento del mandato judicial por parte del imputado la, • Resolución N°09 de fecha 19de septiembre del 2019 para efectos de acreditar el monto de la liquidación de las pensiones alimenticias devengadas ascendente a la suma S/. 2,242.39 soles.</p> <p style="text-align: center;">TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA</p> <p>La Constitución Política del Perú en su Artículo 139°..</p> <p>Derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional o de acceso a la justicia. La Convención Americana de Derechos Humanos: El Artículo 25. Protección judicial;</p> <p>-Aquí nos Podemos dar cuenta que para que el proceso de omisión a la asistencia familiar inicie, hubo con anterioridad incumplimiento y anterior a ello tuvo que existir el acceso a la</p>
--	--	--	---	--

		<p>presente su acusación en el plazo previsto por ley, esto es 24 horas, bajo apercibimiento de poner de conocimiento a su órgano de control interno y cumplido que sea se derive al órgano de juicio inmediato.</p> <p>5.3) SE DICTA MEDIDA COERCITIVA PERSONAL de comparecencia simple contra el imputado, dejándose constancia que ha concurrido a esta audiencia, con el fin de acogerse a un principio de oportunidad, no siendo posible porque la agraviada no puede conectarse a la audiencia.</p>	<p>justicia mediante demanda, entonces se vio cumplida el acceso a la justicia que es parte de la tutela jurisdiccional efectiva por cuanto se evidencia que Resolución N°09 de fecha 09 de abril del 2019, referida a la sentencia extrapenal en la que se fijó la pensión alimenticia a favor de la agraviada en la suma de S/. 500 soles..</p> <p>El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. Respecto a la tutela jurisdiccional efectiva. El Tribunal Constitucional ha señalado el Exp. N° 0015-2001-AI, FJ. 11, Garantiza que se cumpla lo resuelto en la sentencia, y La parte que obtiene la resolución de tutela por sentencia favorable restituye sus derechos e indemniza el daño sufrido, si lo hubiere.</p> <p>-En esta parte de la tutela jurisdiccional respecto a la eficacia de lo decidido en la sentencia civil, aprobada mediante Resolución número: 12 de fecha 20 de marzo de 2019, que aprueba la liquidación de las pensiones alimenticias devengadas por el monto de S/. 2 463.63 soles, y requiere la cancelación en el plazo de tres días de las pensiones bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de omisión a la asistencia familiar; del periodo comprendido enero a julio de 2018; entonces la tutela jurisdiccional no cumplió su fin.</p>
--	--	---	--

				<p>INTERES SUPERIOR DEL NIÑO</p> <p>Conforme al artículo 2 que corresponde a la ley N° 30466 la define como un derecho superior , un principio y una norma que al proceder faculta al niño a garantizar sus derechos en todo lo que le afecte directa e indirectamente a los niños , niñas y adolescentes .En cuanto al acceso de la medida prescrita , la pena privativa de libertad sin asistencia familiar que corresponde al artículo 149 del Código Penal , como ejemplo se tiene al artículo 24 inciso 4 de la convención sobre los derechos del Niño, por tanto las normas peruanas lo definen y tipifican como un delito sobre el interés superior del niño.</p> <p>entonces el no cumplimiento en el período del pago alimenticio de meses; Es el caso que, a pesar de estar válidamente notificado, Copia Fedateada de la Cédula de Notificación N°63290-2019, para efectos de acreditar que el acusado fue debidamente notificado con la resolución N°09; al hacer caso omiso a la notificación demuestra que se ve vulnerado este Derecho del Interés superior del niño.</p>
--	--	--	--	---

				<p>-En el caso en concreto aplica la estipulación jurídica citada el negarse a prestar alimentos se le suspende la patria potestas, más no suspende la obligación alimenticia, cosa que no se evidencio en la realidad por ausencia de pensión alimenticia de 7 meses; vulnerado este Derecho del Interés superior del niño.</p> <p>RESPECTO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA</p> <p>Consternada en la Constitución Política del Perú en el artículo número 139, este lo define como el derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional o de acceso a la justicia de igual forma en la Convención Americana de Derechos Humanos.</p> <p>Después que el proceso de alimentos se incumplió se abre el proceso de omisión a la asistencia familiar en el caso con N° de expediente: : 0120-2020-0-2501-JR-PE-01; de esta manera se permite el acceso a la justicia dando impulso por parte del ministerio público, entonces se entiende que se ve incumplida el acceso a la justicia que corresponde a la tutela jurisdiccional efectiva.</p>
--	--	--	--	--

				<p>El artículo 448. En Audiencia única de juicio inmediato 1.</p> <p>Admitida la orden de inicio del proceso rápido en ninguno de los casos se completa más de 72 horas desde su recepción bajo responsabilidad funcional según el acuerdo Pleno Extraordinario No. 2-2016/CIJ-116: que la Reforma del procedimiento penal Directo nos explica que el plazo de 72 hora debe comenzar a correr a partir emitida la notificación de una citación por parte de un juez penal , Por lo tanto es necesario que se dé la orden tan pronto como se reciba el aviso debe darse em mismo día o al día siguiente a más tardar.</p>
--	--	--	--	--

				<p>-Y respecto al caso en concreto se puede identificar que, a partir de haberse notificado al imputado, pasaron las 72 horas como establece la ley y no fue extendido este tiempo esto respecto a la tutela jurisdiccional efectiva.</p> <p>RESPECTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.</p> <p>Es identificado en la constitución peruana en el artículo 2° que nos dice que toda persona tiene derecho al libre desarrollo y bienestar que corresponde al inciso 1 de dicha constitución anteriormente mencionada, para lo cual este proceso se ha visto vulnerado por fundamentos de hecho que ya fueron presentados y que se detallan posteriormente:</p> <p>Es identificado en el Código del Niño, Niña y Adolescente en el título premilitar. Conforme al Artículo 74 que nos dice sobre los Deberes y derechos de los padres y conforme al hecho imputado no se observa la prestación alimenticia entre 03/2018 a 09/2018, por ello está transgrediendo el: Velar porsu formación integral y brindar su educación. Ya que fue esta omisión durante etapa escolar, fundamental en el desarrollo de los menores.</p>
--	--	--	--	---

				<p>EL retraso del proceso en cuanto a la entrega de documentos mediante la Resolución N°09 de fecha 09/04/2019, referida a la sentencia extrapenal en la que se propuso la pensión en beneficio de la agraviada con un monto de S/. 500 soles. Resolución número: 13 05/06/2019, se validó el apercibimiento n° 14 y se remitieron copias al Ministerio Público a efectos de ser denunciado por el delito de omisión alimentaria. Hay un lapso de 5 meses siendo este un tiempo de la retraso en el proceso y afecta el crecimiento de los menores por razón de estar en etapa de desarrollo y escolar.</p> <p>Particularmente en este caso es necesario poder ver a través de leyes internacionales y nacionales para poder estudiar a detalle este tipo de vulneraciones sobre el principio del interés superior del niño.</p> <p>En cuanto a la nacional se puede observar que se tipifica en la convención sobre los Derechos del Niño en el artículo 3 párrafo 1 que nos dice que en todo tipo de medidas que concierna a los niños , el interés superior del niño debe ser primordial esto corresponde a que toda decisión relativa a los niños o jóvenes deben de ser relacionadas a su bienestar y el pleno ejercicio de sus derechos y de igual forma los estados reconocen que todo niño tiene derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico ,espiritual, mental, moral y social.</p>
--	--	--	--	---

				-Lamentablemente no se identifica ningún pago de la liquidación alimenticia, de los alimentos mensuales, tampoco intento de mediar particularmente o conciliar por alguna vía; siendo aun transgredido el interés superior del niño como derecho por no cumplir el pago.
EXPEDIENTE: 00132-2020-77- 2501-JR-PE-01 RESOLUCIÓN NÚMERO: TRES	<p>En la AUDIENCIA DE INCOACION DE PROCESO INMEDIATO.</p> <p>Se identifica los hechos que se desarrollaron con anterioridad presentándolos</p> <p>Podemos identificar que se llevaron una serie de acciones que necesita el proceso judicial penal Inmediato; siendo prevalente el medio oral por parte de los sujetos inmersos en el proceso, esto quedando plasmado y registrado en audio y video.</p> <p>Los hechos se ven identificados y acreditados en los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Copia certificada de la RESOLUCIÓN N° CUATRO (SENTENCIA), mediante la cual se ordena que el demandado cumpla con acudir con una pensión fija mensual de ascendente a S/. 300.00 soles (TRECIENTOS CON 00/100 soles) a favor de su menor hijo ahora agraviado. 	OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR	<p>A los hechos se le determino aquel valor probatorio que tienen en la situación específica identificando que tienen un grado probatorio aceptable: considerado como verdadero y cumpliendo los requisitos formales correspondientes.</p> <p>Se confirmo que los hechos están suficientemente probados legalmente; como para poder llegar a justificar la decisión judicial que se fundamenta en ellos.</p> <p>Por tales motivos se consideró de mayor importancia y relevancia primordial, tomar en cuenta la Resolución emitida que es resultado de la valoración de los hechos y en los que se resuelve directamente.</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: TRES FECHA: 30/09/2020 SE RESUELVE:</p>	<p>Partamos nuestro análisis del Caso con Número de Expediente: 00132-2020-77-2501-JR-PE-01; desde una óptica jurídica de determinar el delito.</p> <p>RESPECTO AL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR.</p> <p>Este es identificado en el Código Penal, Artículo 149.- OMISIÓN DE PRESTACIÓN DE ALIMENTOS.</p> <p>-Entonces nos queda claro que la cita jurídica se corresponde con los hechos mostrados y no hay duda que nos referimos a este delito.</p>

	<ul style="list-style-type: none"> • Copia certificada de la RESOLUCIÓN N° OCHO mediante la cual, se aprobó la liquidación de los devengados por el tiempo comprendido entre el mes de 09/06/ 2018 Al 31 /04/2019, la misma que ascendió al monto de S/. 3,000.00 (TRESCIENTOS CON 000/100 soles). • Copias certificadas del AVISO DE NOTIFICACION S/N y de la NOTIFICACION N° 32457-2019-JP-FC, emitida con motivo de la notificación de la RESOLUCION N° OCHO, mediante la cual, se aprobó la liquidación de los devengados • Copias certificadas de la resolución N° DOCE, mediante la cual se resuelve hacer efectivo el apercibimiento, en consecuencia, remítase copias al Ministerio Publico para que proceda conforme a sus atribuciones. • Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° 3364886, mediante la cual se advierte que el imputado no registra antecedentes 		<p>1) DECLARARSE FUNDADO EL REQUERIMIENTO DE INCOACION DE PROCESO INMEDIATO, formulado por el Ministerio Público mediante un representante, en contra Segundo Juan Chuquilin Terrones, en la investigación por el delito contra la familia; en agravio de su hija de Hugo Rafael Chuquilin Cabanillas.</p> <p>2) REQUERIR AL MINISTERIO PÚBLICO presente su requerimiento de acusación, bajo responsabilidad y se derive al órgano de juicio inmediato, para los fines legales correspondientes en un plazo de 24 horas</p> <p>3) SE DICTA MEDIDA COERCITIVA de comparecencia</p>	<p style="text-align: center;">TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA</p> <p>Consternada en la Constitución Política del Perú en el artículo número 139, este lo define como el derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional o de acceso a la justicia de igual forma en la Convención Americana de Derechos Humanos.</p> <p>- Entonces aquí nos podemos dar cuenta que para que el proceso de omisión alimentaria comience hubo anteriormente incumplimiento de por medio y anterior a ella tuvo que existir el acceso a la justicia mediante demanda, entonces se vio cumplida el acceso a la justicia que es parte de la tutela jurisdiccional efectiva se emitió la Resolución RESOLUCIÓN N° CUATRO (SENTENCIA), que fija un monto de pensión alimenticia mensual y permanente a S/. 300.00 soles a favor de su menor hijo. Respecto a la tutela jurisdiccional efectiva, el Tribunal Constitucional ha señalado en Pleno Casatorio en el EXP.N.° 09727–2005–PHC/TC .</p>
--	--	--	--	--

				<p>-Conforme a esta parte de la tutela jurisdiccional efectiva y puesto a lo decidido en sentencia civil se vio incumplida ya que no ocurrió la ejecución de la sentencia y esto se ve reflejado a través de la RESOLUCIÓN N° OCHO mediante la cual, se aprobó la liquidación de los devengados entre el 09 /07/ 2018 AL 31 /04/2019, la misma que ascendió al monto de S/. 3,000.00.</p> <p>INTERES SUPERIOR DEL NIÑO Conforme al artículo 2 que corresponde a la ley N° 30466 la define como un derecho superior , un principio y una norma que al proceder faculta al niño a garantizar sus derechos en todo lo que le afecte directa e indirectamente a los niños , niñas y adolescentes .En cuanto al acceso de la medida prescrita , la pena privativa de libertad sin asistencia familiar que corresponde al artículo 149 del Código Penal , como ejemplo se tiene al artículo 24 inciso 4 de la convención sobre los derechos del Niño , por tanto las normas peruanas lo definen y tipifican como un delito sobre el interés superior del niño.</p>
--	--	--	--	--

				<p>-En el caso en concreto aplica la estipulación jurídica citada el negarse a prestar alimentos se le suspende la patria potestas, más no suspende la obligación alimenticia, cosa que no se evidencio en la realidad por no cumplirse durante los meses DEL 09 DE JUNIO DEL 2018 AL 31 DE ABRILDEL 2019; vulnerado este Derecho del Interés superior del niño.</p>
--	--	--	--	--

				<p>RESPECTO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA</p> <p>Consternada en la Constitución Política del Perú en el artículo número 139, este lo define como el derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional o de acceso a la justicia de igual forma en la Convención Americana de Derechos Humanos.</p> <p>Después que el proceso de alimentos se incumplió se abre el proceso de omisión a la asistencia familiar en el caso con N° de expediente: 00132-2020-77-2501-JR-PE-01, de esta manera se permite el acceso a la justicia dando impulso por parte del ministerio público, entonces se entiende que se ve incumplida el acceso a la justicia que corresponde a la tutela jurisdiccional efectiva.</p> <p>Conforme al debido proceso podemos decir que parte de la doctrina es considerado un derecho interno a la tutela jurisdiccional efectiva y en este caso en concreto se vulnera lo siguiente:</p> <p>El artículo 448. En Audiencia única de juicio inmediato 1.</p> <p>Admitida la orden de inicio del proceso rápido en ninguno de los casos se completa más de 72 horas desde su recepción bajo responsabilidad funcional según el acuerdo Pleno Extraordinario</p>
--	--	--	--	---

				<p>No. 2-2016/CIJ-116: Reforma del procedimiento penal Directo nos explica que el plazo de 72 hora debe comenzar a correr a partir emitida la notificación de una citación por parte de un juez penal, Por lo tanto, es necesario que se dé la orden tan pronto como se reciba el aviso debe darse em mismo día o al día siguiente a más tardar.</p> <p>-Y respecto al caso en concreto se puede identificar que, a partir de haberse notificado al imputado, pasaron las 72 horas como establece la ley y no fue extendido este tiempo esto respecto a la tutela jurisdiccional efectiva.</p>
--	--	--	--	--

				<p>. RESPECTO AL INTERÉS SUPERIOREDEL NIÑO.</p> <p>Es identificado en la constitución peruana en el artículo 2° que nos dice que toda persona tiene derecho al libre desarrollo y bienestar que corresponde al inciso 1 de dicha constitución anteriormente mencionada, para lo cual este proceso se ha visto vulnerado por fundamentos de hecho que ya fueron presentados y que se detallan posteriormente:</p> <p>Es identificado en el Código del Niño, Niña y Adolescente en el título premilitar. Conforme al Artículo 74 que nos dice sobre los Deberes y derechos de los padres y conforme al hecho imputado no se observa la prestación alimenticia entreel 09/06/2018 al 31/04/2019, de esta manera se transgrede el velar por su desarrollo integral y proveer su educación, ya que fue esta omitida durante el tiempo escolar que es fundamental en el desarrollo del menor según como lo indica la ley N°30466 en su artículo 3.</p>
--	--	--	--	---

				<p>-El imputado no cumplió con la responsabilidad de brindar alimentos, no cumplió con este mandato judicial, pese a haber tomado conocimiento oportuno del mismo y puede verse habitual al incumplimiento de la ley como se muestra en AVISO DE NOTIFICACION S/N y de la NOTIFICACION N° 32457-2019-JP-FC, emitida con motivo de la notificación de la Resol N° OCHO, mediante la cual, se aprobó la liquidación de los devengados, aun se muestra vulneración respecto al derecho Interés Superior del Niño, por no cumplir con la suma total.</p>
--	--	--	--	---

4.2 Discusión de Resultados

En cuanto a los resultados que se obtuvieron y al estudio y observación de los mismos, ahora los analizaremos y vincularemos con los distintos campos tomados en cuenta siendo los siguientes: Los objetivos, Antecedentes, Bases teóricas, Los documentales como resoluciones o sentencias y los aportes propuestos, a razón de ello se realizan los siguientes:

Con relación al objetivo general; determinar cuáles son los principios procesales que se vulneran en el incumplimiento de la ejecución de sentencias por el delito de omisión a la asistencia familiar en el distrito de Nuevo Chimbote en el periodo 2020.

Aquí identificamos principios importantes que se suelen vulnerar como; La tutela jurisdiccional efectiva la identificamos en La Constitución Peruana en su Artículo 139°. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: inciso 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Respecto a la tutela jurisdiccional efectiva se centra en que contiene principios internos el primero de acceso a la justicia y el otro de ejecución a la justicia que son los principales.

Como primera cuestión; Asume el derecho de recurrir a la justicia, es decir las personas están facultadas y pueden acudir ante los tribunales y poder reclamar que se protejan sus derechos que sienten que son vulnerados o pueda existir razones que perjudiquen su desenvolvimiento pleno. Y se manifiesta a través de que las personas no conocen sus derechos, desconocen procesos legales, no obtienen asesoría legal accesible, injusticia y parcialidad en cuanto al acceso hacia los órganos judiciales.

Como segunda cuestión supone a la validez de lo decidido en la sentencia; se identifica vulneración en este punto porque el delito de omisión a la asistencia familiar, nace del incumplimiento directo y por ende quiere decir que no ha sido eficaz la sentencia anterior de alimentos y no generar efectos por ello se ha de tomar otra vía, que en este caso se denomina a esto inefectividad de la tutela jurisdiccional.

El interés superior del niño; Es identificado en la constitución peruana en el artículo 2° que nos dice que toda persona tiene derecho al libre desarrollo y bienestar que corresponde al inciso 1 de dicha constitución anteriormente mencionada, para lo cual este proceso se ha visto vulnerado por fundamentos de hecho que ya fueron presentados. Esto se muestra de manera generalizada y que toda persona tiene los derechos mostrados y la prioridad siempre es para el miembro más débil o menos capaz, en este caso los niños, predominando su interés sobre lo que le compete.

Conforme al artículo 2 que corresponde a la ley N° 30466 la define como un derecho superior, un principio y una norma que al proceder faculta al individuo a garantizar sus derechos en todo lo que le afecte directa e indirectamente a los niños, niñas y adolescentes. Y tiene distintas manifestaciones.

Se identifica como Derecho; Pues este es la manifestación conjunta de derechos como la igualdad, protección efectiva, autonomía, libertad de expresión entre otros primordiales para la protección plena del individuo.

Se identifica como Principio; Se manifiesta cuando existe contrariedad jurídica, análisis judicial, decisiones, motivación de sentencias, entre otras manifestaciones teóricas doctrinarias necesarias. Contiene al Principio de no discriminación, Principio de efectividad, Principio de autonomía, Principio de participación, Principio de protección, entre otros. En conclusión, tomarlo en cuenta es necesario en las manifestaciones jurídicas.

Se identifica como Norma de Procedimiento; Se manifiesta cuando se realizan acciones dentro del proceso y siempre se han de tener en cuenta a razón de que las dilaciones o retrasos del proceso suelen afectar a la parte más débil (incapaces). Por ello se ha de tomar esto en cuenta respecto a las acciones dentro del proceso.

Con relación a los objetivos específicos; tenemos principalmente Explicar los principios procesales de tutela jurisdiccional efectiva e interés superior del niño; Analizar el incumplimiento de la ejecución de sentencias por el delito de omisión a la asistencia familiar; Verificar la existencia de expedientes judiciales en donde se

advierta el incumplimiento de sentencias judiciales por el delito de omisión a la asistencia familiar en el distrito de Nuevo Chimbote en el año 2020.

-Explicar los principios procesales de tutela jurisdiccional efectiva e interés superior del niño.

Se está vulnerando a la TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA; Lo primordial que podemos analizar de la tutela jurisdiccional efectiva es la identificación en la ley principal; La Constitución Política del Perú en su Artículo 139. Esto quiere decir que la máxima representación de la ley peruana que es la constitución ya salvaguarda a la tutela jurisdiccional efectiva siendo algo primordial para todo proceso que se llegue a presentar y ello incluye al proceso de omisión a la asistencia familiar.

Por otro lado, tenemos otra de las manifestaciones al Respecto a la tutela jurisdiccional efectiva, podemos identificar sobre esto que, Respecto a la tutela jurisdiccional efectiva, el Tribunal Constitucional ha señalado en Pleno Casatorio en el EXP. N° 09727-2005-PHC/TC que "Supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia"; el principio procesal que se vulneran en el incumplimiento de la ejecución de sentencias es la tutela jurisdiccional, ya que el mismo incumplimiento genera una acción que vulnera este principio y derecho. En conclusiones esto va a definirse u identificarse como aquel derecho que tienen las resoluciones firmes y están se ejecutaran estableciendo la tutela jurisdiccional efectiva.

Y esto se complementa con una afirmación similar contenida en otro expediente desarrollado por el Tribunal Constitucional ha señalado el Exp. N° 0015-2001-AI, FJ. 11 garantiza que se cumpla lo resuelto en la sentencia, y La parte que obtiene la resolución de tutela por sentencia favorable restituye sus derechos e indemniza el daño sufrido, si lo hubiere. "Esta también nos confirma que el hecho de no cumplir una sentencia se vulnera la tutela jurisdiccional efectiva.

Por otro lado, se identifica que la incoación de proceso inmediato es el inicio y el término de la acción penal, ya que muchas veces no queda apta para poder pasar a una siguiente etapa, entonces esto estaría vulnerando la tutela jurisdiccional desde una óptica distinta como se muestra en el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos donde nos menciona que toda persona tiene derecho a un recurso rápido y sencillo que sea efectivo ante los jueces y tribunales competentes que sean amparados mediante actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución (...). La accesibilidad de los recursos efectivos ante los tribunales es lo idóneo.

Se está vulnerando al Interés superior del niño; Según la identificación hecha la Ley N° 30466 en el Artículo 2.- El interés superior del niño. El interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga a los niños el derecho a que su interés superior sea el primero y principal en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños, niñas y adolescentes y garantice sus derechos. Esto nos lleva a la situación que el interés superior del niño se puede mostrar depende la circunstancia o situación como un derecho intrínseco e irrenunciable, como un principio para el propio derecho y como una norma de procedimientos para el proceso en sí.

Como Derecho; Según la ley N° 30466 en el Artículo 3.- Parámetros de aplicación del interés superior del niño. El respeto, la protección y la realización de todos los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño.

A través de esta ley de la legislación peruana que reconoce el respeto a la Convención sobre los Derechos del Niño, es que la omisión por ejemplo vulnera el respeto y la protección que todo niño ha de tener, respecto al interés superior que lo protege.

Como Principio; Conforme al artículo XI sobre el interés superior del niño nos menciona que en toda medida que tenga que ver con los menores y proponga el Estado a través de sus poderes (Ejecutivo, Judicial, el Ministerio, Gobiernos Regionales, etc.) y como accionar por parte de la sociedad se tendrá en cuenta el Principio de Interés Superior del Niño y el respeto de todos los derechos que se le otorgan.

. Esto es considerado como un principio por estar en el título preliminar del código del niño, niña y adolescente, y a su vez intrínsecamente cuando lo necesite.

Como Norma de Procedimiento; En la Ley N° 30466 en su Artículo 4.- Garantías procesales en inciso 3.-La percepción del tiempo, por cuanto la dilación en los procesos y procedimientos afecta la evolución de los niños.

Por ello vemos que el dilatar el proceso es una clara vulneración a los derechos del niño, sobre todo respecto al interés superior que este tiene y que juega un papel crucial en los procesos.

-Analizar el incumplimiento de la ejecución de sentencias por el delito de omisión a la asistencia familiar.

El delito de omisión a la asistencia familiar propiamente dicho; es identificado en el Código Penal, Artículo 149.- OMISIÓN DE PRESTACIÓN DE ALIMENTOS. Nos plasma que aquel que omita cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad o con prestación de servicio comunitario.

Entonces podemos expresar que definiendo la omisión como delito significa que es la base necesaria para identificar los principios que se llegan a transgredir y la situación jurídica en la que se encuentran los expedientes analizados en el trabajo de investigación.

Las razones principales de incumplimiento suelen ser. Falta de Compromiso, descuido de situaciones, circunstancias aleatorias, capacidad económica reducida, pérdida de trabajo, incapacidad, entre otros.

Una particularidad identifica es; respecto al CÓDIGO PROCESAL PENAL ARTÍCULO 446.- Supuestos de aplicación inciso 4 Nos menciona que el fiscal también debe solicitar la incoación del proceso inmediato para el caso de los delitos de Omisión de Asistencia Familiar y otros delitos que tiene que ver con conducción en estado de ebriedad. Esto significa que como propio

delito es tomado para poder iniciar procesos inmediatos sin ser necesariamente sea un supuesto.

-Verificar la existencia de expedientes judiciales en donde se advierta el incumplimiento de sentencias judiciales por el delito de omisión a la asistencia familiar en el distrito de Nuevo Chimbote en el periodo 2019 – 2020.

Se pudieron verificar una muestra de 55 expedientes judiciales los cuales se hizo un análisis exhaustivo para determinar en qué medida se podría encontrar vulneración de principios procesales.

Aparte de ello se pudo identificar que respecto a los delitos de omisión identificados todos eran recurrentes y habituales a incumplimiento salvo; En los que se presentó el pedido de Principio de oportunidad e identificamos 10 casos distintos.

Asu vez a los que hicieron el pago de los devengados e identificamos 16 casos que han hecho efectivo el pago de los mismo en su totalidad o en parte, estas dos últimas características mostradas reivindican las acciones de omisión y pasan a ser ejecución de un derecho que le corresponde al alimentista.

Con relación a los Antecedentes; En la presente se identificaron las siguientes: Antecedentes Internaciones, Nacionales y locales; las cuales se tomarán en cuenta para realzar una reseña discursiva respecto al análisis y al trabajo de investigación.

Respecto a los antecedentes podemos señalar a Patiño (2015) en su estudio “El delito de falta de alimentos en el ámbito penal de Colombia” el cual argumentó que se debe evitar una sanción penal, porque con una sentencia no sería posible atender las necesidades del menor, y sugirió al Ministerio Público utilizar una medida para impedir el avance del procedimiento o la aplicación de la pena.

Nuestro análisis realza la objetividad que se muestra respecto a la expresión que las penas envés de permitir eficazmente cumplir los alimentos a favor del niño, son una dificultad más. Esto porque las probabilidades de su ejecución se reducen considerablemente.

Se tomó en cuenta a Cornetero (2017), en su estudio “Factores sobre el delito de omisión a la asistencia familiar, en el Distrito de Independencia” permitiéndole concluir: que las familias se encuentran en constantes cambios, y este proceso permite la relación de padre e hijo y no es el más adecuado para modelar una conducta, dado que en esta sociedad se muestran diversos motivos que justifican dichos actos como en este caso el incumplimiento de alimentos , también se señala que al separarse formalmente los padres conlleva a que tengan nuevos compromisos en donde estos factores generan un descuido en las necesidades del menor, en donde suponen que la responsabilidad de prestar alimentos le corresponde a la nueva pareja, generándose una demanda judicial.

Nuestro análisis plantea concordancia respecto al punto de la desintegración familiar, siendo esto una forma indirecta o incierta de vulneración psicológica a los menores de edad, sobre todo, mostrándose una mutación de su círculo familiar y el ambiente en el que suelen crecer los menores, vulnera los intereses propios del menor.

Se coincidió con con Julca (2019), en Chimbote desarrolló su estudio sobre la Calidad de sentencias sobre omisión a la asistencia familiar el cual concluye que La familia representa una apreciación del valor, así como de la naturaleza del bien jurídico tutelado representan un daño o transferencia al bien jurídico tutelado, circunstancias que acreditan al autor y la conducta de la víctima en el marco del hecho punible, evaluando la pena del delito ordenado según la naturaleza y forma del hecho punible. Por lo tanto, es correcto aplicar la suspensión de la pena en la ejecución de esta por ello que dentro de un plazo razonable se cancelen las deudas de alimentos acumulados como dispone el artículo 57° que establece el Código Penal.

Nuestro análisis plantea un punto de vista diferente a las penas, ya que la ejecución de las penas referentes a la omisión alimenticia debería ser netamente centradas a poder desarrollar actividades las cuales resulten en percibir prestaciones económicas destinadas directamente al fondo del menor siendo este un camino eficaz para poder saciar las necesidades del alimentista.

Con relación a las Bases teóricas; En la presente se identificaron las siguientes:

Huallpa, Laqui , Pumahualcca , Ticona y Quispe (2020) , que lograron establecer la vulneración de la obligación alimentaria sintetizando antes de eso la Constitución Política del Perú poniéndola como una norma suprema que nos menciona que no existe pensión por deudas , sin embargo al pasar al ámbito penal el tema es otro sobre todo en cuanto respecta a alimentos sumándose a esto el Código Penal artículo 149 el cual nos menciona el fin de dicho delito, el cual se sanciona con una pena privativa de libertad la cual no es mayor a tres años.

Con esto concuerda Bramont Arias y entre otros que creen y afirman que la Sección 149 del Código Penal se denotaría como inconstitucional. Pese a ello, a esta tesis se opuso Bernal del Catillo de Jesús, quien reconoce mediante un estudio que realizó sobre el delito de el pago de pensiones el cual indica que la inacción se ve facilitada por la existencia de un interés significativo y legítimo que se representa como la familia , entonces debe ser protegida por el Estado , dado que la asistencia familiar es determinar el pago de los alimentos y proporciona necesidades básicas como la alimentación , contar con un seguro de salud , brindar educación , la vestimenta u otros, en este sentido lo mencionado es relevante se define como uno de los elementos más relevantes del país.

El principio de tutela jurisdiccional efectiva ha sido reconocido en el derecho interno e internacional como uno de los principios rectores más importantes y fundamentales del debido proceso. Es sobre esta premisa que se debe formular las disposiciones de la legislación peruana; y cómo se ha desarrollado la teoría y la jurisprudencia sobre este principio, especialmente en el delito de omisión de asistencia familiar. Debido a esto es que Mauro Cappelletti y Bryant Garth insisten que el más importante de los derechos es el acceso a la justicia, por eso nos dicen que está claro al reconocer que es de gran importancia tener un debido acceso a la justicia pues este no tendría sentido si no se brindan los recursos legales adecuados para que los derechos puedan ser ejecutados. Por tanto, debe tenerse como uno de los principales derechos en este actual sistema legal que no solo dictamine el derecho de todos si no que su finalidad sea garantizarlo.

Isla y Novoa (2014), refiriéndose al interés superior del niño como una regulación de acuerdo a diversas normas encaminadas para cumplir y garantizar el respeto hacia los derechos del niño, todo ello mencionado en el artículo IX del Código de la Niño y el Adolescente del Perú ; También el Artículo 8 del presente código nos aclara que es responsabilidad de los padres asegurar los cuidados necesarios para el desarrollo integral del menor sobre todo que obtengan lo justo para poder sustentarse como una casa, vestimenta, la educación , etc., según menciona el Artículo 92 al considerarlos alimentos.

Es por esto que se entiende que el derecho de los niños a recibir una pensión de alimentos es realmente esencial como cualquier otro derecho es sustentable al principio de dignidad humana y sobre todo los derechos a la vida, educación, salud, y al desarrollo libre del niño o adolescente que están reconocidos en nuestra constitución. Por lo entendido cuando se trate de procesos de pensión alimenticia debe atenderse en primer lugar a la naturaleza de los derechos invocados en la demanda. No sólo eso, sino que detrás de cualquier conflicto familiar que involucre a los menores existen intereses, a saber, cómo el de interés superior del menor.

Con relación a los Documentales como resoluciones o sentencias; En la presente se identificaron las siguientes: Respecto a la vulneración de la tutela jurisdiccional pudimos hallar que 53 Expedientes de los 55 llegan a vulnerarlo a razón de que al pasar a proceso de omisión se está incumpliendo la ejecución efectiva de la sentencia de alimentos

Respecto al Interés superior del niño Pudimos identificar que 53 expedientes de los 55 llegan a vulnerarlo a razón que como derecho que le corresponde efectivamente al alimentista a través de sentencia, se le ha visto vulnerado por no cumplir con parte de esa obligación que puede significar su subsistencia.

Respecto al pedido de Principio de oportunidad dentro de los procesos para ser cancelados los devengados se han podido identificar 10 casos distintos de la muestra de 55 expedientes estos por razón de que no contaban con antecedentes penales u habían hecho algún pago de los devengados.

Respecto a los Certificados de Antecedentes Penales dentro de nuestra muestra de 55 expedientes, pudimos identificar que en 5 casos distintos los imputados ya

son habituales a quebrantar la ley penal pues si tienen antecedentes y no solo ello si no que se vio en el análisis que los antecedentes también se correspondían a que con anterioridad se había omitido la prestación de alimentos sin pago exitoso.

Respecto al pago de los devengados antes o durante la incoación del proceso por delito de omisión a la asistencia familiar, identificamos 16 casos que han hecho efectivo el pago de los mismo en su totalidad o en parte de nuestra muestra de 55 expedientes, y estos eran probados a través de Boucher de pago, declaraciones juradas u otros medios.

En la presente se identifican los siguientes aportes:

Respecto a lo citado en el expediente desarrollado por el Tribunal Constitucional que señala el Exp. N° 0015-2001-AI, FJ. 11, Garantizar que lo decidido en una sentencia se cumpla. Hemos podido visualizar después de hacer un exhaustivo análisis que la omisión es muy recurrente y también el caso omiso a las resoluciones judiciales. Desde las propias resoluciones de los procesos civiles, en este caso proponemos que se cree un órgano autónomo del estado que pueda dedicarse a darle seguimiento a los casos judiciales con sentencia emitida de una forma más cercana , posiblemente haciendo actos como visitas a domicilio o vinculo atreves de medios de comunicación, incluso puede verse la posibilidad de voluntariado social o que cuenten como prácticas pre—profesionales, esto ha motivo de hacer más eficaz nuestro sistema de justicia y porque no la ejecución de la misma.

Respecto al acceso de la justicia, como manifestación de la tutela jurisdiccional efectiva las personas deben conocer cuáles son sus derechos y cómo funcionan los procesos legales; La obtención de asesoría y orientación legal adecuada y accesible; Defensa a la ley y la eficacia de los procesos, Asegurar la imparcialidad de los juzgados e identificar un criterio y deber de justicia y Guardar respeto a las partes.

Respecto a las penas del delito de omisión a la asistencia familiar planteamos una propuesta interesante y que podría darle una característica distinta a las acciones que se toman actualmente contra el omisor alimenticio. Básicamente se deberían desarrollar penas centradas al ámbito de actividades económicas o que tengan

como finalidad percibir prestaciones monetarias, esto con el fin de poder destinarlo directamente al fondo de los menores siendo este un camino mucho más eficaz para poder llegar a saciar las necesidades del alimentista, esta percepción distinta se ocurrió posterior al análisis de expedientes en los cuales mostraba claramente que un camino de pena privativa de la libertad reducía aún más las probabilidades de pagos alimenticios.

V. CONCLUSIONES

Según los resultados encontrados se concluye que:

- 1.- Se determinó que los principios procesales que se vulneran principalmente en el incumplimiento de la ejecución de sentencias por el delito de omisión son; Tutela jurisdiccional efectiva por que la eficacia para ejecutar las sentencias no se lleva al marco de la realidad y el interés superior del niño por razón que la protección efectiva, igualdad y autonomía se ven vulnerados.
- 2.- Se identificó que el principio procesal de tutela jurisdiccional efectiva; es la manifestación de los derechos fundamentales esenciales para el acceso de la justicia, el proceso, los sujetos procesales y la ejecución de las mismas. El interés superior del niño; es un derecho, un principio y una norma de procedimiento esto lo que hace es dotar de el derecho a que se considere primordialmente su interés superior para todo lo que respecte a ello.
- 3.- Se analizó que el incumplimiento de la ejecución de sentencias por el delito de omisión a la asistencia familiar, se muestra por distintas cuestiones ya que los motivos por lo que no pasan los alimentos suele ser; por falta de Compromiso, descuido situacional, capacidad económica reducida, perdida de trabajo e incapacidad, las causas justificables han de ser probadas, caso contrario se continuara con el proceso, actualmente las penas por este delito no suelen llegar a prisión efectiva porque soluciona la omisión.
- 4.- Se Verificó que existen expedientes judiciales en donde se advierta el incumplimiento de sentencias por el delito de omisión a la asistencia familiar; se verificó que de los 55 expedientes judiciales todos eran recurrentes y habituales a incumplimiento, salvo en los que se presentó el pedido de Principio de oportunidad con 10 expedientes y el pago de los devengados en 16 expedientes judiciales.
- 5.- Se propuso para garantizar que las sentencias se cumplan; crearse un órgano autónomo del estado que pueda dedicarse a darles seguimiento a los casos judiciales con sentencia emitidas. Respecto a las penas del delito de omisión a la asistencia familiar; tener penas centradas en el ámbito de actividades económicas con la finalidad de percibir prestaciones monetarias para el fondo del alimentista.

VI. RECOMENDACIONES

- 1.- Se recomienda a los juzgados trasladar los casos de omisión a la asistencia familiar que estén como apercibimiento lo antes posible al ministerio público para no dilatar el proceso siendo que puede cumplir con las características para el proceso inmediato en materia penal y desde antes de dicha estipulación se ha de tener en cuenta la inmediatez de procesos que cuenten con dichas características y así no contraponerse a la tutela jurisdiccional efectiva.
- 2.- Se recomienda a los juzgados y al ministerio público que el actuar de los fiscales sea más exhaustivo en la investigación previa que hacen para determinar si la omisión es por razones justificadas a fin de garantizar una protección general de los derechos.
- 3.- Se recomienda al ministerio público que presente su Requerimiento Acusatorio sin exceder los plazos, respecto del delito de omisión a la asistencia familiar, por razón de que esto estaría extendiendo los plazos y retrasando el proceso.
- 4.- Se recomienda al poder judicial pueda crear un programa u organismo que complemente sus acciones resolutivas; como son el caos de sentencias que se emitan para que puedan dar seguimiento a la ejecución de las mismas.
- 5.- Se recomienda que se modifique las penas previstas para el delito de omisión a la asistencia familiar y se agreguen penas centradas en el ámbito de actividades económicas con la finalidad de percibir prestaciones monetarias para el fondo del alimentista.

Referencias

- Alcántara, E. (2018). El Incumplimiento del deber Alimentario y sus Implicancias Jurídicas: Una Aproximación desde la Política Criminal. Huaral 2015-2016 (Tesis maestría, Universidad Nacional José Fausto Sánchez Carreón). Recuperado de <http://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/UNJFSC/2706/ALCANTARA%20PAREDES%20EDGAR.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Argoti, E. (2019). Naturaleza jurídica de la prisión por pensiones alimenticias atrasadas análisis comparado del delito de abandono de familia. (Tesis de pregrado). ¿Recuperado de https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/140360/DDAFP_ArgotiReyesE_M_Prisi%C3%B3nporPensionesalimenticias.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Bayona, M. (2014). El Redam y su relación con el Derecho Alimentario: Beneficio de todos, privilegio de pocos. <http://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/view/405>
- BELLIDO CUTIZACA, Evelyn. Los principios procesales del derecho penal 2012 [ubicado el 28.VI 2017]. Obtenido en: <http://institutorambell.blogspot.com/2012/08/los-principios-del-derecho-penal.html>
- Belluscio, A. (1993). Código civil y leyes complementarias comentadas, anotado y concordado. Tercera reimpresión. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Bernal del Castillo, J. (1995). El Delito de Pago de Pensiones. Bosch.

Blasco y Pérez. (2010). *Enfoque cuantitativo*. Obtenido de https://www.eumed.net/tesis-doctorales/2012/mirm/enfoque_cualitativo.html

Cano, P. M. (2015). La suspensión de la ejecución de la pena a drogodependientes y los silencios del legislador del año 2010. Recuperado el 03 de diciembre de 2015, de <http://www.usc.es/revistas/index.php/epc/article/viewFile/138/2>.

Cárdenas, J. (2016). Aplicación y Cumplimiento de la Pena Suspendida en su Ejecución en los Juzgados Penales de Maynas del Distrito Judicial de Loreto, periodo 2011-2013. (Tesis para obtener el Título de Abogado).
Recuperado de; <http://repositorio.ucp.edu.pe/bitstream/handle/UCP/112/CARDENAS- Aplicaci%c3%b3n-1-Trabajo.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Carranca y Trujillo, R. (1990). Derecho penal general. Editorial Porrúa. México. .

CAPPELLETTI, Mauro y Bryant Garth (1996), El acceso a la justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos, trad. Mónica Miranda, México, Fondo de Cultura Económica.

Carrasco, Ruth (septiembre de 2007). *Metodologías para la Investigación en Gestión de Operaciones*. Obtenido de https://oa.upm.es/1143/1/CARRASCO_01_2007.pdf

Cornetero, J. (2017). Factores del delito de omisión a la asistencia familiar, en el distrito de independencia, Lima Norte, año 2016. (Tesis de pregrado).
¿Recuperado de http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/7520/Cornetero_PJS.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Cueva, M. (2019). Afectación del Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva del Demandante obligado, en el proceso de reducción de alimentos en los

Juzgados de Paz Letrado de Piura año 2016- 2017. Tesis para obtén el título de Abogado, Universidad Nacional de Piura.

Edwin Hilares, Cruz. El delito de omisión a la asistencia familiar y la violencia familiar en el pueblo joven “Hogar Policial”. Villa María del Triunfo, tesis para optar por el grado académico de maestro en derecho y procesal penal, Universidad Cesar Vallejo, 2016.

GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús. El derecho a la tutela jurisdiccional, 3.^a ed., Madrid, Civitas, 2013, p. 23.

Grupo la República. Todo lo que debe saber sobre juicio de alimentos 2017 [ubicado el 28.VI 2017]. Obtenido en <http://larepublica.pe/02-07-2012/todo-lo-que-debe-saber-sobre-juicio-de-alimentos>.

Hernández. R. y Mendoza, C. (2018). Metodología de la investigación- rutas cuantitativa-cualitativa-mixta. ISBN 1456260960. Editor McGraw-Hill Interamericana

Hernández, Fernández y Baptista. (2010). *Metodología de la Investigación*. Obtenido de https://www.academia.edu/25455344/Metodolog%C3%ADa_de_la_investigaci%C3%B3n_Hernandez_Fernandez_y_Baptista_2010_

Huallpa, A., Laqui, D., Pumahualcca, D., Ticona, K. y Quispe, H. (2020). Estudio sobre el delito de incumplimiento de la obligación alimentaria desde las perspectivas de las escuelas Jurídico-Penales. *Revista De Derecho*, 4(1), 131-144. Recuperado de <http://revistas.unap.edu.pe/rd/index.php/rd/article/view/35>

Hurtado, J. (2012). Metodología de la investigación: guía para una comprensión holística de la ciencia (4a. ed.). Bogotá-Caracas: Ciea-Sypal y Quirón

Isla, G. y Novoa, M. (2014). Derecho a recibir alimentos para el menor de edad. *Revista de investigación jurídica para estudiantes*, 5(5), 145-154.

Recuperado

de

<http://revistas.upagu.edu.pe/index.php/NU/article/view/199>

Julca, A. (2019). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre omisión a la asistencia familiar; expediente N° 01277-2011- 0-2501-JRPE-04; distrito judicial del Santa– Chimbote. 2019. (Tesis de pregrado). Recuperado de <http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/14276/CA>

LIDADE_SENTENCIA_JULCA_REYES_ANDREA_STEFHANNY.pdf?sequence=3 &isAllowed=y

Lascano, C. (2004). El delito de cumplimiento de los deberes de asistencia familiar. (3° ed.). Córdova: Editorial Lerner.

Machaca, G. (2019). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre omisión a la asistencia familiar, en el expediente N° 00050-2014-23- 2501-SPPE-01, distrito judicial del Santa - Chimbote. 2019. (Tesis de pregrado).

¿Recuperado de

<http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/15457/CA>
LIDA

D_SENTENCIA_MACHACA_%20IPANAQUE_%20GERSON_JOEL.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Maurach, R. y Zipf, H. (2004). Derecho penal parte general. (7° ed.) Buenos aires: Editorial Astrea.

Olguin, A. (2011). El interés superior del niño y la prescripción de la obligación alimenticia. IUS: Revista de investigación de la facultad de derecho, 1(2), 1-9. Recuperado de

<http://revistas.usat.edu.pe/index.php/ius/article/view/506>

Osorio, M. (1973). Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Guatemala: Datascan.

- Patiño, N. (2015). El delito de inasistencia alimentaria en el ámbito legal colombiano. Tesis de especialización. Universidad Militar Nueva Granada. Bogotá, Colombia. Recuperado de: <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/13906/EL%20DELITO%20DE%20INASISTENCIA%20ALIMENTARIA%20EN%20EL%20.pdf?sequence=2&isAllowed=y>
- Pérez, J. (2017). Poder punitivo estatal en el delito de Omisión a la asistencia familiar y su relación con el interés superior del niño en la Sala Penal Liquidadora del Distrito Judicial de Huancavelica-2015 (tesis de maestría). Recuperado <http://repositorio.unheval.edu.pe/handle/UNHEVAL/2012>
- Ramos P., R. (2000). Derecho de Familia. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile
- Ravetllat, I. (2015). El interés superior del niño: concepto y definición del término. *Educatio siglo XXI*. ISS 1989-466X. Régimen penal colombiano, capítulo quinto de la extinción de la acción y de la sanción penal, recuperado de 42 http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=penal&document=penal_bf2_197b4410a4ddebdc015d94fabd38
- Reyes, R. N. (1999). Derecho alimentario en el Perú: propuesta para desformalizar el proceso. En *Revista de Derecho* N° 52. Lima: Pontificia Universidad católica del Perú.
- Rioja, L. (2020). Mirada coyuntural a la omisión de la asistencia familiar. *La Ley*. Recuperado de <https://laley.pe/art/10030/mirada-coyuntural-a-la-omisionde-la-asistencia-familiar>

- Rivera, A. (2018). El delito de omisión a la asistencia familiar: crítica desde la teoría jurídica y la Jurisprudencia. Huaral 2015- 2016. (Tesis de pregrado). Recuperado de <http://repositorio.unjfsc.edu.pe/handle/UNJFSC/2139>
- Salas, J. et al. (2018). El delito de omisión de asistencia familiar: principales problemas. Perú: Gaceta Jurídica S.A
- Sanchez. (2020). *Deficiencia de la pena y el delito de omisión de asistencia familiar en los juzgados de flagrancia* . Obtenido de <https://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13067/1399/Sanchez%20Cardenas%2C%20Fariva%20Gianella.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Saravia, B. (2020). La pensión de alimentos bajo el contexto de la COVID-19. La ley. Recuperado de <https://laley.pe/art/9623/la-pension-de-alimentosbajo-el-contexto-de-la-covid-19>
- Taboada, G. (2019). Delito de omision a la asistecia familiar y Proceso inmediato. Lima: Legisprudencia.pe
- Vinelli, R. y Sifuentes, A. (2019). ¿Debe tenerse en cuenta la capacidad económica del sujeto obligado en la tipicidad del delito de omisión a la asistencia familiar? IUS ET VERITAS, (58), 56-67. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/21266>

Anexo 2: Matriz de Consistencia

MATRIZ DE CONSISTENCIA					OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES		
Problema	Objetivo General	Hipótesis	Variables	Definición	Dimensiones	Indicadores	Metodología
Principios procesales vulnerados en el incumplimiento de la ejecución de sentencias de omisión a la asistencia familiar. Nuevo Chimbote. 2020	Determinar cuáles son los principios procesales que se vulneran en el incumplimiento de la ejecución de sentencias por el delito de omisión a la asistencia familiar en el distrito de Nuevo Chimbote en el periodo 2020.	Los principios procesales que se vulneran en el incumplimiento de la ejecución de sentencias por el delito de omisión a la asistencia familiar en el distrito de Nuevo Chimbote en el periodo 2020 son Tutela jurisdiccional efectiva e interés superior del niño.	V1: Principios procesales V2: Incumplimiento de la ejecución de sentencias.	Evelyn Bellido Cutizaca (2018), "Son pautas generales sobre los cuales descansan las diversas instituciones del Derecho Penal Positivo. A nivel doctrinal se considera que constituyen guía para la interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico-penal. El incumplimiento de la ejecución de sentencias es la falta de cumplimiento de las disposiciones de las sentencias otorgadas por un juez.	Principios procesales vulnerados • Incumplimiento de sentencias por alimentos.	Tutela jurisdiccional efectiva Interés superior del niño Omisión a la asistencia familiar	Tipo: Básica Enfoque Cualitativo Nivel Descriptivo Diseño No experimental Población: 296 expedientes Muestra: 55 expedientes Técnicas e instrumentos: Análisis documental Instrumentos: Guía de análisis documental

Anexo 3: Matriz de Operacionalización de variables

Matriz de Operacionalización de Variables					
Variable	Definición conceptual	Definición operacional	Dimensiones	Indicadores	Metodología
Principios procesales	Evelyn Bellido Cutizaca (2018) , “Son pautas generales sobre los cuales descansan las diversas instituciones del Derecho Penal Positivo.	En el presente trabajo de investigación se pretende establecer maneras para asegurar que se están vulnerando los principios procesales como son la tutela jurisdiccional efectiva y el interés superior del niño.	Principios procesales vulnerados.	Tutela jurisdiccional efectiva Interés superior del niño	<p>Tipo: Básica</p> <p>Enfoque: Cualitativo</p> <p>Nivel: Descriptivo</p> <p>Diseño: No experimental</p> <p>Población: 296 expedientes</p> <p>Muestra: 55 expedientes</p>
Incumplimiento de la ejecución de sentencias.	El incumplimiento de la ejecución de sentencias es la falta de cumplimiento de las disposiciones de las sentencias otorgadas por un juez.	Se pretende analizar el incumplimiento de la ejecución de sentencias por el delito de omisión a la asistencia familiar y por medio de ello determinar que los principios que se vulneran en el incumplimiento de la ejecución de sentencias por el delito de omisión a la asistencia familiar en el distrito de Nuevo Chimbote 2020, son la tutela jurisdiccional efectiva y el interés superior del niño.	Incumplimiento de sentencias por alimentos.	Omisión a la asistencia familiar	<p>Técnicas e instrumentos: Análisis documental</p> <p>Instrumentos: Guía de análisis documental</p>

Anexo 05: Carta de Presentación



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Chimbote, 23 de marzo de 2022

Señor(a)

**PRESIDENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
AV. COUNTRY S/N NUEVO CHIMBOTE.**

Asunto: Autorizar para la ejecución del Proyecto de Investigación de Derecho

De mi mayor consideración:

Es muy grato dirigirme a usted, para saludarlo muy cordialmente en nombre de la Universidad Cesar Vallejo Filial Chimbote y en el mío propio, desearle la continuidad y éxitos en la gestión que viene desempeñando.

A su vez, la presente tiene como objetivo solicitar su autorización, a fin de que el(la) Bach. ESTHER CONSUELO FELIPE QUISPE, con DNI 32739457, del Programa de Titulación para universidades no licenciadas, Taller de Elaboración de Tesis de la Escuela Académica Profesional de Derecho, pueda ejecutar su investigación titulada: "**PRINCIPIOS PROCESALES VULNERADOS EN EL INCUMPLIMIENTO DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR. NUEVO CHIMBOTE. 2020**", en la institución que pertenece a su digna Dirección, y pueda acceder a la copia de 55 expedientes de Omisión a la asistencia familiar; agradeceré se le brinden las facilidades correspondientes.

Sin otro particular, me despido de Usted, no sin antes expresar los sentimientos de mi especial consideración personal.

Atentamente,



Dra. María Eugenia Zevallos Loyaga.

Coordinadora de los Talleres de Elaboración de Tesis.

Facultad de Derecho

cc: Archivo PTUN.

Anexo 06: Declaratoria de autenticidad (Asesora)



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Declaratoria de Autenticidad del Asesor

Yo, JHULY MORI LEON, docente de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - CHIMBOTE, asesor de Tesis titulada: "Principios procesales vulnerados en el incumplimiento de la ejecución de sentencias de omisión a la asistencia familiar. Nuevo Chimbote.2020", cuyo autor es FELIPE QUISPE ESTHER CONSUELO, constato que la investigación cumple con el índice de similitud establecido, y verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

CHIMBOTE, 04 de Julio del 2022

Apellidos y Nombres del Asesor:	Firma
JHULY MORI LEON DNI: 41008352 ORCID 0000-0002-1256-9275	Firmado digitalmente por: JHULYMORIL el 18-07- 2022 18:28:55

Código documento Trilce: TRI - 0319684

Anexo 07: Autorización de Publicación en el Repositorio Institucional



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Autorización de Publicación en Repositorio Institucional

Yo, FELIPE QUISPE ESTHER CONSUELO identificado con N° de Documento N° 32739457, (respectivamente) estudiante de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES y de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - CHIMBOTE, autorizo (X), no autorizo () la divulgación y comunicación pública de mi Tesis: "Principios procesales vulnerados en el incumplimiento de la ejecución de sentencias de omisión a la asistencia familiar. Nuevo Chimbote.2020".

En el Repositorio Institucional de la Universidad César Vallejo, según esta estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art. 23 y Art. 33.

Fundamentación en caso de NO autorización:

--

CHIMBOTE, 04 de Julio del 2022

Apellidos y Nombres del Autor	Firma
ESTHER CONSUELO FELIPE QUISPE DNI: 32739457 ORCID 0000-0003-3725-2933	Firmado digitalmente por: EFELIPEQU el 04-07-2022 14:22:47

Código documento Trilce: TRI - 0319685

Anexo 07: Fichas de registro de datos

FICHA DE REGISTRO DE DATOS	
Autor/e s:	FARIVA GIANELLA SÁNCHEZ CÁRDENAS
Título:	DEFICIENCIA DE LA PENA Y EL DELITO DE OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR EN LOS JUZGADOS DE FLAGRANCIA DELICTIVA DE LIMA SUR 2020
Tipo de documento:	Tesis para obtener el título de abogada.
Fecha de publicación:	LIMA, PERÚ, JULIO DE 2020
Datos/Fuente s:	https://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13067/1399/Sanchez%20Cardenas%2C%20Fariva%20Gianella.pdf?sequence=1&isAllowed=y
Objetivo:	Información para la realidad problemática
Resumen:	El objeto de esta tesis a presentar es poder demostrar si dicha Deficiencia de la Pena guarda relación con el Delito a tratarse que es el de Omisión a la Asistencia Familiar dentro de juzgados en materia de flagrancia de Lima Sur 2020.
Análisis:	- Por ello, se concluye que la pena limitativa de prestación de servicio comunitario a favor de la sociedad, es deficiente, puesto que se brindan servicios a favor de la comunidad, cuando debería ser a favor de la niña, niño y adolescente.
Citas Relevantes	La situación problemática sobre el incremento de sentencias por el delito de Omisión de Asistencia familiar se origina porque el padre omiso no cumple una pensión de alimentos, este se vuelve un periodo devengado denunciado, siendo que a nivel internacional dicho asunto, sobrepasó todos los límites con una cifra de cerca de 2.900 personas condenadas, evidenciándose de esta manera dicho delito. (Sanchez,2020)

FICHA DE REGISTRO DE DATOS	
Autor/es:	Jesús González Pérez
Título:	El derecho a la tutela jurisdiccional
Tipo de documento:	Libro
Fecha de publicación:	Madrid, 2001
Datos/Fuentes:	ISBN: 84-7398-276-2
Objetivo:	Definición por autor de la tutela jurisdiccional
Resumen:	Consideraciones sobre el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva
Análisis:	Esta tutela jurisdiccional está vinculada al nacimiento mismo del Estado y de la civilización como sustitución de la autodefensa y de la venganza personal.
Citas Relevantes	“El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva comprende no sólo el derecho a solicitar y conseguir una sentencia que determine si la pretensión es justa o no, sino también lo que en ella se resuelva. Los tribunales juzgarán y harán ejecutar lo juzgado” (González, 2013)

FICHA DE REGISTRO DE DATOS	
Autor/es:	EDWIN MANUEL ARGOTI REYES
Título:	NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRISIÓN POR PENSIONES ALIMENTICIAS ATRASADAS ANÁLISIS COMPARADO DEL DELITO DE ABANDONO DE FAMILIA
Tipo de documento:	Tesis para doctorado
Fecha de publicación:	Salamanca - 2019
Datos/Fuentes:	¿Recuperado de https://gedos.usal.es/bitstream/handle/10366/140360/DDAFP_ArgotiReyesEM_Prisi%C3%B3nporPensionesalimenticias.pdf?sequence=1&isAllowed=y
Objetivo:	Antecedente Internacional
Resumen:	En mis cuatro años de experiencia de Juez de la Niñez Familia y Adolescencia en la provincia de Pichincha, he observado que el apremio personal es la única vía de presión adoptada por los defensores de los menores, como mecanismo ágil e idóneo para cobrar las pensiones alimenticias atrasadas, sin considerar otros medios alternativos como la afectación patrimonial de los obligados

Análisis:	El autor nos dice que es un grave problema de la falta de pago de alimentos, aumenta día a día siendo absolutamente necesario el pago de dichos alimentos para satisfacer las necesidades primordiales, no obstante, esto no es lo ideal para los menores de edad llegando a la conclusión que el apremio personal es la única vía de acceso.
Citas Relevantes	En España, Argoti (2019), para obtener el título de abogado desarrollo su investigación sobre la "Naturaleza jurídica de la prisión por pensiones alimenticias atrasadas"

FICHA DE REGISTRO DE DATOS	
Autor/es:	Br. MARY CARLITA CUEVA AVENDAÑO
Título:	AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA DEL DEMANDANTE OBLIGADO, EN EL PROCESO DE REDUCCIÓN DE ALIMENTOS EN LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADO DE PIURA AÑO 2016-2017"
Tipo de documento:	Tesis para obtener el título de abogada.
Fecha de publicación:	Piura, 4 de julio del 2019
Datos/Fuentes:	https://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/UNP/1844/DER-CUE-AVE-19.pdf?sequence=1&isAllowed=y
Objetivo:	Antecedente Nacional
Resumen:	En la investigación se ha logrado concluir que el requisito de admisibilidad de estar al día en el pago de las pensiones alimenticias para admitir a trámite la demanda de reducción de alimentos, constituye una restricción impertinente y desproporcional del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ya que, en los procesos de reducción de alimentos, precisamente, se alega la disminución de la capacidad económica del demandante obligado.
Análisis:	La tutela jurisdiccional es un derecho fundamental, que se manifiesta en los derechos de acción y contradicción, y para que sea efectiva debe realizarse dentro de un debido proceso.
Citas Relevantes	Cueva Avendaño (2019) realizó un estudio en la Universidad Nacional de Piura, para obtener el título de abogada y se trató sobre: "Afectación del Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva del demandante obligado, en el proceso de Reducción de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de Piura año 2016- 2017".

FICHA DE REGISTRO DE DATOS	
Autor/es:	Evelyn Bellido Cutizaca
Título:	LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL
Tipo de documento:	Artículo de un blog.
Fecha de publicación:	Martes, 28 de agosto de 2012
Datos/Fuentes:	http://institutorambell.blogspot.com/2012/08/los-principios-del-derecho-penal.html
Objetivo:	Base conceptual de principios procesales en el derecho penal
Resumen:	Los principios fundamentales del Derecho penal son pautas generales sobre los cuales descansan las diversas instituciones del Derecho Penal Positivo. A nivel doctrinal se considera que constituyen guía para la interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico-penal. Estos principios deben ser utilizados por las personas que quieran aplicar sistemáticamente la legislación penal.
Análisis:	La perspectiva político criminal significa determinación de los principios básicos de un derecho penal democrático, la dilucidación de su contenido, pero desafío político criminal significa también entender que todo principio es sólo un programa de acción y requiere por ello de implementación en una realidad concreta, la nuestra en nuestro país y para nuestra población, pensando que todos somos humanos, pensando en un derecho penal más humano.
Citas Relevantes	“Son principios generales sobre los que se fundamentan diversas instituciones del derecho penal positivo. A nivel doctrinal se considera que constituyen guía para la interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico-penal. Estos principios deben ser utilizados por las personas que quieran aplicar sistemáticamente la legislación penal”

FICHA DE REGISTRO DE DATOS	
Autor/es:	Bernal del castillo, Jesús
Título:	EL DELITO DE IMPAGO DE PENSIONES.
Tipo de documento:	Libro
Fecha de publicación:	1997
Datos/Fuentes:	Editorial: J.M. Bosch Editor., Barcelona, / ISBN 10: 8476984308
Objetivo:	Información para bases teóricas respecto al delito de omisión a la asistencia familiar.
Resumen:	El objeto del presente libro es el análisis del delito de impago de pensiones tanto desde un punto de vista dogmático como político-criminal, desarrollándose dicho estudio en dos partes bien diferenciadas.

Análisis:	En la primera se expone el problema de la justificación de la incriminación penal de las conductas de impago de pensiones y la segunda va referida al examen de los distintos elementos del tipo penal vigente.
Citas Relevantes	Bernal del Castillo Jesús, quien reconoció a través de su estudio El Delito de Pago de Pensiones que la sanción de la inacción se ve facilitada por la existencia de un interés legítimo significativo (es decir, la familia). , y por tanto debe ser protegida por el Estado, pues la asistencia familiar determina el pago de los alimentos y proporciona elementos básicos como “alimentación, salud, educación, vestido u otros”, en tal sentido, estos elementos básicos se consolidan como el elemento más relevante. del país.

FICHA DE REGISTRO DE DATOS	
Autor/es:	CAPPELLETTI, Mauro y GARTH, Bryant,
Título:	El acceso a la justicia
Tipo de documento:	Documento de revista
Fecha de publicación:	Boletín Mexicano de Derecho Comparado; No 54 (Año 1985).
Datos/Fuentes:	https://lpderecho.pe/cappelletti-garth-clasico-acceso-justicia/
Objetivo:	Información para base teórica referente a la tutela jurisdiccional efectiva.
Resumen:	Análisis de la evolución del concepto de acceso a la justicia, este Informe destaca por el estudio del denominado “acceso efectivo a la justicia”, presupuesto para una igualdad de las partes en el proceso. En este punto se estudian las barreras de diversa índole que se presentan en la práctica (costas, ventajas personales, situación económica, etc.)
Análisis:	Podemos observar que este informe se distingue tres grandes olas o etapas de reformas en favor de un mejor acceso a la justicia de las personas: i) renovación de los sistemas de asistencia jurídica de escasos recursos económicos; ii) adecuada representación en el juicio de los derechos difusos y iii) enfoque de acceso a la justicia.
Citas Relevantes	Es por esto que Mauro Cappelletti y Bryant Garth insisten que el derecho humano más importante es el acceso a la justicia, cuando nos dicen: que está claro al reconocer que la importancia del acceso efectivo a la justicia no tendría sentido si no se proporcionan los recursos legales para que de esta forma los derechos sean ejercidos

FICHA DE REGISTRO DE DATOS	
Autor/es:	Br. Johann Starscky Cornetero Palomino
Título:	Factores del delito de omisión a la asistencia familiar, en el distrito de independencia, Lima Norte, año 2016
Tipo de documento:	Tesis para obtener el título de maestro en derecho penal y procesal penal
Fecha de publicación:	Lima, 31 de octubre del 2016.
Datos/Fuentes:	https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/7520/Cornetero_%20PJS.pdf?sequence=1&isAllowed=y
Objetivo:	Antecedente nacional
Resumen :	Los resultados expresan que los alimentos se encuentran protegidos por la propia base del ordenamiento jurídico, que es la Constitución y otras leyes de menor rango que la misma; tales como el Código Penal, instituyendo que la omisión de asistencia familiar establecida en una resolución judicial es un delito.
Análisis:	La conclusión más importante es que la familia se encuentra en constante cambio donde se muestra a la mujer en distintas esferas del país, no hay política eficaz que haya conseguido el desarrollo conveniente de un hijo o hija, los procesos no permiten el acercamiento entre padres e hijos y la legislación nacional no es eficaz para restaurar una conducta, toda vez que en la misma sociedad se muestran esquemas que tratan de justificar el incumplimiento.
Citas Relevantes	Cornetero (2017), que realizó su estudio en la ciudad de Lima para obtener el título de magister lo cual a su investigación tituló como: "Factores del delito de omisión a la asistencia familiar, en el Distrito de Independencia"

FICHA DE REGISTRO DE DATOS	
Autor/es:	Br. Edwin Hilares Cruz
Título:	El delito de omisión a la asistencia familiar y la violencia familiar en el pueblo joven "Hogar Policial". Villa María del Triunfo – 2016
Tipo de documento:	TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE: MAESTRO EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL
Fecha de publicación:	PERU – 2017
Datos/Fuentes:	https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/8587/Hilares_CE.pdf?sequence=1&isAllowed=y
Objetivo:	Base conceptual para definir el interés superior del niño

Resumen:	Determinar la relación entre el delito Omisión a la Asistencia Familiar con Violencia Familiar en el Pueblo Joven Hogar Policial. Villa María del Triunfo – 2016.
Análisis:	El análisis de los datos permitió establecer que la desatención alimentaria a los hijos incide en la coherencia de la ley frente al delito cometido.
Citas Relevantes	Muñoz, que fue mencionado por Edwin cruz (2016) nos define el delito de la omisión a la asistencia familiar como una norma penal en blanco, por lo que el supuesto de hecho se buscaría en los preceptos civiles reguladores de dichos deberes.

FICHA DE REGISTRO DE DATOS	
Autor/es:	Grupo la República
Título:	Lo que debes conocer sobre el delito de Omisión a la Asistencia Familiar
Tipo de documento:	Página Web
Fecha de publicación:	PERU – 2017
Datos/Fuentes:	https://larepublica.pe/sociedad/1490578-lo-que-debes-conocer-sobre-el-delito-de-omision-a-la-asistencia-familiar/
Objetivo:	Información para la realidad problemática.
Resumen:	La asistencia familiar es la obligación de ambos padres de proveer alimentos, salud, educación, recreación, vivienda y vestimenta. Esta se origina, necesariamente, cuando se dicta una sentencia judicial, luego que -la madre o padre- presentan una demanda ante un Juzgado de Paz Letrado.
Análisis:	Advierte que puede existir la figura de pago de la mitad del monto adeudado, pero esto no exime del delito. Y de no asistir a la audiencia de juzgamiento se convertirá en un prófugo de la justicia.
Citas Relevantes	Se menciona que, según el Código Penal el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, nos indica aplicar una sanción de tres años de cárcel. Esta pena se da cuando el imputado incumple reiteradas veces, en lo que se considera que al vulnerar el derecho de alimentos afecta fundamentalmente al interés superior del niño. (La República ,2017)

FICHA DE REGISTRO DE DATOS	
Autor/es:	Hernández y Mendoza
Título:	Metodología de la investigación- rutas cuantitativa-cualitativa-mixta
Tipo de documento:	Libro
Fecha de publicación:	2018
Datos/Fuentes:	ISBN 1456260960.
Objetivo:	Información para la metodología
Resumen:	Este libro de texto relativo al estudio de la investigación se basa en tres enfoques: cuantitativo, cualitativo y mixto. Ejercita el entendimiento del investigador con múltiples definiciones, conceptos clave, reflexiones, ejemplos, citas, resúmenes y claridad en los objetivos de aprendizaje en cada capítulo
Análisis:	La obra es un excelente y útil método de enseñanza de confiable dirección durante la concepción y desarrollo de la investigación y satisface la necesidad de alcanzar la mejor aproximación al deber ser.
Citas Relevantes	En esta etapa se aplicó como técnica el análisis documental, expuesta por Hernández y Mendoza (2018), como un medio utilizado con la finalidad de observar sucesos que acontecen de manera narrativa o basada en experiencias a través de un instrumento.

FICHA DE REGISTRO DE DATOS	
Autor/es:	Huallpa Barreda, Aleshka J. Laqui Huanacune, Dania Pumahualcca Coila, DanitzaTicona Valdez, Karen S.Quispe Ruelas, Hosen. E
Título:	Estudio sobre el delito de incumplimiento de la obligación alimentaria desde las perspectivas de las escuelas jurídico-penales.
Tipo de documento:	ARTICULO Revista Derecho – Año 3 edición 5 131 – 144
Fecha de publicación:	15/04/19
Datos/Fuentes:	http://revistas.unap.edu.pe/rd/index.php/rd/article/view/35/35
Objetivo:	Información para base teórica respecto a el incumplimiento de la obligación alimentaria.
Resumen:	El delito de incumplimiento de la obligación alimentaria es un problema que existe en todos los estatus sociales de nuestra sociedad, pero se da con mayor frecuencia en el estatus socioeconómico menos favorecidos.
Análisis:	Diagnosticar si el delito de incumplimiento de obligación alimentaria, es pertinentemente considerado como tal
Citas Relevantes	Huallpa, Laqui, Pumahualcca, Ticona y Quispe (2020) establecieron la vulneración de la obligación alimentaria, sintetizaron previamente la

	<p>constitución política del Perú, como una norma suprema, que no existe la prisión por deudas, sin embargo, en el ámbito penal, el tema es otro, en cuanto respecta a alimentos, en suma, el Código Penal en su artículo 149 establece el fin de este delito, el cual se sanciona con pena privativa de libertad no mayor de tres años.</p>
--	--

FICHA DE REGISTRO DE DATOS	
Autor/es:	Jacqueline Hurtado de Barrera
Título:	Metodología de la Investigación Guía para la comprensión holística de la ciencia
Tipo de documento:	Libro web escaneado
Fecha de publicación:	Bogotá-Caracas, 2010
Datos/Fuentes:	http://emarketingandresearch.com/wp-content/uploads/2020/09/kupdf.com_j-hurtado-de-barrera-metodologia-de-investigacioacuten-completo-1.pdf
Objetivo:	Información para la metodología
Resumen:	Este libro es manifestación concreta del enorme esfuerzo de Jacqueline Hurtado de Barrera, y de la institución que representa, el Centro internacional de Estudios Avanzados, Ciea-Sypal, en torno al propósito de estructurar una propuesta metodológica e investigativa que contenga los diversos aportes de las corrientes científicas,
Análisis:	Este objetivo está inspirado en variados deseos, como lo son contribuir con la formación de investigadores -de todas las edades y de cualquier nivel educativo-, apoyar las iniciativas que benefician la ciencia y la actividad investigativa, reconocer los aportes hechos por innumerables investigadores, durante décadas, y ofrecer evidencias propias que estimulen la creatividad, la didáctica y los valores en torno al hecho investigativo.
Citas Relevantes	Hurtado (2012), considera como un medio que se utiliza cuando se realizan investigaciones cualitativas con el fin de recoger sucesos que se suscitan en un escenario de estudio e identificar lo que ocurrió.

FICHA DE REGISTRO DE DATOS	
Autor/es:	Isla, G. y Novoa, M
Título:	Derecho a recibir alimentos para el menor de edad.
Tipo de documento:	Revista de investigación jurídica para estudiantes
Fecha de publicación:	2014
Datos/Fuentes:	http://revistas.upagu.edu.pe/index.php/NU/article/view/199
Objetivo:	Base teórica del derecho superior del niño
Resumen:	De acuerdo a la Ley de pensiones de alimentos, en el caso que demande pensión un solo hijo menor de 18 años, el monto mínimo de la pensión alimenticia que fije el tribunal, no podrá ser inferior al 40% del ingreso mínimo remuneracional.
Análisis:	De acuerdo al artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los padres y las madres poseen la obligación de proporcionar condiciones de vida necesarias para su desarrollo. Igualmente, es indispensable resaltar que el derecho a la supervivencia, supervivencia y desarrollo de la niñez es uno de los cuatro principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño.
Citas Relevantes	Isla y Novoa (2014) se refieren al interés superior del niño: regulación de acuerdo a diferentes normas encaminadas a garantizar el respeto a los derechos del niño. Artículo IX. Código de la Niñez y la Adolescencia Peruana.

FICHA DE REGISTRO DE DATOS	
Autor/es:	Julca Reyes Andrea Stefhanny
Título:	Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre omisión a la asistencia familiar; expediente N° 01277-2011- 0-2501-JRPE-04; distrito judicial del Santa- Chimbote. 2019
Tipo de documento:	Tesis de pregrado
Fecha de publicación:	2019

Datos/ Fuente s:	http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/14276/CALIDADE_SENTENCIA_JULCA_REYES_ANDREA_STEFHANNY.pdf?sequence3 &isAllowed=y
Objetivo:	Antecedente local
Resumen:	La familia representa una apreciación del valor, así como de la naturaleza del bien jurídico tutelado representan un daño o transferencia al bien jurídico tutelado, circunstancias que acreditan al autor y la conducta de la víctima en el marco del hecho punible.
Análisis:	Entonces es necesario aplicar la suspensión de la pena en la ejecución de la pena, aunque dentro de un plazo razonable se cancelen los alimentos acumulados de conformidad con lo que dispone el artículo 57° del Código Penal.
Citas Relevantes	Julca (2019), en Chimbote desarrolló su estudio sobre la Calidad de sentencias sobre omisión a la asistencia familiar; expediente N° 01277-2011-0-2501-1JR-PE-04.

FICHA DE REGISTRO DE DATOS	
Autor/es:	NYDIA CAROLINA PATIÑO BECERRA
Título:	EL DELITO DE INASISTENCIA ALIMENTARIA EN EL ÁMBITO PENAL COLOMBIANO
Tipo de documento :	Tesis para obtener el título de abogado
Fecha de publicación:	BOGOTÁ D.C 2015
Datos/Fuentes:	https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/13906/EL%20DELITO%20DE%20INASISTENCIA%20ALIMENTARIA%20EN%20EL%20.pdf?sequence=2&isAllowed=y
Objetivo:	Antecedente Internacional
Resumen:	En Colombia, igual que en muchos otros países, miles de personas, una vez se convierten en padres de familia o incluso desde el momento de la fecundación, olvidan las obligaciones que les corresponden, entre otras, el sostenimiento económico que necesita el nasciturus desde el vientre de la madre, vulnerando de esta manera los Derechos Fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, tales como el derecho a tener un padre y una madre, el derecho a una alimentación equilibrada, el derecho a la recreación, el derecho a vivir en un ambiente sano, entre otros.
Análisis:	Los alimentos que un padre debe a sus hijos, no son solamente el dinero que mensualmente debe aportar para la manutención, sino también brindar amor,

	protección, cariño, respeto, y generar un ambiente que les permita desarrollarse y crecer como seres útiles a la sociedad.
Citas Relevantes antes	Patiño (2015) en su estudio “El delito de falta de alimentos en el ámbito penal de Colombia”

FICHA DE REGISTRO DE DATOS	
Autor/es :	JOB JOSUÉ PERÉZ VILLANUEVA
Título:	PODER PUNITIVO ESTATAL EN EL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR Y SU RELACIÓN CON EL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO EN LA SALA PENAL LIQUIDADORA DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUANCVELICA - 2015
Tipo de documento:	Tesis de maestría
Fecha de publicación:	HUANUCO - PERÚ 2017
Datos/Fuentes:	https://repositorio.unheval.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13080/2012/TM_Perez_Villanueva_Job.pdf?sequence=1&isAllowed=y
Objetivo :	Antecedente nacional
Resumen:	El presente trabajo de investigación tiene el objetivo de determinar si en nuestro marco penal, el delito de Omisión a la Asistencia Familiar (OAF), estando a su actual interpretación jurídica, actividad jurisdiccional y aspectos socio-políticos desnaturaliza la protección del denominado principio del Interés Superior del Niño (PISN) en lugar de contribuir con esta.
Análisis:	Es fundamental el hecho que nuestra Constitución Peruana admite la sanción penal por el incumplimiento del mandato judicial respecto a las prestaciones económicas que debe de cumplir el alimentista, así el delito de OAF, tiene su génesis en el derecho natural, su incumplimiento se declara en el derecho civil, y se viabiliza su punición constitucionalmente, digamos, por motivo que fluye de presiones socio – políticas.
Citas Relevantes	Pérez (2017) en su tesis de magister “Poder punitivo estatal en el delito de Omisión a la asistencia familiar y su relación con el interés superior del niño en la Sala Penal Liquidadora del Distrito Judicial de Huancavelica-2015”

FICHA DE REGISTRO DE DATOS	
Autor/es:	Ana Isabel Fuentes Rivera Castro
Título:	EL DELITO DE OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR: CRITICA DESDE LA TEORIA JURIDICA Y LA JURISPRUDENCIA. HUARAL 2015- 2016
Tipo de documento:	Tesis para optar el titulo de abogado
Fecha de publicación:	HUACHO -2018
Datos/Fuentes:	file:///C:/Users/jaque/Downloads/FUENTES%20RIVERA%20CASTRO%20ANA%20ISABEL%20Tesis.pdf
Objetivo:	Antecedente nacional
Resumen:	La temática abordada en el presente trabajo ha tenido la finalidad de analizar la figura penal básica contenida el Art. 149 del Código Penal peruano en el marco de los esfuerzos del Estado para superar los grandes problemas nacionales en administración de justicia
Análisis:	Un análisis epistémico a la omisión dolosa del incumplimiento de las responsabilidades de alimentar a la prole nos hace notar que tal incumplimiento atenta directa e inmediatamente al acreedor de dicha obligación, (generalmente el hijo menor de edad) pero también a la familia en general, de la que el mismo deudor es parte.
Citas Relevantes	Rivera (2018), realizó un estudio para obtener el título de abogado en la ciudad de Huacho titulado: "El delito de omisión a la asistencia familiar, crítica desde la teoría jurídica y la Jurisprudencia.

FICHA DE REGISTRO DE DATOS	
Autor/es:	Brando Saravia Pacheco
Título:	La pensión de alimentos bajo el contexto de la COVID-19
Tipo de documento:	Pagina web de un estudio jurídico
Fecha de publicación:	Lunes, 27 de abril de 2020
Datos/Fuentes:	https://laley.pe/art/9623/la-pension-de-alimentosbajo-el-contexto-de-la-covid-19
Objetivo:	Definición de la base conceptual del interés superior del niño
Resumen:	Bajo el contexto de la COVID-19, el autor afirma que la pensión de alimentos debe ajustarse proporcionalmente a las condiciones económicas del alimentante.
Análisis:	Además, advierte que el estado de emergencia no puede ser causal para el incumplimiento de dicha pensión; por lo que, en atención al artículo 479 del Código Civil y al interés superior del niño, la obligación alimenticia puede ser trasladada excepcionalmente, en caso el obligado no pueda responder por ella.

Citas Relevantes	Saravia (2020), define que el interés superior del niño es un conjunto idóneo de medidas que garantizan el pleno desarrollo del menor y por consecuente tener una vida digna, tantos en los aspectos materiales y afectivos que le permitan vivir íntegramente, y con ello potenciar el máximo bienestar posible de los menores.
-------------------------	--

FICHA DE REGISTRO DE DATOS	
Autor/es:	Renzo Antonio Vinelli Vereau y Aitana Sifuentes Small
Título:	¿Debe tenerse en cuenta la capacidad económica del sujeto obligado en la tipicidad del delito de omisión a la asistencia familiar?
Tipo de documento:	Artículo de una revista web
Fecha de publicación:	4 de mayo de 2019
Datos/Fuentes:	https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/21266/20956
Objetivo:	Definición de la base conceptual de delito de omisión familiar
Resumen:	En el presente artículo los autores desarrollan la figura de la obligación alimentaria reconocida en el ordenamiento civil peruano, la cual es analizada por el juez civil teniendo en consideración la capacidad económica del obligado. Frente a ello, se presenta el delito de omisión a la asistencia familiar, el cual se verifica con el incumplimiento de la obligación alimentaria de naturaleza civil.
Análisis:	En ese sentido, se discute la necesidad de incluir la solvencia económica del obligado en el análisis penal como un elemento del tipo
Citas Relevantes	Vinelli y Sifuentes (2019) nos dicen que la esencia reglamentaria del delito de omisión a la asistencia familiar, radica en el apartado 149 del Código Penal, de manera que la persona que no cumple la obligación que fue dispuesta en un pronunciamiento judicial será sometida a una sanción penal lo cual merece una pena privativa de libertad no mayor de tres años.

FICHA DE REGISTRO DE DATOS	
Autor/es:	Machaca Ipanaque, Gerson Joel
Título:	Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre omisión a la asistencia familiar, en el expediente N° 00050-2014-23-2501-SP-PE-01, del distrito judicial del Santa Chimbote. 2019
Tipo de documento:	Tesis para optar el grado de abogado
Fecha de publicación:	2020
Datos/Fuentes:	http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/15457

Objetivo:	Antecedente local
Resumen:	Los resultados muestran que, en la parte de explicación, revisión y operación del tipo de primera instancia, desde el nivel de sentencia de primera instancia en adelante se califican como muy alto, medio y muy alto.
Análisis:	Por lo tanto, las sentencias de primera instancia son muy duras y pesadas, respectivamente. Se puede apreciar que la investigación demuestra que se han respetado los procedimientos establecidos por el código penal.
Citas Relevantes	Machaca (2019), en Chimbote, realizó una investigación para poder obtener el título de abogado y presentó su tesis titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de omisión a la asistencia familiar”.

FICHA DE REGISTRO DE DATOS	
Autor/es:	Ruth Carrasco Gallego
Título:	Metodologías para la Investigación en Gestión de Operaciones
Tipo de documento:	Trabajo de investigación
Fecha de publicación:	Septiembre de 2007
Datos/Fuentes:	https://oa.upm.es/1143/1/CARRASCO_01_2007.pdf
Objetivo:	Definición de investigación cualitativa
Resumen:	Aborda los aspectos relacionados con los métodos y técnicas utilizados en la actividad investigadora del área académica de Gestión de Operaciones
Análisis:	El trabajo concluye con una comparación de los diferentes métodos y una propuesta de guía de selección de la metodología investigadora más adecuada en función del tipo de preguntas que se pretenden contestar en la investigación.
Citas Relevantes	El tipo básico, “no presenta propósitos aplicativos rápidos, pues sólo busca aumentar y profundizar los conocimientos que ya existen acerca de nuestro entorno. El objeto de estudio está constituido por las teorías científicas, las cuales son analizadas para progresar sus contenidos”. (Carrasco, 2007)

FICHA DE REGISTRO DE DATOS	
Autor/es :	Hernández, Fernández y Baptista
Título:	Metodología de la Investigación
Tipo de documento:	Libro en web
Fecha de publicación:	2010
Datos/Fuentes:	https://www.academia.edu/25455344/Metodolog%C3%ADa_de_la_investigaci%C3%B3n_Hernandez_Fernandez_y_Baptista_2010_
Objetivo :	Definiciones para metodología
Resumen:	Obra totalmente actualizada e innovadora, acorde con los últimos avances en el campo de la investigación de las diferentes ciencias y disciplinas. Asimismo, como sus ediciones antecesoras, es resultado de la opinión y experiencias que han proporcionado decenas de docentes e investigadores en Iberoamérica.
Análisis :	En el capítulo se definen los enfoques cuantitativo y cualitativo de la investigación, sus similitudes y diferencias. Asimismo, se identifican las características esenciales de cada enfoque, y se destaca que ambos han sido herramientas igualmente valiosas para el desarrollo de las ciencias. Por otro lado, se presentan en términos generales los procesos cuantitativo y cualitativo de la investigación.
Citas Relevantes	Fue descriptivo porque se explica características, propiedades y rasgos de importancia de cualquier fenómeno que se analice. (Hernández, Fernández y Baptista, 2010, p. 80).

FICHA DE REGISTRO DE DATOS	
Autor/es:	Blasco y Pérez
Título:	Enfoque Cuantitativo
Tipo de documento:	Sitio Web
Fecha de publicación:	2010
Datos/Fuentes:	https://www.eumed.net/tesis-doctorales/2012/mirm/enfoque_cualitativo.html
Objetivo:	Definiciones para Metodología

Resumen:	Como se puede observar, existe una amplia variedad de métodos y técnicas para realizar la investigación cualitativa, todas ellas tienen en común el investigar desde el punto de vista participativo, con las personas, y establecer nuevas perspectivas en torno a las relaciones entre el investigado y el investigador
Análisis:	La utilización de este enfoque nos provee de medios para explorar situaciones complejas y caóticas de la vida real, y nos aporta variadas opciones metodológicas sobre cómo acercarse a tal ámbito de acuerdo con el problema y los objetivos del estudio a largo o a corto plazo.
Citas Relevantes	El enfoque cualitativo se enfoca en el estudio de casos, por tanto, se basa en el análisis de información para comprender los hechos que se llevaron a cabo de los acontecimientos de cada uno de los casos que serán analizados y explicados y se dirá si fueron los correctos o se debió tomar otra forma para su ejecución (Blasco y Pérez 2013).

FICHA DE REGISTRO DE DATOS	
Autor/es:	Martha Paola Bayona Goicochea
Título:	El Redam y su relación con el Derecho Alimentario: Beneficio de todos, privilegio de pocos.
Tipo de documento:	LEX - REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
Fecha de publicación:	2014
Datos/Fuentes:	http://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/view/405
Objetivo:	Base teórica para el derecho de alimentos.
Resumen:	El derecho a los alimentos es la institución más importante del derecho de familia, ya que mediante dicha institución se provee las prestaciones necesarias para la subsistencia del acreedor alimentario hasta que éste logre proveer su propia subsistencia.
Análisis:	Para nadie es un secreto que en el Perú no se puede hablar de procesos judiciales exitosos sobre alimentos, en la medida que muchas veces no se pueden ejecutar las sentencias expedidas por el órgano jurisdiccional, quedando el acreedor alimentario en el más completo abandono económico.
Citas Relevantes	Según Bayona, M. (2014) la pensión de alimentos, los alimentos se deberían otorgar sin vulnerar la tutela judicial efectiva, en los casos de los deudores alimentarios y sin afectar el interés superior del niño, modificando toda norma contraproducente que afecte el derecho de acción del obligado, para no llegar a hacer un abuso del derecho.

FICHA DE REGISTRO DE DATOS	
Autor/es:	Citado por Salas, J.
Título:	El delito de omisión de asistencia familiar: principales problemas.
Tipo de documento:	Libro
Fecha de publicación:	Diciembre 2018
Datos/Fuentes:	Gaceta Jurídica S.A.
Objetivo:	Base teórica para el delito de omisión a la asistencia familiar.
Resumen:	Obra colectiva que aborda los principales problemas de interpretación y aplicación práctica de uno de los delitos de mayor incidencia en nuestro país, como es el delito de omisión a la asistencia familiar (artículo 149 del Código Penal).
Análisis:	Los autores estudian cuestiones como su naturaleza de delito omisivo, la relevancia penal de la falta de recursos económicos del imputado, las posibilidades de la concurrencia de error o circunstancias eximentes de la responsabilidad penal, la relación entre el proceso civil previo por alimentos y el ulterior proceso penal, la carga de la prueba, la aplicación del proceso inmediato, entre otros aspectos.
Citas Relevantes	De otro lado a decir de Cortés y Quiroz citado por (Salas, 2018, p. 24) señalan que es importante explicar los tres requisitos que se condiciona para poder ejercer el derecho a obtener alimentos: 1) el estado de necesidad de quien lo requiere en el caso de mayores de edad ya que para los niños y adolescentes hay una presunción iure et de iure. 2) la posibilidad económica del obligado de poder proveerlo y 3) Una norma legal que fije la forma para poder ejercer este derecho. En resumen, la obligación de brindar alimentos es el deber que tienen a cargo ciertas personas, las cuales son impuestas por ley en determinadas circunstancias, para que suministren a ciertas personas los medios necesarios para la vida.

FICHA DE REGISTRO DE DATOS	
Autor/es:	Ana María Olguin Britto
Título:	El interés superior del niño y la prescripción de la obligación alimenticia.
Tipo de documento:	Revista de investigación de la facultad de derecho
Fecha de publicación:	2011
Datos/Fuentes:	http://revistas.usat.edu.pe/index.php/ius/article/view/506
Objetivo:	Base teórica para el interés superior del niño.
Resumen:	El Tribunal Constitucional estableció que el plazo de prescripción de las pensiones alimenticia contemplado en el artículo 2001, inciso 4, del Código Civil es inaplicable respecto de las demandas que afecten las pensiones fijadas en sentencias y en favor de menores de edad.
Análisis:	Permitir la prescripción de la ejecución de la sentencia sea a los dos o a los diez años, sería avalar la conducta irresponsable de los padres que, amparándose en ésta (prescripción), dejarían de cumplir con la responsabilidad que, por el solo hecho de ser padres, tienen de acuerdo a nuestra legislación y al derecho natural
Citas Relevantes	Olguin (2011) determinó que el interés superior del niño: Está fundamentado determinantemente en su máximo esplendor, toda vez que como un pilar fundamental establecido y consagrado en la esfera nacional e internacional, la composición de este instrumento determina una salvaguarda hacia los niños y adolescentes. Así mismo, la legislación nacional encuentra concordancia mediante la Constitución Política, a través del apartado 4 y 6, determinándose que es deber y derecho de los progenitores la función alimenticia hacia sus hijos, como también educar y dar seguridad.

FICHA DE REGISTRO DE DATOS	
Autor/es:	Rioja Espinoza Luis
Título:	Mirada coyuntural a la omisión de la asistencia familiar
Tipo de documento:	Periódico web
Fecha de publicación:	2020
Datos/Fuentes:	https://laley.pe/art/10030/mirada-coyuntural-a-la-omisionde-la-asistencia-familiar
Objetivo:	Base teórica para la omisión de la asistencia familiar.
Resumen:	Desde toda perspectiva se ha dicho que la familia en sus primeras apariciones a través de pequeños grupos ha constituido una fuente importantísima primaria y necesaria para la sociedad, en ese sentido connotados juristas sostuvieron que la familia es la base fundamental sobre la cual el Estado debe comenzar a crear y fortalecer sus instituciones.
Análisis:	Desde los albores de la humanidad, la familia ha sido una célula importantísima para la construcción de las nuevas generaciones, cabe precisar a su vez que su existencia no corresponde ni es obra del Derecho, por lo tanto, la función de las ciencias jurídicas en ese sentido va en el orden de su regulación.
Citas Relevantes	Rioja (2020) menciona el precedente más cercano en materia de asistencia familiar: se constituyó en 1962 y promulgó la Ley N° 13906 el 24 de marzo a nombre del abandono familiar. Hoy ha sido derogado porque el Código Penal vigente, a través de su artículo 149, los tipifica como delitos "OAF" y los trata con mayor relevancia.

FICHA DE REGISTRO DE DATOS	
Autor/es:	Belluscio, A.
Título:	Código civil y leyes complementarias comentadas, anotado y concordado.
Tipo de documento:	Libro
Fecha de publicación:	1993 – Buenos Aires
Datos/Fuentes:	Editorial Astrea.
Objetivo:	Base teórica sobre el derecho de alimentos.
Resumen:	Código Civil y leyes complementarias
Análisis:	En esta tarea habrá de tenerse en cuenta necesariamente la dinámica de la sociedad moderna y los cambios de paradigmas que se presentan en su evolución. De esta manera el derecho penal puede cumplir con el rol de última ratio, la necesidad de acudir a una sanción de naturaleza penal debe ser la última alternativa escogida por el legislador para reprimir las conductas antisociales.

Citas Relevantes	Belluscio (1993) señaló que: “la obligación alimenticia es una verdadera relación que se establece recíprocamente entre parientes a favor del necesitado. Es una relación de naturaleza asistencial sobre principios de solidaridad, frente a las contingencias o necesidades que pueden padecer algunos de los miembros de la familia” (p. 468). Entonces esta prestación de alimentos comprende lo necesario para la asistencia en las enfermedades. De ahí que este deber jurídico presenta un contenido patrimonial; pero no así su finalidad que consiste en la preservación de la persona del alimentado. De esta manera pues, las características más significativas de esta obligación legal son. Inherencia personal, inalienabilidad, irrenunciabilidad y reciprocidad
-------------------------	--

FICHA DE REGISTRO DE DATOS	
Autor/es:	Maurach, R. y Zipf, H.
Título:	Derecho penal parte general.
Tipo de documento:	Libro
Fecha de publicación:	2004
Datos/Fuentes:	Buenos aires: Editorial Astrea. 7ma ed.
Objetivo:	Base teórica para el incumplimiento de la asistencia familiar.
Resumen:	El derecho penal en el sistema del ordenamiento estatal. Teorías penales. Justificación y función de penas y medidas. La ley penal y su vigencia. Hecho punible y acción. Delito doloso. Tipo. Error. Antijuridicidad y juridicidad de la conducta típica. Atribuibilidad de la conducta típica y antijurídica. Responsabilidad por el hecho. Culpabilidad.
Análisis:	Derecho Penal: Parte General es una asignatura de naturaleza teórico– práctica, diseñada para la modalidad a distancia, cuyo propósito es que los estudiantes sean capaces de sustentar la utilidad de la teoría del delito, frente a casos reales de acciones que constituyen hechos delictuosos.
Citas Relevantes	Maurach y Zipf (2004) señalaron que: Desde el punto de vista político-criminal la solución escogida por el legislador de castigar al incumplidor con pena privativa de la libertad 24 parece poco aconsejable, por un lado, el derecho penal sinónimo propio del poder represivo en manos del estado deberán estar restringido a un núcleo básico en cuanto a su aplicación, castigándose solo aquellas conductas altamente nocivas para la sociedad.

FICHA DE REGISTRO DE DATOS	
Autor/es:	Lascano, C.
Título:	El delito de cumplimiento de los deberes de asistencia familiar
Tipo de documento:	Libro
Fecha de publicación:	2004
Datos/Fuentes:	(3° ed.). Córdoba: Editorial Lerner.
Objetivo:	Base teórica para el incumplimiento de la asistencia familiar.
Resumen:	El incumplimiento a los deberes de asistencia familiar requiere una acción y su incumplimiento constituye una omisión.
Análisis:	Aun cuando por cuestiones de conveniencias, se establecen cuotas alimentarias periódicas no se consume por una omisión localizable en un punto temporal, sino por una continuidad que se extiende en el tiempo, incluso en muchos casos tales comportamientos pasivos se extienden por largos lapsos, variables, esporádicos cumplimientos
Citas Relevantes	Lascano (2004) acotó que: El incumplimiento a los deberes de asistencia familiar requiere una acción y su incumplimiento constituye una omisión, salvo en algunos casos de pluralidad de beneficiarios en que los deberes no pueden ser satisfechos conjuntamente.

FICHA DE REGISTRO DE DATOS	
Autor/es:	Ravetllat, I.
Título:	El interés superior del niño: concepto y definición del término.
Tipo de documento:	Página Web
Fecha de publicación:	2015
Datos/Fuentes:	http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=penal&document=penal_bf2_197b4410a4ddebdce015d94fabd38
Objetivo:	Base teórica para el interés superior del niño.
Resumen:	Definición del término de interés superior del niño.
Análisis:	El ordenamiento jurídico protege la vulneración del menor de acuerdo a cada caso en que se presente, salvaguardando sus derechos.
Citas Relevantes	Ravetllat (2015), en su artículo científico titulado El interés superior del niño: concepto y definición del término, concluye que, el ordenamiento jurídico protege la vulneración del menor de acuerdo a cada caso en que se presente, salvaguardando sus derechos.

FICHA DE REGISTRO DE DATOS	
Autor/es:	Ramos P., R.
Título:	Derecho de Familia.
Tipo de documento:	Libro
Fecha de publicación:	2000
Datos/Fuentes:	Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile
Objetivo:	Base teórica para el derecho de alimentos.
Resumen:	El derecho de alimentos es aquel derecho que la legislación provee a una persona para poder demandar de otra, quien a su vez debe tener los medios suficientes para proporcionárselos, lo que la primera requiera para poder subsistir de un modo que corresponda a su posición social.
Análisis:	
Citas Relevantes	Para Ramos (2000) el derecho de alimentos es aquel derecho que la legislación provee a una persona para poder demandar de otra, quien a su vez debe tener los medios suficientes para proporcionárselos, lo que la primera requiera para poder subsistir de un modo que corresponda a su posición social, además de ello también debe satisfacer por lo menos: (i) el sustento; (ii) la vivienda; (iii) el vestido; (iv) la salud; (v) la educación básica; y; (vi) la enseñanza o instrucción de una profesión (p. 499).

FICHA DE REGISTRO DE DATOS	
Autor/es:	Carranca y Trujillo,
Título:	Derecho penal general.
Tipo de documento:	Libro
Fecha de publicación:	1990
Datos/Fuentes:	Editorial Porrúa. México. .
Objetivo:	Base teórica para
Resumen:	-En caso de que solo uno de los padres de familia tenga trabajo, la otra parte deberá estimar los ingresos de quien, si trabaja, dicho proceso de puede realizar pidiendo el porcentaje de dichos ingresos
Análisis:	Si solo uno de los padres trabaja el otro deberá estimar ingresos a quien no lo hace.

Citas Relevantes	-En caso de que solo uno de los padres de familia tenga trabajo, la otra parte deberá estimar los ingresos de quien, si trabaja, dicho proceso de puede realizar pidiendo el porcentaje de dichos ingresos o también un monto determinado de forma mensual, en caso de que no pueda determinarse el monto del ingreso se considera como indicador el nivel de vida que lleva. (Carranca y Trujillo, 1990)
-------------------------	---

FICHA DE REGISTRO DE DATOS	
Autor/es:	Cárdenas, J. (2016).
Título:	Aplicación y Cumplimiento de la Pena Suspendida en su Ejecución en los Juzgados Penales de Maynas del Distrito Judicial de Loreto, periodo 2011-2013.
Tipo de documento:	Tesis
Fecha de publicación:	2016
Datos/Fuentes :	http://repositorio.ucp.edu.pe/bitstream/handle/UCP/112/CARDENA-S-Aplicaci%c3%b3n-1-Trabajo.pdf?sequence=1&isAllowed=y
Objetivo:	Base teórica para el derecho de alimentos.
Resumen:	La investigación tuvo como objetivo establecer y determinar las causas y razones por las que se aplica indebidamente la pena suspendida en su ejecución y se incumple las reglas de conducta impuestas en el periodo de prueba al suspenderse la ejecución de la pena, en los Juzgados Penales de Maynas del Distrito Judicial de Loreto, en el periodo 2011 al 2013.
Análisis:	El derecho a la alimentación es inalienable e intransferible, el denunciante puede renunciar a las pensiones no pagadas o atrasadas, pero no a las futuras.
Citas Relevantes	-Los padres de familia tienen la obligación de proteger al menos en base a sus derechos fundamentales partiendo desde una adecuada educación de acuerdo a su capacidad y condición, no solo con la del menor o menores sino también con la propia. Dicha obligación no puede ni debe compensarse con otra ni ser objeto de transacción En caso de que ambos padres se hayan divorciado la obligación se aplica a ambos padres, independientemente de que uno de ellos tenga la patria potestad (Cárdenas, 2016)

FICHA DE REGISTRO DE DATOS	
Autor/es:	Reyes, R. N.
Título:	Derecho alimentario en el Perú: propuesta para desformalizar el proceso.
Tipo de documento:	Revista
Fecha de publicación:	1999
Datos/Fuentes :	En Revista de Derecho N° 52. Lima: Pontificia Universidad católica del Perú. https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6433
Objetivo:	Base teórica para
Resumen:	Existe un concepto jurídico de los alimentos, como se comenta en la Enciclopedia Jurídica OMEBA indicando que comprende todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra por ley, declaración judicial o convenio-para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción.
Análisis:	En consecuencia, los alimentos constituyen un factor indispensable para la vida, sin los cuales el individuo perecerá indefectiblemente, y en el caso de que no sean suficientes, se verá limitado en su desarrollo integral, físico mental y psicológico, por cuya razón considero que toda omisión en su cumplimiento es un verdadero atentado contra los Derechos Humanos.
Citas Relevantes	La regulación del delito de omisión de asistencia es respuesta inmediata del Estado para sancionar a quienes se nieguen a brindar asistencia financiera a sus hijos, cónyuges o familiares inmediatos dependientes, por lo tanto, el juez determina un monto determinado para el pago de pensiones. (Reyes, 1999)

FICHA DE REGISTRO DE DATOS	
Autor/es:	Alcántara, E.
Título:	El Incumplimiento del deber Alimentario y sus Implicancias Jurídicas: Una Aproximación desde la Política Criminal. Huaral 2015-2016
Tipo de documento:	Tesis web
Fecha de publicación:	2018
Datos/Fuentes:	http://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/UNJFSC/2706/ALCANTARA%20PAREDES%20EDGAR.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Objetivo :	Base teórica para incumplimiento
Resumen:	Un análisis epistémico a la omisión dolosa del incumplimiento de las responsabilidades de alimentar a la prole nos hace notar que tal incumplimiento atenta directa e inmediatamente al acreedor de dicha obligación, (generalmente el hijo menor de edad) pero también a la familia en general, de la que el mismo deudor es parte. De modo que dicha irresponsabilidad, consciente o inconsciente atenta a todo el núcleo familiar de forma subsecuente.
Análisis :	Así, entonces, respecto del bien jurídico protegido en los delitos de Omisión a la asistencia Familiar nos parece interesante reevaluar su presupuesto como delito en el contexto de las manifestaciones problemáticas de la administración de justicia.
Citas Relevantes	Alcántara (2018) señala que para que se configure incumplimiento de resoluciones judiciales se requiere primero que el imputado haya sido demandado por alimentos en la vía civil, que se haya obtenido una sentencia a favor del menor, que haya quedado firme y se haya establecido que si es incumplida se procederá a iniciar un proceso penal; por otro lado, hace mención al abandono malicioso del trabajo cuando el denunciado de forma maliciosa y con la intención de señalar que es una persona insolvente deja de trabajar para ser despedido por su empleador y de esa forma indicar que no tiene un ingreso fijo para que no se le puede hacer el cálculo real del incumplimiento.

FICHA DE REGISTRO DE DATOS	
Autor/es:	Osorio, M.
Título:	Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.
Tipo de documento:	Libro
Fecha de publicación:	Guatemala: Datascan. 1973
Datos/Fuentes:	Editorial Epsa.
Objetivo:	Base teórica para definición de asistencia familiar.
Resumen:	Se menciona como ejemplos de estas obligaciones las relativas a la crianza, a la de brindar alimentos y la enseñanza de los hijos (p. 92).
Análisis:	Meciona como ejemplos de estas obligaciones las relativas a la crianza, a la de brindar alimentos y la enseñanza de los hijos
Citas Relevantes	Referido a la definición de asistencia familiar, Osorio (1973) nos dice que son tanto derechos como obligaciones, las cuales nacen por lo general del matrimonio y de la patria potestad, y que, en caso de incumplir con estas obligaciones, pueden sancionarse en el ámbito civil y penal. (p. 92)

FICHA DE REGISTRO DE DATOS

Autor/es:	Cano, P. M.
Título:	La suspensión de la ejecución de la pena a drogodependientes y los silencios del legislador del año 2010
Tipo de documento:	Revista
Fecha de publicación:	2015
Datos/Fuentes:	http://www.usc.es/revistas/index.php/epc/article/viewFile/138/2 .
Objetivo:	Base teórica sobre el derecho de alimentos.
Resumen:	Para determinar la cuota de la pensión se toma como criterio que los hijos tengan un nivel de vida igual al de los padres, por lo tanto, si los dos cuentan con un ingreso fijo ambos contribuyen proporcionalmente a sus ingresos
Análisis:	En el caso de las esposas es necesario que sea declarada desamparadas en el proceso de divorcio para percibir una pensión alimenticia.
Citas Relevantes	-Según Cano (2015) las demandas que solicitan una pensión alimenticia para los hijos se inician sin necesidad de la sentencia de divorcio.